

PARTE SEGUNDA

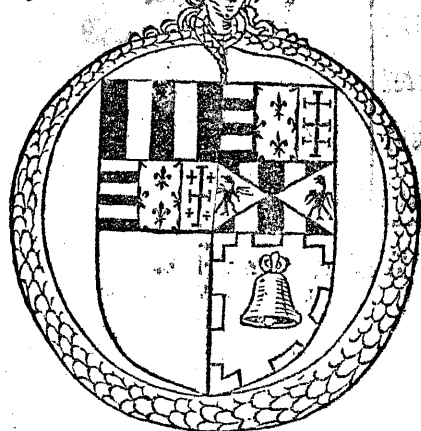
1-443: BR

Del tratado vtilissi-

o y muy general de todos los contráctos, quantes en los negocios humanos se suelen ofrecer. Hecho por el muy R. P. F. Francisco Garcia, Doctor Theologo, de la orden de los Predicadores.

Dirigido al muy Ilustre señor don Hieronymo Fuyz de Corella, mayoralgo y heredero vnico de la casa y Con-
dado de Corentayna.

del estylo ^{as} *elato* de *Alto de Guarnida*



Publicado y autorizado
30
384
LIBRERIA DE...

Impressa en Valencia, en casa de Ioan Nauarro. 1583

P. L. M. P.

A costa de la compañía; Vendese en la calle de Cavaleros:



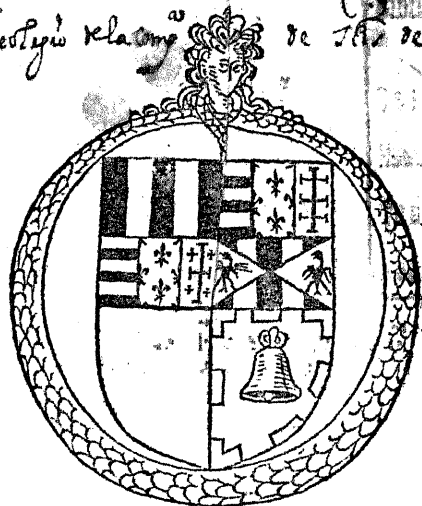
7-1433 BR
PARTE SEGUNDA

Del tratado utilissi-

muy general de todas las contractos, quantes en los
negocios humanos se suelen ofrecer Hecho por el muy
R. P. F. Francisco Garcia, Doctor Theologo, de
la orden de los predicadores.

Dirigido al muy Ilustre señor don Hieronymo Fuyz de Corella, Ma-
yordgo y heredero vtro de la casa y Con-
dado de Coentayua.

del colegio de la Compañia de Ihu de Guaymas



Impressa en Valencia, en casa de Ioan Nauarro. 1583

P. L. M. P.

A costa de la compañia; Vendese en la calle de Caualleria.

Del contrato

del alquiler. Cap. I.

Despues del contrato de compra y venta, se sigue el del alquiler: el qual arriba diximos ser vna manera de compra y yeta. De este contrato tres cosas auemos de tratar, como en todas las otras disputas de los contratos auemos hecho. Sera la primera, explicar su naturaleza y substancia proponiendo su definicion: la segunda, sera explicar las obligaciones de los contrayetes: y la tercera, diuidirle en sus especies y modos diuersos de alquilar. Deuese notar ante todas cosas, q para entender bien de rayz la naturaleza deste contrato se ha de reducir a la memoria lo q se dixo arriba tratando al emprestido commodato. Por q como estos dos contratos sean contrarios entre si, y conuengan en algo

Que cosa
sea alqui-
ler.

como aq̄llos entre los quales ay algu-
na analogia y proporcion , y en algo
lean diferentes, el vno se entēdera por
el rastro del otro mas facilmente. Co-
mençando pues d̄lo primero, dezimos,
q̄ alquiler es quando se concede volun-
tariamente el vso de vna cosa por justo
precio, sin transferir el dominio della.
Dize se primeramente, quando se con-
cede el vso de vna cosa, para poner dif-
ferencia entre el alquiler y la veta, por
la qual se concede, no solo el vso, sino
toda la cosa quanto a la substancia y v-
so juntamente. Tambien difiere por es-
ta parte del deposito y de la prenda:
por q̄ en estos no se concede el vso, pues
la cosa depositada se da, no para q̄ se fir-
uan della, sino para q̄ la guarden: y la
prenda se da, no para q̄ se aprouechen
della, sino para induzir seguridad en
algun contracto. Ha se de advertir a-
qui, q̄ debaxo deste nombre de vso, se
comprende el fructo de las cosas fru-
ctiferas, como es el fructo de los arbo-
les,

les, de los ganados, y de otras cosas se-
mejantes. De suerte q̄ el vso dado por
el contracto del alquiler sera d̄ dos ma-
neras, el vno consiste en actiō o passiō,
como el vso del cavallo es caualgar, o
caminar en el: el d̄ la casa es habitar en
ella: el del jornalero, es cauar, el del sa-
stre coser, y assi de los dem̄s. El otro es
el fructo o fructificaciō de las cosas fru-
ctiferas, como el de vn campo, el de v-
na huerta, el de vna viña, el de vn oli-
uar: y del vno y del otro se entiende la
definicion, salvo q̄ quando el vso de la
cosa alquilada consiste en actiō o pas-
siō, se llama este contracto comunmē-
te alquiler: pero quando cōsiste en fru-
cto, se llama arrendamiento. Dize se lo
segundo en la definicion, por justo pre-
cio, a diferencia de la donacion, y del
emprestido qualquiera que el sea: por
que en el vno y en el otro contracto
se concede el vso d̄ la cosa, pero no por
precio, sino graciosamente. Da se tam-
bien por ello a entender, q̄ el alquiler

es especie de vèdiciõ, pues en el entremie-
ne precio: por lo q̄l todo lo q̄ se dixo en
la materia de vèdiciõ acerca del precio
justo, se ha de entender tãbiẽ del precio ju-
sto del alquiler. Hase de notar aqui, q̄ assi
como no es licito q̄ veda el mercader a
ben las ar mayor precio dlo q̄ es justo, por auer el
vendamiẽ cõprado muy caro, tã poco es licito al-
tos glos en quilar a mayor p̄cio d lo q̄ es justo, por
carecen. auer subido el arrẽdamiẽto mas de lo q̄
deuia subir. Ay algunos arrẽdadores q̄
subẽ los arrẽdamiẽtos mas d lo q̄ deuiã,
y piẽsan tener por esto derecho pa cre-
cer el precio en los alquileres de las co-
sas q̄ ellos alquilã mas d lo justo. Alsive-
mos q̄ hazẽ los mesoneros lleuãdo pre-
cios excessiuos por la posada, por la ca-
ma, por la mesa, por el seruicio, y por o-
tras cosas, escusandose cõdezir, q̄ tienẽ
el meton arrẽdado muy caro. Y valeles
esta escusa muy poco, pues nadie les for-
ço a subir el precio de los dichos arren-
damientos, sino sola su auaricia. Pues
sepan los tales y todos los demas arren-

adores, q̄ no por esto tienen ellos licẽ-
cia de encarecer mas de lo justo los al-
quileres y precios de las cosas q̄ alqui-
lan y venden: y q̄ quando toman los di-
chos arrendamientos, con tal obliga-
cion los tomã de vender y alquilar por
justo precio, q̄ sera el q̄ comunmente
corriere, aora sean los dichos arrenda-
mientos muy altos, o muy baxos. Los
q̄ alquilan caualgaduras hazẽ otra in-
justicia muy manifesta acerca del pre-
cio justo: y es, q̄ al q̄ toma vna caualga-
dura alquilada de medio dia adelante,
le hazen pagar todo el alquiler de aq̄l
dia: lo qual es muy contra razon y ju-
sticia, pues no tiene vna obligacion de
pagar el alquiler de la cosa alquilada,
sino desde el punto que la alquila, y co-
mienza de estar por el. Veamos si yo al-
quilasse vn hombre para cauar en mi
viña de medio dia adelante, ternia obli-
gacion de pagarle todo el jornal? Ya
esta claro q̄ no ternia tal obligacion, si
ya no fuesse en caso, que por mi culpa

*Injusticia
de los que
alquilan
caualga-
duras.*

dexo el dicho hombre de alquilarse todo el día. Pues porq̄ ley quedara vno obligado a pagar todo el alquiler dela caualgadura, pues no la alquilo sino a medio dia adelante. Elcusan se diziendo, q̄ assi es la costumbre; como si la costumbre q̄ es contra la ley de naturaleza pudiese preualescer contra ella; y tener fuerça alguna para obligar. La ley y razon natural dicta, q̄ no tengo yo de pagar el vso y seruicio q̄ a mi no me es concedido: el vso dela cosa alquilada a mi no se me concede ni esta a mi cuenta y por mio, si no desde el punto q̄ la tomo para seruirme della, o me obligo a tomarla: luego el q̄ toma la caualgadura alquilada de medio dia adelante, contra razon y ley natural es q̄ le hagan pagar todo el alquiler al dia: si ya no huiesse sido la persona causa, de no auerla alquilado al principio al dia. Dize se lo tercero en la definicion voluntariamente, porq̄ assi como el contrato de compra y venta se ha de ha-

Zer

Zer voluntariamente, assi el contrato del alquiler, que es vna especie de venta, se deue hazer voluntariamente. Adonde se deue aduertir, q̄ de la misma suerte se puede hazer inuoluntario el alquiler, q̄ diximos hazerse inuoluntaria la veta. Y assi como por vtilidad al biẽ comũ puede vno ser forçado a comprar o vender alguna cosa: assi por vtilidad del mismo biẽ comun puede ser forçado, a q̄ alquile o tome alquilada alguna cosa. Assi vemos embargarse las naues quando ay guerra, q̄ es conduzillas por fuerça: assi tambien para executar lo q̄ el Rey mãda, y para mudarse la corte, y para executar se los negocios de la Inquisicion, fuerçan a los que tienen caualgaduras que las alquilen. Tambien fuerçan a los moradores de vn pueblo, q̄ aloxen en sus casas a los soldados, y a las guardas de las fronteras, y de la marina. Tambien son muchas vezes forçados algunos a q̄ vaya a la guerra, y a ser soldados, y otros a re-

a s

mar

mar en las galeras, y otros a estar en las fortalezas, y otros a trabajar en las cosas publicas, y todo se haze justamente siendo ello necesario para el bien comun. Pero ha se de advertir q̄ aunq̄ todos estos y otros semejantes, cuyo trabajo o industria es necesaria para el bien comun, puedan ser forçados a q̄ se alquilen, no por esso es licito forçarlos a q̄ se alquilen por menor precio de lo q̄ es justo. De lo dicho se infiere, q̄ quando los Capitanes de Galeras fuerçan a los remeros (que ya acabaron el tiempo de su penitencia) a q̄ remen mas tiempo, sin auer necesidad para el bien comun de forçarlos, como seria pudiéndose proueer a gēte para remar por otra parte sin forçar a estos, es cosa illicita y contra justicia. Lo mismo digo a los capitanes q̄ en las fortalezas detienen a los soldados contra su voluntad, forçandolos a ser soldados sin necesidad, pudiendose proueer comodamente de otros sin forçar a estos. Podria se aqui dudar, si

Nota.

dar, si es licito lo q̄ hazen los señores téporales de vallos Moros, los quales los fuerçan a que se alquilen para llevar o traer cargas o para otros trabajos y ministerios: y esto por menor precio de lo q̄ se vsa comunmente. Donde dos violencias concurren: la vna, forçandolos a q̄ se alquilé: la otra, forçandolos a que se alquilen por menor precio. A esto respondemos, q̄ es cosa muy sospechosa de ser injusta: pero no se puede bien y determinadamente saber, por ignorar la rayz y el origen, de dōde nascio al principio tal vsança, como lo notamos en el capitulo 13. respondiēdo a otro semejante caso. Esto parece ser cierto, q̄ si los señores dierō las tierras a sus vassallos con esta obligacion, y el tal pacto fue licito y justo quando se hizo, tambien sera licito forçarlos a q̄ cumplan lo prometido. Pero si el dicho pacto fue illicito, o no se les dierō las tierras con essa carga y obligacion, sera cosa illicita hazerles fuerça para q̄ se al-

Si puedan los señores forçar a sus vassallos que se alquilen.

qui-

quilen por menor precio. Lease a este proposito fray Antonio de Cordoua, en el tratado q̄ hizo de casos q. 114. Dixo se vltimamente en la definicion del alquiler, sin transferir el dominio &c. para dar a entender q̄ este cōtracto no tiene lugar en aq̄llas cosas, cuyo vfo cōsiste en consumirlas y gastarlas, quales son las q̄ consisten en numero, peso, y medida, sino en aq̄llas cuyo vfo no cōsiste en consumirlas y gastarlas totalmente, y por esso se puede conceder el dicho vfo dellas, sin q̄ se conceda su dominio. De suerte q̄ terna lugar este cōtracto en aq̄llas mesmas cosas, en las q̄ les tiene lugar el emprestido commo dato su contrario. Y si alguno allegare contra lo dicho, q̄ la moneda se puede alquilar, y con todo esso el vfo della cō

El dinero consiste en gastarla enagenandola. *deziene dos mos q̄ el dinero tiene dos maneras de vfos, natu vfo, vno es natural, y otro le es accidental, y acci* El natural consiste en gastarle enagenandole de nosotros: por q̄ para solo este

este fue inuentado: y por razon deste no se puede alquilar, sino solamēte em prestar, pues no se puede conceder el tal vfo, sin q̄ se conceda el dominio del dinero juntamente. El accidental es aq̄l, para el qual no fue inuentado el dinero, sino q̄ le conviene por accidente, y por querer los hombres aprouechar se del para tal fin: como seria aprouecharse del dinero para hazer ostentacion de q̄vno es rico, o para ponerle en prenda, o para otro: muchos vsos semejantes, de los que les trata Nauarro largamēte en el Manual c. 17. n. 28. C. y en el Commentario de cambios. n. 11. y 12. y por razon deste vfo se puede la moneda alquilar, pues se pueda el conceder, sin q̄ se conceda el dominio della. *Si el vfo de la cosa* Vna duda se nos ofrece en este lugar, *se haya de conceder* si es necesario para q̄ vn cōtracto se diga ser alquiler, q̄ se conceda el vfo a *por dine-* la cosa por dineros. La razon a *res. para q̄* es, por q̄ muchos cōtractos a alquiler *sea alqui-* se hazen, como parece en muchos de *ler.*

los arrendamientos, en los quales no en-
treuiene moneda, ni se da el vfo ã la co-
sa por dineros, sino por otras cosas, co-
mo quando se arrienda vn campo por
cierta pensión de trigo, de vino, de a-
zeyte, &c. Tambien aq̃l contracto he-
cho entre Laban, y Iacob, Gene. 31. era
de alquiler, quedãdo Iacob alquilado
mediante aq̃l para guardar el ganado
de Laban: y con todo esso el precio no
fueron dineros, sino ouejas vnas vezes
de vn mismo color, otras vezes mãcha-
das. Y en el primer libro de los Reyes,
c. 2. se dize, q̃ se alquilaron por la costa
sola, y no qualquiera, sino de pan: *Pro
panibus se locauerunt*. Y cada dia vemos al
quilar se muchos, y seruir en algun mi-
nisterio por la costa sola. Por otra par-
te dizen los Iuristas, como trae Sylue-
stro, *Locatio*. q. 1. q̃ quando el vfo de vna
cosa se cõcede, no por dineros, sino por
otra cosa q̃ no es moneda, entonces no
es contracto de alquiler, sino otro ã los
innominados, quales son aq̃llos, por
los

los quales te doy vna cosa por q̃ hagas
algo. En confirmaciõ de esto parece cla-
ramete q̃ seria contracto de permuta,
por el qual vna cosa se permuta por o-
tra, como si yo trocasse el vfo de mi ca-
uallo, por el vfo de tu mula. Entonces
no seria alquiler, sino permuta: luego
para q̃ sea alquiler ãue entreuenir pre-
cio pecuniario. Vltra de esto todos cõ-
demnan lo q̃ hazen los capitanes en las
fortalezas con los soldados pagãdoles
su soldada en ropa, y no en dineros: y
no parece auer otra causa para condẽ-
narlos, sino por q̃ mudan el cõtracto de
alquile, q̃ con aq̃llos hauian hecho, por
el qual les hauian de pagar en dineros:
en otro contracto, por el qual les pagã
en ropa. Esta dificultad abriera mucho
el camino para penetrar de rayz la na-
turaleza deste cõtracto. De zimos pues
ser necessario en el alquiler q̃ se de el v-
fo de la cosa alquilada por precio pe-
cuniario, o por otra cosa q̃ succeda en
lugar del dicho precio pecuniario. Y

notese q̄ no digo, o por otra cosa equi-
 ualente a dineros, sino por otra cosa q̄
 succeda, y se substituya en lugar del di-
 cho precio, porq̄ bien puede ser equi-
 ualente a dineros, y no succeder en lu-
 gar del precio. Digo esto porq̄ en el cō-
 tracto de permuta se da vna cosa por
 otra q̄ es equiualēte a dinero, pero por
 q̄ no tiene aq̄lla razon y naturaleza, o
 lugar de precio, ni es alquiler, ni veta.
 Por esso le significa, q̄ en el alquiler la
 vna de las cosas comutadas ha de ser el
 vfo de la cosa alquilada, y la otra ha de
 ser determinadamēte precio pecunia-
 rio, o cosa q̄ succeda en su lugar. Arriē-
 da vno v. g. vn campo de trigo, porque
 cada año le dē dos cahizes de trigo: no
 se puede negar q̄ este sea arrendamien-
 to, o alquiler, en el qual la vna parte de
 las q̄ se cummutan es el vfo o fructo del
 campo, y la otra son los dos cahizes de
 trigo, q̄ estan en lugar de tanta mone-
 da, quanta sería menester para com-
 prar los dos cahizes de trigo: la qual

inbuē

moneda es el precio del dicho alquiler.
 Claro esta q̄ si como se concedio el vfo
 o fructo del campo por dos cahizes de
 trigo cada año, se concediera por tan-
 tos dineros, quantos sería menester pa-
 ra comprarlos, fuera contracto de al-
 quiler. Pues tambien lo sera dando el
 dicho vfo o fructo por los dos cahizes,
 los quales succeden entōnces, y se po-
 nen en lugar del precio pecuniario. Pe-
 ro si yo diesse el vfo de mi cauallo, por
 el vfo de vuestra mula, por tiēpo de vn
 dia o dos, este contracto no sería de al-
 quiler, sino de permuta. Lo vno, porq̄
 aunq̄ sea lo q̄ se concede el vfo de vna
 cosa en este contracto, pero esto es acci-
 dentalmente: porq̄ como se permuta el
 vfo solo de la cosa, se pudiera permuta-
 tar la substancia della: y en el alquiler
 siempre la vna de las cosas cōmutadas
 ha de ser el vfo de la cosa necessariamē-
 te. Lo otro, porq̄ la vna parte deste cō-
 tracto, ni es precio de la otra, ni suce-
 de en lugar de precio pecuniario, pues

b

niel



ni el vno, ni el otro de estos contrayentes pretendia conceder el vso de su cosa por dineros vendiéndole, si no trocarle por el vso de otra cosa: lo contrario de lo qual se vee en el arrendamiento del campo: por el qual pretende el q̄ le arrienda vender el vso y fructo de aq̄l por dineros, o por cosa q̄ succeda en lugar de aq̄llos. Por donde si preguntásemos qual de estos dos vsos sea precio del otro determinadamente, no lo podriamos decir qual sea, pues no ay mas razon para q̄ el vso de mi cavallo sea este precio: o para q̄ lo sea por el contrario el vso de vuestra mula. Pero en el arrendamiento del campo los dos cahizes de trigo son determinadamente el precio del vso o fructo de aq̄l. Sea finalmente la conclusion, q̄ assi como en el contrato de venta siempre deve concurrir precio pecuniario, o alguna otra cosa equivalente al dicho precio: assi tambien en el contrato de alquiler, q̄ es vna especie de venta, deve concurrir precio pe-

cunia-

pecuniario, o alguna otra cosa equivalente q̄ succeda en lugar del precio. Y para *Diferencia* q̄ mas claramente se entienda se ha de *cia y con-* notar, q̄ estos tres contratos, el de venta, *ueniencia* el de alquiler, y el de permuta, tienen *entre la vna* entre si gran parentesco y conuenien- *ta, alqui-* cia: aunq̄ la veta y el alquiler son mas *ler, y per-* semejantes, por q̄ en el vno y en el otro *muta.* *stos dos contratos la vna parte de las* cosas commutadas es determinadamente precio de la otra. Pero en el contrato de permuta ninguna de las dichas partes tiene determinada y señaladamente lugar de precio en respecto de la otra, pues no ay mayor razon para q̄ le tēga la vna q̄ la otra: y por esta causa es diferente este contrato del contrato del alquiler. Difieren tambien lo segundo, por q̄ en el alquiler la otra parte siempre y necessariamente ha de ser el vso de la cosa alquilada, y no puede ser otra cosa, el qual vso es lo q̄ por precio se vende: pero en la permuta no es *necessario q̄ la vna ni la otra de las co-*

b 2

fas

fas commutadas sea el viso de la cosa, si no contingente, como auemos dicho. A los argumentos en contrario ya esta respondido, sino es al postrero: al qual dezimos q̄ ay muy grande razon d̄ cōdemnar a los dichos Capitanes q̄ pagā a los soldados su salario en ropa: y esto no porq̄ el pagarles d̄a q̄llamānera mu de el contracto del alquiler en otro gēnero de contracto, sino porq̄ auiendo se hecho el contracto del alquiler lisa-mente para pagar se en dineros, como es ordinario pagar se los alquileres quādo no se concierta lo contrario voluntariamente, no se paga sino en ropa cōtra voluntad de la parte. Y aunq̄ sea verdad q̄ el precio del alquiler se pueda pagar o en dineros, o en otra cosa equiualente, pero ha de ser esto a voluntad d̄ las partes, y no a su despecho. Suele auer en semejante caso dos injusticias: la vna es el pagarles en ropa, cōtra su volūtad: la otra es, tassarles la dicha ropa a precios excessiuos mas delo

justo

justo. Aqui se deue notar q̄ assi como *Quatro* en la venta concurrē quatro cosas, ven- *sas concur*
dedor, comprador, precio, y cosa ven- *rē en el al-*
dida: assi en el alquiler concurrē otras *quiler, al-*
quatro cosas proporcionalmēte seme- *quiler,*
jantes, el alquiler, el conduxidor, q̄ *conduxi-*
es el q̄ toma la cosa alquilada, el qual tā *dor, cosa al*
bien se puede llamar locatario, la cosa *quilada, y*
alquilada, y el precio d̄lla. Algunas ve *el precio*
zes empero acontece, q̄ el alquiler, *della.*
y la cosa alquilada son vna misma co-
sa, como quādo vno se alquila a si mis-
mo para hazer algū ministerio. Ha se d̄
notar tambié q̄ aunq̄ lo comū y lo pro-
prio sea llamar al q̄ da la cosa alquila-
da alquiler, o arredador, y al q̄ la to-
ma alquilada conduxidor, pero algu-
nas vezes se confunden estos nombres
y se toma el vno por el otro, llamando
alquiler y arrendador al q̄ toma la
cosa alquilada, y cōduxidor al q̄ la da.
Y esto baste quanto a la naturaleza de
ste contracto: porq̄ vengamos a tratar
de las obligaciones q̄ por virtud del in-

curren los contrayétes: y trataremos primero de las obligaciones q̄ incurrié los q̄ alquilan, y despues de las q̄ incurren los q̄ conduzen y toman la cosa alquilada. Las obligaciones del alquilador son quatro. La primera es, de manifestar el vicio d̄ la cosa alquilada: el q̄l vicio puede ser de dos maneras. Vno es dañoso, como si la caualgadura tiráse cozes, o fuese desbocada, o se echasse: o como si la tinaja estuuiese inficionada con alguna mala calidad, q̄ bastasse a gastar el vino q̄ en ella se echasse: o como si el campo tuuiese algunas yeruas pestilenciales, q̄ podrian matar al ganado q̄ allí pasciese: o como si la casa estuuiese para caer. Otro vicio es tal, q̄ haria la cosa alquilada del todo inutil y d̄ ningun prouecho, o menos vtil de lo q̄ conuenia para aq̄l fin y effecto, para el qual se alquila: como si la tinaja alquilada para poner vino en ella estuuiese hendida: o si el caualllo o mula estuuiese tan debil, q̄ a la primera jornada

da faltaria. Qualquiera q̄ sea d̄ estos dos generos de vicios, es obligado el alquilador a manifestarle a la persona q̄ toma la cosa alquilada: por q̄ de otra suerte qualquiera daño q̄ recibiese el conduxidor por serle oculto el dicho vicio, seria a cuenta del alquilador, y el lo auria d̄ rehazer. Si el vicio fuese tal q̄ no hiziese del todo inutil la cosa alquilada y desaprouechada, ni fuese dañoso, disminuyendo del precio tanto, quanto por ello vale menos, se podria el tal vicio callar: de la manera q̄ declaramos en la materia de v̄dicion. Pero si entonces se lleuasse r̄ato precio por el alquiler d̄ la cosa alquilada, siédo vicio tal, q̄nto se lleuara no siédo lo, seria cosa injusta. De aqui se collige quã grauemēte offendan en esta parte a Dios, los q̄ alquilan caualgaduras, o otras cosas semejantes, los q̄les no solo callã y encubren las faltas de las cosas alquiladas, pero aun las alaban tanto, q̄ de sus vicios hazē yirtudes: procurando desta

mãnerã q̄ las tomẽn alquiladas por tãto precio, quanto mereciã si fuerã buenas, engañando la pobre gente. Pues tengan por cierto q̄ s̄n obligados a restituyr todos aq̄llos daños q̄ por esso incurrẽ los q̄ las tomã alquiladas, vltra de la demasia ãl precio q̄ tomaron por el alquiler. Todo quanto se dixo a cerca del manifestar o callar el vicio de la cosa v̄dida, se deue entender en su manera a cerca de callar o manifestar el vicio de la cosa alquilada: por q̄ como muchas vezes auemos dicho, el alquiler es vna especie de venta. La segunda obligaciõ es, de pagar todas las despesas y gastos extraordinarios q̄ se hizierẽ en reparar la cosa alquilada por todo el tiẽpo del alquiler, con tal q̄ acõtezcan sin culpa ãl conduzidor: como si el cauallo alquilado cayesse enfermo o parte de la casa alquilada se cayesse. Dixe, extraordinariõs, por q̄ a los gastos ordinarios queda obligado el conduzidor: quales gastos son los q̄ hazen

en

ẽn dar de comer a la caualgadura alquilada, y en herrarla, y en otras cosas semejantes, sin remediar las quales no se podria seruir la persona de la cosa alquilada ordinariamente. Semejantes a estos s̄n los gastos y despesas q̄ se harian en el campo alquilado labrandole, y en la viña alquilada cauandola, y podandola. Dixe, con tal q̄ no acõtezcan por culpa ãl conduzidor, porque todos los gastos extraordinarios q̄ por culpa deste aconteciessen, el mismo los auria de rehazer: como si la caualgadura alquilada por su culpa cayesse en alguna enfermedad, o alguna parte de la casa se cayesse: todos los gastos q̄ se hiziesen en reparar semejantes daños se auian de reparar a su costa, como diremos mas abaxo, declaranno la septima obligacion del locatario. La tercera obligaciõ es, de no repetir la cosa alquilada hasta ser acabado el tiẽpo del alquiler, quãdo se huuiesse hecho el dicho alquiler por tiempo ãterminado.

b 5

La

La razón desto es, porq̄ el alquiler es vna especie de veta, por la qual se vende el vso de la cosa alquilada: pues asy como no es licito repetir la cosa vendida despues de hecha la venta: tampoco sera licito auiendo se hecho el alquiler por tiempo determinado, repetir la cosa alquilada por todo aq̄l tiempo. Pero si la cosa se alquilasse por tiempo indeterminado, o a voluntad y parecer del alquilador, bien podria entonces repetir la cobrandola quando le pareciesse. Con todo esso parece q̄ seria contra charidad repetir entoces la cosa alquilada, quando de tornarla se siguiesse daño al locatario. Como si al tiempo q̄ me tengo de poner en camino me pidiesen la caualgadura alquilada, no pudiendome proueer facilmente a otra parte de caualgadura para caminar. Dixe, contra caridad, porq̄ no parece ser contra justicia, pues aq̄l vsaria de su derecho en repetir lo q̄ es suyo. Ay empero quatro casos, en los quales pue-

puede el alquilador repetir la cosa alquilada, aunq̄ fuesse hecho el alquiler por tiempo determinado, como se dice en el c. *Propter, de locato & conducto*. El primero es, quando hecho el alquiler se ofreciesse tal necesidad al alquilador, q̄ para remediarla tuuiesse necesidad de la cosa alquilada, no pudiendo remediar commodamete a otra manera, sino tornandola a cobrar. Exemplo desto tenemos en el q̄ hauiendo alquilado su casa tuuiesse della necesidad para morar y habitar en ella, o para la habitacion de su hijo, en caso q̄ la casa en q̄ antes moraua se le cayesse, o estuuiesse en peligro a caer, o por otra qualquiera causa se le hiziesse inhabitable: o en caso q̄ casasse a su hijo, o le hiziesse cauallero, o por manera q̄ aq̄l tuuiesse necesidad de casa para morar. *Duda.* Aqui se ofrece vna controuersia entre Syluestro, *Locatio*. q. 9. y el Doctor Navarro en su Manual, c. 17. n. 193. Syluestro afirma, q̄ quien no tuuiesse mas de vna

En quatro casos se puede repetir antes de uer la cosa alquilada.
Elt.

Vna casa al tiempo q̄ la alquilo, aunque despues se le ofreciesse tener della necesidad, no por esso podria echar della al conduzidor, pues parece auerle sido la tal necesidad voluntaria, y ha- uer renunciado por ello al derecho q̄ podia tener de reuocar la dicha casa al quilada, por auerla alquilado, sabien- do q̄ no tenia otra mas de aq̄lla. Pero el doctor Navarro afirma poderse offre- cer tal necesidad, por la qual tenga de- recho de echar de su casa al q̄ la tenia alquilada: como seria si el alquilador biuia en compañía d̄ otro al tiempo q̄ la alquilo, y despues se casasse, por donde tuuiesse necesidad d̄ biuir por si en cõ- pañia de su muger: lo qual parece muy conforme a razon. El segundo caso es, si la cosa alquilada, como vna casa, tu- uiesse necesidad de repararse, la qual necesidad no tenia quando se alquilo. Esto se entiende, no pudiendose repara- rar, sin q̄ el locatario se saliesse della. En estos dos casos puede el alquilador,

con

con dar al locatario otra casa semejan- te a la q̄ le quitan, o remitiendole por aq̄l tiempo q̄ estuviere della priuado, el precio del alquiler, repetir y cobrarla cosa alquilada. El tercero es, si el q̄ tie- ne la cosa alquilada y fassse mal della: el qual abuso puede ser d̄ dos maneras, o con daño de la cosa alquilada, o sin da- ño della. Sin daño seria, si en vna casa alquilada admitiessen malas mugeres, o rufianes, o tahures, o tales personas, por razon delas quales quedasse la ca- sa infamada y deslustrada d̄ tal suerte, q̄ ninguna persona de manera quisies- se morar en ella. Con daño seria, si hi- ziesen los aposentos vna pocilga de puercos, o establo de bestias: o si de vn campo alquilado arrancassen los arbo- les, o no le labrasen a su tiempo, como es razon. El quarto caso es, si el locata- rio no pagasse la pension del alquiler a su tiempo: por q̄ n̄ se deue guardar la fe, a quié no la guarda, y a quié quebrá- ta los pactos y conciertos hechos. Vl-

tra

El 2.

El 3.

El 4.

tra de estos quatro casos puede ser forçada el conduxidor a dexar la cosa alquilada, en caso q̄ la vendiesse a otro: por q̄ entonces el q̄ la cõprasse se la podria quitar como cosa suya propria, si ya la cosa alquilada no fuesse vn cãpo, y aq̄l estuuiesse sembrado, ã cuyos frutos no podria ser priuado totalmente, como lo trae Syluestro, *Locatio. ii.* La razon ã lo dicho es, porq̄ el q̄ alquila vna cosa, siempre se entiẽde alquilarla por solo aq̄l tiẽpo q̄ es suya: luego en dexar ã ser suya, como lo dexaria vendiẽdola, cesã el contracto del alquiler, q̄ antes ha uia hecho: y por esso terna derecho el q̄ la compro de sacarla del poder del q̄ la tenia alquilada. Otras cosas dispone el derecho a cerca de estos casos, las quales mas pertenecen a los Juristas. q̄ no a los Theologos: podranse ver en Syluestro, y en el Manual de Nauarro, c. 17. n. 187. y 188. &c. y en el c. *Propter delato* & *coaducto*, y las glosas de aq̄l. Si guese la quarta obligacion del alquilador,

Obligaciõ
quarta.

lor, y es de restituyr al conduxidor, o locatario todos los daños q̄ por causa suya le huieren succedido. Estos daños pueden succeder de tres maneras. La primera es callãdo el vicio occulto de la cosa alquilada, el qual tenia obligacion ã manifestar; como diximos en la primera obligacion. La segunda, no concediendo todo el vso de la cosa alquilada, y defraudandole: como hazẽ los jornaleros, q̄ siẽdo obligados por la naturaleza del alquiler a trabajar tantas horas, y todo lo q̄ sus fuerças bastã, ellos trabajan menos tiẽpo, y aq̄llo floxamẽte. La tercera es, no cumpliendo por la obra aq̄llo, a lo qual se obligarõ, agora sea por ignorãcia, agora sea por flaq̄za, y por falta de poder, agora sea de proposito. Por ignorãcia, como hazen muchos q̄ se alquilan obligandose a hazer cosas q̄ las ignoran, o no las saben tambien como ellos dizen y prometen. Ha se de hazer diferencia entre estos: porq̄ ay vnos dellos q̄ prometen

ten

ten de hazer no más de lo q̄ sabē y pueden, y a esto se ofrecen y no a más: y estos con hazer todo lo q̄ saben y pueden cumplir con su obligaciō, sin q̄ dar obligados a los daños q̄ por su ignorancia se figuieren y por su poco poder en detrimento del q̄ los alquilo. Ay otros q̄ ellos mismos se combidan y se ofrecen a hazer alguna cosa, prometiendo mucha industria, dando a entender q̄ lo saben muy bien hazer, y por otra parte son ignorantes, y tienen poca industria y saber para salir al cabo con lo q̄ dizē y prometen. Yo vi vn Organista remendō, q̄ se combido a adobar vn organo desbaratado, dando a entender y prometiendo q̄ lo dexaria muy bueno y muy afinado: y despues de ha uerse entretenido muchos dias, entendiendo en la obra, comiendo y beuiendo a costa agena, a la postre dexo el organo perdido del todo. Lo mismo hazen otros oficiales y artifices, como vemos cada dia por la experiencia. A

estos

Estos se reduzen los alquiladores a muchas las quales combidan con sus caualgaduras, ofreciendo, y prometiendo grandes cosas dellas, y despues dexa a los pobres caminantes en medio del camino, y de caualleros quedan hechos peones. Por falta a poder, como si vno tomasse a destajo vna obra, obligando se de hazerla muy buena y perfecta, sin tener poder para ello, aunq̄ tuuiesse el saber, y despues la dexasse muy imperfecta por no poder mas. De industria, como si vno de proposito hiziesse mala hazienda por acabar presto: lo qual cada dia vemos q̄ lo hazen los artifices en la hazienda que tienen entre manos. Asimismo dexa de cumplir lo prometido de proposito, el q̄ auiendo hecho el alquiler no quiere dar la cosa alquilada, o por no querer, o con poca ocasion. Queda entonces obligado a vna de dos cosas, o a dar al cōduzidor otra cosa semejante alquilada, tan buena como la q̄ le niega, o si esto no quie-

C re.

re, o no puede, rehazerle los daños q̄ el otro incurrió, por no auer cumplido con el. A estos tambien se reduzen los q̄ de proposito alquilan armas a otros para dañar con ellas al proximo. Todos estos son obligados a restituyr los daños, q̄ por causa suya dieron a los cōduzidores o locatarios. Estas son las obligaciones del alquilador: si guense las obligaciones del conduxidor o loca-

La prime *ra obliga-* *cion del cō-* *duxidor o* *locatario.* *quilada para yr a cauallo en vn cami-* *no, q̄ no se pueda seruir della para lle-* *uar cargas, o para tirar vn carro. La* *razō desto es, por q̄ el seruirse della pa-* *ra otro fin, seria contra la voluntad del* *q̄ la alquilo. por lo qual se cometeria* *vn genero de hurto cōtra ctando y fir-* *niendose de la cosa agena, contra la vo-* *luntad d̄ su dueño. Pero podriase della* *seruir para otro fin en dos casos. El* *yno*

no es quando el otro fin fuesse menos dañoso para la cosa alquilada: como si se alquilasse vna caualgadura para tirar vn carro, o para llevar cargas, y se siruiessen della para yr a cauallo, ficando esto menos dañoso q̄ lo otro. El otro es, quando razonablemente se puede presumir, y creer q̄ no le pesara al amo de la cosa alquilada q̄ se siruan della para otro fin y effecto de aq̄l, para q̄ se alquilo. De manera q̄ no seria pecado, y niuieralmente hablando aprouecharse della para otro fin debaxo de esta habicion, si esta se fundasse en buena razō y iuzio. La segunda obligacion es, d̄ *Obliga. 2.* *tornar la cosa alquilada a su dueño, lye-* *go, acabado el tiempo d̄l alquiler. La ter-* *cera es, q̄ no pueda restituyr la cosa al-* *quilada a su dueño antes d̄ auerse acaba-* *do el tiempo del alquiler, sino es en tres* *casos. El vno es, pagando toda la pen-* *sion, q̄ por todo el tiempo del alquiler* *se deuia. El otro es, si la cosa alquilada* *tenia necesidad de repararse para po-*

derse della servir: como si tuuiesse la casa alquilada necesidad de repararse para que se pudiesse habitar, la podria el conduzidor tornar a su dueño, hasta que la huuiesse reparado. Asimismo si vna caualgadura cayesse enferma, de tal manera que no se pudiesse el conduzidor de ella servir por causa de la tal enfermedad, se podria licitamente tornar a su dueño. El tercero es, alguna necesidad contingente de dexar la cosa alquilada: como seria succediendo alguna pestilencia, por la qual se huuiesse la persona de ausentar, dexando la casa alquilada: aunque entonces no parece que se podria absolutamente, y a todas passadas dexar, sino es por solo aquel tiempo que la dicha necesidad durasse, el qual pasado auria el conduzidor de continuar el alquiler interrumpido.

Diferencia entre el alquiler y el empréstito. Deuese aqui notar la diferencia que ay entre el alquiler y el empréstito commutato: y es, que la cosa empréstita se puede restituir a su dueño quandoquiera que el comprador le pareciere, pero

pero no la cosa alquilada. La razon de esto es, por que el empréstito se haze en utilidad y prouecho del commodatario tan solamente: y por esso que la dexa antes de acabarse el tiempo del empréstito no redunde sino en su proprio daño. Pero el alquiler es en prouecho de los dos contrayentes, del que alquila, y del que conduze: y por esso dexandola antes de tiempo redundaria en daño del alquilador, por quanto podria perder el alquiler de su cosa, no hallado quien tan presto se la tornasse a tomar alquilada. Pero rehaziendo el dicho daño con pagar la pensión deuida por todo el tiempo que la tenia alquilada, la podria licitamente tornar a su dueño. Ha se de notar aqui, que el que tornasse la cosa alquilada antes de acabarse el tiempo del alquiler, no ternia obligación estando en las leyes de la justicia, de restituir toda la pensión del tiempo, que resta del alquiler, sino fuesse en caso que realmente incurriese el alquilador daño por ello.

Nota.

Entonces incurriría este daño, quando no hallasse tan presto a quien alquilar la dicha cosa. Pero si luego en tornandola se hallasse otro conduxidor tal y tan bueno como el otro era, a quien la pudiesse alquilar, no veo como pudierse entonces pretender algun interese de aquel q le dexo su cosa alquilada antes a tiépo, en recompensa de daño, pues ninguno se le auría seguido por ello. Pongamos caso q teniendo yo vna casa alquilada por diez años, a los dos años la dexasse tornandola a su dueño. Sino se hallasse en los ocho años restantes del alquiler quien la tomasse alquilada, yo quedaria obligado entonces a rehazer la pensión de todo aql tiépo, pues por causa mia y por auer yo dexado la dicha casa sin poderla dexar licitamente, le cessa al otro la ganacia de las pensiones, q por todo aql tiépo auia de recibir, y es de justicia, q quien es causa de daño q le rehaga. Pero si luego en dexarla yo saliesse otro conduxidor tal y tan

y tan bueno q la tomasse alquilada, y se obligasse a pagar las mismas pensiones q yo auia de pagar, no quedaria yo entonces obligado a rehazer cosa alguna, pues por dexar yo la dicha casa ningun daño se siguió realmente alq me la alquilo. De aqui se infiere quanta sea la injusticia, no quiero dezir tyrannia de los q alquilan caualgaduras: los quales se hazen muchas vezes pagar todo el alquiler, quando les tornan las caualgaduras alquiladas antes de auerse dellas seruido, sin incurrir ellos daño alguno por ello, pues hallan luego a quien tornarlas a dar alquiladas por el mismo precio. Quando mucho les aurian de dar alguna cosa a juyzio de bué varon, por el nueuo cuydado q les imponen de buscar quien se las alquile, del qual cuydado estauan ya libres antes q se las tornassen, pues ya las tenian alquiladas. Y aun desta restitucion se podrian los conduxidores librar, si ellos mismos buscasen y diesse otros con-

*Nota con
tra los que
alquilan ca
ualgaduras
ria*

duzidores tã buenos y tan seguros como ellos eran en su lugar: biẽ así como si vno dexasse la casa alquilada, y diese otro conduzidor en lugar suyo, tal y tan bueno como el mismo, q̄ pagasse los alquileres del tiempo q̄ le q̄daua, no ternia obligacion alguna de pagar cosa chica ni grande al q̄ se la dio alquilada: como tambien lo dispone así el derecho. La quarta obligacion es, de restituyr la cosa alquilada ella misma en singular. La razon desto es, por q̄ por la fuerça y naturaleza deste cõtracto no se traslada el dominio de la cosa alquilada en el conduzidor, pues no se concede por el otra cosa, sino solo el vso, por lo qual despues de auerse aprouchado del vso se deve restituyr ella misma en numero. La quinta obligacion es, de restituyr la cosa alquilada tal y tan buena en cantidad y calidad, tan entera y tan sana, como estaua quando se alquilo. Esta obligacion se deve entõder como otra semejante a ella, q̄ es la

quar

Obliga. 4.

Obliga. 5.

quarta del commodatario. puesta en el c. 5. De suerte q̄ todo lo q̄ se dixo d̄ aq̄lla se entienda desta, sin añadir ni quitar cosa alguna: y así remito los lectores a aq̄l lugar. De aqui se podria inferir, *Contra los* quan mal lo hagan muchos arrendadores de haZienda agena, los quales de *arrendadores.* tal manera se aprouechan de las heredades alquiladas, y del fruto dellas, q̄ las dexan muy perdidas o empeoradas, con harto daño de cuyas son: el q̄l daño quedã obligados en consciencia a restituyrle a los damnificados. La sex *Obliga. 6.* ta obligacion es, de guardar la cosa alquilada con tanto cuydado, quanto se requiere para boluerla tan sana y tan buena, quanto auemos dicho en la precedente obligacion auerse d̄ restituyr a su dueño. La septima obligacion es, *Obliga. 7.* de restituyr todos los daños, q̄ por su causa recibio el alquilador en la cosa alquilada: la qual obligacion nace d̄ tres causas en general: la vna es culpa: la otra es engaño o malicia: la tercera es

pacto y concierto. La culpa nace á cin-
La prime co causas. La primera es la negligen-
ra causa cia de guardar la cosa alquilada como
dela culpa se requiere: y esta culpa siendo de tres
 maneras. por sola aqlla terna obliga-
 cion el conduxidor de restituyr, q fue-
 re grande o leue, y no por la q fuere le-
 uissima. Es la razon desto, porq el con-
 tracto de alquiler no redunde en pro-
 uecho del conduxidor solamente, sino
 en prouecho de los dos, assi del condux-
 idor, como del alquilador, y por esso
 no tiene tanta obligacion á mirar por
 la cosa alquilada, quanto tuuiera si en
 solo su prouecho redudara. Vease Syl-
 uestro *Locatio*. 17. y Nauarro en el Ma-
La 2. cau nual. c. 17. n. 199. La segunda causa de la
sa de la cul culpa es la tardança á restituyr a su tie-
pa. po la cosa alquilada. De suerte q todo
 el daño q recibiere la cosa alquilada,
 durando esta tardança, sera a cuenta y
 cargo del conduxidor, de qlquiera fuer-
 te q el dicho daño succediere, aunq sea
 por algun caso fortuyto: si ya no fue-
 se

sera el daño, q assi mesmo huuiera suc-
 cedido, aunq se tornara la cosa alquila-
 da a su dueño en tiempo deuido: porq e-
 ste tal no sera razon q sea a cargo al có-
 duzidor. La tercera causa á la culpa es,
La 3. por haberse aprouechado y seruido el
 conduxidor de la cosa alquilada para
 otro diferente effecto á aqll para el q
 se concedio. Si entonces de tal yso no
 concedido se siguiesse detrimento á la
 cosa alquilada, o en todo o en parte, to-
 lo auria de restituyr el conduxidor,
 pues se diria auer acaecido por culpa
 suya. Aqui se reduce la culpa de aqlls
 q auiendo tomado vna caualgadura al-
 quilada hasta yn lugar determinado,
 la lleuan a otro: los quales son tambien
 obligados al daño, q de lleuarla al tal
 lugar se siguiere. La quarta causa de la
 culpa podria ser, si el conduxidor em-
La 4. prestasse la cosa alquilada, o la alquilaf-
 se a otra persona, en caso q el q se la al-
 quilo le huuiesse prohibido tal facul-
 tad. Digo, siendole prohibida, porq no
 escó

es contra derecho q̄ el conduizador empreste o alquile a otro la cosa q̄ el tiene alquilada: pero siendole negada o prohibida especialmente la tal facultad, no lo podria entonces hazer licitamente, y sin incurrir obligacion a rehazer los daños seguidos al dueño de la cosa alquilada. La quinta causa de la culpa podria ser, si el conduizador no remitiesse la cosa alquilada a su dueño por medio de vn mensagero fiel: y por esso se perdiessse, o se gassasse. Aqui se podria dudar, si seria el conduizador obligado a restitucion perdiendose la cosa alquilada, en caso q̄ la pusiesse a peligro por guardar sus cosas proprias: De semejante question tratamos largamente en el c. 5. en la materia del emprestido commodato, alli se podra ver. *Diximos nacer segundariamente la obligacion de restituyr el daño de malicia y engaño: como seria si a proposito pusiesse el cōduzidor a peligro la cosa alquilada por dañar, y hazer mal a su*

Las.

Duda.

Obligación de restituir nace de engaño segundariamente.

duc-

Dueño: en el qual caso ternia muy mayor obligacion de restituyr los daños seguidos, q̄ si de otra suerte succedierá. Terceramente puede nacer la dicha Tercera obligacion de algun pacto o concierto *mentenace de pape* como seria si el conduizador se obligasse a pagar todos los daños que podrian succeder en la cosa alquilada por pacto hecho entre el, y el alquilador. Entonces por q̄ haria officio de asegurador, tomado sobresi y a cargo suyo todos los dichos daños, q̄daria obligado a rehazerlos. De todas estas cosas dichas acerca desta septima obligacion, auemos tratado succintamente, por q̄ ya dexamos las mismas muy largamente tratadas y explicadas en el capitulo 3. tratando la quinta obligacion del comodatario, la qual es semejante a esta. *Nota* Ha se de notar aqui, q̄ assi como los daños de la cosa alquilada se han de imputar al conduizador quando dellos es causa, assi tambien los prouechos y mejoras della al mismo se deuen agradecer quan-

quando fuere dellos. la causa por su industria. Digo por industria, porq̄ si aconteciere sin ella por algun caso fortuyto y contingente; no se le auian de imputar, como tampoco se le imputan los daños acontecidos sin ser ella causa dellos, si ya no entremiessse algun pacto y concierto entre los cōtrayentes, por el qual q̄dasse el conduzidor obligado a los daños y puechos sucedidos. De aqui se sigue q̄ si en vn campo alquilado naciessse vna fuente, o se descubriessse vna mina, o naciessse algunas yeruas saludables, todo esto sin industria y trabajo del conduzidor, el prouecho dello seria para el dueño del campo; y no para el q̄ le tenia alquilado. Pero si por industria del q̄ tenia alquilado el campo se cauassse vn pozo, o se hiziesse vna anoria, o se plantasssen arboles, y yeruas prouechosas, por razón de las quales cosas valiesse mas el campo, todo este prouecho y mejoría se deve re-
hazer al mismo conduzidor. Asimismo

mo

mo seria si en vna casa alquilada edificasse el conduzidor algunos edificios, por los quales la dicha casa quedasse mejorada. De suerte q̄ en semejantes casos todos los gastos y despesas hechas en estos mejoramientos se han de restituyr al conduzidor, si ya como auemos dicho, no huuiessse entremenido pacto, por el qual quedasse el obligado a ello. Siguese la octaua obligacion, q̄ es de pagar la pensión al tiempo señalado: A cerca dela qual materia tres cosas se deuen considerar: la vna, en que tiempo se haya de pagar la pensión: la otra, si quede el conduzidor obligado a buscar al q̄ le dio la cosa alquilada para pagarle la pensión: la tercera, quanto pensión se aya de pagar. Quanto a lo primero ha se de pagar la pensión al tiempo señalado por los contrayetes. Este tiempo se puede señalar en dos maneras, o expressamente o tacitamente. Entonces se señalariá tacitamente, quando de la causa por la qual se da, o de la

Obligat. 8

A q̄ tiempo se haya de pagar la pensión en el arrendamiento.

cali-

calidad de la persona a quien se da, o á otras circunstancias quedasse manifiesto no auerle de dilatar hasta el fin del año. Como si se diese la pèñion para la sustentacion de alguno, o para los gastos de vn cierto pleyto y negocio, o para pagar algunas deudas a cierto tiempo, o para otras cosas semejantes, claro esta q̄ no se auria entonces de dilatar la paga, mas de lo q̄ estas necesidades requerian. Lease Syluestro *Locatio.* 5. y Nauarro en su Manual, c. 17. n. 198. Quãdo no se señalasse tiempo alguno se auia de estar a la costumbre: y faltando la costumbre, se ha de pagar la pèñion regularmente al fin del año. Digo regularmente, porq̄ alguna vez se auria de pagar al principio ãl año, como dizen los Juristas segun enseña Syluestro, y Nauarro en los lugares allegados. Desta dificultad, y de la segunda de las tres propuestas se deuen consultar los Juristas, porq̄ a ellos toca esta determinacion, y no a los Theologos.

Sola

Solavna cosa podemos acerca desto decir, y es, que estan los hombres tan auisados en tratar y cõcertar sus negocios, q̄ no dexan lugar, ni dan camino a semejantes dudas y dificultades, pues en sus contractos y conciertos no se olvidan de señalar quando, y como se les ayau de pagar las pèñiones de sus arrendamientos y alquileres. Pero quando por inaduertencia aconteciese lo contrario, a los Juristas tocariã el determinar, quando se ayã de pagar la pèñion conforme a las leyes, las quales son de su profesion, y tambien si el conduzi-
dor tenga obligacion de buscar al q̄ le diola cosa alquilada o no, a pagarle su pèñion y arrendamiento, q̄ fue la segunda cosa de las tres propuestas. A cerca de la tercera duda de Zimos en general, q̄ *Quantapè* si se ayã lo ordinario es pagarse tanta pèñion, de pagar, quantã se obligo de pagar el conduzi-
dor: pero alguna vez se abra de pagar mayor, otras menor, y otras ninguna. Para entender quãdo no se aura de pa-

d

gar

gar alguna pensión, se ha de notar, si dexa el conduizador de aproucharse de la cosa alquilada por no querer, o por no poder. Si lo dexa por no querer, q̄ da obligado a vna de dos cosas, o a dar otro conduizador en su lugar tal, y tan bueno, o a perder la señal dada, o no ha uiendose dado señal, queda obligado a rehazer toda la p̄sion q̄ el alquilador perdio, por auerle dexado su cosa alquilada, como arriba dexamos largamente declarado. Si lo dexa por no poder, esta impotencia puede venir, o por parte del alquilador, o por parte de la cosa alquilada, o por parte del mismo conduizador y locatario. Quando viene por parte del alquilador, no por no querer, sino por q̄ aunq̄ quiera no puede, entonces no quedara obligado el conduizador a dar pensión alguna, ni tampoco el alquilador quedaria obligado de rehazer alguna cosa al otro: si no q̄ cada vno busque su recaudo: como si auiendo vno prometido la caual

gadu

gadura alquilada, el Rey se la tomasse, o la Republica para negocios del bien comun. Quando viene la impotencia por parte de la cosa alquilada, como si por algun caso fortuyto se muriesse, o se destruyesse, o incurriessse en enfermedad alguna, ni el vno ni el otro de los contrayentes quedaria obligado a cosa alguna. Pero si viniessse la impotencia por parte del conduizador, y lo locatario, puede ser aq̄lla ã dos maneras, o tal q̄ le hiziesse impotente del todo para poderse seruir de la cosa alquilada, como si auiendo de seruir de vna mula alquilada para yr camino, antes ã començarle cayesse en vna enfermedad, o le echassen en la carcel, o ã otra qualquiera suerte le impidiesse su viaje contra su voluntad. Otra impotencia puede ser tal, q̄ no le haga del todo impotente para seruirse della. Quando quedasse impotente del todo para seruirse de la cosa alquilada, con tornarla luego a su dueño, no quedaria obligado a dar

d 2

pen

pensión alguna; pues de aquella no se pu-
 do seruir. Dixe. cō tornar la luego. por
 q̄ si fuese negligente en tornar la a su
 dueño, luego q̄ se halla impedido, que-
 daría obligado a todo aq̄l detrimento,
 q̄ el alquilador incurriese por todo a-
 q̄l tiempo, q̄ por su culpa, y negligencia
 tardo a restituysela, pues por no auer
 sela restituyendo entōces, no pudo alqui-
 lalla a otro, de cuyo alquiler ha queda-
 do priuado. De lo dicho se sigue q̄ sea
 la razón, porq̄ el q̄ toma vn campo al-
 quilado, o qualquiera otra cosa fructi-
 fera, no quedaría obligado en conscie-
 cia a pagar la pensión, quando sin cul-
 pa suya no recibiese algunos frutos de
 ella. Digo sin culpa suya, como quando
 por algun caso fortuyto se perdiesen
 todos los frutos, qual sería vna tempe-
 stad, vna piedra, vn diluuiso, vna guet-
 ra, vna plaga de langōsta; porq̄ si acon-
 teciese por culpa suya, como sería aug-
 mentandose las malas yeruas, y las Zi-
 zañas por no auer labrado y procura-
 do

*Confecta-
 rio.*

do la tierra por su negligencia, si entō-
 ces las malas yeruas ahogassen los fem-
 brados, no quedaría de obligado de pa-
 gar toda la pensión, como si cogiera to-
 dos los frutos de la cosa alquilada, pues
 no los dexo de coger sino por culpa su-
 ya. Pero si quedassen algunos frutos,
 aunq̄ pocos, quando sin su culpa se per-
 diesse, vna de dos cosas puede hazer
 el cōduzidor; o entregar todos los fru-
 tos cogidos al dueño de la cosa alquila-
 da, descōtando en pero la lauor en ca-
 so q̄ a su costa la huuiese sembrado, o si
 esto no quisiere, pagar toda la pensión.
 Así vemos q̄ se haze en los alquileres
 de caualgaduras, y con razón, q̄ el q̄ se
 aprovecha de vna caualgadura alqui-
 lada por vn dia sola vna hora, paga el
 alquiler de todo el, como si todo el dia
 se huuiera della seruido. Destas cosas
 Del aug-
 leafe. Syluestro; *Locatio*. q. 12. y 13. y Na-
 mēto y di-
 uarro en su Manual. c. 17. n. 187. 188. Quā
 minuci m-
 to a la dimi-
 nucion o aug-
 mento de la pē-
 de la pen-
 sion dispo-
 nen las leyes,
 q̄ quando por

algun caso fortuyto y no acostumbra-
do crecen los frutos de la cosa arrenda-
da mas de lo acostumbrado y ordina-
rio, aya de aumentar el conduzidor
y dar mayor pensión, de la q̄ al princi-
pio se concerto. Pongamos caso q̄ to-
mase arrendado vn hombre vn moli-
no por poco precio a causa d̄ tener po-
ca agua, con la qual no podia moler to-
do el año, ni con mas d̄ dos muelas quã-
do mucho. Si despues por vn caso for-
tuyto, como por auer reventado vna
fuente, creciesse el agua tanto, q̄ pudief-
se de alli adelante moler todo el año, y
con muchas mas muelas, entonces se
auria de aumentar la pensión del al-
quiler proporcionalmente conforme
al augméto del prouecho. Afsi esta de-
terminado en el c. *Propter sterilitatem, de
locato, & conducto*. Este aumento se en-
tiende auer de succeder quãto a la sub-
stancia y cantidad del fruto, y no quan-
to al valor y precio de aql, porq̄ el aug-
mento del valor y precio deue redun-

dar

dar en vtilidad y prouecho del condu-
zidor tan solamente, y no del q̄ dio la
cosa alquilada. Deue tambien succe-
der el dicho aumento por algun caso
contingente y extraordinario, y sin la
industria del arrendador: porq̄ a succe-
der por su industria y diligencia, auria
entonces de redundar en su prouecho,
y no en el del alquilador: como si hi-
ziesse vna cisterna, o anoria en vn cam-
po arrendado, con el agua de la qual se
regasse, y por esso diesse mayores fru-
tos. La justicia y razon quiere, q̄ afsi co-
mo el daño y detrimento de la cosa ar-
rendada, quando succediesse por vn ca-
so fortuyto, no seria a cuenta y cargo
del conduzidor y arrendatario, sino d̄l
q̄ dio la cosa arrendada: afsi mesmo el
prouecho y aumento della, succediẽ-
do tambien por caso fortuyto, no deua
redundar en vtilidad del arrendata-
rio, sino del que hizo el arrendamien-
to, y cuya es la cosa arrendada. Por la
misma causa quãdo el fruto de la cosa

d 4

arrend-

arrendada por algun caso fortuyto vi-
niessé a menos de lo q̄ ordinariamente
folia, se deue disminuir la pensión por
las leyes proporcionalmente, según la
diminucion de los dichos frutos: lo q̄
parece muy conforme a razón. Por q̄ si
creciendo el fruto por algun caso for-
tuyto se deue aumentar la pensión: lue-
go disminuyendose aq̄l. por el mismo
caso fortuyto, se deue tambien dismi-
nuyr la dicha pensión: Pero disminuyé-
dote el fruto por culpa y negligencia del
arrendatario, no se auia entōces de dis-

*Excepcio-
nes, por
las cuales
no se deue
disminuyr
la pensión.*

minuyr aq̄lla. Ay enpero tres exce-
pciones de la sobredicha regla general:
por las cuales no se deue disminuir la
pensión, aunque disminuirá los frutos.
La primera es, quando el q̄ alquila, y el
q̄ conduze son compañeros, q̄ se dicen
parciales, en el arrendamiēto: q̄ es quā-
do vno arriēda sus heredades a medias:
o al quinto, o al tercio: o en otra pro-
porción semejante: porque entōces el
vno y el otro deuen participar del pro-
ue:

uecho, y del daño por partes, según cō-
mo al principio se concertaron: y así
no ay para q̄ hazer entōces remissiō
alguna de la pensión. La segunda exce-
pcion es, quando por la fertilidad del
año precedente y siguiente se recom-
pensa la esterilidad del año q̄ vino en-
tremedias. La tercera es, quando se hi-
zo el arrendamiento para largo tiem-
po, o para toda la vida, o para siempre.
Entōces tampoco se deue disminuir
la pensión por causa de la esterilidad q̄
sobreuiniere, así como tampoco se de-
ue aumentar la pensión creciendo la
fertilidad y frutos de la cosa arrenda-
da. Es la razón desto, por q̄ el tal aug-
mento como viene por discurso de tiē-
po se suele atribuyr a la diligencia o in-
dustria del arrendatario: el qual pues
mucho tiēpo ha de tener la cosa arren-
dada, suele poner diligencia en mejo-
rarla, por gozar de sus frutos mejo-
rados. Por tanto es razón q̄ goze del me-
joramiento, y q̄ la perdida y esterili-
dad

dad de vn año se recompése con la ferti-
 lidad de otros muchos, q̄ precedierō
 y se seguiran abundantes. Lease el Do-
 ctor Nauarro en el Manual, c. 17. n. 89.
 y 190. Esto baste quanto a la obligaciō
 delos contrayentes. Agora nos queda
 la diuision deste cōtracto. Este contra-
 cto se diuide por tres partes: por parte
 de la cosa alquilada: por parte del vfo:
 y por parte del tiempo, para el qual se
 haze el alquiler. Quanto a lo primero
 la cosa alquilada puede ser en dos ma-
 neras, vna es mueble, otra no se puede
 mouer. La mueble es de dos maneras,
 porq̄ ay vnas cosas muebles q̄ ellas mis-
 mas se pueden mouer, como es el hom-
 bre, y todos los otros animales: Otras
 ay, q̄ no pueden ellas mismas mouerse
 si otro no las mueue, como son las ar-
 mas, los vestidos, los libros, y otras co-
 sas semejantes. La q̄ no se puede mouer
 tambien es de dos maneras, porq̄ ay v-
 nas vrbanas, como son casas, y edifi-
 cios q̄ estan dentro de las ciudades: los

con-

conduzidores de las quales se llaman
 en Latin, inquilini, q̄ quiere dezir, ha-
 bitadores de casas agenas. Otras ay ru-
 sticas, como son cāpos, viñas, huertos,
 oliuares, y otras cosas semejantes: los
 conduzidores de las quales se llaman
 en Latin, coloni, que quiere dezir la-
 bradores. Diuidese lo segūdo por par-
 te del vfo en dos maneras. La primera
 es, q̄ ay dos maneras de vfo: vno es cier-
 to y determinado, como quando se cō-
 cede vn cauallo alquilado para effecto
 determinadamente de yr camino con
 el, y no para mas: otro es incierto, y no
 determinado, como seria quando se cō-
 cediesse vn cauallo alquilado, para que
 se siruiesse del en lo q̄ les pareciesse, sin
 señalar en particular vfo alguno deter-
 minadamente. La segunda es, q̄ ay dos
 maneras de vfo: el vno consist en acciō
 o passion, y el otro es fructo. En action
 como el vfo del cuchillo, del martillo,
 del agadon, y de todos los otros instru-
 mentos de algun artificio. En passion,

co-

Diuision
 del alqui-
 ler.

como el yfo de la casa del cauallo, del i
bro. En fruto como el yfo del campo,
de la viña, del oluar, de los arboles, de
los ganados, y de otros animales seme
jantes. Diuidase terceramente el alqui
ler por parte del tiempo, por q se pue
de hazer el alquiler, y con esder el yfo
de la cosa alquilada de tres maneras
quanto al tiempo: o para tiempo cier
to, pero no determinado, como para
toda la vida de alguno: o para tiempo
cierto y determinado, como seria para
diez años, para quinze dias, para un
mes, o se puede conceder para tiempo
incierto y no determinado, como si se co
cediese la casa alquilada, por tanto tie
po quanto quisiere el dueño della, y
quanto le pareciese. Debaxo desta ter
cera diuision esta comprehendido el
contracto del censo, como vna especie
de alquiler, del qual luego haremos
particular tratado. Todo lo dicho
en otras claramente se vera por el
libro que en la tabla siguiente se contiene

El alquiler
de las cosas alquiladas

Vnas se mueuen
ellas mismas:
Otras no se puede
ellas mismas mo
uer, si otro no las
mueue.
Vnas son mu
bles, de las qua
les
Otras son rufi
nas
Vnas son vrba
les
Otras no se pue
den mouer, de las
quales
Otras son rufi
nas
Certo y determinado
Incerto y no determinado
Accion, o passion,
de frutos.
Certo y no determinado
Certo y determinado
Incerto, no determinado
Otras muchas diuisiones diferen
tes de aquestas propuso Conrado, pero
las q mas hazen al caso son estas q to
das las demas importan poco. Y con e
sto rematamos toda la materia del al
quiler.

Del censo llama

do, *emphyteosis, o contrato emphyteutico, Cap. 2.*

Despues del cōtracto del alquiler se seguia por su orden el cōtracto del cambio: pero porq̄ ay vn otro cōtracto, el qual por la mayor parte se reduce al alquiler, como especie de aq̄l, por esso cōuiene q̄ tratemos al agora despues de auer tratado del alquiler, antes q̄ passemos a tratar del cambio. Este cōtracto es el censo: de quien sera razon q̄ tratemos largamente, por ser vn cōtracto tan vlado en la Republica, y auer muchas dificultades en su doctrina q̄ explicar. Este nombre de censo tiene muchas significaciones entre los Latīnos, de las q̄ les solas dos hazen a nuestro proposito. Vnas vezes se toma por aq̄l tributo, q̄ se da al superior en reconocimiento del dominio y señorío: en la qual si-

Que significa este nombre de censo.

gnificacion se toma en S. Matth. c. 22: quando los Iudios preguntaron a Christo, si era licito dar censo a Cesar, o no: De la misma suerte se toma en la causa r. q. 3. c. *Quæsitum*. Otras vezes significa aq̄lla pensión q̄ cada año se paga a vno por el vsufructo de alguna cosa de aq̄l recibida, agora sea superior, agora inferior, agora yqual, y en esta significacion se toma en esta materia. Este censo tiene tres especies. Ay vn censo q̄ se llama *Emphyteusis*: otro q̄ se dize censo alquitar, o con carta de gracia: y otro q̄ se llama de por vida, o violario: en este capitulo trataremos del primero. *Emphyteusis* es nōbre Griego, y quiere dezir plantacion, o mejoramiento: porque al principio se concedian los campos y tierras esteriles a censo, para efecto y fin de q̄ se plantassen y mejorassen. Agora se toma vniuersalmente por la concession del vsufructo de qualquiera cosa inmueble, hecha por cierta pensión pagadera cada vn año,

Tres especies de censo.

Emphyteusis que significa

agora sea pecuniaria, agora sea fructua-
 ria y estimable a dinero: como si se die-
 se vn a casa o vn campo, o vn heredada
 a vn año, obligandole por ello a pagar ca-
 da año alguna pensión. Los Juristas ha-
 zen diferencia entre este cõtracto em-
 phyteotico, y el q̄ llama feudum, que
 quiere dezir, concession de alguna co-
 sa inmueble, dada con obligacion de
 pagar algun tributo, o hazer algun ser-
 uicio, en señal de vassallaje. La princi-
 pal diferencia entre ellos es, q̄ en el cõ-
 tracto emphyteotico, a y pensión de di-
 neros o de cosa equivalente, pero en el
 feudo en lugar de pensión se ha de dar
 algun seruicio cierto o incierto a volũ-
 tad del señor q̄ le cõstituye, el qual ser-
 uicio no se ha de hazer cada vn año, y
 a cierto tiempo como se suele pagar la
 pensión, sino quando se tra el feudata-
 rio requerido por aq̄l, a quien es feuda-
 tario. Otras muchas diferencias pone
 entre ellos, de las quales se podra leer
 Syluestro, *Feudum*, q. 1. Tambien hazen

diffe

diferencia entre el cõtracto emphy *Cõtracto*
 teotico, y el q̄ el q̄ llaman libellario. *libellario*
 Llamam cõtracto libellario, quando *como dif-*
 el emphyteota, q̄ es el q̄ haze el censo, *fiere del*
 y oaga la pensión, concede a vn terce- *emphyteo*
 ro a q̄lla cosa, q̄ el tenia alquilada, me- *tico.*
 diante el cõtracto emphyteotico. De
 suerte q̄ quando el señor directo el mis-
 mo concede su cosa a otro perpetuamé-
 te con obligacion de pagar cada año
 cierta pensión, se llama emphyteusis:
 pero quando despues el emphyteota,
 q̄ solamente es señor vtil de la dicha co-
 sa, la concede a otro tercero con la mis-
 ma obligacion de pagar la pensión al
 señor directo, este llaman cõtracto li-
 bellario. Pero porq̄ estas diferencias,
 por las quales estos dos cõtractos dif-
 fieren del emphyteotico son accideta-
 les y no essenciales, por esso el vno y el
 otro estan comprehendidos debaxo al
 emphyteotico, como el hombre blan-
 co y el hombre negro debaxo a la espe-
 cie humana. Muchas cosas concurrẽ

e en la

Las cosas en la naturaleza deste contrato. *La*
que cõcur primera es, q̄ quien concede vna cosa
en en la a censo emphyteotico, como vna casa,
naturale- o vna heredad, se queda cõ el dominio
za del em directo, y quien la recibe se queda con
phyteusis el dominio vtil, el qual no es otra cosa
La 1. fino vna facultad de aprouecharse de
 la cosa, y de tomar todo el prouecho y
 vtilidad, q̄ della se puede tomar quedã
La 2. do aq̄lla salua. La segunda, q̄ quien re-
 cibe la cosa dada a censo, sea obligado
 a dar cada vn año vna pensión a quien
 se la dio, o a quien tiene el dominio di-
 recto della, en recompensa del dominio
La 3. vtil q̄ le dieron. La tercera, q̄ este cen-
 so no se puede constituyr, fino sobre co-
 sa inmueble. La razon q̄ para ello dan
 los Iuristas es, que en las muebles no se
 pueden separar el dominio directo, y
 el dominio vtil, como se pueden sepa-
 rar en las cosas inmuebles: y es necessa-
 rio separarse, pues el vno queda en el
 vno de los contrayentes, y el otro do-
 minio queda en el otro. Tambien se fa

ca

ca esto de la etymologia del vocablo
 emphyteusis, q̄ quiere dezir plantaciõ
 de planta, la qual arraygada en la tier-
 ra es inmueble. Sacase tambien de que
 este contrato puede ser de su naturale-
 za perpetuo: lo qual no podria ser, si se
 instituyesse sobre bienes muebles. Y tã
 bien assi nos lo enseña la costumbre. *La 4.*
 La quarta quarta es, q̄ el censalista em-
 phyteota tiene facultad de vender la
 cosa acensuada, pidiendo primero licẽ-
 cia al q̄ es señor directo. Aqui se podria *Duda.*
 dificultar, si podria el señor directo ne-
 gar la licencia de vederla. Y parece q̄
 queriendose veder a persona q̄ no esta
 defendida por la ley, no podria negar
 la dicha licencia: porque de vederse a
 persona no prohibida, qualquiera que
 sea ningun daño le viene. Y si me dezis
 q̄ se puede vender a persona tramposa,
 pobre, y mal pagadora, lo qual redun-
 da en daño del señor directo, dezimos
 q̄ ningun daño por ello le viene, pues
 le queda facultad para cõnuisar la co-

d 2

sa

fa dada a censo, siẽpre q̄ no le pagaren la pensïon tanto tiempo. Las personas a quien no se puede vender la cosa acẽsuada, segun algunas leyes municipales, son las Ordenes, y las personas que son mas poderosas q̄ el que la tiene, de quien no se podria cobrar el censo tan de ligero, como se cobraua del vendedor. Por otra parte parece q̄ aunq̄ fue se alguna destas personas, no podria excusarse de dar la licẽcia el señor directo, no queriendo el tomarla por el tãto. Porq̄ si dezimos venirle daño por venderse a semejantes personas, a este daño puede obuiar el señor directo cõ tomarla el por el tãto: y no queriẽdo a proucharse dẽste remedio, no parece q̄ podria aproucharse del otro, negãdo la licẽcia. Negocio es este q̄ toca mas el deslindarle a los Iuristas, q̄ a los Theologos: y por esso aq̄llos diran lo q̄ en este caso se pueda hazer. La quinta propiedad deste contracto es, q̄ el señor directo, despues de pedida licẽcia para

ven-

vender la cosa acensuada, tiene facultad dentro de dos meses para tomarla el por el mismo precio q̄ otro la toma. La sexta es, q̄ el nuevo comprador es *Las.* obligado (segun las leyes) de dar al señor directo la cincuentena parte del precio, por el qual se vendio, en reconocimiento del dominio y señorio directo q̄ tiene sobre la cosa vẽdida. Y aunq̄ esto sea assi, segun las leyes, pero por la costumbre se haze lo contrario, por q̄ no se paga la cincuentena, sino la dezena parte: ni la paga el nuevo cõprador, sino el q̄ vende. Aunq̄ quanto a lo postrero todo casi viene ala misma cuenta, pues tãto suele pagar el comprador mas por la cosa comprada, quanto es menor la decima q̄ el otro paga, y el auia de pagar, de la qual le hazen franco. Quanto a la decima, parece ser demasiado tributo el pagarla: pero esta demasia se remedia con hazer franco graciosamẽte de la mitad, o de vna parte della al q̄ la ha de pagar: lo qual esta

L. 47.

ya puesto en costumbre. La septima es q̄ quando el censalista no paga la pensión dentro de dos años, auiendose de pagar a la yglesia, o a Orden alguna, o dentro de tres, auiendose de pagar a secular, el señor directo la puede comissar tomandola para si, y sacandola del poder del emphyteota, cō auctoridad del juez: si ya el no cobrar la pensión aconteciere por engaño y culpa suya: como seria si viniendose la a pagar dixesse q̄ no importaua, q̄ bié se la podia tener: o hiziesse aprisionar y esconder al censalista, donde se le passasse el tiempo, en q̄ hauia de pagar. Y se ha de advertir, que no tiene obligacion el señor directo de pedir cada año la pensión, para q̄ pueda comissar la cosa acensuada no se la pagando: porq̄ como dize el derecho, el dia señalado para pagar la pensión, la pide en lugar del señor directo. Otras causas pone el derecho, por las cuales se puede comissar la cosa acensuada: de las cuales vna es,

si el

si el censalista vendiesse la cosa acensuada sin licencia al señor directo: la otra es, si la empeorasse, a tal suerte q̄ el término fuesse perpetuo y notable. Lease Syluestro *Emphyteusis. q. 5.* el qual pone otras muchas causas, q̄ no son tan principales, ni hazen tãto al caso como las aqui nombradas. Estas son las cosas q̄ este censo requieren para la naturaleza deste tracto se contrae: de las cuales claraméte parece como este contracto se reduce al alquiler, pues el vno de los contrayentes da el uso o fructo de la cosa, y el otro da el tributo o pensión, q̄ es como precio de aq̄l. Y assi como el q̄ da la cosa alquilada, se queda con el dominio della: assi el q̄ da la cosa a censo, se queda con el señorío directo. Diffiere empero en esto, q̄ el alquiler ordinariamente es temporal, y este censo es ordinariamente perpetuo: de suerte q̄ sera vn arrendamiento perpetuo. A cerca dello dicho se ofrece vna duda, yes esta. Muchos destos censales ay en el Reyno de

e 4

Va-

Valencia, y en Toledo, q̄ no hazen de censo mas de vna taça de agua: luego si este contracto es de arrendamiẽto serã aq̄llos cẽsales injustos, pues no se paga el justo precio, q̄ por los tales arrendamientos se deuia. A esto responde Albornoz, q̄ en semejantes censales y arrendamientos siempre ay precio justo aunq̄ la pensión sea muy pequeña, o no nada. La razon desto es, por q̄ no sola la pensión esta en lugar del precio, sino tã bien la decima q̄ se paga quando se v̄de la cosa acensuada: y esta tanto sera mayor, quanto la pensión fuere menor. Demos q̄ la cosa q̄ vale mil ducados se de a censo por vna taça de agua cada vn año, o por vn dinero: claro esta que quando esta casa se v̄diere tanto mas daran por ella, quanto es menor la pensión q̄ responde: y por esso tãto sera mayor la decima, quanto por mayor precio se vendiere. Por manera q̄ todo lo q̄ se pierde en la pensión ordinaria de muchos años, se auentaja en la decima de

de sola vna vez q̄ se vende: y aspi por baxa y poca q̄ sea la pensión, nunca de xa de ser el precio del alquiler o arrendamiẽto justo. Otras muchas cosas traen deste contracto los Summistas, las quales mas pertenecen a los Juristas q̄ no a los Theologos: y por esso dexandolas para ellos, daremos fin a la materia deste contracto.

Del segundo cẽ-

so, que se dize al quitar, o con carta de gracia. Cap. 3.



El segundo censo diximos ser aq̄l, q̄ se dize al quitar, y q̄ se haze con carta de gracia: del q̄l auemos de tratar agora. Este se haze Como se desta suerte: Tiene Pedro v. g. vna casa o heredad q̄ vale catorze mil ducados: y por q̄ tiene necesidad de aq̄llos ta de gra dineros y sabe q̄ Pablo los tiene, pide- cia. felos a cẽso para cargarlos sobre aq̄lla

fu casa o heredad q̄ los vale. Pablo por otra parte desseando cargar a q̄lla cantidad de moneda, y hazer r̄eta della se los da a censo sobre la dicha casa o heredad, obligandole q̄ cada vn año le de mil ducados de pensión, q̄ sale a razón de vno por catorze, la qual pensión es el censo de q̄ agora tratamos. Pedro acepta la dicha obligacion, con tal pacto, q̄ quando a el le pareciere se pueda descargar de semejante carga. y quitar el dicho censo, tornãdo a Pablo sus catorze mil ducados, q̄ fue la fuerte principal, sobre q̄ se cargo el c̄so: y por esso se llamo c̄so al quitar. Llamase tambien c̄so con carta de gracia, por q̄ al q̄ se obliga ã pagarle se le haze esta gracia, de q̄ lo pueda quitar quando quisiere. Dos cosas se han de tratar deste cõtracto: la vna sera, ver a q̄ cõtracto de los q̄ hasta agora auemos explicado se reduce: la otra sera ver, q̄ condiciones y calidades aya de tener para q̄ sea justo. Quanto a lo primero ay muy grã

diffi-

difficultad entre los Doctores, a q̄ con *A que cõtracto se* reduce este c̄so. Algunos *tracto se* fueron de parecer q̄ se reduzia a em- *reduzga* prestido mutuo con ganancia, lo qual *este c̄so.* es vsura. El fundamento desta opinion era, por q̄ lo mismo parece ser dar mil ducados a censo sobre vna casa por cinquenta ducados de pensión cada vn año, q̄ emprestarlos con a q̄lla ganancia de los cinquenta ducados por cada año hasta q̄ los restituyan. Vltra desto quien da mil ducados a censo por cinquenta q̄ le pagan de pensión, en veynte años cobra toda la fuerte principal: y si despues le quitassen, o redimiesen el censal, tornandole sus mil ducados, ya doblaria la moneda: y por mil ducados q̄ dio, ternia otros mil de ganancia. Y si no lo redimiesen passados los dichos veynte años, todo lo q̄ de alli adelante recibiria, de las pensiones se añadiria a la fuerte principal: y assi seria emprestido con ganancia. A otros les ha parecido ser cõtracto de compra y ven-

ta

ta: y de estos algunos dixeró q̄ la cosa cõprada y v̄dida en este contracto era el derecho ã recibir la p̄sion cada año: otros dixerõ q̄ era la casa o heredad sobre q̄ se cargaua el c̄so. Los q̄ dixerõ fer el derecho ã recibir la p̄sion, prueuã, no por ser aq̄lla cosa, sobre q̄ se carga el c̄so cõ estas razones. La i. por q̄ si la cosa v̄dida y cõprada fuesse la casa o heredad sobre q̄ se carga el c̄so, ordinariamẽte seria el cõtracto illicito, pues ordinariamẽte vale mas aq̄lla, q̄ no es la cãtidad q̄ sobre ella se carga, la q̄l seria el precio ã la cõpra y v̄ta. Y asì vemos q̄ sobre vna casa q̄ vale mil ducados, se carga vn c̄sal ã veynte ducados ã principal: y algunas vezes de menor cantidad, la q̄l no puede ser precio equiualẽte para cõprar la dicha casa. La segunda por q̄ la cosa vendida q̄ da en poder del q̄ la compra: y la casa o heredad sobre q̄ se carga el c̄so no q̄da en poder de quiẽ da los dineros a c̄so, q̄ seria el comprador, sino en poder ã quiẽ

los

los recibe, q̄ seria el vendedor, si aquel fuesse contracto de compra y v̄ta. La tercera, porque si aq̄lla casa o heredad fuesse la cosa comprada, no la podria despues v̄der el q̄ recibio los dineros a c̄sal sobre ella, pues recibiendo los dichos dineros fue visto v̄derla a quien se los dio: y tamen vemos hazer se lo cõtrario, pues la vende siẽpre q̄ le parece a otro. Los q̄ dizen ser la cosa comprada y vendida aq̄lla casa o heredad sobre q̄ se carga el c̄so prueuan no poderse vender y comprar el derecho de recibir la p̄sion cada año cõ este argumento. Comprar aquel derecho, es lo mismo que comprar la p̄sion pecuniaria, o los dineros con que se ha de pagar la p̄sion: el dinero no se puede comprar ni vender: luego tampoco se podria comprar el derecho de tomar la p̄sion por suya. A esta dificultad responderemos por conclusiones. La primera: Este contracto no es ã em

Concl. i.

prestido de moneda. Prueua se, por q̄ el que

que empresta puede pedir los dineros emprestados a quien los empresto, y aqui nunca el que da los dineros a censo los puede licitamente pedir. *Ultra* desto, si este contrato fuera de emprestido nunca fuera licito, por que fuera siempre usurario pero es contrato que se puede hazer licitamente, como se muestra en la extrauagante. 1. y 2. *De emptione*, de las quales la primera es de Martino 5. y la segunda de Calixto 3. y lo mismo parece por la extrauagante de Pio 5. en las quales este contrato es aprobado por licito: luego no es de emprestido de moneda. No obsta a esto, que las pensiones por discurso de tiempo vengán a exceder la suerte principal, por que tambien en la yeta suelen exceder los frutos de la cosa vendida por discurso de tiempo la cantidad del precio que por ella se dio. La segunda conclusion, este contrato ha de ser necesariamente, o de venta, o de alquiler, o de permuta. Prueuase, por que en este contrato se da una cosa en recompensa de otra:

Conclu. 2.

otra: y los tales contratos han de ser necesariamente, o de venta, o de alquiler, o de permuta, por que en solos estos se da una cosa en recompensa de otra. *La tercera conclusion.* Este contrato no puede ser de alquiler, ni de permuta. Prueuase la primera parte, por que la cosa alquilada auria de ser el dinero dado a censo, de que se paga la pension, y el dinero en quanto dinero no se puede alquilar, sino emprestar. Prueuase la segunda, por que en la permuta ha de auer y igualdad entre las cosas permutadas, y aqui no la ay. pues quien diese la pension en muchos años daria mayor cantidad de moneda, que no la que recibio. *La quarta conclusion.* Este contrato sera de compra y venta. Prueuase, por que ha de ser necesariamente, o de venta, o de alquiler, o de permuta, como dixo la segunda conclusion: el no puede ser de alquiler, ni de permuta, como dixo la tercera: luego sera de compra y venta. *La quinta conclusion.* la cosa comprada

*Conclu. 3.**Conclu. 4.**Conclu. 5.*

da y vendida en este contrato es el derecho de tomar cada vn año la pensión por suya. Esta conclusión prueua el doctor Soto de Iust. & iur. lib. 6. q. 5. a. 1. cōclu. 3. con algunas razones: y Conrado *De contractibus*. q. 75. y Syluestro, vsura. 2. q. 12. y Nauarro en el commentario de vsuras. n. 77. y otros muchos. Pero dexando todas las otras razones a parte, por parecerme poco suficientes, tomare sola vna q̄ me parece muy buena, y aq̄lla declarar. Para entender pues el fundamento desta conclusión, y su razón se deue primeramente considerar q̄ esta pensión pecuniaria, cuyo derecho se dize vender y comprar en este contrato, aunq̄ sea ella formalmente pecuniaria, pero equiualetemente es fructuaria, porq̄ succede en lugar de la fructuaria. Es esto, como si vno comprasse a otro vna parte de los frutos de su heredad, para q̄ cada año le respondiesse con aq̄lla parte de frutos. Claro esta q̄ si esta pensión fructuaria se tassasse despues

a di-

a dinero, para q̄ como se auia de pagar en frutos, se pagasse en moneda de alli adelante, entonces seria aq̄lla pensión equiualemte fructuaria, pues succederia en lugar de los frutos, aunque fuesse formalmente moneda. De aqui se sigue q̄ assi como la pensión fructuaria, se pudiera comprar y vender licitamente, assi se podria también comprar y vender la pecuniaria, q̄ en lugar de aq̄lla succede, porq̄ hablando propriamente, comprandola y vendiédola no se compraria ni véderia como dinero, sino como frutos de la heredad, en cuyo lugar succede. Vengamos a gona a nuestro proposito: la pensión q̄ se compra en este contrato, aunq̄ sea formalmente pecuniaria, pero es equiualemte fructuaria, en cuyo lugar ella succede. Y q̄ esto sea assi esta manifestado, porq̄ cargar cien ducados sobre vna casa, o sobre vna heredad, no es otra cosa, sino comprar vna parte de los frutos de la casa, o de la heredad, la qual

f

parte

parte cada año se aya de pagar. Y si esto no fuese así, no auria razón y fundamento para mádar, como estrechamente lo máda el Papa Pío 5. en su extrauagáte, q se carguen estos censales sobre bienes rayzes, e inmuebles q sean fructíferos de su naturaleza, y reprobado los censales q no estan cargados sobre tales bienes. Pero porq esta parte de frutos sería muy variable quánto al precio, pues vnas vezes valdria mucho, otras muy poco, y no guardaria siempre la proporción deuida q con el precio de la venta auia de tener, por esso la commutaron en cierta cántidad de dinero, la qual no es variable: y así la pensión pecuniaria succede en lugar de la fructuaria. De suerte q aquí entruernian dos contratos virtualmente. El vno es la compra de los frutos, q cada año se han de dar: y el otro es la commuta y tassa, por la qual los dichos frutos se commutan y se tassan a dinero, la qual es la pensión pecuniaria. Para mas declaracion de esto

no pongamos caso q comprasse yo de vn hombre vn cantaró de vino, pagadero cada vn año, a vná viña señalada, dadole por él vn precio conueniente, con pacto q siempre q el me torne el mismo precio, yo le remitire la dicha obligacion. Veamos este cótracto no sería de censo alquitar. No ay q dudar, pues le conuernian todas las condiciones q esencialmente conuenien a este cótracto. Y si no se entienda como este cótracto sería de censo alquitar, hagamosle de otra manera, y sea esta: q yo cargue diez escudos sobre vna viña obligando al amo della q me diese de pensión vn cantaró de vino della por cada vn año, dexandole facultad para quitar esta obligacion, tornandome el dicho precio. Veamos este cótracto no sería el mismo q el otro? No se puede negar, pues no diffieren en la substancia, aunque diffieran en algunos accidentes, los quales no mudá la especie. Luego como este es cótracto de censo alquitar, tá-

bien lo sera el otro. Y con todo esto lo q̄ agora se compra y vende no es la uina, sino vna parte del fruto della. la qual se ha de pagar cada año: luego lo q̄ en este censo se compra y vendē son los frutos de la cosa acentuada: Passo agora mas adelante: si despues de hecho el contrato commutassemos la pensión del cantaro de vino en tanta cantidad de moneda, quanta merecia la dicha pensión ser estimada y tassada, dexaria por esso de ser el mismo contrato q̄ antes era. No por cierto, porq̄ pagarle la pensión en frutos, o pagarle en dineros es cosa accidental a este contrato, y los accidentes no varian la especie. Luego assi como antes era contrato de censo al quitar, lo sera también agora: y assi como antes la cosa comprada era la pensión fructuaria, assi lo seria también agora la pensión pecuniaria, la qual succedió en lugar de la fructuaria. Donde claramente se vee como aqui entruuieron dos contratos virtualmēte: el

vno

vno fue la compra de los frutos, por la qual yo compre el cantaro de vino pagadero cada vn año: y el otro fue la cōmuta y taxa de la dicha pensión, la qual commuta estambien vn genero de compra por la qual el censalista es visto comprar el cantaro de vino q̄ me auia de dar cada año, pagando por el tanta cantidad de moneda, quanta es la pensión pecuniaria q̄ se asse. Siguese tambien de esto q̄ sea la causa, porq̄ se diga la pensión pecuniaria succeder en lugar de la fructuaria. La razon dello es porq̄ la pensión pecuniaria es como vn precio de la fructuaria: por el qual aq̄lla se vé de virtualmēte y el precio succede en lugar de la cosa vendida. Siguese mas adelante de lo dicho, q̄ es cosa accidental a este contrato q̄ la pensión se pague en frutos, o en moneda, pues se puede pagar en lo vno, o en lo otro indiferentemente. Verdad es q̄ mirando la naturaleza de este contrato se hauia de pagar en frutos, pero la costumbre ordi-

naria es d pagarle en dinero: y algunas
 leyes municipales mandan q se pague
 en dinero, y esto para obuiar a las in-
 justicias y engaños q se podrian cometer
 pagandose en frutos, las quales injusti-
 cias y engaños no pueden tan euidente-
 mente acontecer pagandose la pensio
 en dinero. Si se pagasse en frutos, vnas
 vezes ella seria muy grande, otras muy
 pequena, cotejádola con la suerte prin-
 cipal, sin variar se quanto a la substan-
 cia. Si entonces seria muy grande, quan-
 do los frutos valiesen mucho: enton-
 ces seria muy pequena, quando ellos ma-
 nos valiese poco, quando se pre la fuer-
 te principal en vn lex sin jamas crecer
 ni disminuir como si fuesse la pensio
 vn calvez de trigo, el qual vnas vezes
 valdria nueue y diez escudos, otras
 tres o quatro. Pero pagandose la pen-
 sion en dinero tallado siempre retiene
 la misma proporción cotejada con la
 suerte principal: sin crecer ni disminu-
 yr, asi como aqlla ni crece ni disminu-
 yre:

nuye: y por esto se puede guardar me-
 jor la rectitud q ha d auer entre la fuer-
 te principal, q es el precio en esta com-
 pra: y la pensio, q es la cosa comprada:
 la qual rectitud consiste en la dicha pro-
 porcion: de manera q sea la suerte prin-
 cipal tanta proporcionalmente, quan-
 ta es la pensio, no mayor ni menor: y
 al cõtrario sea la pensio tanta propor-
 cionalmẽte, quãta fuere la suerte prin-
 cipal, no mayor, ni menor. Esta mate-
 ria se explicara mucho mas declarãdo
 la quarta condicion en el c. 4. Lo q po-
 dria hazer dificultad en esta parte es,
 q si por este cõtracto se comprassen los
 dichos frutos seguirsechia, q quando la
 cosa acensuada no lleuasse fruto algu-
 no, no se auria de pagar la pensio: lo q
 no se guarda assi. A esto se dize, q assi co-
 mo en el cõtracto emphyteotico q da
 obligado el cõsalista a pagar la pensio
 cada año, aunq la cosa dela qual se auia
 de pagar la pensio fuesse algun año in-
 fructuosa: yaunq la pensio fuesse fructua-

ria, así en este contrato se deve pagar cada año la pensión, aunq̄ algun año no se ga fruto la cosa acensuada, y aunq̄ la pensión sea equivaletemere fructuaria. La razón desto es, porq̄ en semejantes contratos se mezcla y entremiene contrato de fuertes o a ventura, como quando se compra el pescado q̄ no puede sacar en tres o quatro lancees, y despues no saca nada en alguno dellós. Claro está q̄ si se apreciase el pescado a cada lancee en vna libra de pescado, o en tanta cantidad de moneda, en lugar de aquella libra, q̄ aunq̄ en algun lance no se pescasse cosa alguna, quedaria obligado a dar la libra de pescado, o la cantidad de moneda, por la qual q̄do la dicha libra es usada. Lo mismo dezimos deste contrato de censo, q̄ aunq̄ la pensión sea equivaletemere fructuaria, q̄ dara obligado el cenista a pagarla cada vn año, puesto caso q̄ en alguno dellós no coja frutos de la cosa acensuada. Otro argumento proponemos mas abaxo declarando

la

la diferencia entre este censo y el pasado. Agora está así la respuesta al argumento hecho en contrario, el qual fue este, comprar el derecho de cobrar la pensión pecuniaria es lo mismo q̄ comprar la pensión de dineros: los dineros en quanto dineros, no se pueden comprar ni vender. luego la cosa comprada en este contrato no fera el derecho de cobrar la dicha pensión cada año. Respondemos pues a este argumento concediendo q̄ quié compra el derecho a cobrar la pensión, compra también la misma pensión: lo qual a mi parecer no se puede con razón negar, como largamente lo declaramos en el c. 19. respondiendo a vna razón de Cayetano. Y quando mas adelante se dize, no poderse comprar los dineros, o la pensión pecuniaria, distingo: si la pensión pecuniaria sucede en lugar de la fructuaria, nego lo, porq̄ así como la pensión fructuaria, en cuyo lugar succede, se pudiera comprar y vender, así también la pecuniaria q̄ en

f. 5 lu

Lugar de aqlla succedio. se puede comprar y vender. De suerte q no se compran los dineros en quanto dineros, si no en quanto son equiualétemente fructo, o como vn precio d fructo, en cuyo lugar ellos succedieron. Albornoz en el lib. 3. de contractos, tit. 21. pretende q este censo se reduce a dos contractos, al de compra, y al de alquiler, de suerte q este compuesto de los dos. Imagina el q quis da dineros a censo sobre vna casa v. g. la compra por aqñ precio con pacto de tornarla otra vez a veder, del qñ pacto tratamos en el c. 10. Y este es el contrato de compra, por el qual se compra, no la pensión, como nosotros dezimos, sino la cosa a censuada, sobre la qual se carga el censo. Hecho ya el comprador señor de la casa, y imagina mas adelante q la torna a dar arrendada, o alquilada al mismo q la vedio, por el precio de la pensión pagadera cada vn año, el qual contrato es emphyteotico. De suerte q segun Albornoz, la suerte principal sera

Opinion
de Albornoz.

Sera en este contrato el precio de la compra, por la qual se compra la cosa accensuada, y la pensión q cada vn año ha de responder el censalista sera el precio del alquiler o arrendamiento, por el qual se le concedio alquilada o arrendada. A los argumentos hechos en contrario es facil la respuesta supuestos los fundamentos de Albornoz. Al primero se diria, q quien carga veynte ducados de censo sobre vna casa q vale mil, no la compra toda ella, sino vna parte tan solamente, la q respõde al precio d veynte ducados, y asi nunca sera la compra conjunta. Al segundo se diria q la cosa accensuada q da en poder del censalista, q la vendio, no por virtud del contrato d venta, sino por virtud de b contrato del alquiler o arrendamiento, q en este contrato esta encerrado. Al tercero se diria, q el censalista q da hecho señor vtil de la cosa accensuada, por virtud del contrato del dicho arrendamiento, el qual arrendamiento por ser contrato emphy-

phy-

phyteotico, no quita la facultad al cen-
salista de poder vender la cosa acénua-
da a otro tercero, como se dixo en el ca-
pitulo precedente. Esta y imaginacion
de Albornozes sutil, y se puede muy
bien defender: pero a mi mas me qua-
drá q̄ sea compra de frutos con pacto
de tornarlós otra vez a vender, y no com-
pra de la cosa acénuada q̄ haze los fru-
tos de suerte q̄ el precio sean en esta cõ-
p̄ra los dineros de la suerte principal,
y la cosa comprada sean las pensiones,
q̄ como auemos ya declarado, succede
en lugar de los frutos comprados. Lo
q̄pa ello me mueue, entre otras cosas, es
ver q̄ todas las condiciones q̄ las leyes
atribuyen a este contrato le conuenie
como a vna compra de los frutos de aq̄-
lla cosa, sobre la qual se dize, cargar al
censal, segun q̄ adelante se verá largam-
ente, y no parece q̄ puedan conuenir
siendo la cosa comprada aq̄lla, sobre la
qual se carga el censo. De lo dicho q̄da
manifesto, q̄ diferencia aya entre este

con-

contrato y el pasado. Difieren pri- *La diffe-*
meramente por parte de la cosa com- *rencia en*
prada: porq̄ en aq̄l la cosa comprada se *tre este cõ*
recibe en frutos, y son frutos, pues es el *tracto, y el*
dominio vtil de la cosa acénuada, por *passado.*
el qual q̄da el censalista, q̄ es el compra-
dor, hecho señor dellós: pero en este o-
tro, aunq̄ la cosa comprada sean frutos,
pero no se recibe en frutos, sino en mo-
neda, la qual succede en lugar a los fru-
tos. Vltra desto la cosa comprada por
aq̄l contrato q̄da en poder del cõpra-
dor: pero en este otro q̄da la cosa com-
prada en poder del vendedor con obli-
gacion de darla al comprador a su tie-
po. Difieren segundariamente por par-
te del precio: porq̄ en aq̄l contrato el
precio de la compra es la pension q̄ ca-
da año se ha de pagar, y por esso dispo-
nen algunas leyes q̄ se pague en dine-
ros: pero en este otro la suerte princi-
pal sirve de precio, y por esso disponen
las leyes q̄ está no sea otra cosa q̄ dine-
ro, como diremos mas adelante. Difie-

ren

ren terceramente quanto a la substancia del contrato: porq̄ aq̄l es contrato de arrendamiento: y este otro es contrato de compra. Contra la primera diferencia se podria hazer vn argumento, probádo. q̄ la cosa comprada no son los frutos. La cosa comprada q̄da a peligro del comprador: los frutos de la cosa acensuada (sobre la qual se carga este censo) q̄dan a peligro de solo el q̄ vende, el qual q̄da obligado a dar la p̄fisió, coja o no coja los dichos frutos: luego la cosa comprada en este contrato no seran los frutos de la cosa acensuada. Confirrase esto con el exemplo del contrato emphyteotico, en el qual por q̄ la cosa comprada son los frutos: por esso quedan ellos a peligro del comprador solamente, el qual comprador es el Emphyteota o censalista. Dezimos a esto q̄ los frutos venideros se pueden comprar de dos maneras: la vna es determinando, y especificando q̄ frutos han de ser los q̄ se compran, de suerte q̄

sea

sea esta determinacion, no solo quanto a la cantidad, sino tambien quanto a la substancia o especie: o como si se comprassen todos los frutos d̄ vna heredad arrendandola, o se comprassen tantos cahizes de trigo de tal campo determinadamente, y no de otro. Otras vezes se compran sin determinar especificadamente q̄ frutos ayen de ser los comprados, si ayen de ser deste campo o d̄l otro: sino comprando tanta cantidad de frutos, como dos o tres cahizes d̄ trigo, cien cantaros de vino, cojanse d̄ d̄o de quifieren. Quando se compran los frutos mediante arrendamiento de la primera suerte, siempre q̄da a peligro del comprador, como se haze en el contrato emphyteotico: en el qual el censalista es visto comprar los frutos d̄ aq̄lla cosa especificadamente q̄ toma a censal. Pero quando se compran de la segunda forma, siempre q̄dan a peligro del q̄ vende, y no del q̄ compra: y desta manera se compran al parecer los frutos

tos

tos en este contrato de censo. Lease Syluestro, *Emptio*. q. 2. donde trata quando la cosa comprada esta a peligro del comprador, o del q vende. Y por q podria dezir alguno, q tambien en este censo se compran especialmente los frutos de aquella cosa, sobre la qual se carga el censo, dezimos al argumento de otra manera y mejor, q por la parte q estos frutos se tassan a dinero, y tassados se pagan en moneda, quedan ellos a peligro del censalista, y no del q cargo el censo. La razon d'ello es, por q aquella tasa, como lo tratamos arriba, es equiualéteméte vna compra, por la qual el censalista es visto comprar la pensión fructuaria, prometiendo dar cada vn año por ella la cantidad de moneda q monta la pensión pecuniaria, y por esso han de quedar los dichos frutos a su riesgo y peligro, en caso q se perdieffen. Y vltra desto aqui se mezcla, como alli lo declaramos, el contrato de suertes o de vettura, por el qual el censalista qda con el peligro de los dichos

chos frutos: Auemos ya declarado la vna de las dos cosas que prometimos, pues auemos reuocado este censo al contrato de compra y venta: de lo qual queda en parte entendida la calidad y naturaleza deste contrato.

Delas condicio-

nes y calidades q ha de tener este censo alquilar y hecho con carta de gracia. Cap. 4.



Vemos agora de tratar de las condiciones y calidades, q segun las leyes, ha de tener este contrato para q sea justo y licito: de lo qual quedara su naturaleza muy mas entendida y declarada. Sacan los Doctores de las extrauagantes de Martino 5. y Calixto 3. puestas tit. *De emptio*. y aun mas claramente de otra tercera, hecha por Pio. 5. referida por el doctor Nauarro en su Manual c. 17. n. 234. q pa

ra q̄ sea este contrato licito, han de cōcurrir en el siete condiciones, como en señalan todos los q̄ las dichas extrauagantes declararon comunmente en particular el doctor Nauarro en el Comentario de vsuras, n. 79. Aunq̄ el pone ocho y yo las reduzgo a siete. La primera es, q̄ el vendedor (es a saber el censatario desta lista) aya de señalar vna cosa cierta, inmueble y fructifera, sobre la qual se ha ya de constituyr el censo. Tres cosas se encierran en esta primera condicion. La primera, q̄ se cargue este censo sobre cosa inmueble: por q̄ este contrato de su naturaleza tira quãto es posible a perpetuarse, y no se puede perpetuar cargandose sobre cosa mueble. Y tambien q̄ por este censo se compran frutos anuales, q̄ tornan cada año, y las cosas q̄ desta manera fructifican ordinariamente son bienes rayzes, y no muebles. La segunda q̄ aquella cosa sea fructifera a su naturaleza, o tenuta por tal, de donde se coyo q̄ la cosa comprada en este

La primera condicion deste contrato.

este contrato son los frutos de la cosa acensuada, en lugar de los quales sucede de la pensión pecuniaria: por q̄ a no ser ello assi, no auia para q̄ mādarse q̄ se cargasse sobre cosa, q̄ fuesse fructifera de su naturaleza, o tenuta por tal. La tercera que se cargue sobre cosa cierta, y no sobre todos los bienes q̄ vno posee, abulto y a monton sin señalar pieça alguna q̄ este particularmente obligada al censo. Esto es menester, para hazer de yqual condicion a los contrayentes, y q̄ el vno no tenga mas seguridad de lo q̄ da q̄ el otro, sino q̄ ygualmēte quede el vno y el otro expuesto a peligro de perder, y a yētura de ganar: lo qual no podria ser pudiendose cargar el censo sobre todos los bienes fructiferos q̄ vno tiene: por q̄ entonces no correria tanto peligro el q̄ compra como el q̄ vende, como de lo q̄ diremos adelante, acerca de la tercera condicion se entendera. Ha se de tener siēpre delante a los ojos, q̄ en este contrato se me zela el contra

cto d' suertes, el q'l requiere, q' los cótra-
yentes se pōgan a yguar peligro, y q' el
vno no q'de mas seguro q' el otro. Estas
tres cosas se sacā de las palabras d' Pio 5.
en su extrauagāte, las quales son estas.
Determinamos q' el cēso anual, en nin-
guna manera se pueda constituyr, sino
sobre cosa inmueble, o tal q' sea tenida
por inmueble, y q' de su naturaleza sea
fructifera, y por su propio nombre cō
ciertos terminos señalada. Quiere de-
zir por estas vltimas palabras, q' para q'
la cosa acensuada sea cierta, se deuen se-
ñalar sus confrontaciones. De lo dicho

*No se pue-
de cargar
este censo
sobre per-
sona.
Duda.*

se infiere claramente, q' este censo no se
puede cargar sobre persona, por q' la
persona no es biē inmueble. Grande
dificultad ay entre los Doctores, si se
pueda cargar este cēso licitamente so-
bre alguna persona, sin señalar otros
bienes algunos, sobre los quales se car-
gue, aunq' aq'llos se señalē por via y mo-
do de hypoteca general. Conrado en
su libro de contractos, q. 74. y 75. dixo

po-

poderse hazer, a quiē sigue el maestro
Soto en el lib. 6. de Iusti. & iur. q. 5. a. 1. y
lo prueua con muchas razones. La pri-
mera, por q' cada vno se puede obligar
de su propia voluntad, a dar cierta pē-
sion a otro, como vemos q' suele hazer
el suegro, para darla en contemplaciō
de matrimonio al yerno. Y como esta
obligacion se hizo graciosamente y sin
interes alguno, se pudiera hazer por
precio de dineros vendiēdola; y entō-
ces estuuiera este censo cargado prin-
cipalmente sobre la persona, y no so-
bre los bienes, pues aunq' no tuuiesse bie-
nes algunos quedaria la persona obli-
gada a pagarlo. La segunda, por q' es li-
cito obligarse cada vno a dar cierta pē-
sion avn jornalero cada año por sus tra-
bajos, como vemos q' se haze cō los me-
dicos, con los cirujanos, y barberos, cō
los Juristas, y otros semejantes, a los q'
les se suele dar vn cierto salario cada
año, por tenerlos obligados a su mini-
sterio. Pues como se obliga a dar la di-

*Razon 1.
para pro-
bar poder-
se cargar
sobre per-
sona.*

Razon 2.

cha p^{er}son por los trabajos y ministerios de aquellos, se podria obligar por cierto precio pecuniario: la qual obligacion seria personal: y fundada sobre

Razon. 3.

la persona, y no sobre los bienes. La tercera, porq̄ podria hazer el Principe y estatuyr vnaley, q̄ cada vno del pueblo pagasse cierto tributo cada año, como leemos en Neemia, lib. 2. c. 10. auerse hecho, donde los Hebreos se obligar^{on} a pagar cada año la tercera parte d^e vn siclo para hazer la obra d^el sanctuario: el qual tributo seria personal, cargado sobre la persona, y no sobre los bienes: luego puedese cargar censo sobre la

Razon. 4.

persona. La quarta, porq̄ en qualquiera c^{er}so quando aq̄l se carga, qui^e principalmente queda obligado, es la persona y no los bienes, sobre los quales se cargo: luego pereci^{er}do ellos q̄da la persona obligada, de lo qual se sigue poderse cargar c^{er}so sobre la persona. Que la persona sea principalmente obligada, prueuase por la forma del contracto.

en

en la qual se dize q̄ el v^{er}dedor obliga a si y a todos sus bienes, &c. d^onde primero cae la obligacion sobre la persona, y despues sobre los bienes. Y tambien q̄ las cosas inanimadas no se dizen hablando propriamente obligarse, sino las personas. Que los bienes sobre q̄ se carga el censo no sean los obligados principalm^{en}te, prueuase, porq̄ aq̄llos firuen en este contracto devna prenda o hypoteca, dada para firmeza de la obligacion, con q̄ la persona se obliga.

Otras razones trae para confirmar su opinion, pero estas son las principales.

La contraria opinion tuuo el Doctor *Opinion* Navarro en el Commentario de vsu *contraria.* ras. n. 90. figuiendo a otros muchos autores q̄ alli cita, assi Juristas como Theologos: la qual opinion prueua con muchas razones, como alli se podra ver.

Lo q̄ a mi me parece es, o q̄ yo me engaño, o estos Doctores los vnos y los otros cometen equiuocacion. Porq̄ como aya tres generos de c^{er}sos, segun al

Opinion del A. ter

principio diximos, los q̄ prouean por
 derse cargar sobre persona, hablan del
 censo postrero, qual es el violario, y los
 q̄ prouean no poderse cargar hablan
 del segundo, q̄ es el censo atquitar, y assi
 todos dizen verdad. *Que el segundo*
censo no se pueda cargar sobre perso-
na esta claro: porq̄ este censo se ha de car-
gar sobre bienes rayzes, como el em-
phyteotico y no sobre bienes muebles
porq̄ assi lo dan a entender todas las ex-
trauagantes allegadas: particularmen-
te la de Pios, la qual prohibe lo contra-
rio: la persona no es biẽ rayz sino mue-
ble: luego sobre ella no se puede car-
gar este censo. Vltra desto este censo se de-
ue cargar sobre bienes, q̄ son de su na-
turaliza fructiferos, o tenidos por ta-
les, como lo manda Pios en su extraua-
gante y en las otras se significa, y assi
lo requiere su naturaliza, pues es vna
compra de frutos, como lo tenemos de
clarado. El hombre no es biẽ fructife-
ro de su naturaliza, sino por sola indu-
stria

stria y volúrad suya: luego no se puede
 cargar este censo sobre persona. Mas de
 lante este contrato todos con unme
 te le tiené por contrato real y no por
 contrato personal, y assi lo enseñan las
 leyes q̄ del tratan, como se muestra en
 las dichas extrauagantes, y en las leyes
 de Castilla: luego no se puede cargar
 sobre persona, porq̄ entonces dexaria
 de ser este censo, y feria otro de otra espe
 cie del qual no tratamos agora. Esta co
 elusion quedara mas atenuada quan
 do huieremos explicado la naturale
 za del tercer censo, el qual puede ser car
 gado sobre persona, y despues de auer
 respondido a los argumentos en contra
 rio. Los tres primeros argumentos li
 bremete los aprobamos, porq̄ no con
 cluyen otra cosa, sino q̄ sobre persona
 se puede cargar algun censo, qual es el
 violario: pero no concluyen q̄ se pue
 da cargar este a la segunda especie, pues
 los censos alli producidos y nombra
 dos no son desta especie, sino de la ter

Al 1.º ar- **gumento.** En el quarto argumento se pone tres cosas falsas: La primera, q̄ en qualquiera censo la persona es la q̄ principalmete q̄da obligada. La segunda, que los bienes no son los principalmete obligados, porq̄ no son ellos lo q̄ en este contrato se compra o se v̄de. La tercera, q̄ los bienes obligados en este contrato sirven de pr̄da o hypoteca. La primera destas proposiciones manifiestamente es falsa: porq̄ la esencial diferencia entre los contratos reales y personales, como tratamos en l. c. de la parte, es, q̄ en los personales queda la persona principalmente obligada, y no sus bienes, sino segundariamente, pero en los reales quedá los bienes principalmente obligados, y la persona segundariamente por razon de aquellos. Luego si este censo es real (como el mismo Soto concede) principalmete q̄daran obligados aq̄llos bienes, sobre los quales el se cargo, y no la persona. Pruena se esto euidētissimamete por este exemplo:

pló: Cargo yo sobre vna casa vn censo, y despues la vendo: si este contrato fuera personal, aunq̄ yo vendiera la casa, quedaua mi persona obligada a pagarle: pero no es assi, ni passa dessa manera sino q̄ con la misma casa passa la obligacion de pagar el censo en el q̄ la compro: luego no es contrato personal si no real, y por esso no q̄da por el obligada principalmente la persona, sino la casa, por razon de la qual passa la dicha obligacion a la persona q̄ la posee. Y aunq̄ quando se haze el aucto del cargamiento, la persona primero obliga a si, y despues a sus bienes, estos bienes alli nombrados no son aq̄llos sobre los quales se cargo el censo, sino los demas, los quales da como prenda o hypoteca, para firmeza de la obligacion precedente, q̄ començo en la cosa sobre q̄ se cargo el censo, y de alli resulto en la persona. De suerte q̄ se deuen aqui distinguir dos generos de bienes: los ynos son aq̄llos, sobre los quales se carga el

Censo: los otros son los demas q̄ la persona posee: y la persona se cōsidera como en medio d̄ los vnos y de los otros. La obligacion de los bienes sobre que se carga el censo precede a la obligaciō de la persona, pues de aquillos passa a la persona: pero la obligacion d̄ los otros bienes se sigue a la obligacion de la persona, pues estos se obligan para hazer firme la obligacion de la persona. Esto pues quieren significar aq̄llas palabras puestas en el aucto del cargamiēto, por las quales obliga a si y a todos sus bienes, entienda a todos los otros sus bienes, vltra de los acēsuados, porq̄ aquillos ya quedaron primero obligados por el cargamiento del censo, y assi nō ay para q̄ obligarlos de nuevo. La segunda proposicion tambien es falsa, como por lo dicho se muestra. Y a la probacion dezimos, q̄ aunq̄ la cosa comprada y vendida en este contracto no sean los bienes acensuados, basta q̄ sean los frutos de aquillos, como arriba explicamos

mos, y por esto los dichos bienes quedā obligados principalmente por razon de sus frutos. La tercera tambien es falsa en vn sentido. Porq̄ si habla d̄ los bienes, sobre q̄ se carga el censo, aquillos no firuen de prenda o hypoteca, pues son ellos principalmente los obligados: para firmeza de la qual obligacion se dā los otros bienes, como vna prenda. Pero si habla de los otros bienes, sobre los quales no se carga el censo, dezimos q̄ aquillos son los q̄ hazen officio de prenda: y de esto sera verdadera la proposicion, pero no haze al proposito. No ignoro yo q̄ los Juristas llaman hypoteca especial a los bienes, sobre los quales se carga el censo, y la hypoteca es vn genero de prenda, como diremos adelante en c. 16. conde trataremos del contracto de prenda. Pero hablando propriamente, solos aquillos bienes que ellos nombran hypoteca general, tienen officio de prēda, y no los q̄ llaman hypoteca especial en este contracto. si

*La 2.ª con-
dicion.*

no impropriamente, pues para seguridad y firmeza de la obligacion q̄ en ellos como en principales comiença, se obligan los otros, y nunca la cosa primeramēte obligada se dize prenda, como veremos en el dicho c. 16. y con esto queda la primera condicion deste censo declarada. La segunda es, q̄ la cosa sobre q̄ se carga el censo valga tanto, quāto es la suerte principal, q̄ es el precio, por el qual se dize comprar el censo: como si sobre vna casa se cargassen ciē ducados a censo, q̄ la casa valga los cien ducados, y no menos, aunq̄ puede valer mas. Esta segunda condicion de otra suerte se suele proponer, aunq̄ todo es vno, diziēdo que la cosa sobre q̄ se carga el censo de tanta renta, o tanto fruto, quanta es la pensión q̄ se ha de pagar cada vn año. La razon desto es, porq̄ siēdo este contracto vna compra de los frutos d̄ aq̄lla cosa, sobre la qual se carga el censo, para q̄ el sea justo deue la dicha cosa rentar tanto, o dar tan-

tos

tos frutos ordinariamente, quantos licitamente responden, segun proporcion a la fuerte principal. Esto entonces se verificara, quando la cosa acensuada valdra tanto, quāta fuere la suerte principal, porq̄ segun el valor de la cosa, assi suele dar los frutos: y si la cosa vale cien ducados es vista dar tanta rēta, quanto podian dar los mismos cien ducados puestos en grangeria. Por dō de si vna viña o casa no valiesse mas de cincuenta ducados no se podrian sobre ella cargar ciēto, porq̄ aq̄lla no podria, segun la presumpcion d̄ derecho, fructificar o rentar mas de por cincuenta ducados q̄ vale, y los cien ducados pueden ganar o rētar por ciento, y assi la compra noferia justa, faltandole el justo precio. Prueuase mas adelante, porq̄ si la pensión succede en lugar de los frutos comprados: luego tantos frutos o renta aura de dar la cosa acensuada, quanta fuere la pensión q̄ cada año se ha de pagar. Siguese de aqui prime-

*Consecl. 2.ª
rios.*

ro

ro. q si vna heredad vale quatrocientos ducados, se pueden cargar sobre ella quatro censales, cada vno de cien ducados, porq̄ no montarian las pensiones de todos ellos mas delo que la dicha heredad puede rentar. Si guete lo segundo: q si vna heredad no vale mas de cien ducados, y sobre ella esta cargado vn cenal de cien ducados, no se puede cargar ya sobre la misma algun otro cenal, por pequeño que sea, porq̄ ya estan los frutos de aquella como comprados por el primer cenal, y por esto ni en todo ni en parte se pueden a otro vender sin injusticia. La tercera condicion es, que sola aquella cosa quede obligada a las pensiones, sobre la qual se cargo el censo, y no los otros bienes del vendedor: de tal suerte que perdida o destruyda aquella, quede la persona libre y sin obligacion de pagarlas. La razon desto es, porque en este contrato solos los frutos, en lugar de los quales se pagan las pensiones, de aquella cosa quedan

La 3. con-
dicion.

com-

comprados, sobre la qual se carga el censo, y por esto ella sola ha de quedar obligada a la paga dellas, y no otros bienes algunos. Por lo qual perdida o destruyda la dicha cosa, cessa la obligacion de pagar el censo. Tres dificultades se ofrecen a cerca desta tercera condicion, las quales por su orden explicaremos. La primera es, si fea cosa licita pedir en este contrato fianças, o prendas para la seguridad del. La razon de dudar es, porq̄ suelen comunmente pedir al cenalista, q̄ obligue otros bienes a la paga del censo, los quales bienes assi obligados son vn genero de prenda, q̄ de su proprio nombre se llama hypoteca. Otros suelen tambien pedir fianças para el mismo efecto: todo lo qual parece ser contra la naturaleza deste contrato, segun el parecer de algunos doctores, como se muestra en Albornoz, en el libro 3. de contratos, titu. 2. Para deslindar esta dificultad se deve notar q̄ para efecto de quatro cosas se puede

Si es lici-
to pedir en
este cōtra
cto fianças
o prendas.

h pedir

114 *Delas calidades del dicho censo*
pedir las fianças o las prendas en este
contracto. I a primera es, para efecto
de q faltando la cosa acensuada, quedē
las fianças o prendas obligadas a la pa
ga del censo: la segunda para efecto de
q no pagando el censalista las pensio
nes, se pueda tornar el otro alas fianças
o prendas. La tercera para efecto de
asegurar q la cosa acensuada es propria
del censalista, y tal q puede sobre ella
cargar censal, para q desta manera que
de seguro el q compra el censo, de los da
ños q se le podrian ofrecer, en caso q la
cosa acensuada fuesse agena y no fuesse
propria del censalista, o estuuiesse vin
clada. La quarta, para efecto de assegu
rarse de los daños q podria incurrir el
q da dineros a censo estando aqlla cosa
sobre q se carga inhabilitada, y no li
bre para q sobre ella se cargue censal
alguno, por estar ya cargada, y obliga
da a otros primero. Respondemos ago
ra a la duda, que en este contracto no se
pueden pedir fianças ni prendas licita
men

115 *Capitulo quarto.*
mente para efecto de asegurar la co
sa acensuada, de modo q faltando ella
se puedan tornar a las fianças, o a las pre
das, q serian los bienes hypotecados.
La razon desto es, por q el q vende vna
cosa, ni puede justamēte ni deve ser o
bligado por virtud deste contracto de
venta, a q asegure la duracion y con
seruacion della, q se conseruara y du
rara mucho tiempo, mas de lo q ella pue
de segun su naturaleza conseruarse y
durar: por q vendida la cosa dure poco
o dure mucho, todo es a cuēta y riesgo
del comprador, en cuyo dominio que
da. Clara cosa es q vendiendo yo vn ca
uallo, no me podria licitamente obli
gar el comprador, a q yo asegurasse la
vida del cauallo por mucho tiempo,
dando fianças o prendas a las quales se
pudiesse tornar en caso q aqll muriesse.
De fuerte q assi como no es obligado
el q vende a perpetuar la cosa vendida
mas de lo q ella de su cosecha se puede
perpetuar, assi no tiene obligacion de
h 2 dar

dar preñas, o fianças para asegurar la dicha perpetuydad: Luego sires verdad q por este contrato de censo se vé den los frutos de la cosa acensuada, no sera licito q el comprador pida fianças ni prendas para asegurarse de la perpetuydad de aqlla. Por lo qual sera cosa muy injusta lo q cada dia se vsa en el cargamiento destos censales, pidiendo y obligando al censalista a q obligue otros bienes, para efecto de asegurarse de la perpetuydad de aqlla cosa; sobre la qual se carga el censo. Y esto es lo que las extrauagantes mandan, quando dicen q sola aqlla cosa quede obligada al censo; sobre la qual queda el cargado, de tal manera q perdiendose aqlla cesse la obligacion de pagarle. Lease el doctor Nauarro en el Commentario de vsuras, nu. 83. y Albornoz en el lugar al legado. Diximos q por virtud del contrato de venta no puede ser obligado el vendedor, ni forçado a q de fianças o prendas para asegurar la perpetuydad

dad de la cosa vendida, por q por virtud de otro contrato distinto, bien le podrian obligar; como seria si despues de auer yo licitamente comprado vn cauallo, me concertasse con el vendedor (como me pudiera concertar con otro qualquiera) q me asegurasse la vida de aqll por tanto tiempo, dádole otro precio distinto por ello. Tambien se pudiera hazer este contrato de aseguramiento con el vendedor juntamente con la venta, añadiendo al precio de ella tanto mas, quanto era justo por la obligacion q el vendedor tomaua en si a asegurar la perpetuydad o duracion de la cosa vendida. Desta misma suerte podria el q compra el censo obligar al censalista q asegurasse la duracion de la cosa acensuada, añadiendo a la suerte principal, q es el precio desta compra, tanto mas, quanto era justo por el dicho aseguramiento; y entonces podria pedir licitamente fianças o prendas, y q hypothecasse otros bienes suyos

á los quales se pudiesse tornar faltan-
do áqlla, y no durando tanto tiempo,
por quanto fue assegurada. Pero ha se-
de advertir, q̄ el precio ál aseguramié-
to tanto auia de ser mayor, quanto por
mayor tiempo quedasse la cosa asegura-
da: y por tanto quien pidiesse al censa-
lista q̄ asegurasse para siempre la cosa
á cenfuada, muy grande precio auria á
dar. De zimos mas adelante respondié-
do a la duda, q̄ pedir fianças o prendas
por los otros tres respectos, no es cosa
illicita, considerada la naturaleza de
este contracto, sino muy justa: como es,
para efecto de q̄ el censalista pagara la
pension a su tiempo fielmente, y para
efecto de asegurarse que la cosa acen-
fuada es propria del censalista, y q̄ esta
libre y no cargada, asegurandose por
ello de todos los daños, q̄ destas tres co-
sas podrian acontecer. La razon desto
es, porq̄ no quedaria el censalista por
ello obligado a cosa, a la qual el no fue-
se obligado por virtud deste contracto.

En

En Valencia vían vna cosa a cerca de- *Nota laco*
sta condicion, q̄ parece muy iniqua, y *siñbre de*
es, q̄ obligan al censalista, a q̄ dentro á *pedir otra*
quatro años aya de dar otra especial *special o-*
obligacion, señalando otra cosa, sobre *bligacion*
la qual se cargue el cenfal: y donde no, *dentro de*
q̄ tenga facultad el otro de cobrar y re- *quatro a-*
petir los dineros dados a censo. Esta v- *nos, si es li*
fança tuuo origen de buen principio, *cita.*
pero agora ya esta peruertida, y estragada, como suelé todas las otras cosas.
Començose por auer experimentado,
auerse cargado muchos censales sobre
cosas que se tenian por seguras, las qua-
les se hallarõ despues cargadas, y muy
obligadas a otros cargos primeros, por
donde se perdieron los censales á nue-
uo cargados. De aqui vino, q̄ temien-
dose los q̄ cargauan césales, si las cosas
sobre q̄ se cargauan estauan ya prime-
ro obligadas a otros césos, y teniendo
sospecha dello, para asegurarse deste
peligro, facauan en condicion, q̄ den-
tro de quatro años diesien otra obliga-

h 4

cion

cion mas segura; y donde no q̄ pudie-
 sen repetir y cobrar su dinero dado.
 Este tiempo de quatro años se señalaua
 por q̄ dentro de aq̄l se podia bien descu-
 brir, si la cosa acensuada tenia algun em-
 baraco, por el qual el censo sobre ella
 cargado no estuuiese seguro. Despues
 se ha estragado tanto el negocio, q̄ aun-
 q̄ sea cierto y aueriguado no hauer pe-
 ligro alguno, siempre añaden semejan-
 te pacto. A cerca deste caso dezimos
 muchas cosas. Sea la primera, q̄ quan-
 do la cosa sobre que se carga el censo
 es segura y se sabe q̄ cierto ser tal, o no
 se tiene de lo contrario sospecha algu-
 na; y por otra parte es suficiente en va-
 lor, para q̄ sobre ella se pueda cargar
 el censo, no se puede licitamēte pedir
 q̄ den otra especial obligacion dentro
 de quatro años. La razón desto esta muy
 clara; por q̄ esto seria pedir dos especia-
 les obligaciones, todas y cada vna de-
 llas suficientes: lo qual es contra justi-
 cia: pues por la fuerza deste contrato

no es obligado el censalista a dar mas q̄
 vna especial obligacion sufficiēte. Di-
 go lo segundo, q̄ quando la cosa acen-
 suada no es segura realmente y de ve-
 ras, y quitada toda fiction y palliamie-
 to, bien puede pedir el q̄ carga el cen-
 so otra especial obligacion dentro de
 tanto tiempo. Pero si dentro de aq̄l tie-
 po no se descubre cosa alguna, por do-
 de se mostrasse esta poco segura la co-
 sa acensuada, de suerte q̄ se viniesse a
 perder la sospecha q̄ se tenia de la poca
 seguridad q̄ aq̄lla, tampoco podria en-
 tonces por la misma razon pretender
 q̄ le diesen otra especial obligacion,
 pues ya cesso la causa, la qual le daua
 derecho para pretenderlo. Digo ter-
 ceramente, q̄ si toda via el q̄ carga el cé-
 sal esta con su duda, y siempre tiene ro-
 celo, y sospecha con razon y causa de
 estar la cosa acensuada poco firme y se-
 gura, y el censalista pasado los quatro
 años no da otra especial obligacion, en-
 tonces puede forçarle a q̄ le torne su di-
 nero,

Nota.

nero y descargue el censo, pues con esta condicion licitaméte añadida le cargo. Pero adviérta entonces el q cargo el censo, vna cosa bien importante en este negocio, y es, q determinando de repetir y tornar a cobrar su dinero, en aq punto q se determinare no podra en ninguna manera tomar las pensiones de alli adelante, sin q aqllas se descuenten de la suerte principal. La razon desto es, porq desde entóces se muda el contrato d censo en emprestido, y por esso no puede pretéder ganancia alguna vltra d la suerte principal, sino es en dos casos. El vno seria renunciado con aucto de notario aq derecho q tenia de repetir su dinero, porq entonces ya qdaria hecho contrato de censo verdadero. Digo con aucto de notario, para q assi como por aucto de notario se hizo la contraria obligacion, assi tambien se deshaga con el mismo aucto, para q conite en juyzio y fuera d l, y por consiguiente quede totalmente pri-

uado de la facultad q renia de repetir y cobrar su dinero: el qual dinero pudiera ser q le repitiera mudando de proposito, si la dicha obligacion no se deshiziera con aucto de notario autenticamente. El otro caso es, por causa d la ganancia que pierde, o del daño q incurre por no tornarle su dinero: como si pudiese y quisiese cargarlo en otra parte, y por no tornar selo no lo cargasse. Todo esto se entiéde concurriendo todas aqllas cosas q deue cócurrir, para q tégavno derecho de pedir ganancia cessante o daño emergéte, de las q les tratamos en el c. 10. de la 1. parte. De lo dicho se infiere, q el q da dineros a censo, no puede licitamente pedir dos obligaciones especiales, cargádo el censo sobre dos o mas bienes, de los quales cada vno es suficiente y seguro por si, para fundar el censo, pues valga tanto como la suerte principal. La razon es, porq el tomar dos obligaciones especiales es para efecto de mas perpetuar

que el censo al pnes mas tiempo durara
 ría cargado sobre dos bienes, q̄ sobre
 vno solo siendo cada vno de los sufici-
 eiente. Luego fino es licito pedir obli-
 gaciones generales obligádo los otros
 bienes del cenalista en hypoteca y prē-
 da mucho menos sera licito pedir dos
 obligaciones especiales, pues no menos
 se haze perpetuo y duradero el censo
 por las obligaciones especiales, antes
 mucho mas q̄ por las generales. Añade
 se a todo esto q̄ en aquellos contractos en
 los quales se mezcla suerte y ventura,
 como es este, para q̄ sean ellos justos, de-
 uen los contrayentes quedar y gualmē-
 te expuestos a perdida y a ganancia: y
 esto no se podria hazer, si el q̄ da dine-
 ros a censo obligasse al otro, a q̄ diese
 dos obligaciones especiales, o otras ge-
 nerales ultra de la especial. Prueuase
 esto, por q̄ el cenalista quedaria enton-
 ces seguro de su daño y perdida, y sin
 esperança de ganar, pues estaria cierto
 de q̄ ternia mucho tiempo su hazien-
 da

da cargada con la carga y obligacion
 del censo: y el otro quedaria seguro a
 su ganancia, y sin temor a perder, pues
 estaria cierto a q̄ mucho tiempo le auian
 de correr las pensiones de sus dineros
 dados a censo; y asi q̄ darian muy des-
 iguales en condicion y lo qual es contra
 la naturaleza deste contrato. Esto ba-
 ste quanto a la primera dificultad.
 La segunda duda es, si sera verdad que
 perdiendose toda la cosa a censuada se
 pierda, y totalmēte se extinga la obli-
 gacion de pagar las pensiones: La res-
 puesta de dudar es, por q̄ quando de la cosa
 acensuada no se cogen frutos algun año,
 no q̄da por esto desobligado el cenali-
 sta de pagar aq̄l año la pension deuida,
 como arriba diximos. Luego aunque
 pierda la cosa acensuada; q̄dara tam-
 bien obligado a pagar sus pensiones.
 Dezimos no ser la misma razon de lo
 vno q̄ de lo otro. Por q̄ quando faltan
 solos los frutos queda en pie el funda-
 mento de la obligacion; q̄ es la cosa acē-
 sua

suada, y el tener potencia y virtud para fructificar, y por esso no se extingue la obligacion de pagar la pensión. Pero quando se pierde la cosa acensuada no queda el dicho fundaméto, y así quedan perdidos los frutos perpetuamente.

Duda, si se, y no solo por vn año. La tercera duda es, si quedara obligado el censal a pagar toda la pensión, no quedara obligada toda la cosa acensuada entera, sino solo vn parte della. La causa de dudar es, porq̄ en el arrendamiento queda obligado el arrendador a pagar toda la pensión, aunq̄ no coja todos los frutos q̄ solia coger, sino vn parte dellos. Luego lo mismo será en este contracto de censo. De zimos q̄ si la cosa acensuada en parte se pierde, tambien se deue perder las pensiones en parte proporcionalmente: porq̄ la obligacion de pagar la dicha pensión esta situada y fundada en la cosa acensuada, como esta el accidente en vn sujeto. Pues así como pereciédo el sujeto en parte, pe-

rece

rece también en parte el accidente: así pereciendo la cosa acensuada, cessa la obligacion de pagar el censo. Vltra desto el Papa Pio V. en su extrauagante así lo manda expressamente. Al argumento en contrario de zimos, q̄ en el arrendamiento aq̄lla parte de frutos es sobre la q̄ cae y se funda la obligacion de pagar toda la pensión, pues se obliga el arrendador a pagar toda la pensión, porq̄ le dexé tomar y aprouecharse de todos los frutos q̄ se cogieré, aora sean pocos, aora sean muchos: y por esso tomándolos todos, queda obligado a la pensión. Ya unq̄ estos sean parte en comparacion de los frutos que se podian y solian coger, pero en comparacion de los cogidos; no son parte, sino el todo, y así no se verifica, q̄ por la parte de los frutos se pague toda la pensión, sino por todos ellos. Pero en el censo alquitar la obligacion de pagar la pensión se funda en la cosa acensuada, como el accidente en el sujeto. Digo en

toda

toda, es a saber, quedando y perseverando en aquella totalidad que tenia al tiempo que se cargo: la qual totalidad no perseverando por discurso de tiempo, se pierde tambien en parte, la obligacion de pagar la pensión. De manera que la una y la otra obligacion de pagar la pensión en ambos contratos se funda en totalidad, pero de diferente manera. En el arrendamiento se funda en la totalidad que ternan los frutos; agora sea ella grande, agora pequeña: pero en este censo se funda en la totalidad que tiene la cosa acensuada, quando sobre ella se carga el censo: la qual es una sola numero, y assi disminuyendose esta, se deve disminuir la pensión. Y esto baste quanto a la tercera condicion. Siguese agora la quarta, y es, que el precio con el qual se compra el censo sea competente. Segun las leyes de Castilla, como se dize en el 3. lib. de las recopi. el precio ha de ser a razón de catorze mil el millar; que es a razón de uno por catorze. En el Reyno de

*La 4.ª con
dicion.*

de Valencia cargan algunos a razón de un sueldo por libra, que es a razón de uno por veynete, o de cinco por ciento. Otros cargan a dos sueldos por libra, que es a razón de dos por veynete, y a diez por ciento. Otros cargan a menos, como es a catorze o a diez y ocho dineros por libra. En esta parte no tengo mas que dezir, sino que adonde el precio estuviere por la ley tassado, assi se guarde, y donde no estuviere tassado, se tenga moderacion en tassarle, por que no se cometa injusticia en este contrato. Una cosa es cierta que quanto fuere la pensión mas chica, tanto sera este contrato mas justo y licito: y quanto fuere mayor, tanto mas se puede temer de su injusticia. De aqui se infiere que el censo cargado a sueldo por libra, es mas justo que no el cargado a dos sueldos: del qual con mucha razón se puede sospechar ser injusto por ser el precio muy baxo, siendo la pensión que es la cosa comprada, tan alta y tan grande. Para tassar el precio

cio se deve considerar, q̄ la obligacion de pagar cada año tanta pensión es carga muy grande y muy pesada, con la q̄l q̄dan las haciendas muy cargadas, y por esso en recompensa desta pesadumbre qualquier precio por grande q̄ sea se puede dar licitamente; y por esso dixen q̄ quanto fuere menor la pensión, tanto sera mas justificado este contrato. Ha se de advertir: q̄ si el censo fuere irredimible o perpetuo se ha de dar mayor precio, augmentado la suerte principal; pues el ser perpetuo es condició apreciable a dinero. Y si fuere redimible valdra menos, porq̄ el pacto de tornar otra vez a vender la cosa comprada q̄ entonces le acompaña haze q̄ valga menos la cosa q̄ assi se vende. Quando el censo es irredimible y perpetuo, redunda en daño del censalista, a quien se sirve de carga perpetua, y este daño se deve reparar con augmentarle el precio. Quando es redimible redunda en daño del comprador, y por esso se le de

ue

ve disminuir el precio para reparar este daño. Algunos doctores dieron vna regla para conocer quando el precio es justo, como lo señalo Contrado en su libro de contratos, q̄ 82. acerca de la conclusion, la qual no parece mala. Dizen estos q̄ ha de ser tanto quanto seria menester para comprar vna tierra, o posesion, la qual rentasse tanto quanto es la pensión q̄ se ha de respóder y pagar cada vn año, descontando primero todos los gastos y trabajos de labrarla y procurarla. De suerte q̄ si con cien ducados yo pudiesse comprar vna casa o vna viña, o otra qualquier heredad de la qual sacaria cada vn año cinco o siete ducados de renta, descontados todos los gastos y trabajos del cultivarla y repararla, aq̄llos cien ducados seria precio justo para comprar sobre vna heredad o casa cinco o siete ducados de renta por cada vno año. Fundase esta regla en q̄ este contrato es vna compra de frutos, y por esso deve ser el precio

*Regla para
conocer
quando el
precio sea
justo.*

12

tanto

tanto quanto era necesario para comprar vna heredad o possession, cuyos frutos valiesse o rentasse tanto quanto ha de ser la pensión pagadera cada vn año, sacados gastos y trabajos. La quinta condicion es, q̄ la paga deste censo, q̄ es la fuerte principal, se haga en dineros contantes, pagaderos quando actualmente se haze el aucto y escriptura del cargamiento en presencia del notario, y los testigos, y no de otra manera, segun q̄ expressamēte lo dize P. 10. y lo manda en su extrauagante. Dos cosas se encierran en esta condicion. La primera es, q̄ la paga del precio se haga en dineros: la segunda es, q̄ se pague aq̄llos en la actual celebracion del contrato en presencia del notario y testigos quando se haze la escriptura del cargamiento. A cerca de lo primero se note, q̄ la paga del censo necessariamēte se ha de hazer con dineros, assi por mandarlo la extrauagante, como por q̄ la naturaleza deste contrato assi lo requie

requiere. Es este contrato vn genero de compra y venta, y en qualquier genero de compra el precio han de ser dineros, por q̄ de otra suerte no sería compra sino permuta: como se aya de entender esto, de q̄ en la venta haya de ser el precio pecuniario, ya lo declaramos en el Capitulo primero, explicando si sea necesario que el precio del alquiler aya de ser pecuniario. Vltra desto las leyes quieren q̄ aya entre el precio, q̄ es la fuerte principal, y la pensión cierta proporcion, como es de vno a catorze, o de vno a veynte, o otra qualquier q̄ sea justa: y esto para obuiar a los engaños y fraudes q̄ en este contrato podrian acontecer, como lo explicamos arriba, en el c. 3. Luego es necesario q̄ assi la fuerte principal, como la pensión se pague en dineros, por q̄ de otra suerte no podria guardarse la dicha proporcion. Por esso en las leyes del Reyno de Castilla se manda, q̄ no se pague la pensión en este censo, sino en dineros.

como se muestra en el 3. lib. de las recopilaciones. De aqui se sigue, q̄ si se diese en paga del censo alguna cosa q̄ no fuese dinero, como vna casa, o vna joya, se auia d̄ reducir a dinero tassando lo q̄ vale, y haziendo cuēta q̄ tanta moneda se dio por el dicho censo, quanto aq̄llas cosas valian. Y esto es verdad estando en la naturaleza deste contrato: pero si miramos la disposicion del derecho positiuo, es necessario q̄ el precio sean dineros, y no otra cosa q̄ moneda, porq̄ manda q̄ se hayan de contar delante el notario y testigos: lo qual no se puede hazer siendo otra cosa q̄ dine-

si se podria pagar la pensión en otra cosa que en dineros, como en trigo, vino, azeyte, o cosa otra semejante. Digo q̄ confirderada la naturaleza deste contrato bien se podria hazer: porq̄ como diximos en el c. precedente, no es otra cosa si no vna compra de frutos: luego bien se podria pagar en frutos. Y de hecho vemos

mos en algunas partes pagarse en frutos la pensión, como en trigo, o en otros semejantes. Pero lo ordinario es pagarse en moneda, por la razon ya dicha: y segun las leyes de Castilla, no se puede pagar en otra cosa q̄ en dineros: y esto se hizo para atajar las ocasiones de daf̄no y engaños q̄ auia no pagandose en dinero, como explicamos en el c. precedente. Quanto a lo segundo nota, q̄ mandar el derecho q̄ la fuerte principal se pagasse en dineros delante el notario y testigos se hizo para obuiar a la facilidad q̄ auia de cargar estos censales, la qual era muy grande, haziendose lo contrario, y no entreuiniedo dineros contantes. Tuuo cuēta el derecho, y con muy grande razon, q̄ estos censales eran vna carga muy pesada y muy dañosa, y perjudicial a las haziendas de los ciudadanos, sobre las quales se cargauan: las quales haziendas tanto valen menos, quanto estan mas obligadas a cēfos. Y porq̄ no estando los di-

Nota.

neros presentes, á fuerre q̄ se p̄diesen dar de mano a mano, auia mucha facilidad de cargar se estos censales para quitar esta facilidad manda q̄ no se pueda cargar sin q̄ los dineros á la fuerre principal esté presentes al tiempo á hazer la escriptura del contrato, de manera q̄ se cuenten y se paguē todos juntos, delante el notario y testigos. Clara cosa es q̄ pudiendose cargar cō dineros absentes, quales fueran los emprestados, y los devidos, y todas las otras cosas q̄ no son dineros, aunq̄ sean equualētes a dinero, huiera muy gr̄de facilidad y ocasion para cargar muchos mas censales, de los q̄ se pueden cargar con dineros presentes. Y pues esta ley redundan en utilidad y provecho al biē comun, obliga en conciencia a que se haya de guardar: y así lo afirma también el doctor Navarro en el Comēentario á vsuras n. 85. De aqui saco yo lo primero q̄ no se puede cargar licitamēte este censal con los dineros devidos de las pen-

Consecta

110.1.

siones

siones caydas, por dos razones: la vna porq̄ estos dineros no estan presentes, ni se pueden contar o pagar delante el notario y testigos: la otra, porq̄ en la misma extratagante de Pio 5. expressemente se veda, q̄ ni por los censos caydos, ni por los q̄ cayran adelante se aumenre el censal, ni otro se constituya á nueuo sobre la misma cosa acensada, ni sobre otra qualquiera. Saco lo segundo, no ser licita aq̄lla costumbre, á los q̄ comprando vna cosa, y no pudiēdola pagar toda o parte della, pagan censal, o a razón de censal por la moneda q̄ quedan a deuer, hasta q̄ la pagan al acreedor. No niego q̄ por semejante dinero devidomose pueda llevar inter esse por razón de la ganancia cessante, o del daño emergente q̄ el acreedor incurre por no pagar se lo luego, concurriendo las calidades y condiciones q̄ se requieren para pretender: la tal recompēsa. Pero niego poderse hazer por vna de censal, parte por no entrecenir di-

Segundo.

i 5

ne-

neros contantes, como quiere la extrã-
 ñagante de Pio 5. parte porq̄ el funda-
 mento desta costumbre es falso, q̄ es la
 ley, *Curabitur de Act. emp. & vend.* en tẽ-
 dida y declarada como la entendio y
 declaro el doctor Cavarruias en el 2.
 tomo de sus varias resoluciones, lib. 3.
 c. 4. Cuya confutacion axamos puesta
 en el c. 23. de la primera parte, respon-
 diendo al tercer argumento. Sigue mi
 opinion el Doctor Medina Cathedra-
 tico de prima en la Vniuersidad de Sa-
 lamanca, en su instruccion de confesso-
 res, en la declaracion del septimo man-
 damiento, §. 26. La razon desto es, porq̄
 fiar la paga quando vno vede a espera
 es lo mismo que esperar los dineros fia-
 dos, y por emprestar dineros no es lici-
 to llevar interese, no incurriẽdo el vẽ-
 dedor daño, o perdida ã ganancia por
 ello. Sigue se la sexta condicion, y es, q̄
 nõ obliguẽ al censalista a quitar o rede-
 mir el censo en manera alguna: porq̄
 si a esto le obligassen, no seria el contra-

Condic. 6.

to

cto de compra y venta, sino puro em-
 prestido de moneda, pues dar dineros
 a vno con obligacion de tornarlos, es
 emprestarlos. Y lleuado por otra par-
 te cada año las pensiones de aq̄l dinerõ
 hasta q̄ se restituya, seria emprestarlo
 con ganancia, lo qual es manifesta vñu-
 ra. La septima condicion es, q̄ el cen-
 salista pueda redimir y quitar el censo
 o en todo, o en parte, quando le pare-
 ciere. Tres cosas se encierran en esta se-
 ptima condicion. La primera q̄ pueda
 redimir el censo: la segunda, q̄ esto pue-
 da hazer quando le pareciere: la terce-
 ra, que le pueda redimir, o en todo, o en
 parte. Quanto a lo primero, libertad
 tiene el censalista de cargar censo so-
 bre su hazienda, con pacto ã poderle re-
 demir. No q̄ siempre y de necesidad se
 aya de poner tal pacto, considerada la
 naturaleza deste cõtracto: porq̄ se pue-
 de hazer el cõtracto sin el, como acõ-
 tece en el censo irredimible y perpe-
 tuo: sino q̄ tiene facultad y libertad el

Condic. 7.

di-

dicho censalista de ponerle, siempre q̄
 al tiempo de hazerle le pareciere. Dixe,
 considerada su naturaleza, por q̄ segun
 el derecho positivo, como en la extra-
 vagante de Pio 5. se manda, siempre se
 ha de hazer este contracto con pacto d̄
 poderle redimir. Y no es contra la na-
 turaleza deste contracto poner este pa-
 cto: por q̄ como sea contracto d̄ venta,
 y este pacto sea el q̄ arriba en el c. 20. lla-
 mamos de retrouendendo, q̄ quiere de-
 zir, de tornar otra vez a vender, licita-
 mente se haze esta venta con tal pacto,
 como este, para q̄ al védedor le q̄ de fa-
 cultad y esperança de descargar su ha-
 zienda de vna carga tan pesada, como
 es la deste censo, libertandola de la sub-
 jectiõ y cautiverio, en q̄ antes estaua.

Carta de Dizese por esso hazer se este censo con
gracia por carta de gracia, quando se haze con tal
que se di- pacto como este, por q̄ gr̄de gracia ha-
ze. ze la ley, no solo en dar facultad, pero
 en mandar, q̄ este contracto se haga cõ
 pacto de poderse redimir: y assi mismo
 el q̄

el q̄ carga el césal no haze menos gra-
 cia, consintiendo y fiendo contento q̄ el
 censalista le pueda quitar quando qui-
 siere, pues se le da por ello este aliuo, q̄
 pueda quitar de sobre si vna carga tan
 pesada, y vn tributo tan trabajoso, co-
 mo este. Esta ley esta muy fundada en
 razón, y se hizo en favor al censalista, al
 qual sintiéndose cargado por el césal, y
 oprimido, se le da facultad de poderse
 descargar de semejante carga, y liberar
 de semejante tributo. Quanto a lo *Nota*
 segundo, q̄ está encerrado en esta septi-
 ma condicion se nõte, q̄ tres generos q̄
 pactos se vedan por ello, de los quales
 tratamos en el c. 20. de la primera par-
 te. El primero es, d̄ nõ poderse redimir
 el censo antes de tanto tiempo: El segun-
 do, de q̄ se aya de redimir dentro d̄ tan-
 to tiempo: y si en aq̄l tiempo no se redimie-
 re, q̄ q̄ de irredimible y perpetuo: el ter-
 cero, q̄ no se pueda redimir fino de año
 en año. Todos estos y otros semejantes
 pactos estan vedados, pues se manda, q̄
 pue-

pueda el censalista redimirle quando le pareciere, dexando en su libertad y election el tiempo del redimirle. Quando a lo tercero q̄ femada parece hazer se agrauio por ello al q̄ cargo el censo: el qual pues no dio el precio por partes, sino todo junto, parece q̄ recibiria agrauio si le tornassen el dicho precio por partes para quitar el césal, y no todo junto. Confirma se esta razon, por q̄ si pudiesse el césalista redimir por partes, el césal, redundaria en notable daño del otro q̄ le cargo. Pongamos caso para prueua desto, q̄ vno cargo mil ducados a césal sobre vna heredad, a razon de cinco por ciento. Si el censalista descargasse este césal de ducado en ducado, dando veynte ducados del principal, o a medio en medio ducado, dando diez ducados del principal, con tá poca contidad como esta no podria el otro comprar algo con q̄ pudiesse medrar. Y tamen si le descargaran el cen-
sal todo entero, tornandole sus mil ducados

*Si se puede este censo redimir por partes. Argu-
mento. 1.*

dados, pudiera mercar con ellos vna heredad o possession q̄ le rentara otro tanto, y aun mas q̄ no le rétava el cen-
sal: o pudiera con ellos hazer algun otro trato ganancioso: de todo lo qual queda privado por descargarle su cen-
sal por partes. Vltra desto en las otras compras hechas con el mismo pacto a retrovédedo, quando se tornan a desha-
zer, tornandose a comprar la cosa vé-
dida, no se compra por partes, sino toda entera a la misma fuente q̄ primero se védio. luego este cōtracto de censo todo entero se ha a redimir, y no por partes. De zimos a esta dificultad, q̄ este pacto de poder redimir el césal se puede poner en este cōtracto, de tres maneras. La vna es, haziendo pacto q̄ se pueda redimir, sin especificar si se aya de redimir por partes, o todo junto. La otra es, quando se haze pacto a q̄ se pueda redimir indiferétemente, o por partes o todo junto, como mas el cen-
salista quisiere, sin especificar determina-
da-

*Argu-
mento 2*

damente, quanta aya a ser la cantidad de las partes. La tercera es, quando se especifica la cantidad de las partes, como q se pueda redimir de cinqueta en cinqueta, o q no redimiese todo junto, sino por partes, no se pueda redimir menos de tanta cantidad. Dezimos agora lo primero, se quiere q se redima este censo por partes, y q no sin justa causa las leyes lo aprobaron. La razon de esto es, porq este censo es una muy pesada carga, con la qual quedan los bienes del censalista cargados y oprimidos: y por esso fue conforme la razon dar facultad al q esta assi cargado, para q se descargasse de la manera q pudiese, o del todo, o por partes. Dezimos lo segundo, q el q da dineros a censo, bien puede obligar al censalista, a q no redima el censo, quando no quisiere redimirlo todo junto, sino de tanta en tanta cantidad, o no menos de tanta cantidad. La razon es, porq cada qual de los contrayetes tiene derecho de guardar

se fin

se sin daño, pudiendolo hazer sin daño del otro. Y pues el descargarse el censo por partes muy pequenas, redundaba en daño del q dio dineros a censo, como en la confirmacion del primer argumento se proba, y vltra desto, el poner tal pacto no redundara en detrimento, y perjuizio del otro contrayete, haziedose con su voluntad, y beneplacito, bien se podra hazer licitamente el poner tal pacto. De go q no redundara en detrimento y perjuizio del otro contrayete, haziedose con su voluntad, porq (como dize el derecho) al q sabe lo q haze, y lo quiere hazer, no se le haze agrauo: y tambien q cada vno puede renunciar a su derecho libremete. Mayormete q a las leyes no se saca lo contrario, como se puede ver en todas las extravagantes q desto hablan, en las quales no se dize otra cosa, sino q el censalista pueda quitar el censo, o en todo, o por partes. Dezimos lo tercero, q bien puede el q da dineros a censo, obligar al censalista

k

a q

la q̄ no pueda redimirle por partes. sino todo junto, con tal q̄ añada al precio o a la suerte principal alguna cosa más, quanto fuere razón en recompensa de aquella obligación. La primera parte de esta proposición se prueba, porq̄ como el redimir este censo por partes, pueda redundar en detrimento del q̄ le cargo, cada vno tiene derecho de buscar a su daño, mayor meto no haziéndose por ello agravio al otro contrayente. Que no se la haga agravio consta, pues voluntariamente renuncia su derecho, y al favor q̄ la ley le haze en darle facultad q̄ pueda redimir el censo por partes. Haze tambien para esto, q̄ aunq̄ en las extrauagantes de Martino 5. y de Calixto 3. se dize q̄ el censalista pueda redimir el censo por partes, pero no vedalo contrario, haziéndose con voluntad de las partes. La segunda parte afirma Soto de Iure & iust. lib. 8. q. 9. ar. 3. con clu. 4. Y Navarro en el Commentario de vias, n. 85. La razón es, porq̄ es no poder-

se

se redimir por partes este censo, acarrea mas daño al censalista, q̄ acarrea al otro contrayente el poderse redimir por partes. y por esso se deve rehazer aq̄l detrimento con aumentar el precio o la suerte principal. Con todo esso quando voluntariamente el censalista consintiese en no redimirle por partes, sin pedir por ello satisfacion alguna, no veo porq̄ se auria de aumentar entonces necessariamente el precio o la suerte principal. Toda la dificultad *Duda* esta, si quando lisamente se haze pacto de q̄ se puedan redimir el censo, sin q̄ se dir q̄ se redima por partes, tenga facultad entonces el censalista para redimirle por partes. Y contra esto militan particularmente los argumentos propuestos. La determinacion desta duda depende de la inteligencia de aquellas palabras, por las quales se dize poderse redimir este censo por partes: las quales pueden tener dos sentidos. El vno es, q̄ el censalista tenga facultad de redimir

k 2

el

el cenfal por partes: y teniêdo este sentido bien podria entonces redimir el cenfal por partes, aunq̄ nunca se huuiesse expressado tal pacto en el contrato; pues bastaria que la ley diessse tal facultad. El otro es, q̄ este contrato es capaz, y no le repugna el poderse redimir por partes, siempre q̄ los contrayentes en ello conuinieren y se concertaren: de lo qual no se seguiria poderlo hazer el cenfalista, si al hazer del contrato no se hizo pacto de ello. Destos dos sentidos el primero no parece ser legitimo; pues la costumbre, q̄ suele ser interprete de las leyes, es en contrario: y por la experiencia vemos q̄ nunca se redimen los censos por partes, sino quando assi fue pactado al hazer del contrato. Queda q̄ el segundo sentido sea el verdadero: por el qual se señala q̄ diferencia aya entre este contrato y las otras ventas hechas con el mismo pacto de poderse redimir, q̄ las otras no se pueden redimir por partes, y esta veta si. Es la cau-

sa desta diferencia, por q̄ en este censo ay cierta proporcion entre el precio, q̄ es la fuerte principal, y la pension: de manera q̄ a cada parte del precio respõde otra cierta parte proporcional de la pension. Hagamos cuenta q̄ se cargarõ cien escudos a censo sobre vnaca sa a razon de cinco por ciento de pension. Claro esta q̄ a cada veynte escudos del principal responde vno de pension: y a cada diez escudos del principal responde medio de pension: y a cada treynta del principal responde vno y medio de pension, y assi de todas las otras partes. Pero si se vendiesse vna casa o vna viña por cien ducados con el mismo pacto de poderse redimir, ninguna parte de la cosa comprada responderia determinadamente con proporcion a las partes del precio: de lo qual nace euidentemente poderse redimir este censo por partes, y no las otras ventas hechas con el mismo pacto. A los argumetos en contrario esta facil la respuesta. El prime-

ro concluye, q̄ quando no se haze pacto expreso de poderse redimir por partes, se deve redimir todo junto: lo que concedemos. Pero esto no quita q̄ de su naturaleza no téga el poderse redimir por partes. A la confirmaci6n dezimos, q̄ quando se redime por partes se haze con voluntad de los contrayentes, y por esso ningun agravi6n recibe el q̄ cargo el cenal, pues el fue dello contento q̄ asi se redimiese, y como dize el derecho, al q̄ sabe lo q̄ haze y lo quiere, no se le haze agravi6n. Al otro argumento dezimos, no ser la misma razon deste censo, y de las otras ventas hechas con el mismo pacto, como agora diximos. Y con esto tenemos explicadas las condiciones q̄ ha de tener este contrato, para q̄ se haga licitamente conforme a derecho. Pues auemos dicho las cosas q̄ ha de tener este contrato para q̄ sea licito, digamos agora las q̄ no ha de tener segun el derecho. Muchas cosas

Vicios de este censo. estan vedadas por Pio, en su extrava-

gan-

gante, las cuales se vedaron para obviar a los muchos engaños y abusos q̄ en este contrato auia introduzido la auaricia humana. Primeramente se ved6 las pagas de las pensiones anticipadas: las cuales quiere q̄ no se hagan, ni se deduzgan en pacto. Veda tambié todos los pactos y conueniencias, por las cuales q̄da obligado el cenalista directo o indirectamente, a los casos fortuytos; como si le obligassen a q̄ pereciendo la cosa censada por algũ caso fortuyto, no perdiese por esso el otro contrayente sus pensiones y derechos. Veda asimismo todo pacto, por el qual se estrecha o del todo se quita al cenalista la facultad de vender, y enagenar la cosa censada: y le da facultad libre para poderla vender, y enagenar siempre q̄ quisiere, con tal q̄ auise primero al señor del censo, para q̄ si la quisiere comprar, sea en la venta preferido. Quiere mas adelante, q̄ quando se vendiere no se pague el valor, o cantidad alguna al señor del censo.

censo como se suele hazer en el contra-
to emphyteoticos. Queda finalmente
y veda el pacto, por el qual queda obliga-
do el censalista, a q no pagando las pen-
siones si aya a pagar al otro la ganancia
cessante, o alarios algunos, o q incurrir
pena alguna, como sería de perder la
cosa acensuada, o otra qualquiera co-
sa. Todo esto está allí vedado para ata-
jar abusos y trampas, o inuenciones hu-
manas, q la codicia de los hombres ha
inventado. Y coesto damos fin a la ma-
teria del segundo censo hecho con car-
ta de gracia.

Del tercer censo

llamado de por vida, o vitalicio.



Vedanos el postror genero de
censo por tratar de cuya natu-
raleza es el q comunmente ha-
mamos vitalicio. Este censo diffiere del

passa

passado en dos cosas principalment: la
una es la duracion, porq a q no repa-
ra de su naturaleza ser perpetuo, de-
ste censo es personal y pues se carga so-
bre la persona, y el otro es real, porq se
carga sobre los bienes principalment.
De dos maneras se puede celebrar este
contrato: la vna es quando se haze por
tiempo y determinado tiempo, como si
diessen a vno cien ducados por diez a-
ños, con obligacion de dar cada año diez
ducados de pension y estos censos muy
poco se vsan, o por mejor dezir no están
en vsos. La otra manera de censo tem-
porales, quando se haze por tiempo eter-
no, pero indeterminado, como por vi-
da de vno o de muchos, del qual censo
por esto se llama algunos vitalicio, q
quiere dezir censo de por vida: pero
comunmente se llama en Valencia vitalicio.

Este censo se puede hazer de dos mane-
ras. El viola-

Quanto al primero de estos cen-
sos temporales, si alguno le quisiese vsar,
se auria de tener cuenta q la pension de

rio. Como se pueda ha-
zer licita

k 5 to-

mente el primero de los censos. En todos los años junta no excediese la cantidad de la suerte principal, si se hauiere de hazer licitamente. Como si yo diese cien ducados a vno por diez años, la pensión q̄ me auria de responder cada vno año destes no podría ser a onze ducados, sino de diez: por q̄ si fuesse de onze al cabo de los diez años, la cantidad de las pensiones todas juntas sería de ciento y diez ducados, y excedería a la suerte principal en diez ducados. Pero siendo la pensión de solos diez, al cabo de los diez años, sería y guala cantidad de las pensiones con la suerte principal. La razón de lo dicho es, por q̄ este contrato se reduciría a otro emprestido, pues lo mismo sería dar a vno cien ducados con obligación de responder diez cada año, q̄ emprestarle cien ducados por diez años con obligación de restituírse los, no todos juntos al fin de aquel tiempo, sino de diez en diez, cada vno año diez. Luego si dando los cien ducados por diez años la pensión fuesse de

once ducados por año, seguirse ha que por emprestar ciento, restituíría ciento, y mas diez de ganancia, lo qual sería manifesta vsura. Leafe el maestro Soto lib. 6. de Iusti. & iur. q. 5. a. 2. respondiendo al tercer argumento, y el doctor Nauarro en el Commentario de vsuras, n. 78. Empero el Maestro Medina en su instrucción de confesores, en la declaración del 7. mandamiento, §. 26. dice q̄ podría llevar algo mas por razón de la obligación q̄ pone sobre sí, a no cobrar sus dineros, sino poco a poco, por q̄ esta obligación es vendible y estimable por dinero, con tal q̄ fuesse la demasia cosa moderada: la qual doctrina no me parece mal. Pero en caso q̄ la pensión no fuesse pecuniaria, sino fructuaria, bien se podría hazer este contrato licitamente, aunq̄ se pudiesse ayétura de q̄ la pensión valiesse mas al cabo del tiempo, q̄ no fue la suerte principal, si se puso tambien a peligro de q̄ valiesse menos. Esto sería como si vno

se encuentra ducados a vn labrador por diez años, obligandole a q cada vn año de di esse vn cahiz de trigo. La razón es justa este cēso es, porq entōces podría ser, q el vno y el otro de los contrayentes se pudiesse y igualmente a ventura de ganar, y a peligro de perder, a cada año de q el cahiz de trigo puede subir y baxar de precio, segun la calidad de los siēpos: lo qual no seria así, quando la pensión fuesse pecuniaria, por q aqlla ni podría subir ni baxar. Quanto al otro cēso llamado violario ay duda si sea licito. Algunos condenaron este contrato, como fue S. Antonino, 2. p. r. l. c. 8. §. 10. Siguiendo a vn Laurencio de Rido. Pero todos comunmente le aprueuan, y es muy vsado entre la gente: el qual se fue de hazer desta manera. Doy cien ducados a vno a todas passadas, y sin esperāca de tornarlos mas a cobrar obligandole a q durando la vida de alguno me de tanta cantidad de pensión cada año. Y para asegurarme de la pr-

Si el violario sea licito.

ga de las pensiones q se haia fielmente cada vn año, el otro obliga todos sus bienes. En este contrato el vno y el otro de los contrayentes se pone y igualmente a ventura de ganar y a peligro de perder. Si la vida durare mucho, ganara el q cargo el censo, porq recibira muchas pensiones, y a las vezes tantas q vernan a exceder en gran cantidad la suerte principal, y el otro perdiera pagando mas de lo q recibiera. Si la vida durate pocos años, ganara el q recibiere el violario, pagando pocas pensiones, y en ellas menor cantidad de lo que fue la de la suerte principal q recibio: y el otro q cargo el violario perdiera, pues dio mucho mas en la suerte principal, de lo q recibio en las pensiones. De suerte q ambos los contrayentes se ofrecen por este contrato a yguall ventura. Y vna de las cosas a q se ha de tener ojo principalmente, porq en ella estriba toda la rectitud deste contrato, es ver, si de tal manera se celebra, y

La natura-
valeza de
ste contra-
cto.

La proporción se guarda entre la fuer-
te principal, y la pensión al tiempo del
celebrarse, q̄ a juyzio de personas pru-
dentes; el vno y el otro de los contra-
yentes quedan sujetos y expuestos a
y qual ventura de ganar, y peligro de
perder. Para entender la naturaleza
de este contrato, se ha de considerar, q̄
este contrato sea, si es de venta o de per-
muta; o otro deste genero, porque ya se
ve claro q̄ no es donacion, ni otro al-
guno de su categoria. Verdad es q̄ tie-
ne alguna apariencia de emprestido; pe-
ro no lo es: porq̄ en el emprestido se pue-
de repetir la cosa emprestada, y en este
contrato el q̄ da los dineros a viola-
rio, no los puede repetir jamas ni co-
brar. Algunos dicen q̄ es contrato de
compra, por el qual se dice: compraſe,
no la pensión pecuniaria; porq̄ el dine-
ro no se puede comprar, sino el derecho
de poderla pedir y cobrar. Pero esta
doctrina no la tengo yo por verdade-
ro, es a saber, q̄ se compra el derecho a

co-

cobrar la pensión pecuniaria, y q̄ no se
cobre juntamente el mismo dinero. No
muy largamente lo probamos en el d. 9.
de la parte, respondiendo a vna razon
de Cayetano. Dexando pues opinion
nra parte; a mi me parece q̄ este con-
trato ni es de compra y venta; ni de
alquiler, ni de cambio, sino vn contra-
cto de los q̄ no tienen nombre, como la
c. 8. de S. Antonino en el lugar citado, en
el qual se mezcla el contrato de empre-
stido de ventura; comprehendido de uno
de aquellos contratos inenominados, por
los quales yo se doy vna cosa, y porq̄ tu
me des a mi otra; a los quales me refiero
en el c. 7. de la 1. parte. Es esto claro
claro considerando la naturaleza del
este contrato; por el qual no se haze co-
tra cosa; mas de q̄ yo te doy a ti tanta
cantidad de moneda agora de presen-
te. porq̄ tu me des a mi (durante la vi-
da de humano) tanta pensión o cantidad
de dineros cada vn año. Aqui no ay ca-
bio; porq̄ en el cambio de dineros haſe

Este con-
tracto es
de los inno-
minados.

o o r r r r r
o r r r r r r
o r r r r r r
o r r r r r r

ha-

en y igualdad entre la moneda, ca-
biada necesariamente, la qual y gual-
dad aqui no se requiere. Tampoco
puede ser contrato de alquiler, pues
no se dan dineros por el uso de alguna
cosa. Que no sea venta y a esta proban-
do, pues los dineros no se pueden com-
prar ni vender si luego se es contrato y la
nombrado, y no de aquellos por los qua-
les y por el y vn cosa por sí se demerita.

Quatro co-
sas entre-
nienen en
este contra-
cto.

Quatro cosas se contienen en este, q^o
es la vna, es la fuerte principal. A
esta moneda q^o se da en recompensa de
la pensión de otra es la pensión q^o cada
año se ha de pagar a terceros, es la vida
por el tiempo de la qual se ha de pagar
la quarta son los bienes, by por cada dos
obligados a las pensiones. Quanto a lo
primero y segundo, la fuerte principal
puede ser dinero, o cosa equivalente a
dinero, y lo mismo digo de la pensión,
q^o puede ser pecuniaria, o equivalente
a dinero. Asi vemos cada dia q^o da y no
toda la hacienda o parte della a vn mo-
neste-

nerio, o alguna cántidad de moneda
con obligacion q^o el monesterio de má-
tenimiento a vna persona por toda su
vida, de suerte q^o acabada la vida de a-
q^o cesse la obligacion dicha, y el mone-
sterio se quede con la hacienda, o con
la fuerte principal. Este contrato es de
su naturaleza violario, o censo de por-
vida claramente, y con todo esto, asi la
fuerte principal, como la pensión no
son moneda, sino cosa equivalente a mo-
neda. Ha se de notar mas adelante, que
la fuerte principal y las pensiones pa-
ra q^o aya rectitud en el contrato, han de
tener y guardar entre sí tal proporció,
considerado el tiempo q^o pueden durar có-
forme a la calidad de la vida o vidas,
por cuya duracion el contrato ha de
perseverar, q^o el vno y el otro de los có-
trayentes se offrezca a y gual vctura o
fuerte de ganar y perder, como auemos
ya dicho. Pongamos caso q^o vn viejo de
sesenta años, o vn moço muy enfermi-
zo quieren cargar vn violario por fo-

la su vida: la qual conforme al parecer de personas prudentes, puede durar quando mucho vnos diez años. Si a estos tales pidiesen mil escudos de principal por la obligacion de darles cada año de pensión diez escudos, seria cosa muy illicita, por ser la suerte principal muy excessiua. Conocese ser excessiua, porq̄ considerada la calidad de la vida destos, y el tiempo q̄ puede biuir, no se ponen a yqual suerte de ganar y perder los dos contrayentes. Porq̄ conforme al curso ordinario la vida a estos duraria diez o doze años, en los quales les cabria de las pensiones cien, o ciento y veynte escudos quando mucho, y la suerte principal seria de mil escudos: por lo qual consta, q̄ quien se encarga de pagar las pensiones del violario, no puede perder, y el q̄ dio la suerte principal no puede ganar; y assi no se pusieron a yqual suerte de ganar y perder, y por consiguiente el contrato fue il-

Obj. 2.º. licito. Contra esto haze: q̄ puede vno

lici-

licitaméte dar a otro dos mil escudos, porq̄ (durante su vida) le de solos veynte o veynte y cinco: y vemos q̄ no ay tal proporció entre la suerte principal y la pensión, por la qual ambos los contrayentes se pongan a yqual ventura de ganar y perder. Confirmase esto por lo q̄ cada día se haze, pues vemos q̄ da vno su hacienda toda, q̄ vale mill nares de escudos a las vezes, a vn monesterio, con obligacion de q̄ por toda su vida le mantengan: en el qual contrato la suerte principal no guarda la proporcion q̄ auemos dicho, con la pensión, y tamen ninguno condénaria justamente este contrato. A esto dezimos, q̄ este contrato se puede hazer de dos maneras. La vna es, quando no se mezcla otro contrato alguno, qual seria el de donacion, sino q̄ queda contrato a violario sujeto a solas las leyes de justicia: y desta manera habiádo de este contrato, dezimos auerse de guardar necessariamente la dicha propor-

l a cion

cion entre la suerte principal y la pensión, porq̄ así lo quietē las leyes de la justicia. La otra es, quando se acompaña y mezcla con el alguna donación: y entonces no se guarda la dicha proporción, ni se ha de regir el contrato por las leyes de justicia solamente, sino por las leyes también de liberalidad o misericordia, y esto concluye el argumento en contrario. Da vno toda su hacienda a vn monesterio, o a otra casa pia con obligacion de q̄ durante su vida le mantengan; aqui no solo tiene lugar la justicia, sino la liberalidad también; y con el violario se junta la donación, por la qual quiere (vsando de liberalidad) dar mas de lo q̄ era obligado de justicia, y esto de su propia voluntad. Desta misma suerte acontece muchas vezes, q̄ comprando vna cosa, q̄ de justicia no vale sino cinco, se de por ella voluntariamente quinze, vsando de liberalidad o misericordia; si el q̄ vé de fuesse yn pobre, y semejante donación

cióse le quisiese hazer para remediar el precio su pobreza. El precio q̄ comunmente en este cōcorre es vno por siete, y tres por veyn tracto. te y vno; pero no siépre sera este precio justo, porq̄ no siépre terna la dicha proporción, cotejado con la pensión, y cōsiderádo lo mucho o poco q̄ puede durar, por ser mucho o poco biuidores aq̄llos, por cuya vida el violario se carga. Y si lo dicho es verdad, como lo es, todos los violarios q̄ comunmente se cargan son injustos, por ser las pensiones tan grandes, q̄ no puedē los contrayentes quedar sujetos y gualmēte a pérdida y a ganacia. Quáto a lo tercero q̄ *De la vida* concurre en este contrato, q̄ es la vida *da por la* por cuyo tiempo se carga, dezimos, q̄ esta *qual se car* vida puede ser qualquiera indiffere- *ga el vio-* rentemente, o la del q̄ carga el violario, o la d otro tercero qualquiera que sea. También puede ser vna sola o muchas; y siédo muchas, pueden ser, o todas juntas, o sucesiue vna despues de otra. Todas juntas, como si señalassen

la vida de Pedro, y Francisco, y Juan, que todos ellos biuen: y entonces se entendera cargar se el violario, por la vida q̄ mas durare, ã todos aq̄llos tres. Successiue, como si se cargasse por toda mi vida, y de la demi hijo, y de la ã mi nieto, y de mi bisnieto, los quales to

Como se o dos estan por nacer. Quanto a lo que *bliguẽ los* to q̄ en este contracto concurre, q̄ es la *bienes en* obligacion de los bienes, nota, q̄ en este *este cõtra* contracto no se obligan bienes por par *cto.* ticular hypoteca, como en el segundo cõto: por q̄ aq̄l es real, y este es personal. Desta diferencia prouiene, q̄ en aq̄l cõto se aya de señalar vna cosa particular, sobre la qual se cargue, y sobre la qual se funda la obligacion de dar las pẽsiones, como accidente sobre su sujeto: y en este otro no es necesario, por q̄ se funda y se assiẽta la dicha obligacion sobre la misma persona, y ella es la principalmete obligada. Y si el cõto talista obliga todos sus bienes, y los da en hypoteca, esto se haze para asegurar

rar la obligacion personal, la qual hypoteca no es por esso particular, sino general, qual en todos los contractos se suele dar. Lease S. Anthonino, par. 2. ti. 1. c. 8. §. 10. Vltra destas quatro cosas q̄ son las ordinarias, suele concurrir otra alguna vez, y es, q̄ el q̄ recibe dineros a violario, pide facultad, para poderlo redimir, siẽpre q̄ le pareciere, ã fuer te q̄ tornando los dineros recibidos q̄ de libre de las pẽsiones. Este pacto no parece illicito, luego q̄ cõ voluntad de las partes se haga, y q̄ los dineros con q̄ se aya de redimir tengan la misma proporcion con las pẽsiones q̄ agora se redimen, q̄ tuuo con ellas quando se cargo eby violario. Quiero dezir q̄ assi como quando se cargo el violario se dio tanta cantidad de moneda por las pẽsiones, q̄ los dos contrayentes q̄ dieron expuestos y gualmete a perdida y a ganancia: assi mesmo quando se redimiere no se de mas cantidad ã moneda para redimirlo, de lo q̄ sera suficiente pa

Confecta
vio.

ra q̄ por el contrato de redēpciō que-
den así mismo los dos y igualmente ex-
puestos a perdida y a ganancia. De lo
qual se infiere no ser licito hazer pacto
entonces, q̄ se aya de redimir tornan-
do todos los dineros q̄ se cargó a vio-
lario al principio. Para entendimiento
desto lea se oirá semejante doctrina en
el c. 10. de la primera parte, en la segun-
da question acerca del precio con q̄ se
ha de redimir la veta hecha con pacto
de tornarse a véder la cosa comprada.
De lo dicho a cerca deste contrato q̄-
da manifiesta la diferencia deste cēso y
el pasado, y por q̄ este se pueda cargar
sobrala persona, y el otro no. Ha se de
mirar mucho en este contrato y como
en los demas, q̄ no entreuen gananga-
ños. Entre otros en ganos q̄ aqui po-
drían acontecer vno dellos es si se fin-
giesse, q̄ aq̄l, por cuya vida se ha via de
cargar el violario, biuia en formazo, no
siendo ello así, por q̄ creydo el otro q̄
auia de biuir pocos años se obligasse a
dar

Engaños
en este cō-
tracto.

dar mayor pensión, de lo q̄ fuera justo.
Y deste contrato, y de toda la materia
de los censos esto baste, con tal q̄ como
auemos hecho en todos los demas con-
tractos poniendo todas sus diuisiones
en tablas, así hagamos agora en este.

Censo Emphyteutico, o Emphyteosis.

Redimible, hecho cō pacto de poderse redimir.

Censo al quitar, o

cō carta.

El censo de gracia.

Irredimible, hecho cō pacto de no poderse redimir o quitar.

Censo cierto y determinado, con pensión.

Censo gadopor tiempo.

Censo cierto, pero no determinado, llamado censo de por vida, o violario.

Censo de la suplicación.

Censo de no tal.

Censo de tal.

Censo de otro.

Pecunia-
ria.

Fructua-
ria.

Del cambio.

Cap. 6.

Despues del contrato del alquiler, y los demas q̄ a el se llegan se sigue el contrato del cambio, el qual entre los cōtractos, por los quales se concede vna cosa en recompensa de otra tiene el tercer lugar. Este cōtracto en el derecho se llama permutaciō, pero en la cōmun costumbre se llama cambio. Verdad es q̄ este nombre de permuta tiene dos significaciones, y en la vna y en la otra es mas vniuersal su significacion, q̄ no la del cambio. Permuta en vna significacion es nombre tan general, q̄ comprehēde de baxo su significacion todos aq̄llos contratos. en los quales vna cosa se da por otra, qualquiera q̄ ella sea. Y assi en el comprar y vender, y en el alquiler ay permuta de vna cosa por otra. En otra significacion se toma por sola aq̄lla permuta.

El nombre de permuta que significa.

muta, en la qual se da vna cosa por otra sin q̄ la vna dellas sea determinada mente precio de la otra, o moneda: por lo qual se excluye el cōtracto de compra y venta, y el del alquiler, en los quales la vna d̄ las cosas permutadas tiene si pre naturaleza d̄ precio determinada mente, y es moneda, o cosa equiualente a ella, q̄ succede en lugar de precio. Y porq̄ desta suerte tomada la significacion deste contrato es distincto de todos los demas, como veremos discurrendo por su materia, por esso se toma en este lugar desta manera: y en esta significaciō, y no en las demas. Alguno *Porque se trata priuado* aura por ventura, a quien no parecerá bien el orden q̄ hauemos guardado en el tratar deste contrato, dandose a entender, que per, q̄ primero auiamos de tratar del, q̄ no dela compra y venta, y q̄ no del alquiler: y con razon. Porq̄ como dize *permuta o cambio.* Aristoteles en el primer libro de las politicas, en el c. 5. el primer contrato q̄ se v̄io entre los hombres fue el d̄ la permuta.

muta y cambio, y despues por discurso de tiempo inuentado el vso de la moneda yso el contrato de comprar y vender. Consta q̄ de primero el q̄ auia menester el cauallo q̄ otro poseya, dauale ouejas por el, o otras cosas semejantes, de las quales aq̄l tenia necesidad, y así trocando vna cosa por otra remedian sus necasidades. Así mesmo si vno tenia sobrado trigo, y le faltaua el azeyte, o el vino, trocava su trigo con el vino o azeyte q̄ al otro sobraua, y de esta manera cada vno se proueya de lo q̄ auia menester. Despues creciédo la industria humana, viédo q̄ era cosa trabajosa el proueerse desta manera, así porq̄ no tenía siempre q̄ trocar: como porq̄ las cosas muy apartadas y distantes no se podian trocar, para remediar estos inconuenientes fue inuentado el dinero, q̄ fuesse como vna medida, con la qual se yguallasse el valor de las cosas q̄ cada vno auia menester, commutando el dinero por ellas: y desde entonces

es se vso el contrato de comprar y vender por dineros. Luego auiédo sido el contrato del cambio primero, auia se de tratar y explicar su naturaleza primero. Dezimos ser muy grande verdad q̄ el vso del cábio fue el primero inuentado, q̄ no el de comprar y vender: pero aunq̄ quanto a la inuencion, el contrato de veta sea el postero, por otra razon y via es primero, es a saber, por q̄ es como vna regla y dechado de los demás contratos q̄ son de su genero, q̄ quié se toma traca para entenderlos y explicarlos: y por esso el orden de la doctrina, y arte requeria, q̄ primero tratassemos del q̄ no del cábio. Por la misma razon se trato primero del alquiler, q̄ no del cábio, por ser aq̄l mas propinquo y allegado a la naturaleza de la vendicion, y mas semejante a ella, q̄ no este otro. Toda esta materia se reduzira a quatro partes generales. Primero trataremos de su naturaleza, explicando su definicion: despues señalaremos

mos las obligaciones de los contrayentes en el tercer lugar diuidiremos el cambio en sus especies vltimas: finalmente trataremos de cada vna dellas en particular, declarando su justicia e injusticia.

Que cosa es cambio. Quanto a lo primero, el cambio por la parte q̄ es distinto contrato a los otros, es permuta o trueque de vna cosa por otra, de yqual valor, a las quales ninguna sea determinadamente precio de la otra. Dize se permuta de vna cosa por otra, a diferencia de la donacion, y del emprestido, y de todos los otros contratos, en los quales se da vna cosa graciosamente, y sin interes alguno. Dize se mas adelante, de yqual valor, a diferencia del tercer genero del censo, y de todos los otros inominados, en los quales yo doy vna cosa por q̄ me den otra, para la recititud de los quales no siempre se requiere, q̄ las cosas commutadas sean de yqual cantidad y valor. Dixose finalmente, q̄ ninguna de las cosas permutadas o trocadas sea

Diferencia entre na de las cosas permutadas o trocadas

sea

sea determinadamente precio de la otra, para señalar la diferencia entre el cambio y los otros contratos de venta y alquiler: por q̄ en aquellos siempre la vna parte de las cosas permutadas es determinadamente precio y tasa o valor de la otra: lo qual no es en el cambio. Cambia vno vn campo por otro, o vn cavallo por otro, claro esta q̄ ninguna destas cosas permutadas tiene razon y naturaleza de precio en comparacion de la otra, pues no ay mayor razon para q̄ la vna la tenga mas q̄ la otra. Lo mismo eria si se cambiassen dineros por dineros, como ducados por reales: o reales por dineros: o los dineros q̄ vno tiene en vn lugar, por los dineros q̄ otro tiene en otro. Algunas vezes pueden enreuenir dineros de la vna parte sin dexar el tal contrato de ser cambio: como quando se trocasse vna yglesia por otra, y la vna tuuiesse mas frutos y renta q̄ la otra, y para yqualar la dicha renta se añadiesen dineros: lo qual es lici-

to.

to, como se trata en el c. *Ad questiones de rerum permutatione*. Lo mismo sería, si se fetrocasse vna pieça de plata por otra q̄ mas vale, o vn cauallo por otro mejor: q̄ entonces con dineros se hauia de ygualar, lo q̄ la vna parte vale menos q̄ la otra. Pero por q̄ estos dineros no tien lugar d̄ precio, y accidentalmente se juntan con la cosa permutada, o al contrato de permutacion, por esso no varian la naturaleza del cōtracto: assi como por el contrario tampoco dexaria vn contrato de fer veta, si para ygualar el precio con la cosa vendida se añadesse otra cosa que no fuesse moneda.

Las obligaciones de los contrayentes dependen de las obligaciones q̄ tienen los q̄ compran y venden, por ser este contrato subiecto al de venta y compra, y d̄ su mismo genero: y por esso muchas de las cosas q̄ diximos de aq̄l contrato, se deuen aplicar y entender en su manera deste. Pero baxando a las cosas particulares de

zimos

dezimos tener los q̄ cambian tres obligaciones. La primera es, q̄ han de manifestar el vicio de la cosa cambiada. *La 1.* La segunda, q̄ la han d̄ sanear, y hazer buena, si alguna mala voz se leuataffe acerca della: de las quales obligaciones no ay aqui mas q̄ dezir, de lo q̄ acerca dellas dexamos dicho y explicado en el c. 14. de la primera parte, tratando las mismas obligaciones al comprador y vendedor. *La 2.* La tercera obligacion es, *La 3.* de cambiar vna cosa yguual por otra yguual en valor y precio, de suerte q̄ se guarde ygualdad entre las cosas cambiadas, como se guarda entre la cosa cōprada y su precio. La razón desto es, por q̄ el cambio es acto de la justicia commutatiua, la qual consiste en ygualdad. Ha se de advertir aqui, q̄ en la permuta o cambio no puede vno dar licitamente la cosa q̄ menos vale por la que vale mas, sino es por razón del daño emergente, o de la ganacia cessante, o por las otras causas, por las q̄les es licito dar me

nos precio por la cosa comprada. Así mismo por dar antes lavna cosa cábiada q̄ se de la otra, no es licito dar lo q̄ vale menos por lo q̄ vale mas, no guardando la ygualdad d̄uida entre las cosas cábiadas: así como t̄apoco es licito tomar mayor o dar menor precio por la cosa q̄ se véde y cõpra, por razon de vendefiado, y cõprar adelatado, como trata-

La diuisión del cábio. mos en el c. 23. 24. Quanto a lo tercero q̄ es la diuision deste contracto, ay mucha variedad entre los Doctores, en señalar las especies deste contracto: Pero de parte de las cosas q̄ se suelen cambiar, se puede comodaméte diuidir en tres generos yniuersales. El primero es, quando se truecan dineros por dineros: el segundo quãdo se trueca vna cosa natural o artificial, por otra natural o artificial: como vn cauallo por vna mula, vn campo por vna viña, q̄ son cosas naturales: o vn libro por otro, vna cosa por otra, vna ropa por otra, q̄ son cosas artificiales: o vn campo por vna casa,

causa, vn cauallo por vna pintura, en el qual trueq̄ se da vna cosa natural por otra artificial. El tercero es, quando se da o trueca el vso de vna cosa por el vso d̄ otra: como si yo os emprestasse vn libro por q̄ vos me emprestades otro o vn cauallo: por q̄ vos me emprestades vna mula. Y finalmente quando se trueca vna action por otra, como si yo trabajasse en tu viña podandola, o cauãdola, por q̄ tu trabajasses en mi casa reparandola. La razon desta diuisión ya la explicamos en el c. 7. de la primera parte, donde pusimos las diuisiones de los contractos innominados, allí se vea. El primer genero de cambio se diuide en dos partes: por q̄ se puede cambiar el dinero presente por el presente o el presente por el q̄ esta absente. Quãdo se cambia dinero presente por presente se llama cambio menudo, como si se cambiasen ducados por reales, o reales por menudos, por la qual causa se llamaron cambio menudo. Tambien

Cãbio menudo vna cosa natural por q̄ se dixo.

se llamo cambio mannal, porque se haze de mano a mano; y porque con vna mano se da la moneda mayor, y cō la otra se recibe la menor y mas menuda. Quando se cambia dinero presente por el absente acontece de dos maneras, segun que la absencia tambien puede ser de dos maneras, o absencia de lugar, o absencia de tiempo. Quando se cãbia dinero presente por el absente segun el lugar, se llama cambio por letras, porq̄ quien da sus dineros presentes recibe del otro vna cedula, por virtud de la qual pueda cobrar otros tantos dineros absentes: como si vno diese a cambio en Roma cien ducados, tomaria del otro vna cedula para poderlos cobrar (por virtud de aquella) en Barcelona, o en Sevilla. Quando se cambia dinero presente por absente, segun el tiempo, se llama cambio seco, porq̄ realmente no es cambio, sino vn emprẽstido de dineros: ni tiene otra cosa de cambio, sino la apariencia sola,

y por

y por esso se llamaron cambio seco, sin ningun çumo ni substancia de cambio verdadero. De la misma suerte se diuide el segundo genero de cambio: porq̄ se puede trocar vna cosa presente por otra presente, como vn cauallo q̄ aqui tengo por vna mula q̄ vos aqui teneys presente: o vna cosa presente por otra absente, segun lugar, o absente segun tiempo. Absente segun lugar, como si yo trocasse la casa q̄ tengo aqui en Valencia donde biuo, por la q̄ vos teneys en Barcelona. Absente segun tiempo, como si trocasse la casa que al presente poseo, por la q̄ vos heredareys muerto vuestro padre. El tercer genero de cambio se diuide tambien como los demas, porq̄ puedo trocar el vso o la action presente, q̄ agora os doy, por el vso o action q̄ de presente me days: o puedo trocar el vso o action presente, por el vso o action q̄ en otro lugar o tiempo me aueys de dar. Acerca destas di

Si las couisiones se ofrece vna dificultad, y es, sus cãbia-

des ayã de si sea cosa necessaria para la naturalẽ
 çlar pre- za del cambio, q̄ las dos cosas cambia-
 das ayã de estar presentes quanto al
 tienpo, quando se haze el cambio, aũ-
 que quanto al lugar esten absentes: de
 fuerte q̄ quando vno cambia la cosa ab-
 sente, aq̄lla ya la tenga en su dominio
 y posesion, aunq̄ este quanto al lugar
 absente. La causa de dudar es, porq̄ Syl-
 uestro, Vsur. 4. q. 9. §. 1. dize, q̄ no pue-
 de auer contracto de permutaciõ pro-
 priamente, sino quando la moneda q̄ se-
 da, y la q̄ se ha de recibir en trueque e-
 stan ya presentes, porq̄ de la cosa pre-
 sente a la absente, y q̄ aun esta por ve-
 nir, no puede auer cambio propriamẽ-
 te, assi como no lo puede auer entre la
 cosa cierta y la incierta propriamẽte.
 Presupone por esta razon Syluestro, q̄
 los dineros estã absentes, y aun no se
 poseẽ, estã inciertos. Lo mismo tuuo el
 maestro Soto, lib. 6. de iust. & iur. q. 12.
 ar. y ar. 2. porq̄ de otra manera mas se-
 ria emprestido mutuo, q̄ no cãbio. Pe-

ro el doctor Nauarro en el Commen-
 tario de cambios, nu. 14. y en el manual
 Latino. c. 17. n. 283. c. tiene lo contrario:
 cuya opinion parece mas verdadera.
 Porq̄ assi como puede vno vender lo q̄
 aun no es, sino q̄ se espera ser, como quã-
 do vende los frutos de sus heredades q̄
 se esperan: assi puede tambien trocar
 lo q̄ aun no es, sino q̄ sera. Si la cosa q̄ se
 ha de trocar en ninguna manera se es-
 perasse q̄ auia de ser, ni dello se tuuiesse
 esperança alguna, no se podria hazer
 el trueque, como tãpoco se podria vé-
 der aq̄lla cosa, q̄ ni es, ni se tiene esperã-
 ça q̄ sera, o q̄ pueda ser. De suerte q̄ pa-
 ra q̄ vna cosa se pueda trocar por otra,
 basta q̄ ella tenga ser para el tiempo al
 entrego. Y assi como se hazen ventas a
 fiar el precio para cierto tiempo, y cõ-
 pras con dineros adelantados: assi se
 puede celebrar el cambio, adelantãdo
 el entrego de la vna cosa cambiada, y
 esperando el entrego de la otra para el
 tiempo venidero. Pero ha se de aduer-

tir, q̄ en semejantes cambios se mezclá el emprestido mutuo tacitamente, siendo el cambio de moneda: así como también se mezcla en las ventas hechas a fiar, y en las compras hechas con dineros adelantados: por la qual causa tuuo ocasion el maestro Soto, de dezir q̄ entonces era contrato de emprestido, y no de cambio. Esto q̄ auemos dicho se entiende del verdadero cambio, en el qual se trueca vna cosa diferente por otra: pero en el cambio q̄ tiene naturaleza de alquiler, como diremos adelante, no es menester q̄ aya dos dineros diferentes, para q̄ se haga el cambio, como se dira en el c. 8. Queda q̄ declaremos agora como diffieran entonces el cambio y el emprestido mutuo, con el qual tiene mucha semejança. Esto declara Conrado en el libro de contratos, q. 98. conclu. 1. y en la q. 99. conclu. 2. de donde tomo esta materia Medina y otros muchos. Quatro son las diferencias entre estos dos contratos. La pri-

Diferencia entre el cambio y el emprestido mutuo.

me

mera y principal es, q̄ las cosas trocadas han de ser diferentes, o en genero, o en especie, o en numero, y esto le conuiene al cambio de suyo y esencialmente, de tal suerte q̄ quanto mas fueren diferentes, tanto sera mejor para que sea verdadero cambio. La razon desto es, por q̄ trocar o cambiar, es dar vna cosa por otra: y así quanto aquella fuere mas otra, tanto sera mejor para la naturaleza del cambio. Pero en el emprestido mutuo es al reues, por q̄ se ha de tornar la cosa emprestada tan ella misma, quanto fuere posible: y por q̄ no es posible tornarse ella misma en numero, sino en especie, por esso se torna ella misma en especie. Esta diferencia señalo S. Tho. en el opusculo. 73. c. 13. y nace de la diuersa naturaleza destos dos contratos. Por q̄ el emprestido se haze sin interese alguno, por lo qual se empresta la cosa, no para q̄ en recompensa de ella se de otra, sino para q̄ se buelua ella misma despues q̄ se ayan della seruido.

m 5

Pe

Pero el cambio es cōtracto interressal, y no se da la cosa por el graciosamēto, sino con obligacion de q̄ en recompensa della se de otra q̄ tanto valga, aunq̄ sea tan differēte quanto pueda ser. De aqui se sigue la segunda diferencia, y es, q̄ algunas vezes el cambio requiere distancia de lugar, como quādo se trueca la moneda q̄ yo tengo en vn lugar, por la q̄ vos teneys en otro: la qual distancia entonces haze distinció entre las dichas monedas, y tãta diuersidad, quanta es menester para q̄ se diga verdaderamente, q̄ se cambia yna moneda por otra. Pero en el emprestido mutuo no se halla de suyo la tal distancia: antes feria cosa illicita obligar al mutuario, a q̄ restituyesse la cosa emprestada en otro lugar diferente de aq̄l, adonde se hizo el emprestido, si ya por razon del daño emergente, o de la ganancia q̄ cessa no fuesse necessario hazerlo assi. Esto seria como si auiedo yo de lleuar ynos dincros agora q̄ puedo

lle-

lleuarlos sin gasto a Barcelona para pagar alli algunas deudas, o para esmerçarlos en alguna grãgeria, vno me los pidiesse emprestados, de tal suerte que por emprestarse los perdiessse yo la dicha oportunidad y coyuntura de lleuarlos alla sin gasto para el tiẽpo devido. En tal caso como este podria yo emprestarse los con obligacion q̄ me los restituyesse en Barcelona: pero esta obligacion no seria por virtud del emprestido, sino por soldar mi daño, aq̄l q̄ por emprestar yo incurria. La tercera diferencia se toma del tiempo: porq̄ el emprestido requiere de suyo, q̄ aya distancia de tiẽpo. entre el dar la cosa emprestada y el cobrarla, pues se haze para q̄ el otro goze y se aproueche de la cosa emprestada, y esto no se puede hazer sin q̄ entruenga el dicho tiempo, en el qual se pueda aprouechar della. Pero el cambio tiene de suyo q̄ se pueda hazer en vn mismo punto, sin q̄ entruenga tardança alguna entre el dar

y to-

y el tomar de las cosas cambiadas: y si en el cambio por letras se haze lo contrario es accidentalmente, y por entreuenir en ella la distancia del lugar, la qual requiere y trae consigo la distancia de tiempo entre el dar la vna cosa cambiada y el recibir la otra. La quarta diferencia se toma de parte de la materia: por q̄ el emprestido mutuo no tiene lugar sino en las cosas q̄ consisten en numero, peso, y medida: cuyo vso consiste en consumirlas y gastarlas: pero el cambio consiste en estas y en todas las otras indifferente, como de la primera su diuision esta manifesto. De lo dicho se infiere q̄ se engañó Conrado en la q. 99. *supposicione* 4. diziendo q̄ quando entreuiene distancia de tiempo en el cambio de dineros entre el dar de los vnos y el recibir de los otros, entóces el cambio no se distingue del emprestido mutuo: pues consta claramente por las diferencias puestas, q̄ aun entóces son muy diferentes. Tenemos pues

ya di-

ya diuidido este contrato en sus generos y especies: y para q̄ estas diuisiones mejor se puedan encomendar a la memoria las propornemos en la tabla siguiente.

En el primero se cambia moneda por moneda.	Presente por presente: y este es cambio menudo, o manual.	
En el segundo se cambia vna cosa natural o artificial, por otra natural o artificial.	Presente / Lugar, y este se dice cambio por letras.	
En el tercero se cambia vna cosa natural o artificial.	Presente / Tiempo, y este es cambio seco.	
Tres generos ay de cambio.	Presente por presente, segun el	Lugar / Tiempo
En el tercero se trueca el vso de vna cosa por el vso de otra, o vna acción por otra.	Presente por presente, Presente por presente segun.	Lugar / Tiempo

De estos tres generos de cambio el primero solamente es, el q̄ mas se frequen-

ta entre los hombres, y el q̄ tiene dificultad, y da mucho q̄ hazer a los letrados: q̄ los demas no tienen dificultad alguna, la qual fuerce a hazer particulares disputas y tratados: y por esso de solo el primero trataremos en lo restante desta materia. Sacamos en limpio de esta diuision auer tres generos de cambios pecuniarios: el primero es el menudo o manual el segundo es, el q̄ se haze por letras: el tercero es el seco: a los quales trataremos por su orden.

Del cambio me-

nudo o manual. Cap. 7.



Cerca del cambio menudo se ha de advertir, q̄ no cae de baxo de disputa, si sea licito trocar vna moneda gruesa por otra menuda, guardádo en el trueque la ygualdad del valor, q̄ la vna y la otra tiene: porq̄ en esto todos conuertan poderse ha

se hazer. La duda y dificultad es, si el *si por tro* q̄ trueca puede llevar licitamente algu *car mone* na ganancia por el trocar. Para expli *da por mo* car esta dificultad se deve notar prime *neda se* ramente, q̄ puede vno exercitar este ne *pueda to-* gocio del cambiar de dos maneras: o *mar ganã* por obligacion y de officio, o sin algu *cia.* na obligacion, sino de su propia y olú *ta.* tad. Notese lo segundo, q̄ la moneda se puede considerar de dos maneras, o como moneda y precio de las cosas vendibles, o como vn metal y vna mercaderia q̄ tiene muchos prouechos y vtilidades: de las quales trata el Doctor Navarro en el Commentario de cambios, n. 12. Si se considera de la primera *uso de la* suerte tiene dos vsos, de los quales el *moneda.* vno es principal, y el otro secundario y menos principal, aunq̄ el vno y el otro le conuiene por la parte q̄ es moneda. El uso principal del dinero, en quanto es moneda, sera apreciar, o ser precio a las cosas vendibles, dandole y trocandole por precio dellas. Es este el principal,

principal, por q̄ la moneda es vn genero de medida, con la qual se mide y aprecia el valor y estima de las cosas vendibles, y entonces haze officio de medida, quando se aplica a ellas, dandola o recibiendo en precio dellas y commutando la por ellas. El menos principal y segundario es, el grangear con el, como con vna mercaderia, comprandole, vendiendole, alquilandole, cambiandola, este vso tambien le conuiene por la parte q̄ es moneda, por q̄ sirve de mercaderia, no quanto es vn pedaço de metal, sino en quanto es metal acuñado, o amonedado. Así vemos q̄ los libros se consideran de vna manera, en quanto son papel solamente, bueno para afforrar bonetes, o gorras, y para xabon, y para enlomar otros libros, y para otros seruicios semejantes. De otra manera se consideran en quanto libros: y por esta parte tienen dos vsos, el vno es principal, qual es el leer en ellos, y el estudiar la materia que tratan, el otro es menos prin-

principal y segundario, qual es el mercadear con ellos, como hazen los librerros grangear con libros, comprandolos y vendiendolos, y alquilandolos, y cambiandolos. Lo mismo se puede ver en todas las otras cosas artificiales, como los çapatos se puede considerar en quanto son vn pedaço de cuero, o en quanto çapatos: y considerados desta segunda manera tiené dos vsos: el principal es calçar los pies: el segundario es seruir de mercaderia, como si fue al çapatero q̄ grangea con ellos vendiendolos. Y mas al proposito de la materia presente podemos traer por exemplo vna vara de medir, q̄ es semejante a la moneda en ser medida, y todas las otras cosas q̄ hazen officio de medida. Consideramos primeramente la vara como vn pedaço de madera bueno para sacudir vna ropa, y para otros muchos seruicios semejantes. Lo segundo se considera por la parte q̄ es vara, y desta manera considerada tiene dos

n vsos:

vsos: el vno es principal, q̄ es medir la longitud del paño, y de todas las otras cosas: para el qual uso se sirue della el saftre, el botiquero, el lencero, y otros artifices semejantes. El otro es menos principal, q̄ es seruir d̄ mercaduria para grangear con ella vendiendo y comprando: para el qual fin se aprouecharia della el mismo carpintero q̄ las haze para venderlas a los saftres, y botiqueros, y léceros. De todo lo qual q̄da en limpio q̄ la moneda se puede considerar de tres maneras: la primera, en quanto es vn pedaço de metal: la segunda, en quanto sirue como moneda para el uso y fin principal, para el qual fue principalmente inuentada: la tercera, en quanto sirue como moneda para el uso y fin menos principal, para el qual no fue principalmente inuentada. Quando la moneda se considera quãto al uso principal, y por la parte q̄ sirue de medida, y como a tal se aplica a las cosas apreciables por dinero, entõces su valor

La moneda se puede considerar de tres maneras.

Valor cõsiste en indiuisible, q̄ ni se puede augmentar, ni disminuir, sino por la auctoridad real, o de la Republica. La razon desto es, porq̄ desta suerte cõsiderada es vn genero de medida, a la qual de su naturaleza conuenie ser invariable, y no poderse augmentar ni disminuir, sino por la publica auctoridad, como vemos en todo genero d̄ medidas. Ha se de notar lo tercero, q̄ es cosa comun y vniuersal en todo contrato, poderse interessar alguna cosa por razon del daño seguido, o de la ganancia perdida, y por esso como cosa manifesta y clara no tratamos aqui, si por esta causa pueda el cambiador pretender alguna ganancia. Estas cosas presupuestas sea la primera conclusion. El q̄ tiene por officio de ser cambiador y esta obligado a ello, bien puede licitamente llevar ganancia por cambiar, si ya no tuuiesse por ello salario compẽtẽ de la Republica. Prueuase esto, por q̄ la obligacion de entender en tal nego-

Conclu. 1.

gocio es estimable a dinero, así como lo sería la obligación q̄ vno tomasse sobre sí de emprestar a todos los q̄ pidiesen dineros emprestados. Diximos, si no tuviéssse salario competente, porq̄ a tenerlo tal, no podría pretender otra ganancia. Que la obligación de cambiar merezca algun interese esta claro, pues por ella se ofrece la persona al cambiador a muchas pesadumbres, quales son las siguiétes. Es la primera obligación, trocar moneda buena y corriente, por la q̄ no es tal: como si en Valencia diese moneda Valenciana por maravedis, o por moneda Mallorquina, la qual moneda en Valencia no corre. La segunda, tomar trabajo en buscar monedas diferentes, para tener con q̄ acudir a las necesidades de todos aquellos q̄ las auran menester. La tercera tomar trabajo de cōtar la moneda, o mirar como el otro la cuéra al tiempo al cambiar, siendo mucha la cantidad de ella. Trayendo pues el officio del cambia-

bia-

biador estas pesadumbres consigo, justa cosa es q̄ por obligarse a ellas le den alguna ganancia. Desta primera conclusion no ay duda entre los Doctores: pero toda la dificultad esta, si sea licito a las personas particulares, y que no tienen tal officio, tomar alguna ganancia por cambiar, quando voluntariamente lo quisieren hazer. Albornoz en el 3. lib. de contractos, tit. 4. niega q̄ lo puedan hazer. Pero el Maestro Soto de Iust. & iur. q. 9. ar. 11. y el Maestro Medina, y el Doctor Navarro en el Comentario de cambios, nu. 19. y en el manual cit. n. 283. D. figuen lo contrario. Para explicar esta controuersia sea la

Conclu. 2.

segunda conclusion: Quando el q̄ cambia ha de incurrir por cambiar algun detrimento, o se ha de priuar de algun prouecho, bié podrá llevar alguna ganancia, pero no a otra suerte. Dos partes tiene esta conclusion: la primera es; q̄ incurriendo detrimento, o alguna perdida por cambiar podrá pedir ganancia

a 3.

cia

cia: la segunda es, q̄ no incurriendo tal detrimento o perdida no la podra pedir. P̄vea se la primera parte por lo q̄ diximos en el c. 8. de la primera parte, en la segunda conclusion, hablando al precio justo de la venta: donde dixo S. Tho. ser licito augmētatar el precio por causa de la utilidad y provecho q̄ perdia el vendedor por deshazarse de la cosa vendida, pero no por causa de la utilidad y provecho q̄ al comprador se le recdria por comprarla. Y como el cambio sea vn contracto subalterna do a la vōta, sigue se necessariamente que lo mismo auemos de dezir del. De fuer te q̄ si tengo yo vn ducado en oro, o en plata, y por trocǎllo a mi no me viene ni se me sigue incommodidad alguna, no s̄era licito pedir ganancia por ello, aunq̄ redūde en vtilidad del otro. Esta vtilidad, de q̄ puedo q̄dar privado por trocar, es de muchas maneras: la pri mera es, por ser los dineros corrientes, y auerlos yo menester para gastar, y si

los trusco, aurelos de buscar despues ā otra parte trocados. Pero si a mi no me hiziesen falta, y para el otro fuesen ne cessarios, no podria por trocar selos pretēder ganancia. La segunda, si por trocar tengo de passar molestia en con tar, o en ver contar, o me tēgo de estor uar de mis ocupaciones y negocios v tiles, o q̄ son de mi gusto. La tercera si la moneda tuuiesse alguna cosa, por la qual para mi fuesse muy agradable: co mo si fuesse muy grande, muy biē seña lada, muy redonda, muy resplandeciē te y hermosa, por las cuales y otras se mejantes calidades suele la moneda te nerse por cosa preciosa y rara. Lo mis mo seria si fuesse el real de a ocho, o el ducado de a diez, por las cuales cosas me fu-sen muy agradables. Aquí se re duze la moneda antiga, como la monē da de Iulio, o de Augusto Cesar, o de o tros Emperadores Gentiles, las quales suelen las personas curiosas tenerlas en mucho, y les pesa el deshazarse de-

llas. Tambien se reduce aqui la moneda de diuersos Reynos y naciones: como de Turquia, de Francia, de Inglaterra, y otras semejantes monedas, las quales suelen algunos buscar y tener con mucha curiosidad por solo su contéto. Aunq̄ el cambio de semejante moneda, q̄ no es corriete y buena para gastar en este tiépo, mas es compra q̄ no cambio, pues se busca y se tiene como mercaderia, y no como moneda, de la milima forma q̄ se tienen las medallas. La quarta, si por deshazerse de alguna moneda pierdo alguna ganancia: como si tuuiesse diez piezas de oro, q̄ solia alquilarlas para hazer ostentacion en algunas bodas, y las trocasse, perderia aquella ganancia. La quinta, si tuuiesse yo vna moneda gruesa allegada y recogida para hazer vn thesoro, o para tenerla en poco bulto, y poderla llevar sin pesadumbre adonde me conuenia llevarla, y por trocarla perdiesse aquella commodidad. La sexta, si tuuiesse yo ynas piezas de oro

para

para dorar vn caliz, o vn jarro de plata, o otros vasos semejantes, y por trocarlas perdiesse aquella comodidad. La septima, si los ducados q̄ vos me days por mis reales, o los reales q̄ me days por mis dineros fuesen faltos de peso por estar cercenados, o por otra causa alguna: porq̄ entonces yo podria tomar tanta ganancia, quanta era menester para reparar aquella falta, como dixoy Syluestro, vsur. 4. q. 3. En todos estos casos podria el cambiador pretender algun interese por trocar, pues trocando incurriria en alguna incomodidad o detrimento. La segunda parte de la conclusion se prouea, porq̄ el dinero no vale mas de lo q̄ es la estima y valor q̄ la republica le dio, y por ella fue tassado. Pues assi como no es licito llevar mayor precio por la cosa vendida, q̄ no es el q̄ esta por la Republica tassado, no auiendo daño o perdida de ganancia: assi no sera licito pretender mayor cantidad en el cambio, de lo q̄ fuere el va-

lor de la moneda cambiada, tassado por la Republica no incurriendo por ello el q̄ cambia, detrimento o perdida alguna. Vltra desto es la moneda vna medida de las cosas venales, y las medidas q̄ las cosas ninguno las puede augmētār y diltinuyr sin auctoridad dela Republica. Esta segunda conclusion es de Cayetano, en el opusculo de cambios, c. x. y 6. y d̄ Syluestro, y fura. 4. q. 3. y 4. y q. 7. §. 3. y antes auia sido de Conrado en el libro de contractos. q. 99. conclu. 5.

Si se puede trocar los ducados y coronas de oro por mas de lo q̄ vale. Lo q̄ en este lugar podria hazer muy grande dificultad es, lo q̄ se vfa en el cambio de los ducados y coronas, pues vemos ser costumbre muy comun trocarse el ducado por doze reales y medio, o por treze, y la corona por onze y medio, no valiendo tanto conforme a la tassa del Rey: y con todo esso pasan los confesores por ello, sin obligar a los q̄ tal haze a restitution. Tres opiniones ay a cerca desta questiō. La primera es, q̄ no se puede recibir por el dinero

pero considerandolo como dinero más de lo q̄ el vale por la tassa del Rey. Esta es la opinion de Medina, y de Mercado, y de Albornoz, y trae para su prueva la razón allegada, q̄ por el mismo caso, q̄ esta la moneda por la tassa del Rey esta moneda no es licito a ningun otro auermentar su valor y precio. La segunda es q̄ la moneda considerandola por la parte q̄ es metal, y aũ por la parte q̄ es moneda; pero quanto al vfo della segundario, puede ser cambiada; y apreciada por mas precio de lo q̄ es la tassa del Rey, pero no si se considere quanto al vfo della principal. Esta opinion es de Cayetano en el opusculo de cambios, c. x. y 6. y del Maestro Soto, lib. 6. de iustitiar. q. 9. y de Nauarro en el Comentario de cambios, nu. 31. &c. Quiere dezir los desta opinion, que quando d̄ la moneda vsamos como metal, o como mercaduria, biẽ se puede vender o trocar por mas de lo q̄ es la tassa della; pero q̄ quando haze officio de moneda

y pre-

y precio de las otras cosas, como es quando con ella compramos, o pagamos alguna mercaduria, entonces no podemos augmētarse su valor, mas de lo que es la tasa y aualuación hecha por el Rey. Y si es contrario se allegue que ninguno puede pretender en las cosas que véde o trueca mayor precio, del que por las leyes, o la Republica esta tassado, responde, que de la manera que el valor de la moneda esta tassado, no se puede augmētarse: Pero que no esta su valor tassado, considerandola como quiera, sino por sola aquella parte que nos seruimos della, para su fin y uso principal. Confirma se esta opinion con la comun pratica y costumbre de la gente abonada, la qual sin escrupulo alguno cambia el doblon por veynte y cinco reales, o veynte y seys, no valiendo, segun la tasa, mas de veynte y dos, y no por ello son de los buenos y doctos confesores reprehendidos. Ay otra tercera opinion, que se puede cambiar la moneda por mas de lo que ella va

le

le por la tasa del Rey, considerandola como moneda, y quanto a su uso principal y primario. De fuerte que si yo deuiesse a vno veynte y cinco reales, cumpliria, segun esta opinion con darle en paga vn doblon de oro, el qual suele ser estimado y trocado vulgarmente por otros tantos reales. Esta opinion es probable, limitandola con tres limitaciones. La primera es, que el que huuiere de pagar alguna deuda, no fuerce al acreedor a que tome la paga en oro, contra su voluntad, por tener ocasion de cambiar la moneda de oro por mas de lo que es la tasa. De modo que si deuiesse veynte y cinco reales, noteria licito dar en paga dellos vn doblon de oro, que por tantos reales se suele trocar, no queriendo el acreedor tomarle, sino sus veynte y cinco reales. La segunda, que ya que no pudiesse, o no quisiere pagarle fino en oro, no paeda forçar al otro a que tome la moneda a como vulgarmente se suele cambiar, sino a como estuviere por el Rey

Rey tassada. La tercera, q̄ en caso q̄ el acreedor pidiesse al otro le pagasse la deuda en oro, pueda aq̄ darle los ducados y coronas al precio q̄ corrē, y suelen ser vulgarmente cábiados. La causa desta diuersidad es, q̄ en el caso de la segunda limitacion y tercera la moneda de oro, es como la mercaderia, la q̄l vale menos quando el vendedor ruega con ella, y vale mas quando es por ella rogado. Y porq̄ en la segunda limitacion ruega el deudor con la moneda de oro para q̄ se la tomen en paga, y en la tercera es rogado q̄ la quiera dar, por esto agora la podra dar mas cara, q̄ no entonces. Para exemplo desto pongamos caso q̄ estuuiesse la hanega del trigo tassada por la Republica, aunq̄ por causa de su mucha penuria y falta fuese ya costumbre de vederla mas caro q̄ lo q̄ es la tassa. Si entonces vno me deuiessse cinquēta escudos, no podria contra mi voluntad pagarme en trigo. Pero en caso que no me pudiesse pagar d̄

otra

otra manera sino en trigo, no podria ser yo forçado a q̄ lo tomasse a mayor precio de lo q̄ fuesse la tassa, no queriendo yo tomar de otra suerte. Pero si yo pidiesse trigo en paga de mi deuda, bien podria el otro forçarme a q̄ le tomasse al precio q̄ comunmente corre, aunq̄ fuesse mayor q̄ el de la tassa. Destas tres opiniones la segunda parece mas probable: y al argumēto en contrario dezimos de otra suerte, q̄ la moneda considerandola como mercaderia, o como hecha de tal metal, qual es el oro, puede crecer y baxar en valor por su mucha falta o abundancia, de la manera q̄ el trigo (aunque este tassado) puede ser tanta su abundancia q̄ se compra por mucho menos de lo q̄ es la tassa, y tanta la falta, q̄ se véda por mucho mas, como vemos acostumbrarse comunmente. Claro esta q̄ la tal costumbre nacida de la dicha causa seria harto razonable, y bastante, para q̄ sin cargo d̄ conciência se pudiesen della apro

uechar

uechar los q̄ quisiesen, siédo tolerada comunmente por la Republica, o por quié la podia reprehēder. Así mismo la costumbre q̄ ay agora tan general ā trocar los ducados y coronas de oro p̄r mas de la tassa, excusa a los q̄ della se quieré aprouechar, por nacer ella ā la mucha falta q̄ ay desta moneda, y ser tolerada y permitida de quié la podia reprehēder y castigar. De aqui se sigue, q̄ donde no huuiesse tanta falta de sta moneda de oro, o en tiēpo q̄ huuiesse mucha abundancia della, no se podria cambiar por mas de la tassa, pues faltaria entonces la causa, por la qual se permitio razonablemente lo contrario. De lo dicho tambien se sigue, q̄ lo mismo se podria hazer en el trocar de los reales Castellanos, donde huuiesse mucha necesidad y falta dellos, como seria en la Ysla de Mallorca, y Menorca, y Yuiça, y otras tierras semejantes, dōde corre ordinariamēte otra moneda q̄ la Castellana, quando y inieffen a fal-

Confecta
rio.

ā saltar tanto los reales Crstellanos, quanto yo vien vn tiēpo, en el qual no se podian descubrir sino muy pocos, y aq̄llos con mucha dificultad. Por la qual causa vi trocarlos, y aun por mādado ā la Republica y gobernadores, por mayor cantidad de lo q̄ era la tassa y valor natural dellos. Así q̄ trocar la moneda en tal caso por mas d̄ lo q̄ es la tassa del Rey, no es contra la conclusiō propuesta, por q̄ tanto vale entonces en semejante caso, y propriamente no se recibe en el dicho cambio mas de lo q̄ ella vale. Otro argumento se podria hazer contra la misma opinion, y es este, la estimacion y valor de la moneda en quanto es moneda, y la q̄ tiene por la parte q̄ es metal no es differēte, sino vna misma, por q̄ en aualar el ducado de oro y el réal de plata se tuuo cuenta con el valor del metal, para q̄ fuesse tanto, quanto aq̄l valia: de suerte q̄ si se vé diera vn pedaçõ de oro, o de plata no monedados tan grande en cantidad co-

Objectiõ.

mo el oro o plata ya monedados, se vñ dieran por el mismo precio q̄ valé agora hechos moneda. Luego en quanto son vn pedaço de metal, no se pueden trocar por mas de lo q̄ estan tassados, y aualuados por el Rey. Dezimos a esto, q̄ el metal tiene dos maneras de utilidades: las vnas son communes a todo el genero o especie de cada metal, como es en el oro o plata el color, el sonido, el peso, la puridad, la virtud para algun effecto, y otras semejantes. Ay otras particulares, q̄ se suelen hallar en vn metal de vna especie, y no en el otro de la misma especie; como seria ser vn oro muy resplandeciéte, muy limpio, ser muy grande, como vemos en los doblones de a dos, o de a diez, o de a quatro, los quales por su gr̄ta deza suelen ser estimados y tenidos en mucho. Dezimos pues, q̄ quando tassan el valor de los metales monedados, se tiene cuenta solaméte con las communes utilidades de aq̄llos, y los aualuan segun

lo q̄

lo q̄ valé por razon de aq̄llas, y no segun lo q̄ valen por razon de las otras utilidades particulares: Y assi por causa destas se puedé trocar por mas de lo q̄ valieran conforme a su tassa, en caso q̄ el dueño de la moneda incurriese alguna incomodidad o detrimento por trocarla, como diximos en la segunda conclusion. Dezimos lo segundo, que quando tassaron la moneda al tiempo q̄ se hizo, la tassaron solaméte conforme a lo q̄ por entonces valia considerando su abundancia y otras circunstancias semejantes: pero mudándose las dichas circunstancias, se puede mudar su valor y precio, como en todas las otras cosas puede acontecer en algun caso. Y con esto damos fin a la materia del cambio menudo.

Del cambio por

letras, y de sus especies, y la naturaleza de cada vna dellas. Cap. 8.

o 2

De-

Declarada la naturaleza del primer cambio figuese el segundo, que dize cambio por letras.

llamase desta manera, por que de la vna parte de los contrayentes se da o se toma dinero y de la otra se dan o se toman letras y pólizas, por virtud de las quales se ha de cobrar la moneda que la otra parte ha de dar, en cambio de la que primero recibio, o dio. Esta materia es muy dificultosa, y con tratarla por buena orden, se abrirá algun camino para mejor entenderla. Tres cosas seran en general las que auemos de tratar. Sera la primera dividir este cambio en sus especies o modos, por que son diferentes entre si, y no conuenien en vna misma esencia y naturaleza vniuocamente, la qual se aya primero de explicar: por que fuera de conuenir en esto, que es hazer se por letras, en lo demas son de muy diuersa naturaleza. Lo segundo sera, explicar la naturaleza de cada vno por si: y lo tercero, declarar el fundamento, en que

en que estriba la justicia y rectitud de cada vno, respondiendo a las dificultades, que acerca de cada vno se ofrecieren. Las especies o modos de celebrar este *Tres especies* contrato son tres. La primera es, quando los dos contrayentes tienen necesidad de moneda en diuersos lugares, donde de carece della: y teniendo por otra parte el vno y el otro dineros en otro lugar, donde no les hazen falta, vienena cambiar moneda por moneda, trocandola que el vno tiene en vn lugar, por la que el otro tiene en el otro. La segunda es, quando teniendo vno necesidad de pasar dineros a vn lugar a otro, los da a quien se los traspasse a lugar a lugar. La tercera es, quando teniendo vno necesidad de dineros en vn lugar, donde no los tiene, se los dan alli con obligacion de que los aya de boluer en otro. Quanto a lo segundo nota, que entre la primera y la segunda forma de cambio, ay muy gran diferencia: por que en la primera es necesario, y de suyo se requiere y segun

do cambio. re q̄ aya dos monedas en diferentes lugares, la vna de las quales se trueca por la otra. La razon desto es, porq̄ este tal contracto es verdadero cambio d̄ moneda, y por esso es necesario q̄ entreuegan diferentes monedas, pues no puede tener lugar este nombre de cambio, hablando propriamente; donde las cosas cambiadas no son diuersas. Para entender esto claramete pongamos caso que este mismo contracto se haga en otra materia q̄ no en dineros, y vedese como las cosas trocadas necessariamente han de ser diferentes: esto seria, como si tuuiesse yo en Valencia vn libro que otro ha menester alli; aunq̄ egl le tiene en Barcelona: y yo le huuiesse menester alla en Barcelona, donde no le tengo: entonces si yo diessé el libro q̄ tengo en Valencia por el mismo libro q̄ el otro tiene en Barcelona, seria verdadero cambio d̄ cosas q̄ son diuersas en numero, aunq̄ no fuesen diuersas en especie. Asi mesmo en este primer genero,

por

por ser verdadero cambio, deuen entreuenir dos monedas diferentes, de las quales la vna se trueca por la otra. Pero en el segundo genero no es cosa esencial q̄ aya diferentes cosas, sino accidental, es a saber, por razon de la materia en q̄ se haze el contracto del cambio: porq̄ haziendose en otras cosas q̄ dineros o cosas de aq̄lla calidad, lo mismo q̄ vno da en vn lugar, esso mismo le han d̄ tornar en el otro: como si tuuiesse yo necesidad de embiar vna mula d̄ Valencia a Barcelona; la misma q̄ daria en Valencia me auian de tornar en Barcelona: y no otra. De suerte q̄ si en este genero de cambio entreuené dos cosas diferentes, la vna dada en vn lugar, y la otra restituyda en otro, es por accidente, es a saber, por ser moneda la cosa dada; la qual basta restituyrse en la misma cantidad, aunq̄ no se restituya la misma en numero. Lo mismo diriamos de todas las otras cosas, cuyo uso consiste en consumirse y gastarse,

24

qual

qual es el de la moneda. Así q̄ de perse y de suyo es, q̄ en este contrato sea la cosa q̄ se da en vn lugar para q̄ se restituya en otro vna misma, y es cosa accidental, considerada la forma y naturaleza de este cambio, q̄ sea diversa. Pero en el primer genero deste cambio es de perse, y de suyo lo tiene, considerada su forma y naturaleza, q̄ las cosas cambiadas sean diferentes y diversas en numero. Del tercer genero de cambio diremos adelante, como tambien entieneng diferentes monedas de suyo, aunq̄ no se muestra tan manifestamente, como en el primero: y la razón es, por ser cambio verdadero, como allí

El segundo genero de cambio tiene dos especies. declararemos. Ha se de notar mas adelante, q̄ el segundo genero deste cambio se haze de dos maneras, como lo señalo Syluestro, vñura. 4. q. 6. segun q̄ el lugar, donde yo primero doy la moneda para q̄ despues me la den en otro, es en dos maneras. Vnas vezes yo doy primero aqui los dineros, para que me los

los den en otra parte: como si los diessese yo en Valencia, para q̄ me los diessē en Barcelona. Otras vezes doy dineros, o los hago dar a mi cuenta en otra parte, para q̄ despues me los den aqui: como si yo los diessē en Barcelona primero, para q̄ despues me los diessen en Valencia. De suerte q̄ en el vn modo, y en el otro yo soy el q̄ primero da la moneda en vna parte, para q̄ despues me la den a mi, o a quē yo quisierē en otra. La tercera especie tambien se puede hazer endos maneras, como la segūda, segun q̄ el lugar, donde primero me dan la moneda puede ser diferente. La vna es, quando primero me dan a quē yo quisierē los dineros, para q̄ yo los torne en otra parte: como si me diessen primero la moneda en Valencia, para q̄ la tornasse yo despues en Çaragoça. La otra es, quando primero me dan la moneda en otra parte, como en Çaragoça, para q̄ yo la torne despues aqui en Velécia. Para distinguir facilmente y sin confu-

son estas dos especies, segunda y tercera, y sus modos diferentes, a dos cosas se deue tener ojo: la vna es, la persona q̄ primero da los dineros al otro, si soy yo, o es el otro: por q̄ quando yo doy primero al otro la moneda, es el segundo genero de cambio: y quando el otro me la da primero a mi, es el tercero. La otra cosa es el lugar, donde primero se da el dinero: por q̄ dandose primero a quid donde yo o el otro esta es el primer modo o especie de estos dos generos de cambio: y dándose primero en otra parte, es el segundo modo, o la segunda especie. Todo lo dicho se vera mas claramente en la siguiente figura:

La primera es, quando el vno trueca la moneda que tiene en vna parte, por la que el otro tiene en la otra.

Aquí la moneda, para que me la den en otra parte,

En cambio por letras tiene tres especies.

La segunda es, quando yo doy primero

O la doy en otra parte, para que me la den aquí.

La tercera es, quando el otro me da a mi primero la moneda

Aquí, para que yo se la torne en otra parte,

O me la da en otra parte, para q̄ yo se la torne aquí.

Para entender mas de rayz la naturaleza de estos tres generos de cambio se deue agora notar, q̄ contrato sea cada vno dellos, o a q̄ contrato se reduzga q̄ es lo segundo q̄ prometimos. El primer genero claro esta q̄ es verdadero cambio, como ya lo dexamos harto explicado. El segundo no tiene otra cosa de cambio, sino la apariencia, por quanto parece q̄ el dinero q̄ yo doy en vn lugar, se trueca por el q̄ me da el otro en diferente lugar: Pero realmente no es cambio, sino otro contrato: por q̄ en el cambio es de perse, y de su intrinseca naturaleza le conuiene, q̄ entreuengá dos monedas diferentes en numero, pues en el se dize trocarse la vna por la otra: y en este contrato no es de perse, ni le conuiene de su intrinseca naturaleza, q̄ la moneda q̄ yo doy en vna parte sea diferente en numero, de la q̄ me han de dar en otra, como ya lo tocamos arriba. Y muéstrase claramente ser ello así, por q̄ guardando la misma forma

ma y naturaleza deste contracto, bien me podrían dar en Salamanca (pongo por exemplo) la misma moneda en numero, q̄ yo auia dado en Valencia, para q̄ne la diessen allí. La naturaleza de este contracto es ser vn genero de alcambio quiter, como dixo Syluestro. *Vsura. 4. se reduce q̄ 8. §. 2. y Cayetano en el opúsculo de alcambios c. 6. y otros muchos con ellos, por el qual es visto alquilar se vno, para lleuar la moneda a vn lugar a otro. Es virtualmēte lo mismo, q̄ encomendar dineros a vn recuero, o a vn marinero, o a otra qualquiera persona, para q̄ los passe y lleue a vn lugar a otro, dándole por su trabajo lo q̄ merece: el qual contracto es claramente de alquiler. Así vemos q̄ de hecho se vsa en la ciudad de Valencia, y en otros muchos pueblos, q̄ quié pretende embiar dineros a Salamanca para dar allí a sus hijos, o hermanos, o parientes estudiantes los da al recuero ordinario, pagándole vn tanto por su trabajo, y aq̄ los lleua*

lleua, y los da allí a quien vá consignados. Y si como los dan al recuero los diessen a vn mercader, o a qualquiera otra persona para q̄ los diess allí mesmo pagándole su trabajo no sería diferente, sino el mismo contracto. *Por q̄ sella esta causa suelen llamar a este contracto alcambio por traspasso, e por passaje, por auer se inventado para traspassar dineros de lugar a lugar. Con todo esto el doctor Navarro en el Comentario de camblos, n. 21. pretende no ser este contracto alcambio, sino otro de aq̄llos q̄ carece de nombre: lo qual prueua por dos razones. La vna es, por q̄ los otros dependen de la intencion a los otros trayetes: y ninguno quando da dineros en vn lugar para q̄ se los den en otro pretende y piensa celebrar contracto alcambio, por el qual el otro quede alquilado para effecto de pasar o llevar la dicha moneda. La otra, por q̄ si fuera contracto de alquiler, no passara el dominio de los dineros en el q̄ los recibio*

bio para llevarlos, como vemos en los otros alquileres: y aqui se haze lo contrario, pues aq̄l queda hecho señor de ellos, y puede disponer dellos, como señor, gastandolos como le pareciere, cō tal q̄ de otros tantos al tiempo concertado en el lugar donde los ha de dar. Otros muchos argumentos se pueden hazer en fauor desta opinion: y sea el primero este. El presente contrato tiene *El 1. de otros argu- mentos.* propiedades y calidades de emprestido mutuo: luego no sera contrato de alquiler. Prueuo el antecedente, por q̄ assi como en el emprestido mutuo se concede el dominio de la cosa emprestada al mutuuario: assi en este contrato se concede el dominio de los dineros dados a quien los recibio: Y como la cosa emprestada se ha de tornar a su dueño, pasado algun tiempo: assi en este contrato los dineros dados en vn lugar se han de restituyr al dueño dellos en otro pasado algũ cierto tiempo. El segundo argu- *El 2.*

mento. Quando vno es alquilado pa-
ra

ra passar dineros de vn lugar a otro, si aquellos se perdiesen sin culpa fuya, como seria robandose los, o anegandose la naue en q̄ los lleuaua por mar, no q̄daria obligado a restitucion alguna, pues quando la cosa alquilada se pierde sin culpa del conduxidor es a cuenta del dueño dellatan solamente: pero si en este contrato se perdiesse el dinero encomendado al mercader, para q̄ lo diesse en otra parte, quedaria obligado a restituyrlo, aunque se perdiesse sin culpa fuya: luego no es alquiler. Este *El 3.* cetero. El q̄ es alquilado para tras passar dineros de vn lugar a otro, realmente los lleua, y no como quiera, sino cō trabajo y con peligro: pero en este contrato quien recibe los dineros, ni los lleua realmente, ni se le ofrecen trabajos ni peligros por darlos en otra parte: luego no es alquiler. A todos estos argumentos se puede responder facilmente. Al primero ã Navarro dezimos no *Al 1. de Navarro.* ser assi, q̄ la naturaleza de los contratos

Etos depéda de la intencion de los contrayentes de tal suerte, y en este sentido, q̄ tengan tal naturaleza y especie, qual los contrayentes quisieré o preté dixerén. Muchas vezes pretenden los contrayétes hazer contrato de compra o de compañías; o de cambio, y añaden tales pactos y condiciones q̄ se cōvierte en empréstito mutuo, como tratando de la venta diximos, y tratando de las compañías, y otros contratos diremos. Depende pues el contrato d̄ la intencion de los contrayentes quanto a esto, q̄ el no se haría si aq̄llos no se moviessen, o no quisiessen aplicarse a hazerle. Pero q̄ el tenga tal naturaleza y no otra, o tal especie, depéde y nace, no de la intencion y voluntad de los contrayétes, sino de las calidades y condiciones con q̄ le hazé: porq̄ de otra manera seguirse ha, q̄ si los contrayentes pretendiessen hazer contrato de compra, o de alquiler, o de compañías, el sería tal contrato por auerlo ellos querido

rido así, aunq̄ las calidades de aq̄l fueren de otro contrato muy diferente. Dezimos pues, q̄ el contrato tendrá tal naturaleza y especie, qual es fueren las calidades q̄ le dieré los contrayentes: de suerte q̄ si le dieré propiedades y calidades de empréstito, el será empréstito, aunq̄ su intencion fuese d̄ hazer contrato de compra y véta: y si le dieré calidades y condiciones de alquiler, el será alquiler, aunq̄ pretédiessen hazer contrato de empréstito comodato. Así q̄ no porq̄ pretédan ellos hazer cambio, será cambio, si le dan calidades de alquiler: como en las cosas naturales, no porq̄ pretéda vno engendrar varon el lo será, si la criatura tuviere calidades de hébra, y no de varo. Así dezimos agora deste contrato de cambio, q̄ aunq̄ los cōtrayétes no pretendan ni piensén hazer contrato de alquiler, no por esto dexara de serlo, pues tiene calidades y condiciones de alquiler. Al segundo de Nauarro de

Zimos, q̄ aunq̄ sea verdad hablado per se y regularmente, q̄ no se concede el dominio de la cosa encomendada para passarla, de vn lugar a otro, pero puede ser q̄ se conceda por algun accidēte: como seria siēdo dineros lo q̄ se ha de pasar dados en tanta cantidad, los quales no importa q̄ sean ellos mismos en singular, con tal q̄ sean los mismos en cantidad y valor. Pero el mismo argumēto, si concluyesse algo, se probaria, que quando yo diesse a vn reuero tanta cantidad de dineros para q̄ me los lleuasse de vn lugar a otro, pagandole su trabajo, no seria alquiler, pues por no obligarle a q̄ me los de alla ellos mismos en numero, sino en cantidad, le q̄da facultad a tomar el dominio dellos, y de gastarlos en lo q̄ quisiere: lo qual es claramente falso. Y si q̄remos hablar propriamente, el q̄ en este cōtracto da los dineros, al otro, para q̄ se los lleue, no por esso le cōcede el dominio dellos, pero tampoco se lo yeda, sino q̄ le dexa

con

con libertad para q̄ haga lo q̄ más quisiere, tomándole, o dexándole de tomar; y assi auemos a dezir, q̄ el se lo toma sin q̄ se lo den, pues se lo permiten tomar y no se lo vedan. De suerte q̄ ni lo vno, ni lo otro, ni el dar el dominio, ni el prohibirlo cae debaxo la intencion del q̄ da los dineros para q̄ se los lleue de lugar a lugar. Por esta doctrina se abre *Alt. de* camino para responder al primero de *los otros* los otros argumētos. *argumētos.* De zimos pues, q̄ no es en el emprestido mutuo este cōtracto por dos razones. La primera es, por q̄ en el emprestido mutuo cae debaxo la intencion, aunq̄ no primaria, del q̄ empresta, conceder y dar el dominio de la cosa emprestada, siēdo el emprestido mutuo. Clara cosa es, q̄ el q̄ empresta dineros, por el mismo caso pretēde conceder principalmente el vso dellos, y por configuēte el dominio de aq̄llos, pues no se puede gozar del dicho vso, sin tener el dominio: lo qual no es assi en este cōtracto, pues ni pretende el

p :

que

que da los dineros conceder el uso de ellos, ni el dominio, ni aun piensa en ello: solo esto pratéde, que se los pasien de lugar a lugar en la misma cantidad que los dio, el qual passaje se puede muy bien hazer, sin q̄ se conceda el dominio dellos: y esto es lo q̄ cae debaxo su intencion. La segunda, por q̄ en el empréstito ay de su naturaleza distancia de tiempo entre el dar la cosa empréstitada, y el cobrarla, pues se da empréstitada para q̄ della se aprouechen por algun tiempo: y no entreuene distancia de lugar, sino es accidentalmente, pues en el mismo lugar q̄ se empresta la cosa, allí se deue de derecho restituyr. Pero en este contracto es muy al reues, por q̄ de su naturaleza requiere distancia de lugar, y no de tiempo, sino por accidente, es a saber, por quanto no se puede llevar la moneda de lugar a lugar, sino entrueniédo distancia de tiempo. Al segundo argumento de zimos, q̄ el q̄ fuesse alquilado para llevar dine

ros de vn lugar a otro, no seria obligado por virtud y naturaleza del alquiler a pagarlos, si se perdiessen sin culpa suya. Pero si se juntasse el contracto de asseguramiento con el de alquiler, de suerte q̄ vna misma persona fuesse la alquilada y la q̄ haze officio de asegurador, entonces a cargo snyo seria la perdida de los dineros. Esto seria, como si el mismo recuero, a quié se encomienda el porte de los dineros, y para ello es alquilado, los assegurasse: entonces el los abria de pagar, aunq̄ se perdiessen sin culpa suya. Desta misma suerte acótece en este contracto, q̄ aq̄l a quien se dá los dineros para trasportarlos haze juntamente officio de alquilado, y de asegurador: y por esso quedan a su cargo los daños y perdida de la moneda. Al tercero de zimos, q̄ el trasportar el dinero de lugar a lugar, se puede hazer de dos maneras, o formal y realmente, como los recueros y marineros suelen hazerlo, o equiualeméte, como en

este contracto se haze: por q̄ tanto vale darte yo el dinero en Roma q̄ me lo diste en Genoua para q̄ alli te lo dieffe, como si realmete lo traspassara de Genoua a Roma, pues lo vno y lo otro tiene vn mismo effecto, q̄ es tener tu en Roma la moneda q̄ tenias antes en Genoua. Agora respondemos en forma al argumēto. q̄ quando yo alquilo vn hombre para q̄ me lleue dineros de vn lugar a otro, mi intencion es, q̄ me los de alla puestos sin trabajo y peligro mio, y a esso queda el obligado. Pero no es mi intencion, q̄ me los lleue formalmete caminando por sus jornadas, como haze el recuero: sino q̄ los lleue como el quisiere, o formal, o virtualmete, de suerte q̄ el me los de; y yo los tēga alla donde los he menester a su tiempo, dexado a su election y industria, q̄ me los lleue con todas sus auentajas, quantas el pudiere y quisiere. Pōgamos caso q̄ alquilo yo vn recuero, o marinero en Seuilla, para q̄ me lleue a Lisboa cierta

moneda: si aq̄ se estuuiesse quedo en Seuilla y cō su industria y maña me dieffe al tiempo concertado mi dinero en Lisboa, veamos no diriamos entonces auer cumplido aq̄ con su obligacion, y con aq̄llo para lo qual yo le auia alquilado. Si por cierto. Y con esso no se mouio de Seuilla, ni lleuo el dinero formalmente, sino virtual y equivalente. Y si me dezis q̄ auel no trabajo ni passo los peligros q̄ passara si real y formalmete lleuara los dineros, de lugar a lugar: dezimos q̄ estas son cosas muy accidentales a la naturaleza deste contracto: y que passar el dicho dinero sin incurrir actualmete trabajos y peligros, se atribuye a la industria al otro, la qual no vale menos en el, q̄ los trabajos y peligros valdrian en otro. Basta q̄ lleuar dineros de lugar a lugares de su naturaleza cosa trabajosa y peligrosa para mi, y merece su iusto precio y q̄ el otro con su industria y buena maña me libra a mi de todos aq̄llos

trabajos y peligros, aunq̄ el lo haga sin trabajo y sin peligro: de lo qual no tengo yo de tener cuēta para hecho de escusarme d̄ dalle el premio q̄ la obra merece de su naturaleza: ni para dezir q̄ se altera o muda la naturaleza deste cōtracto por esso. Esta misma doctrina se tocara abaxo en el c. 9. respondiēdo al primer argumento, hecho contra la justicia deste segundo genero de cambio, y es d̄ Seyluestro. Vsur. 4. q. 8. §. 2. Por lo dicho queda entēdida la naturaleza d̄ l.

El tercer segundo genero de cambio. Quanto genero de al tercero ay dificultad entre los doctores en atinar a q̄ cōtracto se reduz cōtracto ga. Algunos le tuuieron por cōtracto de vēta, como fue Fabiano Genoues en el tratado de cambios c. 5. A otros parecio reducirle al cōtracto d̄ alquiler: porq̄ si quādo yo doyo primero al otro la moneda para q̄ me la de puesta en otro lugar, es cōtracto de alquiler, como anemos probado del segundo genero de cambio: luego quando el otro

me

me la da a mi para q̄ yo se la de puesta en otro lugar, sera tambien cōtracto de alquiler, pues la misma razon parece ser de lo vno q̄ de lo otro. Otros dixero, como fue sant Antonino parte 2. t. 1. c. 7. §. 47. y en la 3. parte ti. 8. c. 3, antes del §. 1. q̄ se reduce al cōtracto del emprēstido mutuo. Porq̄ dar el cambiador dineros a vno, para q̄ se los torne en otro lugar, parece q̄ es emprestar se los en vn lugar, con obligacion de que se los torne en otro. A Syluestro le parecio vsura 4. q. 8. §. 1. q̄ podia reducir se a venta y a permuta. Dize q̄ es vna venta de dineros, de la manera q̄ los dineros son vendibles, y q̄ a esto no obsta ser vna misma moneda la q̄ el cambiador da, y el otro le buelue, auiendo de ser cosas diferentes la cosa vendida y el precio della: porq̄ vna moneda puede ser precio d̄ si misma, considerando la puesta en diuersos lugares, de suerte q̄ digamos q̄ la moneda dada por el cambiador en vn lugar, se vende por la mo

p 5 neda

neda q̄ el ha de recibir en otro en recó-
pensa de aq̄lla. Dize se permuta, por
quanto los dineros dados en vn lugar
se permutan por los q̄ se han de rece-
bir en otro. Esta dificultad tan intrica-
da explicaremos por conclusiones, pa-
ra q̄ assi procedamos mas claramente.

Conclusi. Sea la primera. Este cábio tercero no
se puede reducir (hablando propria-
mente) al contrato de véta y compra.
Prouamos esta conclusión, por q̄ en la
véta es cosa esencial q̄ entreúgan dos
cosas diferentes, como tratamos en el
c. 7. de la 1.ª parte, a las quales la vna sea
señalada mēte precio de la otra: el q̄l
precio ha de ser dinero, o otra cosa e-
quiuálēte, y la otra no, como alli lo de-
claramos: pero en este cōtracto no ay
mas de dinero de ambas partes, y nin-
guno dellos es señalada mēte precio de
otro, por no auer razón para q̄ el vno
lo sea mas q̄ no el otro: luego no es con-
tracto de venta propiamente. Bien es
verdad q̄ cōtra esta doctrina se podria
has

hazer esta obiection: Quando yo doy
dineros a cambio en vn lugar para o-
tro, como seria en Medina para Seui-
lla, los dineros q̄ me han de tornar en
Seuilla en recópena de los q̄ yo di pri-
mero en Medina, son determinadame-
precio de aq̄llos: luego sera contracto
de venta: de fuerte q̄ quien toma los di-
neros a cambio en Medina sea visto cō-
prarlos, dando en precio dellos la mo-
neda q̄ ha de tornar en Seuilla para re-
compētarlos. A esto dezimos, que por
la misma razón se prouaria, q̄ el cábio
manual o menudo, por el qual se true-
can escudos por reales, o reales por di-
neros, seria tambien contracto de ven-
ta y compra, y no de cambio, pues pa-
rece q̄ la moneda menor o menuda, da-
da en recompēsa de la mayor, téga de
terminada mēte naturaleza y lugar de
precio: y assi auriamos de confundir el
contracto de cambio con el de compra
y venta. Negamos pues q̄ los dichos di-
neros dados en recompēta de los otros

q̄ se recibieron a cambio tengan naturaleza y lugar de precio, mas ellos, que no los otros q̄ se dieron a cambio, p̄ ves los vnos y los otros son dineros, y no ay otra diferencia entre ellos q̄ les p̄ dieſse dar o comunicar naturaleza y lugar de precio, si no el darse los vnos primero, y los otros poſtrero en recompensa de aq̄llos, lo qual no es bastante para ello. porq̄ en la cõpra y venta muchas vezes el precio se da primero, q̄ quando se haze con dineros adelantados: y otras vezes se da poſtrero, quãdo se haze a fiar. Lo q̄ mas eſſencialmente conuiene a la venta es, q̄ la cosa v̄dida ſea determinada en dinero, o cosa otra puesta en lugar de dinero, como larga m̄te explicamos en el dicho c. 7. declarando la diffinicion de la v̄ta. Y porq̄ en este contracto ambas las cosas permutadas son moneda, y no ay mas razon para q̄ la vna ſea precio q̄ la otra, por eſſo no se puede reducir al cõtracto y naturaleza de v̄ta. Quanto mas

q̄ aunq̄ fueſſe contracto de venta realmente de la miſma suerte se auia de inquirir ſu rectitud y justicia, q̄ ſiendo cõtracto y teniẽdo naturaleza de cãbio: y eſto por ſer el contracto del cambio ſubalternado y ſubjecto al cõtracto de v̄ta, y muy ſemejante y allegado a el, como lo diximos en el cap primero, y lo diremos en el cap. 21. por lo qual no ay mucho q̄ reparar en ſi es contracto de venta, o no. La ſegunda conſclusion. Conclu. 2. Tampoco puede ſer cõtracto de alquiler, por el qual ſe diga el q̄ recibe los dineros a cambio, quedar alquilado para llevarlos de lugar a lugar. Prueuaſe eſto, porq̄ el contracto de alquiler, redundando principalmete en vtilidad del q̄ alquila, cuya intencion es comprar el vſo y ſeruicio de la cosa alquilada: pero eſte contracto no redundando principalmente en vtilidad del q̄ da los dineros a cãbio, ſi no del q̄ los recibe: y por eſſo a instancia y peticiõ ſuya ſe haze: luego no ſera contracto de alquiler.

Por esta doctrina queda respondido al argumento propuesto en contrario al principio de la question, pues no es la misma razón al dar yo dineros al otro para q̄ me los de puestas en otro lugar, y del darme los el a mi. Por q̄ quando yo doy dineros al otro, este contrato redundando en provecho mio principalmente, pues por el compro el servicio y misterio de aq̄l para q̄ me lleue mis dineros, y me los de puestas en otra parte, y por esso es alquiler. Pero quando el otro me da dineros a mi en este genero de cambio, el contrato redundando principalmente en provecho mio q̄ recibo los dineros, y no en provecho de aq̄l q̄ los da; y por esso no se haze a instancia de aq̄l, si no mia, por lo qual no puede ser contrato de alquiler. Esto se entendera mas claramente de lo q̄ trataremos mas adelante. Sea la tercera conclusiõn. En este genero de cambio entreciuen virtualmente dos especies de contratos, el contrato de emprẽstido

Conclu. 3.

mu-

mutuo, y el contrato de cambio. Por la parte q̄ el cambiador da su dinero a quiẽ se lo ha d̄ tornar en otro lugar, pues de tanto tiempo sabe a emprẽstido mutuo: por la parte q̄ le da para q̄ se lo tornen, no el mismo, sino otro a el equivalente sabe a naturaleza de cambio. Pongamos exemplo deste contrato en otras cosas q̄ no sean dinero, para q̄ mejor se entienda lo q̄ dezimos. Dase vna mula en Valẽcia a quiẽ la ha de tornar de aqui a tanto tiempo en Barcelona. Si como era obligado por razõn del emprẽstido a tornarla ella misma en numero, fuesse concierto cõ voluntad de las partes, q̄ en lugar d̄ aq̄lla se tornasse otra, q̄ en la misma ciudad de Barcelona fuesse equivalente a ella, claro esta q̄ entreciudrian aqui dos contratos, el vno de emprẽstido, y el otro d̄ cambio o de permuta. Desta misma suerte quando vno pide en Valẽcia dineros a cambio para Barcelona, es como dezir q̄ los pide como emprẽstados hasta q̄ yẽ

do a

do a Barcelona o embiando alla recau
do para ello se los restituya alli cábia-
dos, dando en trueque o cambio dellos
otros q̄ sean equiuales y q̄ valgan tá-
to, quanto valierā los mismos dineros
pueſtos alli en la misma ciudad ſi alli ſe
cambiaran. Declaremos lo eſto mas en
particular. Si me pidieſſe vno mil rea-
les Castellanos en Valécia a pagarme
los en Barcelona, donde vale vn dine-
ro mas el real q̄ no en Valécia: ſi yo fueſ-
ſe dello contento, con tal q̄ me los reſti-
tuyeſſe alli, no en plata, ſino en menu-
dos, en ſemejante contracto como eſte
claro eſta q̄ concurririan dos generos
de contractos, el vno de empreſtido, por
la parte q̄ ſe dieron primero los dine-
ros en Valécia para q̄ dellos ſe aproue-
chaſſen haſta el tiempo de reſtituyrlos
en Barcelona, y el otro de cambio, por
la parte q̄ ſe han de reſtituyr en menu-
dos. Pues eſte miſmo contracto ſe ha-
ze equiualemēte, quando ſe dan di-
neros a cambio en Valécia para Bar-

celos

celona: y no ay otra diferencia entre
ellos, ſino q̄ en el vno abria obligacion
de pagar los dineros recibidos en me-
nudos, y en el otro ſe abrian de pagar
en reales de plata: lo qual no varia el
contracto, pues pagar los dineros en pla-
ta, o en moneda menuda todo vernia a
vna cuenta, ni por eſſo ſe pagaria mas
cantidad de la vna manera q̄ de la otra.
Prueuaſe tambien eſto miſmo, por q̄ ſe
puede apartar el vno deſſos dos con-
tractos el otro, y hazerſe cada vno por
ſi, ſin compania del otro. Primeramen-
te ſeria ſolo empreſtido, ſi vno dieſſe di-
neros a otro en vn lugar para q̄ ſe los
tornalle ellos miſmos en otro: digo e-
llos miſmos, de la manera que ellos miſ-
mos ſe pueden tornar, como declaramos
en el c. 6. de la primera parte, y enton-
ces ninguna ganancia podria preten-
der el que empreſtaſſe por auerte los de
tornar en otro lugar, y no donde el los
empreſto, ſino fueſſe por razon del da-
ño q̄ incurriria por cauſa de tornalle ſus

q di-

dineros en otro lugar, y no donde se los auian a restituyr de derecho, en caso q̄ se incurriessse por ello algun dafio. Seria tambien solo cambio, si vno lleuasse sus dineros de vn lugar a otro, como de Valencia a Çaragoça, y despues de tenerlos alli los cambiassse por lo q̄ alli valen. Inntemos agora estos dos contratos en vno, y haran este mismo contrato de cambio: esto se haze manifestamente, quando vno da dineros a cambio en vn lugar, para q̄ se los tornē cambiados, o para q̄ le tornē el cambio dellos en otro. Y si por lo dicho aun no se entiēde bien la conclusion propuesta aduierte, q̄ assi como se hazen ventas con dineros adelantados, assi tambien se pueden hazer cambios con dineros adelantados, pues el cambio es contrato subalternado y subjecto al contrato de véta, y tiene mucho parentesco con el, como adelante largamente explicaremos. La venta con dineros adelantados se puede hazer de dos mane-

ras:

ras: la vna es, quando se adelantan los dineros en vn tiempo para pagarse en otro cō mercaderia, dōde entre el dar los dichos dineros y el pagarlos con mercaderia no entruiene otra distancia, sino a tiempo: como si en vn lugar se diesssen dineros adelantados para cōprar con ellos los frutos venideros en el mismo lugar. La otra es, quando se adelantan los dineros dados en vn lugar, para pagarlos en otro cō mercaderia, donde entruiene distancia de tiempo y de lugar entre el dar los dineros y el pagarlos con mercaderia: como seria, dar dineros a vn mercader en Valēcia para q̄ los tornasse en Sicilia en trigo. Este contrato de cambio es muy semejante al segundo contrato de compra, hecho con dineros adelantados: por q̄ assi como aq̄l es contrato de compra y véta hecho con dineros adelantados: assi este es contrato de cambio hecho con dineros adelantados. Y assi como en aq̄l se adelantan los dineros, dandolos

q 2 en

en vn lugar y en vn tiempo, para pagarlos en otro: assi en este se adelantan los dineros dandolos en vn lugar y en vn tiempo, para restituyrlos en otro: y assi como en aql se restituyen en mercaderia por via de compra y venta: assi en este se restituyen con el cambio dellos. Y assi como en aql entremiene virtualmente dos contractos, el vno de empréstido, por la parte que se dan primero los dineros en vn lugar y en vn tiempo, aguardando la paga dellos hasta otro lugar y tiempo: el otro de venta y compra, por la parte que se pagan en mercaderia: assi en este concurren otros dos contractos virtualmente, el vno de empréstido mutuo, por la parte que se dan primero los dineros en vn lugar y en vn tiempo, aguardando la paga dellos hasta otro lugar y tiempo: el otro de cambio, por la parte que se pagan con el cambio dellos. Esto significa manifestamente el modo de hablar quando dizimos que vno toma, o da dineros a cambio en Sevilla

(v.g.)

(v.g.) para Roma: y es como si mas claramente dixesemos, que da o toma dineros en Sevilla para que los torne cambiados en Roma, donde damos a entender que el tomar o dar dineros a cambio en vn lugar para otro es como tomarlos empréstados en aql lugar para efecto de concluir el contracto de cambio en el otro. Contra esta tercera conclusiõ *Objectiõ.* podria alguno arguyr, prouando por lo dicho que en este contracto no entremega mas del empréstido mutuo. Quando vno da dineros empréstados en vn lugar, para que se los restituyan en otro, alli no ay otro contracto mas de solo el empréstido mutuo: en este contracto de cambio no se haze otra cosa mas de dar dineros en vn lugar, para que los tornen en otro: luego no entremiene otro contracto mas del empréstido mutuo. De zimos que en este contracto de cambio se dan dineros en vn lugar, para que se restituyan en otro, no como quiera, sino para que se restituyan cambiados, o por via

q 3

de

de cambio, lo qual no se haze quando solo se empresta en vn lugar para q̄ se restituyan en otro, porq̄ entonces se han de restituyr por via de emprestido solaméte: y assi no ay alli mas de vn cōtracto de emprestido, y enste otro cōtracto de cambio concurrē dos, el vno de emprestido, y el otro de cambio. Esto es como quando se dan dineros en vn lugar por via de compra, para q̄ se restituyan en otro con mercaderias, donde concurrē dos contractos, el vno de emprestido, y el otro de compra. Y assi como en este contracto de compra los dineros q̄ se dan adelantados son el precio anticipado de lo q̄ se pretende comprar en el otro lugar: assi mismo en este cambio los dineros dados anticipadamente, son la vna parte del cambio q̄ en el otro lugar se pretende hazer, y la vna de las cosas q̄ alli se entiēden cābiar. De aqui procede q̄ quando se emprestā dineros en vn lugar, para q̄ se restituyan en otro, por virtud deste cōtracto,

tracto, por ser de solo emprestido, no es obligado el mutuario a pagar la moneda conforme a como vale alli donde la ha de restituyr, si no conforme a como valia alla donde la recibio emprestada al tiempo q̄ se hizo el emprestido: como si se emprestaran cien reales Castellanos en Valencia, los q̄les se auian de pagar en Çaragoça, donde vale el real Castellano vn dinero mas que en Valēcia: entonces, por virtud deste cōtracto de emprestido, no se auian de restituyr aq̄llos reales a razon de veynte y quatro dineros q̄ valen en Çaragoça, si no a razon de veynte y tres q̄ valian en Valencia, donde y quando se hizo el emprestido, porq̄ assi lo requieren las leyes deste contracto, como lo explicamos en el cap. 6. de la parte. Pero si aq̄llos cien reales se dicran, no emprestados, si no a cambio en Valencia para Çaragoça, entonces se auia de hazer lo contrario, pagandose a razon de veynte y quatro dineros q̄ valian en

Caragoça, y no a razon de veynte y tres q valian en Valécia: porq̄ aqui en treuiens contracto de cambio, el qual se entiende hazer y concludir en la ciudad de Caragoça, aunq̄ se concertó y començo en la ciudad de Valencia, y lleuados los dichos reales y cábiados en Caragoça, valen a razon de veynte y quatro dineros. Por esta doctrina se vee claraméte quanta diferencia aya en dar moneda en vn lugar por via de emprestido, o en darla por via de cábio, para pagarla en otro, pues dando la por via de emprestido no se puede interesar ni ganar con ella cosa alguna licitamente, y dandola por via de cambio, se puede licitamente ganar. Queda por lo dicho, la conclusion tercera harto declarada, y como en este cábio del tercer genero concurrén dos contractos, el vno de emprestido, y el otro de cábio. Ha se de notar con todo esto, q̄ el principal destos contractos es el de cábio, porq̄ la principal intencion de

quien

quien da los dineros es cambiar su moneda, y el emprestido se junta accidentalmente: así como en la compra hecha con dineros adelantados, el principal contracto es el de compra, y no el de emprestido, q̄ accidentalmente se le junta. De aqui se sigue q̄ para conocer las calidades y la restitud y justicia de este contracto se ha de tener mas ojo y mas cuenta con las leyes y naturaleza del cambio, q̄ no con las leyes y naturaleza del emprestido. Sigue se también q̄ si este contracto fuera solamente de emprestido, no se pudiera pretéder en él ganancia alguna, por ser esto contra la naturaleza del emprestido: y q̄ si se puede pretender en él la dicha ganancia, es por la parte q̄ le conuiene tener naturaleza de cambio. *Objectio.* Contra esta tercera conclusión, por la parte que en ella se afirma, concurrir en este contracto el emprestido, viene la opinion de aq̄llos, q̄ negaron poderse redúzir este contracto al emprestido mutuo.

Asi lo dixo Syluestro, Vltura. 4. q. 8. §. 1. y Cayetano en el opusculo de cábios. c. 3. y Fabiano Genoues en el tratado de cambios c. 5. el qual para ello trae muchas razones. La primera, porq̄ en el *empréstito* emprestido entreuiene per se y de su naturaleza la distancia de tiempo entre el dar y cobrar su moneda: pero en este *empréstito* contrato no entreuiene per se y de su naturaleza la distancia de tiempo, si no la de lugar. La 2. porq̄ en el emprestido, se ha de restituyr la moneda emprestada en la misma especie: de fuerte q̄ si em prestaron ducados en oro, o en plata, o en cobre, tales se ayan de restituyr: pero en este contrato basta restituyr la moneda en la misma cantidad. La 3. porq̄ en el emprestido no incurre el daño de la cosa emprestada el q̄ la empresta, sino el q̄ la toma emprestada, en caso q̄ se pierda o reciba algun detrimento: y en este contrato el daño es a cuenta y cargo del q̄ da los dineros, y esto en dos maneras: la vna, porq̄ alguna

vez

vez cobra menos dineros en el lugar donde se los han de restituyr quando se pierde en el cambio: la otra, porq̄ todos los daños y peligros de la moneda q̄ dio a cambio desde el lugar donde se ha de restituyr hasta tornarla al lugar donde el la dio, estan y quedan a cuenta suya. La quarta, porq̄ el q̄ empresta puede pedir la cosa emprestada siempre q̄ le pareciere, despues empero de auer pasado vn tiempo moderado: y en este contrato no lo puede hazer antes del tiempo señalado para la paga. La quinta, porq̄ en el emprestido se ha de restituyr la cosa emprestada alli mismo donde se empresto: y en este contrato se ha de restituyr la moneda en otro lugar, y no en aq̄l donde ella se dio. A todos estos argumétos facilméte pudiéramos respóder, q̄ si por ellos se pretende porbar q̄ todo este contrato no se puede reduzir a emprestido mutuo, concedemos q̄ ellos concluyé verdad. Pero si por ellos se pretende probar, q̄

nin-

Al i. responde.

ninguna cosa, o ninguna parte d'el se reduce al dicho emprestito, dezimos q̄ no concluyen la verdad. Al primero dezimos no ser verdad, q̄ la distancia de tiempo no entruenga perse en este cōtracto, por la parte q̄ es emprestito: antes la vna y la otra distancia, assi la de tiempo como la de lugar, entruenen y se hallan en este cōtracto perse. Hallase la distancia de tiempo perse por la parte q̄ es emprestito: y la d' lugar, por la parte q̄ es al emprestito, contenido debaxo del emprestito mutuo, como especie debaxo de su genero. Clara cosa es q̄ alguna calidad conuiene perse a la especie por la parte q̄ es especie, q̄ no le conuiene perse en quanto participa la naturaleza de su genero, como al hombre por ser hombre le conuiene perse tener razon, lo qual no le conuiene perse por la parte que es animal. Pero perse conuiene al hombre ser sensible y ser racional, aunque por diuersos respectos. Conuienele ser sensible perse por

se por la parte q̄ es animal: conuienele ser racional perse por la parte q̄ es tal animal, es a saber, hombre. Assi mesmo conuiene a este cōtracto perse por la parte q̄ es en prestido mutuo la distancia de tiempo: y por la parte q̄ es tal emprestito, por el qual se dan dineros en vn lugar para q̄ se restituya en otro, le conuiene perse la distancia de lugar. Y no se deue reparar en dezir, q̄ al emprestito mutuo, primariamente conuiene la distancia de tiempo, y a este cōtracto primariamente le conuiene la distancia de lugar, para dezir q̄ no se reduce al emprestito; por q̄ assi mesmo el ser sensible primariamente conuiene al animal, y el ser racional primariamente conuiene al hombre, y con todo esto no dexa el hombre de ser animal. Al 2. dezimos q̄ para q̄ vn cōtracto se diga ser emprestito mutuo basta q̄ la moneda en prestada se restituya en la misma cantidad, aunq̄ no se restituya en el mismo año: por q̄ como largamente tratamos

Al 2.

En el c. 6.ª de la primera parte, la cosa en prestada se deue restituyr en la misma especie, y la especie de la moneda no se toma del metal, sino de la cantidad o numero que tiene. De suerte que el restituye la moneda en el mismo metal, o en otro diferente, no varia la naturaleza del emprestido, ni le muda por esso en otra especie diuersa. Y si algunas vezes acoetece restituyr mayor cantidad de la que se recibio del cambiador, esto no se haze por virtud del emprestido que aqui corre, sino por virtud del cambio que aqui entreuene. Al 3. se responde, que en este contrato el que toma los dineros a cambio toma tambien sobre si y a su cargo los daños y peligros de aquella moneda, de la suerte y manera que el mutuuario que toma la cosa emprestada tiene obligacion de encargarse y tomar sobre si los daños y peligros de aquella: de tal modo que en caso que aquella se perdiere, o se gastasse, se haya de perder o gastar para si, y no para quien se la dio emprestada.

Los

Los otros daños de quien habla el argumento: quedan a cargo del que da los dineros por virtud del otro contrato de cambio que aqui entreuene: como quando vno diese dineros adelantados en vn lugar, para que se los tornassen en otro con mercaderias, donde entrenendria emprestido de moneda, y compra de mercaderias, que los daños y peligros de la moneda adelantada, serian a cuenta del que la recibio, y la tiene como emprestada hasta el tiempo de dar por ella las dichas mercaderias: pero los otros daños y peligros que por parte de la mercaderia comprada podrian succeder, serian a cuenta del que dio la moneda, y esto por virtud del contrato de compra, que el es visto hazer, pues los daños y peligros de la cosa comprada despues de concluydo el contrato no son a cuenta del que la vendio, sino del que la compro, como de aquel que ya es della señor. Asi mismo haz cuenta que el que da los dineros adelantados a cambio es

el

Al 3.

el que compra el cambio de los que el otro le ha de dar en el lugar para donde se dio el dicho cambio; donde claramente se vee que los peligros de los son a cuenta de quié los recibió como empréstados hasta el tiempo del cambio; pero despues de hecho el cambio y pagados ya los dineros que el cambiador dió, los peligros y daños de aquella moneda no han de ser a cuenta del que recibió los dineros a cambio, sino del cambiador que los dió; como de aquellos son, y en cuyo dominio ya estan como cosa por el compra, mediante el contrato de cambio. Dos generos de daños se tocaron en el argumento, los quales quedan a cuenta del cambiador. Los vnos son los gastos y peligros que incurre para hecho de traer sus dineros desde el lugar donde se los restituyen cambiados hasta su casa, o hasta donde ellos ha menester: los otros son la perdida que puede incurrir algunas vezes, quando le restituyere menos cantidad

cantidad a la que el dio a cambio, por ser los cambios baratos. Los primeros de estos daños claro esta ser a cuenta suya, pues los dineros que ha de traer desde el dicho lugar ya son suyos: como si comprara allí mismo vna mercaduria, y despues de comprada y ser suya la huiera de traer a su casa con gastos y peligros. Los otros daños son también a su cargo, por virtud del contrato de cambio, pues a esse riesgo se puso cambiando, que le restituyessen en el dicho lugar menos cantidad de la que el dio a cambio: como el que da muchos dineros adelantados en vn lugar, para que le den cierta mercaduria en otro, pensando de comprar mucha della con poco dinero, se pone a peligro de que le salga el juego muy al reves, y que por mucho dinero que el dio le tornen poca mercaduria siendo ella cara. Al 4. dezimos, que quando vno empresta dineros por tanto tiempo tampoco es lícito pedir la cosa prestada antes de aq. tiempo, como explicamos en el

Als.

c. 6. de la primera parte, proponiendo la segunda obligacion del q empresta. Al 5. se responde, q aunq sea ordinario restituyrse la cosa emprestada, alli mesmo donde se empresto, pero no se varia la naturaleza del emprestido por hazerfe lo contrario, ni le muda en otra especie, pues no es de su esencia el restituyrse la cosa emprestada en el mismo lugar donde se empresto, aunq le sea como vn accidete proprio. Clara cosa es q no seria menos emprestido mutuo, restituyr en Mallorca los dineros emprestados en Çaragoça, q si se restituyeran alli mesmo en Çaragoça. Y esto baste para la explicacion a la naturaleza de estos tres generos de cambios, dexando otras muchas cosas tocantes a esta materia para el c. ii. donde caeran mejor.

De la rectitud

de los tres generos de cambios. Cap. 9.

De



De tres cosas q prometimos tratar a cerca deste cambio por letras, las dos tenemos ya explicadas, pues auemos ya tratado quantas especies o generos tenga, y qual la naturaleza de cada vno dellos. Agora nos queda lo tercero, y lo mas dificultoso de todo, q es explicar la justicia o injusticia de cada vno dellos. Començando por el primer genero dos dificultades se nos ofrecié, las quales por su orden disputaremos. La primera es, si se puede trocar moneda por moneda de vna misma especie, aunque no de vn mismo valor, sin añadir lo q la vna moneda vale menos en vn lugar q la otra en el otro. Esto es, como si trocásemos cié reales Castellanos q vno tiene en Valencia, donde no valé más de a veynte y tres dineros, por otros ciéto q otro tiene en Çaragoça o Barcelona, donde valé a veynte y quatro. La segunda es, si pueda alguno destes contrayentes pretéder ganancia del otro

otro por cábiar, aunq̄ las monedas trocadas sean y guales en valor, Quanto a la primera, parece q̄ se pueda licitamente trocar moneda de mayor, por moneda de menor valor. Prueuase esto primero, porque cada día vemos trocar se reales por reales de Barcelona a Valencia sin añadir en Valencia el dinero q̄ alla valé menos, y con todo esso no ay alguno q̄ condéne semejante cambio.

Razon. 2. Lo segundo, porq̄ es cosa licita dar vn cahiz de trigo en vna ciudad, dóde vale menos, para q̄ lo restituyan en otra donde vale mas, siédo el vno y el otro de vna misma medida: luego tambien sera licito, dar vna moneda donde vale menos, por otra que esta donde vale mas.

Razon. 3. Lo tercero, porq̄ biē puede vno llevar la moneda del lugar donde vale menos al lugar donde vale mas, y alli cambiarla por el precio q̄ es estimada: como tambien podria llevar otra mercaderia al lugar dóde vale menos al lugar donde vale mas, y alli véderla por

el

el precio q̄ corre: luego tábiē se podrá cambiar la moneda q̄ vale menos en vna parte, por la q̄ vale mas en otra, sin añadir cosa alguna. Respondemos a esta question, q̄ quando se truecá dineros por dineros, los quales estan en diferentes lugares, aunq̄ sean de vna misma especie, si los vnos son de menor valor q̄ los otros, se deué entonces y gualar para q̄ el cambio sea licito, añadiendo lo q̄ menos valé en vna parte q̄ no en otra. Como si trocasse vno los reales Castellanos q̄ tiene en Valécia por los q̄ tiene otro en Barcelona o en Caragoça, donde valen mas, auria de añadir vn dinero por cada real, porq̄ esso es lo q̄ vale menos el real Castellano en Valécia, q̄ no en Aragon y Cataluña. Prueuase esto, porq̄ el cambio es acto de la justicia commutativa, la qual en todos sus actos requiere y gualdad: Pues assi como trocando qualesquiera otras cosas, si la vna vale menos q̄ la otra, se deue añadir todo lo q̄ vale me-

Respuesta

nos para emparejar con el valor de aq
lla: assi trocando dineros por dineros,
se deue reducir a ygualdad, si alguna
desigualdad hubiese entre ellos quan
to a su valor. A los argumentos en con
trario esta facil la respuesta. Al prime
ro dezimos, q quando las partes ami
gablemente se conciertan, y por via de
amistad son contentas de cambiar rea
les por reales sin añadir lo q valen en
un lugar menos que en otro, biē se pue
de licitamēte hazer: de la misma fuer
te q estādo el trigo tassado a cierto pre
cio por la Republica, puede cuyo es vē
de lo a menor precio delo q esta tassa
do, renunciando por ello voluntaria
mēte en favor del otro al derecho q se
gun justicia tenia de pedir todo el pre
cio tassado: y esto es lo q el argumento
concluye. Pero siēdo lo contrario con
tra su voluntad, no puede hazer de ju
sticia otra cosa el q da en cābio la mo
neda mas baxa, sino q ha de suplir lo q
vale menos, hasta ygualar con la otra
que

Alí,

q vale mas: d la manera q el q comprā
se el trigo no pōdria queriēdo lo assi su
dueño, dar menor precio delo q vale
segun la tassa: y a este tenor se deue en
tender la doctrina presente, quādo de
zimos no ser licito cambiar la moneda
q vale menos por la q vale mas. Al se
gundo responde el maestro Soto en el
lib. de Iust. & iur. q. 12. ar. 1. cuya respue
sta breuemēte consiste en negar la con
sequencia, por q aq̄l contrato es de em
prestido, y este otro es de verdadero cā
bio, y por esso lo q es licito en el vno,
no es licito en el otro. En el empresti
do es de derecho q se restituya la cosa
emprestada ella misma en substancia,
en especie, y en cantidad y medida, pe
ro no es necesario q tēga el mismo pre
cio quando se restituye, q tenia quādo
se empresto, como lo tratamos en el c.
6. de la primera parte. Pero la natura
leza del cambio requiere toda ygual
dad entre las cosas cambiadas quanto
al precio y valor dellas, aun q sean dif

Alí,

Objectiõ. ferẽtes en ſubſtancia y eſpecie. Contra eſta ſolucion ſe podria haZer inſtancia por quanto tambiẽ quando ſe empreſtan dineros ſe deũe ſegun derecho reſtituyr en el miſmo valor y precio q̄ ſe empreſtaron, como lo explicamos en el dicho c.6. por no ſer differẽte ſu eſpecie de ſu valor, y parece poderſe empreſtar en el lugar donde valẽ menos, para q̄ ſe reſtituyan en el lugar donde valẽ mas. A eſto negamos ſer licito empreſtar dineros donde valẽ menos, para q̄ ſe reſtituyan donde valẽ mas, pretendiendo llevar y aprouecharſe de aquella demaſia: por q̄ ſeria pretẽder ganancia por empreſtar, lo qual es uſura: ſi ya no los tuieſſe aparejados el q̄ los empreſto para llevarlos al dicho lugar dõ de ſu valor es mayor: por q̄ entõces ſe podria haZer por raziõ a la ganancia ceſſante, y nõ por la naturaleza del empreſtado. Al tercero dezimos, q̄ no cõcluye otra cola, ſino q̄ puede cada vno llevar ſus dineros y paſſarlos del lugar

don

donde menos valen a otro donde valen mas, y alli trocarlos por el precio corriente: lo qual no lo negamos. Pero no por eſſo ſe ſigue q̄ teniẽdo ſu dinero y eſtando aq̄ en el lugar donde vale menos, ſe pueda cambiar licitamente por otro q̄ eſta en diferente lugar donde vale mas, como auemos dicho: ſi ya nõ tuieſſe aparejado el dicho dinero para llevarle al lugar donde vale mas, y trocarle alli con ganancia: q̄ entõces ſiendo impedido de tal deſignõ por cambiarle a inſtancia del otro en el lugar donde vale menos, biẽ podria cambiarle a raziõ de como le huiera cambiado en el otro lugar, deſcontando con todo eſſo los gaſtos q̄ huiera hecho en llevarlo, de los quales ahorraria por cambiarle alli. Eſto miſmo ſe ve en el contracto de venta, q̄ quando vno tiene mercaderia para llevarla al lugar donde vale mas, ſi otro le hizieſſe inſtancia q̄ ſe la vendieſſe en el lugar donde es menos eſtimada, podria entõ

r 5

ces

es por razón de la ganancia cessante venderse la algo mas cara de lo q̄ allí se vendiera, concurriendo las otras condiciones, q̄ diximos en el c. 10. y al fin del c. 11. de la 1. parte, tratando de la ganancia cessante, auer de concurrir. Y con esto damos fin a la primera question.

Si siendo La segunda question propuesta fue, si
las monedas y guales en val- alguno de estos contrayetes pueda pre-
lor se puede pedir ganancia por trocar las. tender ganancia del otro por cambiar, aun q̄ las monedas trocadas sean y guales en valor. La causa de dudar es, por q̄ no ay mayor razón para q̄ pretenda ganancia el vno mas q̄ el otro: y asy los dos y igualmente, la puede pedir, o ninguno dellos. Confirrase esta razón, por q̄ cada vno dellos, sirve al otro de portador equiualeméte: y cada vno dellos es visto passar virtualmente la moneda del otro al lugar dōde no la ha menester, al lugar donde le haze falta: como si dixesemos, q̄ quien da sus dineros en Medina, por q̄ el otro le de los suyos en Sevilla, los da para q̄ de Medina se los

se los lleuen a Sevilla: y al contrario, quien da sus dineros en Sevilla por q̄ se los da a el en Medina, los da para q̄ se los traygan de Sevilla a Medina. De suerte q̄ el seruicio y buena obra q̄ cada vno dellos haze por el otro son y guales, y a y qual premio: luego no ternan el vno dellos mas derecho q̄ el otro para pedir interese: y asy ninguno le podra preteder. A cerca desta dificultad ay diuersos pareceres entre los doctores. El Maestro Mercado en el lib. 4. de cambios, c. 2. tiene q̄ no se puede hazer. El Maestro Soto en el lib. 6. de Iust. & iur. q. 10. ar. 1. dize, q̄ el vno de estos contrayetes puede pedir interese, es a saber, aq̄l que fuere primero al otro cometido, y a quien primero se pidiere la moneda a cambio, qualquiera q̄ de ellos sea. Podriase confirmar esta opinion con este exemplo. Si yo tuuiesse vna canalgadura en Toledo, la qual me conuenia embiar a Salamanca, de suerte q̄ pagara a quien me la lleuara alla: y vi-

Opiniones

niesse vno q della tenia necesidad para hazer el mismo camino y yr a la ciudad misma de Salamanca, y me acometiesse primero de tomarmela alquilada, bien podria yo entonces pedirle interese, como venios q cada dia se haze con las caualgaduras de retorno. Y fi como se ofrecio primero el otro a pedirmela alquilada, yo me huuiera adelantado, y le acometiera primero de pagarle por q me la lleuara, el pudiera entonces pedir interese; no obstante q a el le conuenia lleuarla, pues a mi me conuene embiarla. La razon desto es, por q cada vno de los haria por el otra cosa, q de su naturaleza merecia algũ precio: y el vno y el otro estan yguualmente sujetos a la vtura de ser el primero en ser acometido del otro. Verdades, q por ser en prouecho de ambos el lleuar la dicha caualgadura, por esso se toma el interese mas moderado. Luego lo mismo se deue dezir deste cambio, q qualquiera de los contrayentes

que

que primero fuere acometido del otro podra pretender interese por la misma razon. Respondemos a esta dificultad, q ninguno de los contrayentes puede pretender ganancia del otro: por q es este contracto de verdadero cambio (como arriba lo dexamos explicado) en el qual se trueca moneda por moneda en ygual cantidad, y por esso no es razon y justicia q alguno de los contrayentes pretenda ganancia o interese por trocar. Pongamos caso q vno tuuiesse a qui en Valẽcia vn libro, el qual a mi me haze mucha falta en esta ciudad: y q yo tuuiesse otro libro como aquel y tã bueno en todo y por todo en Mallorca, adonde el otro le ha menester, y adonde le haze mucha falta. Si entonces nos concertassemos los dos desta manera, q el me dicsse su libro a qui en Valencia donde le tiene, y yo le dicsse el mio en Mallorca donde le tengo: este contracto seria de verdadero cambio, en el qual se trueca vn libro

Respuesta

por

por otro en todo y iguales, y por esso no podria alguno de los contrayetes preteder por virtud deste contracto ganancia del otro. Digo por virtud deste contracto, porq̄ por otros respectos, como feria por razon de los daños q̄ vno incurriese, o de la ganancia q̄ le cessasse por trocar, bien se podria preteder ganancia. De la misma suerte se haze este cambio de dineros: porq̄ vos me days en Seuilla v. g. diez ducados vuestros q̄ teneyys alli, donde a mi me hazian falta: y yo os doy a vos en Medina otros diez mios donde vos los auades menester: luego ninguno de nosotros puede por virtud deste contracto preteder interesse, siédo aq̄llos ducados trocados y iguales en valor. Al exemplo añadido para confirmar la contraria opinion, dezimos, q̄ no es, ni haze al proposito deste cambio q̄ tratamos. Porq̄ en aq̄l caso vna misma cosa es la q̄ el vno da y el otro recibe, de suerte q̄ no entruen uiene cambio alguno en el qual se diga

trocar

trocar vna cosa por otra. Veese esto claramente, porq̄ la misma caualgadura es la q̄ yo quiero embiar de Toledo a Salamanca, y cō la qual el otro quiere yr de la misma ciudad de Toledo a Salamanca. Y asi aq̄l exemplo mas quadra con el cambio de la segunda especie, como luego largamente veremos, q̄ con este primero, es el q̄ han de concurrir necessariamente dos monedas y iguales, a las q̄les la vna se trueca por la otra, como si la caualgadura q̄ vno tiene en vna parte, se trocasse por la q̄ el otro tiene en otra, valiédo tanto la vna como la otra. Esto se ha dicho para explicar la justicia del primer genero de cambio. Quanto a la justicia del segundo

Dela justicia del segundo genero de cambio.

se pregunta, si podra pretender interesse alguno aq̄l a quié se dan los dineros para q̄ los de en otra parte. Dezimos q̄ lo puede hazer licitamente. La razon desto es, porq̄ este genero de cambio es vna manera de alquiler; como declaramos arriba en el c. precedente:

pues

pues assi como es licito en los otros alquileres pretēder interese. el q̄ es alquilado: assi lo puede pretēder en este el q̄ recibe el dinero. por q̄ aq̄ es el alquilado para llevarlo de vn lugar a otro, de la suerte q̄ los recueros o marineros son muchas vezes alquilados para el mismo effecto, dādoles por ello su justo salario. Ultra desto el q̄ es asegurador de vna mercaderia tiene derecho de recibir ganancia por ello. pues toma a su cargo los peligros de la cosa asegurada: el q̄ toma dineros en vn lugar para darlos en otro por via desta segunda especie de cambio haze tambie officio de asegurador. pues toma a su cargo los peligros de la moneda recibida: luego terna derecho para tomar alguna ganancia por ello. Este salario se suele tomar de los mismos dineros q̄ se dan para trasportarlos de lugar a lugar: como si dá a vno ciē ducados aqui, no le obligará a q̄ de en otra parte más de nouenta y cinco. pongo por caso.

con-

concediendole por su salario todo aq̄llo q̄ da menos de los ciē ducados recibidos. Dos cosas podrian parecer contrarias a esta doctrina. La vna es. q̄ parece darse ordinariamente mucho salario al q̄ toma desta manera dineros para darlos puestos en otro lugar. La razón desto es. por q̄ este tal no tiene trabajo alguno en passar los dineros de vna parte a otra, ni corre peligro alguno por ello ni le viene daño: luego no parece cosa justa tomar tanta ganancia, quanta podria pretēder el q̄ trasportara la dicha moneda con trabajo y daño de su persona, y con peligro de perderla. A esto se responde. q̄ en este cambio se encierran dos contractos, como muchas vezes lo auemos dicho: el vno de alquiler, y el otro de aseguramiento, y por el vno y por el otro se merece ganancia alguna: y assi no sera demasiado salario el q̄ comunmente se recibe. pues se da por interese de dos contractos. Y si dezis q̄ no passa trabajo

Object. 1.

f jo

jo el alquilado, ni corre peligro por ello, respondemos, q̄ quando vna obra de su naturaleza es tal, q̄ se suele hazer con trabajo y con peligro, si vno por su buena industria o maña la haze con seguridad y descáso, no merece menos premio hecha sin todos aq̄llos inconuenientes por la industria de aq̄l, q̄ si se hiziera con todos ellos, como ya lo tratamos arriba en la solucion del tercer argumento de aq̄llos q̄ en el c. 8. se hizieron en fauor de Nauarro. Y por q̄ este negocio de llevar dineros de vn lugar a otro de su naturaleza es trabajoso y peligroso: y si dexa de ser tal, es por la industria y buena maña del q̄ se encarga de llevarlos, por esso no merece menos premio, q̄ si se hiziera con trabajo y con peligro. Quando vno vendiesse lo q̄ de su naturaleza vale diez escudos, bien podria tomar por ello tanto precio, aunq̄ a el no le costasse nada por auerselo dado de balde; o por otra causa qualquiera: assi mesmo el q̄ es alquilado

do

do para hazer vna cosa q̄ de su naturaleza merece precio lo puede licitamente pretéder, aunq̄ a el no le costasse trabajo ni peligro alguno. Quanto mas (q̄ como dixó Syluestro. *Vtura. 4. q̄ 8. §. 2.*) siempre se ofrecé peligros y trabajos al q̄ se encarga de dar los dineros en otra parte, de vna manera o de otra. Peligros, como si su factor o correspondiente no quisiesse acudir, o no pudiesse, o no tan presto, para dar luego los dineros q̄ ha de dar alla, donde van las cedulas remitidas: lo qual todo redundaria en daño suyo. Trabajos y molestias, por razon de quedar el tambien obligado a hazer otro tanto por su correspondiente, quando aq̄l le remita alguna moneda: lo qual no se haze sin pesadumbre y molestia. La otra cosa que podria ser contraria a esta doctrina es, q̄ muchas vezes aq̄l a quié se da el dinero, para q̄ el lo de en otra parte acontecere tanta necesidad del, q̄ huviere pagado por q̄ se lo dieran, luego en-

f 2

ton-

tonces no podria pedir ganancia al q̄ le dieste el dicho dinero. A esto respondimos, q̄ no obsta todo esto, puede aq̄l q̄ recibe el dinero para darle en otra parte, tomar intereses, pues recibiedole para tal efecto haze cosa, q̄ d̄ su naturaleza es digna de precio, q̄ es encargarse de llevarle a sus costas y peligros, haciendo en ello officio d̄ hombre alquilado, y de asegurador juntamente. Esto es, como si a mi me fuera necesario embiar vna caualgadura de Madrid a Toledo, y la diera a vno q̄ tenia della necesidad para hazer el mismo camino, y aq̄l se encargasse de llevarla asegurandola de todos los daños y peligros: claro esta, q̄ podria biẽ el tal tomar algun interes, pues se obliga a cosa q̄ de ſuyo lo merece. Y por dezir que tenia della necesidad no pierdeporeſto el derecho de tomar su salario, porq̄ aq̄llo es cosa contingente a este contracto, y por esso ni altera su naturaleza, ni varia su justicia, ni sus derechos.

Quan

Quando vno vende vna cosa por necesidad q̄ tiene de vendella, combidandola con ella; y rogando q̄ se la compre, no por esso pierde el derecho q̄ tenia d̄ pretender q̄ se la pagassen, y le diessen por ella lo q̄ valia. Tambiẽ el q̄ tuiese necesidad de ser alquilado para entender en algun negocio, aunq̄ el se ofreciese a ello, y aunq̄ rogasse q̄ como auian de alquilar a otro le alquillasen a el, no por esso perderia el derecho de pretender premio por su ministerio siẽdo para el alquilado. En semejantes casos quando vno tiene d̄ embiar vna cosa necesariamente, y el otro tiene necesidad de llevarla; el que primero tuuiere ventura de quedar alquilado, o de parte de quien se tuuiere el alquilar aq̄l terna derecho para tomar interes, y no el otro q̄ haze officio de conduxidor, pues es cosa llana q̄ el alquilado toma ganancia por su trabajo, y el conduxidor se la da. De aqui viene que si el q̄ tenia la caualgadura para embiar

a Toledo fuesse primero acometido q
 la dexasse a vno como alquilada para q
 aqll la lleuasse, el ternia entonces dere-
 cho de pedir el interes; pues la caualga-
 dura q el da es la alquilada, y el otro es
 el q la toma alquilada. De aqui se sigue
 tambien q en negocio de llevar dine-
 ros, o de darlos para q los lleuen de vn
 lugar a otro, aqll ternia siempre derecho
 de preteder el interesse, q los toma y se
 encarga de lleuarlos, y no el q los da,
 por q aqll es el q queda siempre alquila-
 do, y no este otro. Situamos de exeplo
 lo q cada dia vemos hazer al recuero
 de Salamanca: el qual por mas necesi-
 dad q tenga de dineros en Valencia, v-
 g. y aunq sea el primero en acometer y
 rogar al otro q se los de para darlos de
 spues en Salamanca: el es el que siem-
 pre toma el interes, y no el q se los da,
 por razon de q siempre se tiene de su
 parte el alquiler, y no de parte del otro,
 y el es el q queda alquilado, y no el o-
 tro. Contra esto podria argumentar

algu-

Objecio.

alguno, tomando ocasion de lo q ago-
 ra poco ha diximos del q primero fuef-
 se acometido, en caso q tuuiesse y no ne-
 cessidad de embiar vna cosa, y otro tu-
 uiesse necesidad de llenarla. Diximos
 q en semejante caso aqll quedaria alqui-
 lado, o q de parte de aqll se ternia el al-
 quiler q fuesse acometido primero: lue-
 go quando el q ha de dar los dineros pa-
 ra embiarlos fuesse primero acometi-
 do del otro q los ha de recebir para lle-
 uarlos, aqll qdaria alquilado, o por me-
 jor dezir, de parte suya quedaria el al-
 quiler, y no de parte del otro: assi como
 se dixo del q auia de embiar la mula a
 Toledo, q por ser el primero acometi-
 do el alquiler se tenia de su parte, y no
 de parte del otro. Dezimos no ser la
 misma razon de los dineros y de la ca-
 ualgadura. Por q los dineros no son ca-
 paces de ser alquilados por quié los da
 para q los lleuen, como lo es la caualga-
 dura, y por esso quié da la dicha caual-
 gadura se puede con verdad dezir q el

f 4

la

la alquila, y no podemos dezir q̄ quie
da los dineros para q̄ los lleuen los al-
quilas por lo qual nunca puede estar el
alquiler de parte de quie los da, como
puede estar de parte d̄ quie da la causal
gadura. De aqui es q̄ aunq̄ sea primero
acometido por el recuero de Salaman-
ca el q̄ ha d̄ embiar los dineros, alla, no
por esso se ternia d̄ su parte el alquiler.
Pero el q̄ recibe los dineros para lle-
uarlos, q̄ feria el dicho recuero, es ca-
paz de ser alquilado para llevarlos a
Salamanca, o a otra parte, y por esso el
alquiler se terna siẽpre de su parte, co-
mo lo auemos dicho. Ha se de notar a-

Nota.

qui, q̄ puede auer alguna injusticia de
parte del q̄ da los dineros para q̄ se los
den en otro lugar. Esta injusticia teria,
si por darle mucho tiempo hasta resti-
tuyr, o dar puesta la moneda donde tie-
ne obligacion, le quitassen de su justo
salario alguna cosa. Pongamos caso q̄
yo diese dineros a vn mercader en Bar-
celona para q̄ me los diese en Çarago-

ca.

ca, y q̄ dandolos luego alla, como dizẽ,
a letra vista, merecia por su salario a
tres por ciento. Si entonces por q̄ yo le
concedo vn mes o dos despues de llega-
das las letras, dilatandole por todo aq̄l
tiẽpo la paga de mis dineros, le quitaf-
se algo de su salario, no dádole sino dos
o vno y medio por ciento, illicita cosa
seria, por q̄ se reduziria aq̄l alargar la
paga a emprestido de moneda con ga-
nancia, lo qual es vsura fina. Que sea es-
to assi esta claro, por q̄ feria lo mismo
q̄ emprestarle la moneda por todo aq̄l
tiẽpo q̄ le dilatan la paga despues d̄ lle-
gadas las cedulas a Çaragoça, y por es-
so llevarle vno, o vno y medio por cie-
to, q̄ es lo que d̄ su justo salario se le qui-
ta, por auerle alargado el tiẽpo de la pa-
ga. Aqui se nos ofrece vna difficul-
tad, acerca de lo q̄ acabamos de dezir.

Duda.

Es el caso que acabada la feria de Me-
dina, quie tiene alli mil ducados, y los
quiere passar a Barcelona, da los a vn
mercader, o cambiador, para q̄ se los de

f 5

pue

puestos alla, y con tal obligacion se los entrega. Pero porq̄ el cambiador no quiere obligarse a darlos puestos alla, si luego a letra vista los ha de pagar, y sino le dá de plazo tres o mas meses para pagarlos, por esso el q̄ da la moneda le alarga la paga tres o mas meses. Pídesse agora si esto es cosa licita: y parece que no por lo dicho. La razon desto es, porque este q̄ dio los dineros al cambiador, era obligado a darle salario, por hauerse encargado de restituyrle sus dineros puestos en Barcelona, como lo diera a vn recuero que se obligara alo mismo. Pero auiedole de dar aq̄l todos los mil ducados en Barcelona, es argumento que no le dan salario por su trabajo, pues el salario en semejates contractos se suele tomar de la misma moneda que se ha de dar puesta, y descontarse della. Por otra parte le alarga el plazo de la paga tres meses o mas: luego lleua ganancia por razon del dicho tiempo que le suffre tener sus dineros

ros

ros sin obligacion a restituyrlos, pues ahorra el salario q̄ al otro se deuia: lo qual es vsura. Con todo esso es negocio muy vsado, aun de la gente muy abonada: por dõde parece y se puede presumir no ser cosa injusta. Dexando opiniones a parte, digo a esta dificultad, q̄ este contracto se puede hazer de dos maneras. La vna es, pidiendo el cambiador dos cosas, su salario, y el espacio de tres o mas meses, el qual auia menester para tener commodidad de pagarlos. La otra es, no pidiendo el dicho cambiador, ni queriendo otra cosa para q̄ el se obligue a dar la dicha moneda puesta en Barcelona, sino q̄ le den el espacio de tres o quatro meses. Si el contracto se hiziesse de la primera suerte, y el q̄ da los dineros al cambiador no le quisiessse conceder salario por darle tanto espacio de tiempo para pagarlos, seria manifesta vsura, pues el contracto se reduciria entonces a emprestido con ganancia, como prucua el argumẽ

Respuesta

to

to arriba hecho Pero si el contrato se hiziese de la següda manera, no auria injusticia alguna, pues si se dexasse de dar salario al cambiador, no sería entō ces por alargarle el plazo de la paga, si no por q̄ aq̄l no pide ni quiere otro salario sino el dicho tiempo, y con esso se contenta, y por solo esso q̄ le concedan le plaze obligarse a dar la dicha moneda puesta en Barcelona. Para claridad y prueua desta resolucion a prouechemonos deste exemplo. Pongamos caso, q̄ como se dan los mil ducados al cambiador se diessen a vn récuero q̄ tratte ja de Medina a Barcelona, obligandolo a darlos puestos en la ciudad de Barcelona. Si aq̄l pidiesse su salario por ello, y mas tres o quatro meses de tiempo para poderlo hazer con comodamēte, y este otro le negasse el salario por darle aq̄l espacio de tiempo, alargandole la paga, sería trato vsurario. Pero sino pidiesse aq̄l otra cosa, sino el dicho tiempo, ninguna injusticia se le haria no dādo-

le sa

le salario, por q̄ como dize la regla del derecho, al q̄ sabe lo q̄ haze, y lo quiere no se le haze injuria ni agrauio: como tampoco se le hiziera si voluntariamente se obligara a lo mismo por amistad, aunq̄ no le alargará el tiempo de la paga. Al argumento en contrario de Zimos, q̄ entonces no se diria con verdad auer se negado el salario al cambiador por auerle alargado la paga, sino porque ni el la quiso, ni la pidió, contentandose con solo que le diessen aq̄l plazo de tiempo para pagar cō comodidad los dineros recebidos. Concluyendo finalmente de Zimos a cerca deste segundo genero de cambio ser cosa cierta, q̄ puede tomar interese el que recibe los dineros en vn lugar para darlos en otro: y en esto todos conuienen. Toda *De la justicia del* la dificultad y duda es a cerca del tercer genero de cambio si sera licito que *tercer genero cam* el que da dineros al otro para que aq̄l *bio.* se los de en otra parte pueda por ello *pretēder interese alguno.* Esta es vna

diffi-

difficultad a cerca deste cambio: la o-
 ra sera, ya que se pueda pedir interes.
 se, quantas causas y fundamentos pue-
 de auer o puede concurrir para ello: de
 la qual difficultad trataremos en el si-
 guiente capitulo. A cerca de la primera
 difficultad ay opiniones, porque mu-
 chos no lo reprueuan, y otros ay que si
 como se puede ver en el libro de cam-
 bios, que hizo el Maestro Mercado c. 2
 y en el 3. lib. de contractos q. hizo Al-
 bornoz. tit. 4. Vnos le condenan, por
 q. este contracto se resuelue en vn em-
 prestido de moneda (como lo proba-
 mos en el capitulo precedete) y por tal
 le tiené: luego no sera licito pretender
 interesse, assi como no es licito preten-
 derle por emprestar dineros. Otros le
 condenaron por parecerles q. este con-
 tracto era de alquiler, por el qual el q.
 recibe los dineros quedaua alquilado
 para efecto de passarlos de vn lugar a
 otro: luego el auia de tomar el interese
 se, y no el otro q. dio los dineros, pues
 pare-

*Razon. 1.
 en contra
 yio.*

Razon. 2.

parece q. el solo seria el alquilado, y no
 el otro. Albornoz en el lugar allegado *Razon. 3.*
 le condena por esta razon. El cambio
 de la segunda, y el de la tercera especie
 son contradictorios en re si, por q. el q.
 da dineros en vn lugar para recibirlos
 en otro, como se haze en el segundo cá-
 bio, esse los recibe en vn lugar para dar-
 los en otro, como se haze en el tercero,
 las quales cosas son repugnantes: lue-
 go si el segundo es licito, el tercero se-
 ra reprobado y malo: por q. esta es la
 ley de los contradictorios, q. si el vno
 es verdadero el otro es falso necessaria-
 mente. Antes de responder a estos argu- *Respuesta*
 méntos y objeciones, se deue notar, que
 muchos han querido justificar este ge-
 nero de cambio, y aueriguar que se po-
 dia en el pretéder ganancia por dife-
 rétes razones. El Licéciado Christoual
 de Villalon le justifica, porque el q. da
 aqui dineros para recibirlos en otra
 parte, libra al que los recibe aqui de
 las costas, trabajos, y peligros que auia
 de

de incurrir trayendo sus dineros de alla aca, para remediar la necesidad q̄ aqui de presente padece, y para remedio de la qual tomo los dineros a cambio. Pero esta razon no me parece buena, parte porque no puedo yo pretender ganancia por librar al otro de trabajos, gastos y peligros, si yo por ello no me pongo a los mismos inconuenientes, o no hago para ello cosa, que merezca a su naturaleza algun interese y galardon, y consta que por este cambio no hago yo mas a dar al otro dineros en este lugar para remedio de sus necesidades, con obligacione me los torne en otro: lo qual no merece interese alguno de su naturaleza, por ser vn emprestido mutuo. Parte, porque no siempre el que recibe dineros a cambio para Leon v.g. tiene dineros alla, q̄ pudiesse traer d̄ alla aca para remediar sus necesidades, aunque tenga esperanca de tenerlos al tiempo de restituyrlos: y por esso no se puede con verdad de-

Zir,

Zir, q̄ el q̄ le da dineros a cambio para Leon, sea visto traerse los de Leon aca. Esta razon se declarara mas abaxo, respondiendo a la segunda objection. El doctor Sarauia en el libro q̄ hizo llama do instructiō a mercaderes, en el tratado de cambios al fin del c. 4. dize, q̄ el q̄ recibe dineros de otro a cambio, obligado se a restituyrse los en differetelugar, ha de dexar la moneda de aql en el lugar, desde donde el otro la ha a tornar a su poder proprio de donde salio, y esto a sus proprias costas, y con trabajos y peligros. Y por q̄ esta reduction por estar subjecta a tales inconuenientes merece alguna recompensa, por esso terna derecho el q̄ dio los dineros de pedir algun interese. Para declarar esta razon, pongamos caso q̄ me dexasse vn alquilada o emprestada vna caualgadura aqui en Valencia, la qual yo no se la tengo de tornar aqui mesmo donde me la alquilo o empresto, sino en Çaragoça. Claro esta q̄ para traella de Çaragoça

t

a Va

En Valencia a poder de quien a mi me la alquilo o empreſto es menester cuydado, y ſe han de paſſar trabajos y peligros. Pues ſi eſte cuydado le cargo ſobre el dueño de la caualgadura, deſcargandome yo del, y ſiendo yo obligado por virtud del alquiler, o del empreſtido, a tornar la dicha caualgadura a Valencia, y ponerla en manos de quien me la alquilo o empreſto, no lo hago aſſi, ſino que ſe la dexo en Çaragoça para q̄ el miſmo ſe la trayga de alla aca, derecho terna entonces el dueño de la caualgadura a pedir porello intereſ ſe alguno. Por la miſma raxon dexandome a mi cie ducados en Valécia, y auiendolos yo a reſtituyr en Leon, o en Flandes me deſcargaria del cuydado de tornallos de alla aca para ponerlos en poder de ſu dueño, dexándole eſte cargo a el miſmo para q̄ el los trayga como quiſiere, y quando quiſiere: por lo qual el terna derecho de pretéder alguna ganancia. Eſta raxon de Sarauia juſti-

juſtifica eſte contracto, o lo pretède juſtificar, por la parte q̄ es empreſtido mutuo: y ſino fuera mas de empreſtido, parece q̄ eſtaua bié juſtificado: pero pues principalmete es contracto de cambio por eſto le deuemos y podemos juſtificar a otra manera. Dezimos pues que puede entreuenir ganancia en eſte contracto por la parte q̄ es vn cambio de moneda, por el qual ſe entiede trocar la moneda q̄ en vn lugar valia menos, por la q̄ en otro vale mas, como ya lo tocamos arriba en el c. precedete. Eſto ſeria como llevar mi dinero del lugar donde vale menos (agora lo lleuaſſe yo miſmo, agora lo dieſſe a otro para q̄ el me lo lleuaſſe, como ſe haze en eſte contracto) y ponerle en el lugar donde vale mas, y alli trocarle, conforme a lo q̄ en tal lugar eſteſtimado: de la manera q̄ podria vno ganar lleuando ſu dinero, o dandole para q̄ otro ſe lo lleuaſſe del lugar donde las mercaderias valé caro, al lugar donde valen barato, pa-

ra comprar alli con menos dinero mucha mas ropa, para q̄ vendiendola despues en otra parte donde vale mas caro, augmenté su cabal y moneda. Esto auemos dicho en general a cerca de la justificacion deste contracto de cambio: en el capitulo siguiéte declararemos mas en particular las causas y fundamentos, por los quales es licito preténder ganancia en este contracto: queda q̄ respondamos a los argumentos y razones en contrario, puestas al principio desta question. Al primer argumento de zimos, q̄ es verdad q̄ en este contracto entuene el emprestido mutuo, pero negamos q̄ se reciba el interes se o la ganancia por causa del dicho emprestido, pues no se recibe sino por parte del cambio q̄ también alli mesmo entuene, como lo dexamos declarado agora, y en el capitulo precedéte. Al segundo queda respondido por lo q̄ diximos en el capitulo precedéte, declarandola naturaleza deste cábio, donde

*Ala 1.ª
zon.*

Ala 2.ª

de en la segunda conclusion prouamos no ser alquiler. Al tercero de zimos q̄ bien puedé ser dos proposiciones contradictorias y repugnantes quanto a la afirmacion y negacion, y no quanto al ser bueno o malo, licito o illicito, lo q̄ por ellas es significado. Estas dos cosas, comer carne, y no comer carne son contradictorias y repugnates, por q̄ afirma la vna lo q̄ niega la otra. Pero quanto al ser licito o illicito, bueno o malo lo q̄ por ellas es significado, no son repugnantes, sino muy conformes y semejantes, pues lo vno y lo otro es bueno y licito por differétes respectos. El comer carne es bueno y licito para hecho de sustentarle, y el no comerla es bueno y licito para domar la sensualidad, como se haze en los ayunos de la quaresma. Por dōde no vale nada esta consequencia, el comer carne es bueno y licito: luego el no comerla sera malo y reprobado. Assi mesmo estos dos contractos son licitos por differétes razo-

Ala 3.

nes (como lo auemos declarado) pueſto en eſto caſo q̄ fueſſen contradictorios y repugnantes. Quanto mas q̄ hablando propriamente no ſon contractos repugnantes o contradictorios, como dixo Albornoz, ſino differētes tan ſolamente, porq̄ el vno es alquiler, y el otro es cambio. Solo tienen repugnancia y contrariedad en los extremos, por raxon deſto, q̄ quié en el vno primero da, en el otro primero recibe: y el q̄ en el vno primero recibe, en el otro primero da: como ſi dixefſemos, que vno fue en vna ſciēcia primero maēſtro, y otro diſcipulo: y en otra ſciēcia el q̄ primero fue diſcipulo, deſpues fue maēſtro. Al otro, en lo qual no ay repugnancia alguna, y aſi eſta conſequeſcia no vale nada: el ſegundo cambio es licito, luego el tercero es malo y reprobado, por ſer los dos repugnantes quāto a los extremos tan ſolamēte. Por lo qual parece q̄ el argumento de Albornoz, q̄ el tuuo por inſoluble, no ſolo es de poca fuerça, pe-

ro aun no tiene aparēcia alguna. A qui ſenos ofrece vna dificultad, ſi eſtos cambios ſean licitos dentro del miſmo Reyno de ciudad a ciudad, o no, de la qual mas oportunamente trataremos adelante en el c. 12. Y con eſto damos fin a la primera dificultad propueſta acerca del tercer cambio, porq̄ vamos a tratar la ſegunda.

Delas cauſas que

pueden concurrir para pretender ganancia en el tercer cambio, y quales ſean ellas. Cap. 10.



A mayor y mas intrincada dificultad de quantas en eſta materia ſe podrian tratar, es la q̄ agora ſe nos ofrece, y es, quantas cauſas o fundamētos pueda auer, por los q̄ les el q̄ da dineros a cambio en vn lugar para que ſe los dé pueſtos en otro, tēga derecho de pedir intereſſe o pre-

tēder ganancia: q̄ es la segundadifficul-
 tad q̄ acerca del tereer cambio propu-
 mos arriba. El Doctor Nauarro en el
 Comētario de cambios, nu. 43. pone o-
 cho respectos, por los quales vn dine-
 ro vale mas q̄ otro, aunq̄ seā ellos ygua-
 les quanto a su natural valor. Pero a
 nuestro proposito solamēte conuiene
 inquirir, por quantas razones y causas
 el dinero puesto en vn lugar valga mas
 o menos q̄ el mismo puesto en otro lu-
 gar. Y mirando todos aq̄llos respectos,
 q̄ el doctor Nauarro alli declara, solos
 tres puedē ser causa de mas o menos va-
 ler. El primero es, por ser la moneda
 en vna tierra de mayor o menor valor
 natural, q̄ en otra. como vemos que vn
 mismo real Castellano vale mas en Ca-
 taluña, y Aragon, q̄ no en Valēcia. El
 segundo es, por causa de la ausencia y
 presencia, por quanto mas me vale a
 mi la moneda q̄ tēgo presente en mi po-
 der, q̄ no la q̄ tēgo absente lexos d̄ mi
 en otro lugar, como declararemos. El

Por quan-
 tas causas
 y lga vn
 usismo di
 nero mas
 en vn lu-
 gar q̄ no
 en otro.

La cau-
 sa.

ter-

tercero, por causa d̄ la mayor o menor
 estima, q̄ suele tener en diuersos lugares
 la moneda. En estos tres fundamentos
 puede estribar el derecho q̄ tienē los q̄
 dan dineros a cambio para pretender
 ganancia: de los quales trataremos por
 su ordē. Quanto a lo primero cosa lla-
 na es, q̄ si el ducado d̄ oro vale onze rea-
 les en Valencia, y el mismo vale treze
 reales en Lisboa, dandome en Valēcia
 ciē ducados en oro a cambio para Lis-
 boa, ha de ganar el cambiador en este
 cambio doziētos reales, dos por cada
 ducado. Vna cosa nos podria hazer
 contrario, y es lo q̄ en el c. 9. tratando
 de la primera especie de cambio dixi-
 mos. Alli se determino, q̄ quien trueca
 la moneda q̄ en vn lugar vale menos
 por la q̄ vale mas en otro, ha de añadir
 todo lo q̄ menos vale hasta emparejar
 con el valor dela q̄ vale mas, para q̄ seā
 el cambio justo. Luego (segun esta do-
 ctрина) el q̄ diēse los ciē ducados en Va-
 lencia, donde valē a razon de onze rea-

Objectiō.

t 5

les.

les, para q̄ se los tornassen cambiados en Lisboa, donde ponemos por exéplō q̄ valian treze, no podria ganar los dos reales por ducado. Muy facil y llana es la respuesta a quiẽ huuiere biẽ penetrado la differéncia q̄ ay entre el primero y tercero genero de cambio. En el primer genero de cambio, las dos monedas trocadas estan en differétes lugares, quando se concluye y perficiona el contracto de cambio, en el vno de los quales lugares la moneda es menor, y en el otro es mayor: y por esso no se puede trocar la vna por la otra licitaméte sin q̄ se yguale. Pero en este cambio tercero, quando el se entiẽde concluir y perficionar, las monedas trocadas ya no estan en diferentes sino en vn mismo lugar, en el qual ellas son yguales: y assi no se dira propriaméte trocarse moneda menor por mayor. Ya diximos arriba como en este tercer genero de cambio, no se entiẽde concluir y perficionar el contracto de cambio alli dõ-

de

de sedã primero la moneda, sino alli dõ de ella despues se recibe: como si yo diessẽ mil reales Castellanos en Valencia a cambio para Çaragoça, el cambio no se entenderia concluir y perficionar en Valécia, sino en Çaragoça, y alli mesmo se entiẽdõ estar las dos monedas cambiadas al punto q̄ se haze y concluye el cambio. Esto es ni mas ni menos, como si el q̄ recibe los mil reales en Valencia los lleuasse realméte a Çaragoça, y despues de tenerlos alli los cambiasse dando al dueño dellos la valia de aq̄lla moneda en dineros: donde claraméte se vee, como el cambio no se concluye en Valécia, sino en Çaragoça dõde no se troco moneda de menor valor por la de mayor, sino yguale por yguales: a saber mil reales en plata por otros mil en dineros, los quales hazen veynte y quatro mil dineros: la qual cantidad tornandola a Valécia harian mil y queréta y tres reales y medio. Vn exéplō semejante tenemos en el contra-

cto

Esto de compra y véta. Quando vno da dineros adelantados en vn lugar, o en tiépo presente para comprar lo q̄ esta en otro lugar, o en otro tiépo venidero, no se entiéde perficionar y cócluyr la venta, como explicamos en el c. 24. dela primera parte, alli donde se dá los dineros anticipados, sino donde y quádo se ha de recibir el deminio dela cosa cóprada: y alli mesmo es y deue fer ygual el precio y el valor de aq̄lla, y no donde y quando se dieron los dineros anticipados. Esto mismo en su manera se deue dezir deste cambio, por el qual se dan dineros anticipados en vn lugar, para cambiarlos en otro, entendiédo q̄ el cambio no se cócluye ni perficiona dóde se dieron los dineros, sino alli donde se han a tornar cambiados, o dónde se ha de tornar el cambio de ellos. Vna dificultad se nos offrece aqui, digna de ser explicada, y es, si quié dieffe dos mil reales y.g. en Valencia a cambio para Çaragoça, no en plata, si-

no

no en menudos dando tantos dineros; quantos alli hazian los dos mil reales, es a saber, quarenta y seys mil dineros, podria licitaméte pretéder q̄ le dieffen alla los dos mil reales en plata, o todo el valor de aq̄llos, a razon de veýnte y quatro dineros el real, segun q̄ alli valen. Lo mismo digo del q̄ dieffe en Valécia cien ducados a cambio para Lisboa, no en oro, sino en reales de plata, donde no valieffe el ducado (pōgo por exemplo,) mas de onze reales, valiédo en Lisboa treze, si podria pretender q̄ le dieffen alla en oro, otros tantos, o todo el valor de aq̄llos en reales de plata, segun q̄ alli mesmo valé. La causa de dudar es, por q̄ este contracto se puede considerar, o por la parte q̄ es emprestido, o por la parte q̄ es cambio. Si por la parte q̄ es emprestido, assi como no seria licito restituyr en Çaragoça dos mil reales en plata, a quié huuiesse emprestado en Valencia quarenta y seys mil dineros q̄ hazen los dos mil reales,

por

Duda.

porq̄ entonces se restituyrian dos mil dineros mas de lo q̄ se empresto: assi no seria licito dar en Çaragoça dos mil reales en plata, alq̄ huuiesse dado en Valencia a cambio dos mil reales en dineros. Si le consideramos por la parte q̄ es cambio, tampoco parece q̄ se podria licitaméte hazer. Porq̄ cambiando en Çaragoça por reales de plata los quarenta y seys mil dineros recibidos en Valencia, no se sacaria deste cambio si no solos mil y noueciétos y diez y seys reales y diez y seys dineros mas: luego quien diessse en Valencia a cambio dos mil reales en dineros, no podria licitamente pretender en Çaragoça otros dos mil reales en plata, pues lo mismo es dar los dichos dineros a cambio para Çaragoça, que llevarlos, o hazerlos llevar alla, y despues de tenerlos alli cambiarlos por reales de plata. Por otra parte vemos cada dia hazerse lo contrario, que quien da reales en dineros, y escudos en reales a cábio, preté-

de

de por virtud del cábio q̄ le den otros tãtos reales en plata, como el dio en dineros, y otros tãtos escudos en oro, como el diera en reales. A esta dificultad digo tres cosas. La primera: q̄ la principal intécion del q̄ pide dineros a cábio, y la del q̄ los da es pedir y dar escudos oducados a cábio, y no es su principal intécio pedirlos o darlos en dineros o en reales ã plata si no cosa muy accidẽtal, de la qual por esto no se deue hazer caso, como de cosa q̄ ni va ni viene para la naturaleza o rectitud deste cõtracto: como de hecho no se haze caso, ni se tiene cuẽta cõ ella, sino cõ solo el numero de los escudos o ducados q̄ se dierrõ y se tomarõ a cambio, agora se huuiessen dado en menudos, o en reales de plata: Digo lo segundo, q̄ pues la principal intencion en todos estos cõtractos de cábio es dar ducados o escudos a cambio, agora ellos se dé en moneda menuda, agora se dé en oro, bien podra el cambiador pretender otros tantos escu-

escudos o ducados en oro en el lugar para donde se hizo el dicho cambio, sin escrúpulo de consciencia. Digo lo tercero, q̄ si de proposito vno pidiesse moneda menuda, como dineros a cambio, y esta fuesse su principal intención por tener necesidad de menudos, y no de reales, o ducados, entóces no podría el cambiador auiendo el consentido en semejante trato, pretender q̄ le diessen en plata tantos reales en el lugar para donde se dio el cambio, valiẽdo allí mas el real, quantos el auia dado en menudos en el otro lugar, donde la moneda se dio a cambio, valiendo allí menos: y esto es lo q̄ concluyen las razones puestas en el principio de la question, y no otro. Para declaracion desta doctrina, pongamos caso q̄ tenia vno en Çaragoça quinientos reales para comprar diez cahizes de trigo, los quales quería llevar a Barcelona para venderlos allí, donde valian a razón de sesenta reales el cahiz. Si entóces otro

le

le pidiesse diez cahizes en Çaragoça a cambio para Barcelona, y por no poderlos dar en trigo, del qual carece, los diessse en moneda, dando quinientos reales q̄ valian, veamos no podría entonces el cambiador por virtud deste tracto pedir en Barcelona otros diez cahizes, aunq̄ valiessen allí teys cientos reales. Clara cosa es: porq̄ auiendo el dado quinientos reales en Çaragoça, los quales tenia para comprar diez cahizes de trigo, y darlos a cambio para Barcelona, es visto dar equiualemẽte los diez cahizes a cambio, y assi puòe de pretender q̄ le den en Barcelona otros diez cahizes, aunq̄ valgãmas allí q̄ no en Çaragoça. Pero si como dio los quinientos reales q̄ tenia para comprar los diez cahizes, no los tuuiera para esso, sino para cambiarlos como reales, y los diessse a cambio a quien le pidio los diez cahizes de trigo, para q̄ con ellos aquel los comprasse, entonces no podría preteder el dicho cambiador por

y

vir-

virtud deste contracto, q̄ le diessen en Barcelona otros diez cahizes, valiendo allí seys eientos reales, porq̄ el no dio a cambio equiualemēte diez cahizes de trigo, como el otro, sino quinientos reales, los quales en Barcelona no harian diez cahizes, sino solos ocho y vn tercio: luego solos estos ocho podría pretender, ya q̄ quisiese en trigo la recompēsa dellos, o el valor de aquellos, q̄ serian los quinientos reales q̄ el diera a cambio, y no mas. Desta misma fuerte se deue entender lo q̄ dezimos deste contracto, q̄ quando vno da ducados o escudos, y como a tales el los da y el otro los recibe a cábio, puede pretender q̄ le den otros tantos ducados o escudos en el lugar para donde se hizo el cambio; aunq̄ la dicha moneda no se huuiese dado toda o parte della en oro, sino en reales. Lo mismo seria si diesse tantos reales a cambio, y como a tales el los cábriasse, y el otro los recibiese, q̄ podría entonces pretender otros

tan.

tātos reales en el lugar para dōde el los dio, aunq̄ los dichos reales no se huuiesen dado todos o parte dellos en plata. Pero si vno pidiese reales a cambio, y no escudos ni ducados, y el otro los diesse como reales, y no como escudos ni ducados, entonces no podría pretender el cambiador q̄ le diessen tantos ducados o escudos, o el valor dellos, en el lugar para donde se hizo el cambio, quātos el diera en reales, valiendo mas los ducados y escudos en el vn lugar, q̄ no en el otro. Lo mismo digo del q̄ diesse dineros y moneda menuda a cábio, y como a tal el otro la recibiese, q̄ entonces no podría pretender q̄ le diesse tantos reales en el lugar para donde se hizo el cambio, o el valor dellos, quātos el diera en menudos, valiēdo mas el real de plata en el vn lugar, q̄ no en el otro. Y porq̄ con vna palabra lo digamos: Este genero de cambio, en el qual la ganancia se funda en solo el valor natural dela moneda, se reduce a cambio

y 2

ma.

manual y menudo, pues (como auemos dicho) no sería otra cosa equiualemén-te q̄ llevar la moneda de vn lugar a otro, y allí cambiarla por lo q̄ ella vale quanto a su valor natural, el qual sería cambio manual y menudo. Pues así como el que cambiase en Barcelona quarenta y feys mil dineros por reales, no le darian sino mil, nouecientos, y diez y feys reales, y diez y feys dineros a razon el real de veynte y quatro dineros: así el q̄ diese los quarenta y feys mil dineros en Valencia a cambio para Barcelona, no podría pretender q̄ le diesen allí otros dos mil reales de plata, q̄ valian en Valencia a razon el real de veynte y tres dineros, o su valor dellos, sino los mil y nouecientos y diez y feys reales, y mas diez y feys dineros. Esto es quanto al primer motiuo q̄ podrían tener los cambiado

Id. 2. cau res para ganar cambiando. El segundo motiuo diximos ser la ausencia y pretender *la* ausencia del dinero, por quanto el dine-

ro

ro presente valemas q̄ no el absente. *nancia.* Para declaracion desta materia se debe notar, q̄ vna cosa se puede dezir presente y ausente de dos maneras, o quanto al tiempo, como la q̄ esta por venir, o quanto al lugar, como la que esta en otro lugar de donde yo estoy esta para mi ausente. Quando dezimos q̄ la moneda presente vale mas q̄ no la absente, no entendemos dela ausencia y presencia segun el tiempo sino de la q̄ es segun el lugar: por q̄ si la moneda presente segun el tiempo valiera mas q̄ no la ausente, quié diera la moneda emprestada, q̄ es presente, por la q̄ le auian a tornar de aqui a feys meses, q̄ sería ausente, se diria dar la moneda q̄ valia mas por la q̄ valia menos, y así podría siempre pedir ganancia por emprestar lo qual es falso y muy reprobado. Ha se de notar lo segundo q̄ la moneda presente se dize valer mas por dos respectos: el vno es, para efecto de tenerla a mano, y así poderse della aprouechar

y 3

y ser-

y seruir para todo lo q̄ la persona la hu-
uieremenester, lo qual no puede hazer
de la moneda q̄ tiene ausente. El otro
es, por causa de los gastos, q̄ se hã de ha-
zer, y de los peligros y trabajos q̄ se hã
de passar por traerla del lugar, donde
esta ausente, al lugar donde estara pre-
sente, para effecto de tenerla a mano, y
poderse della seruir para todo lo q̄ la
persona quisiere. Y asì diremos cõ ver-
dad q̄ la moneda presente vale mas pa-
ra aq̄l, acuyo cargo estaria traella del
lugar donde la tenia ausente, al lugar
donde la terna presente, por quanto te-
niendola ya presente estaria libre del
cuydado de traella o, de hazerla traer,
y d los peligros y trabajos q̄ para traer
la se auian de passar, y de los gastos y
costas q̄ para ello se hauian de hazer. Y
por el contrario la q̄ esta ausente vale
menos para el mismo: porq̄ si la ha de
traer o hazerla traer del lugar donde
la tiene ausente, le ha de costar cuyda-
do, trabajos, peligros, y gastos hasta te-

ner

nerla presente. Exemplo tenemos de
sta verdad en muchos generos de con-
tractos. Primeramente en el de com-
pra: como si comprasse vno los libros
q̄ el otro tenia ausentes lexos d aqui, en
cargandose de traellos de alla aca: los
quales menos le valdrian por essa cau-
sa, y menos precio daria por ellos, de-
scontando de su justo valor todo aq̄llo
q̄ auia de costar el traerlos a su casa y
presencia d tan lexos, con trabajos, pe-
ligros, y gastos. En el contracto de al-
quiler: como si diese vno en Toledo
vna caualgadura alquilada a quiẽ se la
auia de dexar absente en Seuilla, o en
otra parte. Claro esta q̄ entonces le po-
dria pedir mayor alquiler, porq̄ toma
a su cargo el tornar la dicha caualga-
dura de Seuilla, donde la terna ausen-
te, a Toledo, donde la terna presente.
En el contracto d cambio: como si dos
cambiasen los libros, q̄ el vno dellos
tiene presentes en Çaragoça, por los q̄
el otro tiene absentes en Mallorca. Si

y 4 que

quedasse a cargo del q̄ toma los libros
absentes el traerlos a su poder a costa y
riesgo suyo, le aurian de valer por ello,
y costar menos, q̄ si los tuuiera presen-
tes en Çaragoça. En el contrato de em-
prestido: como si yo emprestasse vn ca-
uallo a vno en Barcelona, y aq̄l me lo
tornasse absente de mi casa en Perpi-
ñan: cosa es manifesta: q̄ menos me val-
dria el dicho cauallo por estar absente
de mi casa, q̄ si estuuiera presente; por
quedar yo por ello con el cargo y cuy-
dado de traerle a mi poder y casa con
trabajo gasto y peligro. Delo dicho q̄-
da claro y manifesto el fundamento se-
gundo, en q̄te dize estribar el derecho
q̄ tiene el cambiador quando da mone-
da a cambio en vn lugar, a quié le la ha-
de tornar absente en otro, para preten-
der ganacia. Es cosa justa q̄ pues le tor-
na su moneda ausente, y puesta en tal
estado, por el qual le vale menos q̄ si se
la tornara presente, le rehaga aq̄l me-
nos cabo q̄ por su causa le viene, dando

le al

le alguna ganancia por ello. Esta do-
ctrina es conforme a la de Syluestro,
Vtura. 4 q. 4. y 8. y de Cayetano en el
opusculo de cambios. c. 7. y de Nauar-
ro en el Comentario de cambios. n. 62.
La qual doctrina assi declarada se deue
muy bié notar y considerar, por q̄ por
no auerla bié pen. trado, a muchos no
há parecido bien. Entre ellos es el do-
ctor Soto, el qual en el lib. 6. de Inst. &
iur. q. 12. a. 2. reprueua esta opinió con las
razones siguiétes. La primera es, por
q̄ los mercaderes ni corrén daño, ni tra-
bajo, ni peligro alguno, ni costas por
tornar tu moneda ausente a su poder,
y hazerla presente. antes la tornan mu-
chas vezes con ganacia: luego no les
vale mas presente, q̄ absente. La segun-
da, por q̄ desta doctrina se seguiria, q̄
quié diésse dineros presentes a quié se
lostornasse absentes, podría siempre
pedir y pretender ganancia: y muchas
vezes vemos lo contrario, pues a quel
pierde q̄ da los dineros presentes a quié

El. 1. de los
arg. de So-
to en con-
trario.

El. 2.

v s

le los

se los ha de tornar absentes en otro lugar: como al q̄ da cien ducados en Barcelona para Leon, o para Roma no le tornan allí sino solos nouêta: luego no vale mas la moneda presente, q̄ la absente. El maestro Mercado favorecien do tambien la opinion d̄ Soto en el tratado de cambios c. 5. añade otros dos ar

El. 1. de los gumentos. El vno es, q̄ para los merca- argu. de deres mas vale el dinero absente, q̄ no Mercado el presente, por q̄ en ausencia les gana teniéndole esmerçado, y en presencia

El. 2. le tienen ocioso y sin esmerçar. El otro es, q̄ por esta doctrina se podrian justificar las vsuras, pues quiẽ empresta da dineros presentes q̄ valen mas, por los q̄ le han de restituyr, q̄ estan absentes, y por esso valen meos por la qual mé gua se podria licitamente pretêder alguna ganancia para rehazerla. Por estos argumentos claramête se muestra, como estos doctores se engañaron, no penetrando bien la doctrina de Cayetano, ni entêdiendola como aqui la ha

uemos entendido y explicado. Al primer argumento de Soto respondemos, *Al. 1. de-* Soto. ser assi la verdad, q̄ muchas vezes los mercaderes traen sus dineros de dōde los tienen absentes sin todos aq̄llos inconueniēt̄s q̄ allí se tocaron: pero esto no es por la industria d̄l q̄ restituyo los dineros en otro lugar y los hizo absentes, sino por la industria y maña del q̄ los dio. Por lo qual no pierde el câbiador el derecho q̄ tenia de pretender alguna ganancia del otro, pues aq̄l quanto fue de su parte le dio causa suficiente de todos aq̄llos inconuenientes, restituyendole su moneda en otro lugar y absente. A este mismo argumêto respondimos en el cap. 9. declarando la justicia del tercer cambio, allí se vea la respuesta mas larga. Sola vna objection se podria hazer en contrario, y es esta: el q̄ da causa de daño a otro, no queda obligado a restitucion, sino se siguió el daño realmête: como si yo desparasse vn arcabuz para matar a otro, y no le

hiriesse. Luego el q toma dineros en vn lugar para darlos en otro aunq sea quanto es de su parte causa de daño al câbiador, por dexarle sus dineros absentes, no sera obligado a satisfacion alguna, si realmēte no se liguo por ello el dicho daño: y por configuēte no podra el cambiador pretēder alguna ganancia por ello. Respondemos negando la consequencia: porq para pretēder ganancia por via de contracto, basta q el contracto sea tal, q de su naturaleza y cosecha ponga los contrayentes a peligro de incurrir daño y detrimento alguno, aunq nunca el tal daño se incurra. Pôgamos caso q alquilassen vn hombre para yr de Valencia a Mallorca en el qual viage ay mucho peligro de dar en manos de Moros y ser cautiuo, o de ahogarse en vna tormenta: claro esta q podria pretēder ganacia el dicho hombre por causa de ponerse al dicho peligro, aunq ningun daño realmēte incurriessse por fauorecerle la

for-

fortuna, o por su buena industria y maña. Alsi mismo dezimos agora, q para q el cambiador pretenda ganancia alguna por dar al otro sus dineros, basta q se ponga por ello a peligro y daño d tornarlos a tu poder con trabajos y costas, aunq despues ninguna destas cosas le succeda por su buena industria y maña. Añadese mas a esto, q el cambiador celebrando el dicho contracto no quiere ponerse voluntarianēte al tal peligro, sin q por ello le den interese: y por tanto, pues licitamente puede y quiere pretenderlo, justanēte lo puede pedir. Al argumento en contrario dezimos ser cosas diferentes restituyr daño y pretēder ganacia: porq a restituyr daño ninguno es obligado, si el daño no vino en efecto: pero para pretēder ganancia en vn contracto, basta q por el se ponga vno a peligro d incurrir daño. Y porq el q recibe dineros a cambio auendolos de dar absentes y puestas en otro lugar, es causa q

el

[Al. 2.]

el cambiador se ponga por ello apeli-
gro de incurrir daño quanto es de su
parte, por esso puede el q̄ da los dine-
ros a cambio pretender alguna ganan-
cia. Al segundo argumento principal
se responde, q̄ quando dezimos valer
mas el dinero presente, q̄ no el absente
se dene entender ser assi, siendo todas
las otras cosas y iguales entre la mone-
da presente y la absente. Por q̄ como
de estas dos monedas la vna pueda valer
mas q̄ la otra por tres respectos, acon-
tecera alguna vez q̄ por el vno valga
mas la presente, y por el otro valga mas
la absente, y q̄ assi vengan a ser de y-
gual valor entre si. O tambien puede
ser q̄ la ausente sea de mayor valor por
dos respectos juntamēte, y la presente
por solo vno, y assi sea la ausente de ma-
yor valor absolutamēte q̄ no la presen-
te: y de aqui procede algunas vezes, q̄
el q̄ da dineros a cambio pierda en lu-
gar de ganar: y a este peligro se pone
por dar los dichos dineros a cambio.

Pero

Pero no auiendo entre estas monedas
otra diferencia, ni otra causa de valer
mas la vna q̄ la otra, sino ser la vna de-
llas presente, y la otra absente, mas val-
dra la presente q̄ no la absente. Todo
esto se declarara mas largamente aba-
xo, despues de entēdidadas todas las cau-
sas, por las quales vna moneda vale
mas q̄ la otra en diuersos lugares. Al
primer argumēto de Mercado se dize, *Al. de*
q̄ para hecho de tener la moneda ma-
a mano, y para poderse della seruir y
aprouechar para qualquier cosa, mas
vale la presente, q̄ no la absente: por q̄
de la absente no se puede la persona fa-
cilmente seruir y aprouechar, quanto
es de su naturaleza, y de la presente si:
como diriamos, q̄ de vna caualgadura
absente no se puede la persona aproue-
char y seruir tan facilmente, como de la
q̄ tiene en su poder en casa, por no te-
ner aq̄lla tan a mano como esta. Tam-
bien dezimos, q̄ para quien tiene ne-
cessidad de traer la moneda a su casa, y
tener.

tenerla en su poder, no vale tãto la moneda absente, como la presente, de la manera q̄ arriba lo declaramos: y por el mismo caso q̄ tiene vno su moneda absente en otro lugar lexos de si, tiene necesidad de traella a su poder: por el qual respecto se dize valer mas la presente, q̄ no la absente, aun q̄ por otros respectos pueda valer mas esta, q̄ no aq̄lla. Al segundo argumento de Mercado dezimos auerse mucho engañado en el, pues nosotros hablamos de la moneda presente y abiente quanto al lugar, y su argumento trata de la q̄ es absente y presente, quanto al tiempo: la qual presencia no es causa q̄ valga mas la moneda presente, q̄ la abiente. Otro argumento se nos ofrece aqui, harto mas dificultoso a lo q̄ parece, q̄ no los passados, para probar q̄ no puede el cambiador pretender ganancia por causa de la ausencia del dinero: el qual es este. El cambiador tiene aparejada la moneda q̄ ha de dar a cambio para q̄ se lleue

Al.ii.

Otro arg.

lleue al lugar donde el cambio se entie de perficionar: como si dixessemos, q̄ el q̄ fuele dar dineros a cambio en Sevilla para Roma, tiene aparejada la moneda para q̄ sea llevada a Roma, y alli se la tornen absente, luego no puede licitamete pretender ganancia por razon de la ausencia, por q̄ en tal caso como este el q̄ tomo los dineros a cambio no quedaria obligado, por virtud del contracto, a tornarlos presentes en el lugar donde los recibio: y no siendo obligado a ello, no le pueden pedir interesse por no hazerlo. Que sea esto assi, prueuolo por este exemplo. Si tuuiesse vno aparejada su moneda para llevar la a Venecia, y alli comprar con ella libros, o otra mercaderia: si estando con este proposito y designo, viniessse otro a pedirle la dicha moneda para tornar sela en la misma Venecia en libros, o en otra mercaderia qual aq̄l la queria: claro esta q̄ no quedaria este obligado, por virtud deste contracto, a traerle la

*

dicha

dicha mercaderia desde Venecia hasta donde el recibio los dineros, porq̄ assi como assi el q̄ dio los dineros a cambio los auia de llevar a Venecia y alli comprar la dicha mercaderia, donde la tuuiera ausente, y por configuete no podria licitamente preteder interese al otro por causa de q̄ aq̄l le dexa la mercaderia cõprada absente en Venecia. Desta misma suerte, si tuuiesse yo mi dinero en Seuilla aparejado para cãbiarlo en Roma, el q̄ me lo pidiesse a cambio para Roma, cumpliria con tornar melo alli mismo cambiado donde yo desseaua tenerlo, sin quedar obligado por virtud deste contracto a darmelo presente y puesto en Seuilla: y assi no podria yo pretender ganancia o interese alguno por razon de dexarme aquel mis dineros, o el cambio d̄llos absentes. Cõfirmase esta razon, porq̄ no es contra la voluntad del cambiador antes el lo quiere assi, q̄ le tornen sus dineros absentes en el lugar para donde

Confirmacion.

se

se dierõ a cambio: luego no podra pretender interese por causa d̄ dexarle el otro sus dineros absentes. A esta dificultad se responde, q̄ tener y no su moneda en Seuilla (v. g.) o en otra q̄lquiera parte aparejada para darla a cambio para Roma, o para otro qualquier lugar, puede ser en dos maneras. La vna es, quando de tal manera la tiene aparejada para ello, q̄ esta determinado de llevarla el mismo alla, o hazerla llevar a su costa, y a cuenta suya propria, para q̄ despues de tenerla alli la pueda cambiar con la moneda d̄ aquella tierra. La otra es, quando la tiene aparejada para q̄ quãdo alguno se la pidiere se la dexee llevar, para efecto de q̄ se la torne alli cambiada, sin tener el intencion ni proposito d̄ llevarla alla, o de embiarla y hazerla llevar a cuenta suya propria. El q̄ tuuiesse aparejada la moneda d̄ la primera manera, para efecto de llevarla, o hazerla llevar a cuenta suya propria a algũ lugar don

Responde.
sta.

de pretedia cambiarla, no parece q̄ po-
dria este pretender ganancia por ra-
zon de la ausencia, y por darle el otro
sus dineros absentes, como prueua el
argumēto; pues assi como assi auia de
lleuar el su moneda al mismo lugar dō
de el otro se los torna, para cambiarla
alli. El fundamēto desta razón es, porq̄
entōces el q̄ pidiesse a cambio la dicha
moneda para Roma. v. g. no seria cau-
sa del daño q̄ al cambiador y dueño de
lla succederia, por razon de tornarle
su moneda absente, pues assi como assi
el la auia de cambiar alli, donde tuuie-
ra el cambio della absente. Antes en
tal caso como este el q̄ tomasse los dine-
ros a cambio para Roma, haria buena
obra al otro, dádole sus dineros absen-
tes, y pueustos en aq̄lla ciudad, pues le li-
braria por ello de los peligros, gastos,
y trabajos q̄ aquel auia de passar, lleuā-
dolos, o haziendolos lleuar alla como
pretendia, por la qual buena obra mas

mereceria gualardon, q̄ no pagar in-

terese

teresse alguno. Esto mismo prueua el
exemplo propuesto en el argumēto al
q̄ tenia aparejado su dinero para lle-
uarlo o hazerlo lleuar a Venecia a cue-
ta suya, para esmerçallo alli en libros,
o en otra mercaderia, q̄ el q̄ se lo pidief-
se en Seuilla para tornallo en mercadu-
ria en la dicha ciudad, no quedaria por
ello obligado a darle alguna ganancia,
por razon de tornarle la dicha merca-
duria absente de Seuilla, pues assi co-
mo assi el otro la auia de comprar alli
mesmo en Venecia, dōde la tuuiera ab-
sente de Seuilla. Para entender la effi-
cacia desta razón haz cuenta q̄ el q̄ da
los dineros al otro en Seuilla para q̄ se
los torne en Venecia en alguna merca-
duria, el mismo va a Venecia, y alli cō-
pra su mercaderia, la qual tiene absen-
te de su casa. Veamos el q̄ le védio aque-
lla mercaderia alli en Venecia donde
la tiene absente de su casa, quedaria o-
bligado a darle algun interese por ra-
zon de aq̄lla ausencia? Claro esta q̄ no:

ni puede el pretêder de aq̃l licitamête y pedirle el dicho interêse. Pues de la misma suerte no quedaria obligado a darle interêse alguno por razon de la misma ausencia, el q̃ tomasse en Sevilla la moneda d̃ aq̃l para tornarla en Venecia en la dicha mercaderia, auiedo aq̃l otro d̃ llevarla o hazerla llevar a cuêta suya propria a la dicha ciudad de Venecia para comprar alli semejan te mercaderia, pues el vno y el otro de stos dos harian officio de vêdedor, por q̃ el q̃ vêdio la mercaderia estando en Venecia hizo contracto de vêta con dineros presentes, y el q̃ recibio la moneda en Sevilla para tornarla en Venecia en mercaderia hizo contracto de vêta con dineros adelantados. Y por tanto si al vno de stos no se puede pedir interêse por razon de la ausencia, tâpo co se puede pedir al otro. Auemos hablado d̃l q̃ tuuiesse aparejada la moneda de la manera: pero el q̃ la tuuiesse aparejada d̃ la otra suerte, biê podria pre-

pretêder ganancia por razon de la ausencia: assi como si no teniedo yo proposito d̃ yr o embiar a Venecia a cuenta mia para comprar o hazer comprar alli alguna mercaderia, si entonces vno me diesse dineros en Sevilla para tornarmelos en Venecia en mercaderia, en tal caso porq̃ me ha de dar la dicha mercaderia absente de mi casa, y se hã de hazer gastos para traerla de alla aca, es razon q̃ aq̃llos gastos no sean a cuenta mia, sino a cuenta del otro, pues no es justa cosa q̃ incurra yo detrimento alguno por hazerle buena obra, y assi podria yo pretender entônces algun interes para recompêsar cõ el los gastos, detrimentos, y daños q̃ a mi me recrecen por dexarme el otro aquella mercaderia absente de mi casa. Aplicando esta doctrina a la materia presente respondemos que quando se dize que los mercaderes estã aparejados, para dar dineros a cambio en vn lugar para otro, no se deue entender que estê

por esso aparejados para llevar ellos a cuéta suya propria aquellos dineros al lugar para donde se dá a cambio sino q̄ está aparejados para dallos y dexallos llevar a los q̄ se los quisiere pedir a cambio a cuéta de aquellos. Tenemos de esto vn exemplo harto semejante en los q̄ alquilá caualgaduras, los quales las tiené aparejadas no pa lleuallas ellos o hazellas llevar a su propria cuenta al lugar para donde las dan alquiladas, si no par dexallas llevar a los otros q̄ las pidieré a cuenta de aquellos. Y por esso quando vno da su caualgadura alquilada a quien no se la ha de tornar a su casa si no q̄ se la ha de dexar absente y puesta en el lugar para donde la tomo alquilada, le puede pedir interese por causa de aq̄lla obsencia como ya lo tocamos arriba en el. c. 9. Por la misma razon tiené derecho los cambiadores, de pedir interese a los q̄ toman dineros a cambio para algũ lugar por causa de la absencia. A la confirmacion de

A la cõf.

Zi-

Zimos ser muy grande verdad q̄ no es, contra la voluntad del cambiador q̄ le tornen sus dineros absentes en el lugar para donde se dieron a cambio, y q̄ el lo quiere assi: pero no se sigue desto q̄ no pueda pedir interese por causa de la absencia: como tambieu el q̄ da su caualgadura alquilada al q̄ se la ha de dexar absente y puesta en otro lugar, le puede pedir interese por ello, aunq̄ el mismo lo quiera assi, y no sea cõtra su voluntad el dexarle la caualgadura en el dicho lugar absente de su casa: porq̄ si lo quiere, es por el interese y por la ganancia q̄ puede por ello licitaméte pretender, y no lo quiere gratiosamente y sin interese, y de otra manera no lo quisiera. Y cõ esto queda el segundo fundaméto y respectõ declarado, por el qual vna moneda vale mas que otra en diferentes lugares. Sigue se el tercer fundaméto, que es la mayor o menor estima del dinero en diuersos lugares. Y porq̄ no aya equiuocaciõ en este

*El 3. funda
mento de
valer mas
la moneda*

x 5

yoca-

en vn lugar que en puede tener dos maneras de valor o estimacion. El vn es natural, y el otro accidental. El valor natural es aquel que la moneda tiene por la tasa del Rey: el qual valor le dieron al principio quando le acuñaron, y siempre dura sin variarse, hasta que el Rey le muda, o la Republica con auctoridad real. Así dezimos que el real Castellano vale en Castilla treinta y quatro maravedis: en Valencia veynete y tres dineros: en Aragon y Cataluña veynete y quatro. El valor accidental es, el que tiene por ser mas o menos estimado, por auer mas abundancia, o mas penuria de moneda en vna tierra que no en otra, o en vn tiempo mas que no en otro. Destos dos valores el primero que es el natural se llamara aqui absolutamente valor, y el segundo que es el accidental se llamara estimacion. Acontece en el dinero lo que en todas las otras mercadurias: las quales en vn tiempo, o en vn lugar son mas preciadas y dema

de mayor estima que en otros, sin mudar se ni variarse su calidad y naturaleza. Así vemos que en las Indias, donde ay mucha abundancia de oro y plata, son menos estimados los ducados y reales, que no en España, donde ay menos oro y plata: y por esso no dudarian alli de dar vn escudo, por lo que aca dudarian de dar dos reales: y es por que estiman alla en tan poco vn escudo, como aca dos reales: y aca estimamos tanto dos reales, como alla vn escudo, aunque el valor natural de la moneda fuesse todo vno aca y alla. Tambien en diuersos tiempos suele ser la moneda mas o menos estimada: y lo que acontece en los particulares hombres, esso mismo acontece en toda la Republica. Quando esta vn hombre muy rico y muy abundante de dinero, en tanto estima el real, en quanto vn pobre estimaria el dinero: y tanto caso haze de vn escudo, y en tan poco lo estima, quanto otro pobre vn real, o quanto el mismo estimaua vn real en otro tiempo quan

quando era pobre. Así mesmo quando la Republica esta rica y muy abundante de moneda, es menos estimado el dinero: y quando esta pobre y falta de moneda se estima, y se tiene en mu-

La mayor estimación del dinero procede de tres causas. La primera y mas principal de todas, es auer abundancia o penuria de dineros: como tambien en las otras mercadurias la abundancia es causa q̄ sean poco estimadas, y la falta dellas es causa q̄ seã tenidas y estimadas en mucho. Por esta causa es menos estimada la moneda en las Indias, por auer alli mucha mas abundancia q̄ no en España: y en Sevilla menos q̄ no en Flandes, Roma, y Alemania, por auer en estas tierras menos abundancia. Por la misma causa en vna misma feria puede ser la moneda menos estimada al principio q̄ ala postre, por q̄ al principio suële auer mas abundancia de moneda q̄ no a la postre: por la qual razon concede el doctor Soto en el

en el lib. 6. de Iusti. & iur. q. 12. ar. 3. q̄ se pueden augmētār los intereses de los cambios al fin de las ferias. La segunda causa es, por auer muchos o pocos q̄ den o tomē a cambio, como en el tracto de compra y venta suële crecer o decrecer los precios de la cosa vendida, por auer muchos o pocos compradores y vendedores. La tercera causa es, por estar la moneda en vn lugar, sujeta a peligro, y en el otro muy libre de aq̄l: como si en Flandes huuiesse peligro por causa de las guerras de dar vna ciudad a saco, de la manera q̄ estos años passados saquearon a Anuers, entonces aunq̄ faltassen las otras causas valdria menos la moneda en la dicha ciudad, donde estuuiesse con tal peligro, q̄ no en otra qualquiera, donde estuuiesse libre de aq̄l. Así mesmo valdria menos la moneda q̄ estuuiesse en vna naue q̄ padece tormēta, como noto Cayetano en el opusculo de cambios. 6. 7. q̄ no la q̄ estuuiesse en otra parte libre

A cerca bre de semejantes peligros. A cerca de la primera causa se deue notar, q̄ la *mera cau* abundancia o falta de moneda puede *sa se note* ser de dos maneras, o general, o particular. General sería, si en toda la ciudad o Reyno, y para todos fuesse común la abundancia o falta. Tambié se diria en alguna manera general, si fuesse común a todos los mercaderes y cambiadores. Particular sería, sino se hallasse mas de en algunos particulares, como sería en dos o tres, o en pocos mas. Dize el Maestro Mercado en el c. 8. q̄ como quiera q̄ esta abundancia o falta de moneda fuesse vniuersal y comun, agora fuesse tal para todo el pueblo, agora fuesse tal para todos los mercaderes y tratantes, o para casi todos, sería bastátr causa para hazer q̄ la moneda fuesse de mayor o menor estima, con tal q̄ la abundancia y falta fuesse, como auemos dicho, comun a todos los mercaderes y cábiadores, o casi a todos los mercaderes q̄ estan en la ciudad. Por q̄ a no ha-

hallarse mas de en vno, o en dos dellos o en muy pocos mas, no sería bastante causa. Añe de mas, q̄ aunq̄ vna ciudad sea de suyo mas abundante de moneda q̄ no otra, pero puede ser q̄ la compañía y congregacion de los mercaderes tenga falta dellos: y al contrario, que aunq̄ la otra ciudad sea de suyo mas pobre y falta de dineros: puede ser q̄ la compañía de los mercaderes della tenga mas abundancia, q̄ no los mercaderes de la otra, q̄ era mas rica: como si púsiessimos por exemplo a Seuilla, y Burgos, o Medina. Claro esta q̄ de su naturaleza mas rica esta Seuilla, y mas abundante de moneda, q̄ no Burgos ni Medina: pero puede ser q̄ el consulado de Burgos, y los mercaderes de Medina esten mas largos y prosperos de moneda, q̄ no las gradas de Seuilla: y puede acaecer al contrario, q̄ las gradas de Seuilla esten mas abundantes, y los de Burgos y Medina mas apretados y pobres. Y siendo esto assi (dize Mercado) q̄ pa-

ra hecho de estimar mas o menos el dinero se puede tener ojo y respecto en los cambios a esta mudança y variedad que entre las vniuersidades de los tratados causa el tiempo, y no solo a la prosperidad, y pobreza de la ciudad, o del Reyno. Por q̄ si solamente se huuiesse a tener respecto a la prosperidad y abundancia de la ciudad y Republica, siempre de Seuilla a Medina se aurian de celebrar los cambios con perdida, por ser aq̄lla mas abundante de moneda, q̄ no esta otra: y de Medina a Seuilla con ganancia: por ser aq̄lla de suyo menos abundante, q̄ no esta. Y con todo esso se vee por la experiencia, q̄ ynas vezes se interessa de Seuilla a Medina, otras se pierde, otras van horros, y a la por los cambios, causandose esta variedad por estar faltas o largas de moneda las gradadas, o la feria, y no por la abundancia o falta de las ciudades, pues aq̄lla no se va

A cerca ria. A cerca de la segunda causa se de *de la segun* ue notar, q̄ el auer muchos o pocos q̄ to *men*

men, o de cambio, puede acontecer de *da causa* dos maneras, o vniuersalmente, o en *nota* respecto de algun particular genero de cambio. Vniuersalmente, como si en toda la ciudad huuiesse pocos o muchos que diessen o tamassen a cambio, de qualquiera suerte que fuesen los cambios. En respecto de algun cambio, como si en la ciudad de Lisboa no se hallasse quien diese dineros a cambio para Inglaterra o para Hibernia, sino solo vno, aunque huuiesse muchos que los diessen para todos los otros lugares. De vna manera y de otra se entiendo, que los muchos o pocos que piden o dan a cambio son causa que crezca, o mengue la estima del dinero. Y asimismo el q̄ fuesse solo en dar dineros a cambio para Inglaterra, o para otra parte semejante, podria dar sus dineros con mayor ganancia, pues son por ello de mayor estima: como seria en el contrato de venta si solo vn mercader tuuiesse papel o otra mercaderia para ven-

y

der,

der, el qual podria venderle mas caro, q̄ si huuiera otros q̄ lo vendieran como el, por causa de q̄ entonces valdria mas el dicho papel, por auer tan pocos vendedores. Lo mismo seria del cambio si vno solo exercitasse el officio del cambiar para alguna parte. - Lease en el c. 13. lo q̄ alli se trata desta materia. A cerca de la tercera causa se deue advertir, q̄ el peligro de los dineros puede ser también en dos maneras: el vno comun a todos los de la ciudad, o a todos los mercaderes della: el otro particular a vno solo, o dos o tres, los quales por tener enemistades con alguno temiesse q̄ aquel los auia de destruir, como de hecho muchas vezes ha acontecido con los vanderos de Cataluña. Quando fuesse comun, claro esta q̄ por estar los dineros sujetos a tal peligro serian de menor estima, q̄ si no lo estuuieran. Pero siendo el peligro particular de vno o de dos ay dificultad si estando en aquel peligro seria de menor estima, pa

ra he-

ra hecho de poderlos cambiar por menor cantidad de la q̄ ellos tienen. Algunos fueron de parecer q̄ no, a otros podria parecer q̄ si, por la misma razon q̄ se podria hazer quando el peligro fuesse comun. Clara cosa es q̄ vn cauallo v. g. el qual esta sin peligro q̄ me lo quite mas valdria q̄ no otro, q̄ me lo vendiesse con aquel peligro, aunq̄ en todo lo demas fuesse yguales: y mas valdria vn libro, sin peligro de q̄ lo venden, q̄ no otro libro, el qual llauasse consigo aql peligro. Pues assi como no seria cosa ilicita dar menor precio por la cosa q̄ esta con peligro, de lo q̄ ella se huuiera vendido, y de lo q̄ valia careciendo del: assi sera también licito dar menor moneda por la q̄ esta en peligro, agora sea el peligro vniuersal de muchos o todos, agora sea de vno solo, o de pocos. Ha se de entender esto, quando la cosa q̄ esta sujeta a peligro siempre le lleva consigo donde quiera q̄ ella este, o quien quiera q̄ la posea: por q̄ a no estar sujeta a

A cerca de la tercera causa se nose.

peligro fino en poder del otro, y no en poder mio, no sería licito por esta causa darle yo menos de lo q valia, estando libre y fuera del tal peligro. Digo por esta causa, por q por otras bien podría, como si me rogassen con ella por no averla yo menester, o por otras semejantes. Contra lo q auemos dicho de la abundancia, q es causa de valer menos la moneda, ay algunos argumētos.

Argumēto 1. cōtra El primero es este, quando la mercaderia esta por la Republica tassada quanto a su valor y precio, no se puede augmentar el dicho precio por aver abundancia o falta della, luego tampoco se puede augmentar el valor de la moneda por razon de su abundancia, o penuria, pues aq̄ esta tassado por la Republica, cuya taxa es mas priuilegiada, y se puede menos prejudicar q̄ no la dlas otras cosas. *Argu. 2.*

El 2. es este, si yn hombre tuuiese mucho dinero en abundancia, no por esso valdría menos aq̄ dinero, ni sería de menor estima, q̄ el dinero de otro

otro q̄ padeciese necesidad y penuria: luego no es verdad q̄ por razon de la abundancia y penuria vale mas o menos la moneda. El tercero es este; la abundancia y falta de moneda q̄ ay en diuersos tiēpos no puede ser causa que valga ella mas en vntiēpo q̄ en otro: por q̄ d otra suerte el q̄ emprestasse mayor cantidad de moneda en tiempo de abundancia auria de recibir menor si se la restituyessen en tiempo q̄ hauiesse falta y penuria della: luego tampoco puede ser causa la dicha abundancia y falta q̄ ay en diuersos lugares de valer mas o menos el dinero. Al primero de estos argumentos respōde el doctor Navarro en el Comentario de cambios, n. 57. y 58. de muchas maneras, de las quales la q̄ mas quadra es esta: q̄ la Republica taxa el valor natural d la moneda, pero no el accidētal: y por esso el natural no se puede variar augmentandose y disminuyendose por alguna persona particular: pero el accidētal es varia-

*Argu. 3.**Al 2.*

ble. y se puede augmétar. y disminuir
 augmétrandose. o disminuyédose la a-
 bundancia de la moneda, como lo de-
 xamos arriba declarado. Al segundo
 dezimos. q̄ no qualquiera. abúndancia
 y penuria d̄ moneda es causa de augmé-
 tar la estima della, sino aq̄lla q̄ es comú
 en toda la Republica, o en toda la com-
 pañia de mercaderes, como ya declara-
 mos, de la manera q̄ en las otras merca-
 durias sola aq̄lla abundancia y falta es
 causa de disminuir, o augmétar el va-
 lor y precio dellas. q̄ es general y com-
 un, y no la q̄ es particular de vno o d̄
 dos. de la qual habla el argumento pro-
 puesto, al qual concedemos el antecede-
 nte, y negamos la consequéncia, porq̄
 en el antecedéte se habla de la abundá-
 cia particular, y en el consequéte de la
 general. Pero contra esta solucion va
 derechaméte el tercer argumento, al
 qual respondemos negando q̄ la abun-
 dancia y falta de dineros q̄ suelē en di-
 uersos tiēpos succeder en toda la Re-

pu-

publica no sean causa de valer ellos me-
 nos o mas, y de ser menos o mas estima-
 dos, pero no cōcedemos seguirse desto
 ser licito, q̄ aq̄l q̄ restituye la moneda q̄
 se empresto en tiēpo q̄ por su abundan-
 cia era menos estimada, aya de tornar
 por esso mayor cantidad de la que re-
 cibio emprestada, por restituyrse en
 tiēpo de su penuria y falta, quando ella
 vale mas. La razon desto es, porq̄ la na-
 turaleza del emprestido. assi lo requie-
 re, q̄ se restituya la cosa emprestada e-
 lla misma en especie y cantidad, agora
 téga o no el mismo precio, q̄ tenia quā-
 do se empresto. Y por que la cantidad
 del dinero es lo mismo que su natural
 valor, como declaramos en el c. 6. por
 esso no es obligado el mutuuario a re-
 stituyrle segun el valor accidental y la
 estima que tiene, por causa de la abun-
 dancia y penuria, sino segū el valor na-
 tural que tenia quādo se empresto. De
 manera que assi como vn cahiz de trj-
 go emprestado quādo valia menos por

Y 4

auer

auer abundancia dello, se ha a restituyr el mismo en cantidad, aunq̄ entonces valga mucho mas por su penuria: assi el dinero emprestado quando por su abundancia menos se estimaua, se deue restituyr en y qual cantidad y valor natural, aunq̄ entonces valiesse mas, y fuesse mas estimado por la penuria y

Por qual falta q̄ del huuiesse. Presupuestos estos tres fundamentos, por los quales vn dinero puede valer mas o menos q̄ otros se pueden pretender ganancias en los cambios. Pretendamos que el cambiador ganancia quando da dineros a cambio en vn lugar a quien se los ha de tornar en otro. Vnos dixeron, q̄ por respecto de q̄ da su dinero presente por los absentes: otros, q̄ por respecto de valer mas la moneda en vn lugar, q̄ no en el otro. Algunos huuieron (como fueron Soto y Mercado) q̄ dixeron ser esto licito, por razon de ser la moneda de mayor estima

en

en vn lugar q̄ no en otro. Pero la verdad es, q̄ por todos estos titulos, y por qualquiera dellos se puede pretender ganancia, quando alguno dellos o todos concurrieren. Muchas vezes acontecera q̄ a parte del cambiador aya dos de estos titulos para ganar y vno para perder, y entonces ganara por dos vias o causas, y perdera por vna: como si diese moneda a cambio en lugar donde es mas estimada q̄ en Roma, o Flades, ponga por caso, a quien se la auia de tornar absente, y puesta en Seuilla, supuesto q̄ en Roma y Flandes tuuiesse mayor valor natural. Entonces el q̄ diese a cambio los dineros en Roma, o en Flandes para Seuilla ganaria por dos titulos: el vno por dar su moneda presente aqui se la ha de tornar absente: y el otro por ser la moneda de mayor estima dōde ella se dio: por la q̄l causa dando alli menos dineros, le ha a tornar mas en el otro lugar. Pero por q̄ ponemos tener alli la moneda mayor y valor natural q̄

Conclusiō

y 5

no

en Sevilla, por essa causa perderia todo lo q̄ allí mas vale, lo qual se auria de descontar de la otra ganancia. Pongamos caso q̄ por concurrir los dos titulos auia d̄ ganar el q̄ dio los dineros en Roma, o en Flandes tres reales en cada ducado, y q̄ quanto al valor natural el ducado de Roma y Flandes excediesse al ducado de Sevilla en vn real: entonces no ganaria mas de dos reales en cada ducado, perdiendo vno de los tres, y descontandose de la ganancia, por lo q̄ el ducado valia mas allí donde se dio, q̄ no donde se restituyo. Lo mismo seria si vno diesse en Sevilla dineros a cambio para Roma, donde los ducados valiesse mas, quanto al valor natural, segun ponemos por exēplo, y tambien quanto a la estimacion y valor accidental, como de hecho valen: q̄ entonces tambien ganaria por dos titulos, y perderia por vno. El primer titulo seria, por auer de cobrar sus dineros en lugar donde tienen mayor valor natural:

ral: el segundo por dar dineros presentes a quiē se los ha de tornar absentes. Pero perderia por causa de ser la moneda en Roma d̄ mayor estima q̄ no en Sevilla: por razon de lo qual auiendo dado en Sevilla mayor cantidad d̄ moneda, le aurian de tornar en Roma menor. Otras vezes acontecera poder ganar por dos titulos, sin perder por ningun otro: como seria si siendo la moneda en ambos lugares de vna misma estima, y no de vn mismo valor, o al reues, de vn mismo valor, y no de vna misma estima, se diesse moneda presente por absente. El vn titulo seria por la ausencia: el otro por la mayor estima, o el mayor valor, que ternia la moneda en el lugar donde se daria puesta y absente. Otras vezes acontecera poder ganar por solo vn titulo, q̄ es por dar la moneda presente por la absente, el qual titulo siempre concurre, siendo el dinero por otra parte de vna misma estima, y de vn mismo valor en ambos lugares.

lugares. Otras vezes podra ser q̄ el vno y el otro pierda tanto por vn titulo, quanto gana por otro, no ganando, ni perdiendo cosa alguna por el tercero, y assi cambiarian entonces a la par sin perdida ni ganancia: como feria, si vno diessse dineros a cambio en Seuilla para Roma, siendo (pongo por exēplo) en ambas partes la moneda y gual en valor, y desigual en la estima, por ser realmente menos estimada en Seuilla, q̄ no en Roma. Claro esta q̄ el q̄ diessse entonces su moneda en Seuilla, ganaria por darla presente a quiē se la ha de tornar absente: pero perderia por razon de darla donde es menos estimada, y auer sela de restituyr donde es de mayor estima. Al contrario, el q̄ toma a cambio los dineros para Roma ganaria por razon de restituyr alli la moneda, donde es mas estimada, pues con menor cantidad de dinero tornado en Roma restituyria la mayor q̄ en Seuilla recibio: pero perderia por razon de tornar la

moneda

moneda absēte. Algunas vezes podria el vno o el otro de los contrayētes ganar por los tres titulos y respectos juntamēte: como si vno diessse a cābio moneda en Roma para Seuilla, o para Lisboa, suppuesto q̄ el valor natural della fuesse mayor alli q̄ no en Roma. En aq̄l caso ganaria primeramente: por dar su moneda presente a quien se la torna absente: ganaria lo segundo, por dar su moneda donde es mas estimada, y auer la de cobrar dōde se estima menos, por la qual razon se han de boluer mayor cantidad por menor: ganaria lo tercero, por ser la moneda de mayor valor natural, en el lugar donde se la han de dar puesta. De lo dicho se infiere la so-

Nota.

lucion de vn argumēto q̄ señalo el maestro Soto en el lib. 6. de iust. & iur. q̄. 12. ar. 2. al fin del cuerpo del articulo, el qual dexo sin solucion por no saberla hallar, como el mismo confiesa. El argumēto es este: Quando vno da en Medina del Campo su dinero a cambio, a

ra-

razon de trezientos y sesenta marauedis el ducado, y le tornan en Flandes su moneda con cinquēta marauedis mas de ganancia por cada ducado, por q̄ causa dando otros tantos ducados. a cambio en Flandes para Medina, ganā por cada ducado setēta y cinco marauedis. La razon de dudar es primeramente, por q̄ el cambio se deue hazer cō ygualdad de moneda. por ser acto de la justicia comutatiua q̄ requiere ygualdad entre las cosas comutadas, y en ella se funda: luego de Medina a Flandes no se podra ganar menos, q̄ se gana de Flādes a Medina; pues la distancia q̄ ay de la yna parte ala otra siēpre es la misma. Más adelante, o los quatrociētos y diez maranedis por ducado, q̄ se tornan en Flandes son yguales cō los trezientos y sesenta q̄ se dieron en Medina; o no lo son. Sino son yguales equiualemēte, injusto sera el cambio q̄ se haze en Medina para Flandes, pues en el no se guarda ygualdad. Si son yguales, tā-

bien

bien seran yguales equiualemēte los 360. dados en Flandes, con los 410. recibidos en Medina, haZiendose el cambio en Flandes para Medina. Luego todo lo q̄ mas se interessare de los 410. de Flandes a Medina sera injusto: y con todo esto ninguno ay q̄ condēne semejante cambio, con ganarse de Flandes para Medina 75. marauedis por ducado, no ganandose de Medina para Flādes mas de 50. Aeste argumento respondió el doctor Navarro en el Comentario de cambios nu. 68. 69. &c. y por la doctrina aqui explicada facilmente se puede responder. Para mejor entēder la respuesta, pongamos caso q̄ el cambio es de Seuilla para Roma, y de Roma para Seuilla, donde consta q̄ vale menos la moneda ordinariamēte, por auer alli mas abundancia de dineros q̄ no en Roma. Dezimos pues q̄ estos dos cambios puedē ser justos, aunq̄ de Seuilla a Roma se gane menos, q̄ no de Roma a Seuilla, como diximos en el caso

del

del argumento propuesto, en el qual de Medina a Flandes se ganauan solos 50. marauedis por ducado, y de Flandes a Medina 75. A si mesmo se puede hazer licitamente q̄ de Seuilla para Roma se ganen solos ocho o diez, y de Roma para Seuilla, diez y ocho o veynte por ciento, y q̄ en el vno y en el otro de estos dos cambios se guarde la ygualdad de las monedas cambiadas, q̄ la justicia cō mutatiua requiere. La razón de esto es, por q̄ quiē da a cambio dineros en Roma para Seuilla tiene derecho de ganar por dos titulos y causas, y así puede ganar veynte, los diez por ser de mayor estimā la moneda allí dada: y los otros diez por q̄ se dieron dineros presentes por absentes: por lo qual ciē ducados dados a cambio en Roma, podrian ser yguales con ciento y veynte recibidos en Seuilla. Pero quien da dineros a cambio en Seuilla para Roma, por sola vna causa tiene derecho de ganar, es a saber, por dar dineros presentes

tes por absentes, y por esso no pueden ganar mas de diez por ciēto: por lo q̄l ciento y veynte ducados dados a cambio en Seuilla, puede ser yguales cō solos ciēto y diez pagaderos en Roma. Por essa misma causa de Medina a Flandes se ganan solos 50. marauedis, y de Flandes a Medina se ganā 75. es a saber, 25. mas. por q̄ para ganar de Flandes a Medina ay dos titulos, el vno es la ausencia, y el otro la menor estimā de la moneda q̄ se tiene en Medina. Pero para ganar de Medina a Flandes concurre solo vn titulo, q̄ es la ausencia de la moneda, y por esso no se ganā tanto de Medina a Flandes, como de Flandes a Medina. Pongamos agora exemplo de todo esto en otras cosas q̄ no sean dineros, para q̄ mejor se entiēda la verdad desta doctrina. Cosa es aueriguada q̄ el trigo vale mas ordinariamēte en Valēcia, q̄ no en Çaragoça: pongamos pues caso q̄ vn celemin de trigo valga dos sueldos en Valencia, y en Çaragoça no

mas de vno: y q̄ por el porte de aca allá o de alla aca se paguē teys dineros por celemin. Esto supuesto, si vno diessse en Valencia a cambio cien celemine de trigo a quiē se los huuiesse de tornar en Çaragoça, veamos quantos celemine le auria de tornar alli? Claro esta q̄ le auria de tornar trezientos celemine los dozientos por razon de la diuersa estima, porq̄ tanto valē doziētos celemine en Çaragoça, como ciēto en Valécia, pues los vnos y los otros valē dozientos sueldos: los otros ciēto por razon del porte a Çaragoça a Valécia, el qual quedaria a cargo y cuenta del q̄ dio su trigo en Valécia presente, aquiē se lo ha de tornar en Çaragoça absente de donde lo aura de tornar a su casa a costa suya propria. Que sea esto assi, esta claro, porq̄ el porte de doziētos celemine a razon de medio sueldo por celemin, sube cien sueldos: y cien sueldos pagados en trigo son cien celemine, valiēdo en Çaragoça, como presu-

pone

ponemos, a sueldo el celemin. Pero si vno diessse los trezientos celemine a cambio en Çaragoça, a quien se los huuiesse de tornar en Valencia, veamos quantos celemine le aurian de tornar entonces? Conforme a la dicha doctrina no le aurian de tornar sino ciento y ochēta y siete celemine, y medio: a los quales los ciento y cincuenta responderian a los treziētos recibidos en Çaragoça, y esto por razon de la diuersa estima q̄ en estos differētes lugares dezimos tener el trigo, como ponemos por caso: porq̄ tanto valdrian entonces 150. celemine en Valécia, como trezientos en Çaragoça, pues los vnos y los otros valdrian 300. sueldos. Los demas q̄ son treynte y siete celemine y medio, serian por razon del porte de Valencia a Çaragoça, el qual quedaria a cuenta y a cargo del q̄ dio los trezientos celemine en la dicha ciudad de Çaragoça. Que sea esto assi parece claro, porq̄ el porte de ciento y cincue

Z 2 ta

ta celemines, a razon de medio sueldo por cada celemin, sube setenta y cinco sueldos: los quales pagandose en trigo a razon de dos sueldos el celemin, haria treinta y siete celemines y medio. De todo lo qual parece manifestamente q̄ quien diese en Valencia 100. celemines a cambio para Çaragoça ganaria dozientos mas y quien diese en Çaragoça para Valencia trezientos, no perderia mas de ciento y doze celemines y medio, auiendo segun raxon de perder 150. si por otra parte no ganara por causa de la ausencia 37. celemines y medio. Lo mismo pues se entiēda proporcionalmēte en los cambios hechos cō moneda de Seuilla a Roma, y de Roma a Seuilla, o a otra qualquiera parte, donde la moneda fuesse menos estimada q̄ no en Roma. Y lo q̄ dezimos de los cambios hechos de Seuilla a Roma, se deue tambien entender de todos aquellos q̄ se hizierē de las ciudades donde la moneda vale menos, y es menos estimada,

mada, a las ciudades donde mas se estima, o al contrario de aq̄llas donde mas se estima, a las otras donde es menos estimada. A cerca desta doctrina ay al *El t. argu.* algunos argumentos en contrario: de los *en contra* quales el primero es este: La differēcia *rio.* q̄ ay entre el dinero y las otras cosas q̄ consisten en peso y medida es esta: q̄ en aq̄llas el precio es distinto de su cantidad, la qual cantidad consiste en su peso y medida, y por esso pueden ser dos cosas y iguales en valor y precio, siendo por otra parte desiguales en cantidad, como serian vna vara de terciopelo y dos de paño, valiendo tanto aq̄lla vna, como estas dos. Pero en el dinero su valor y cantidad son vna misma cosa, como largamente lo tratamos en el c. 6. A la primera parte. Luego no es posible q̄ siēdo vna moneda a menor cantidad, pueda ser y qual con la otra q̄ es de mayor, si las dos son de vna misma especie: y assi no se podra licitamente cambiar la q̄ es a menor cantidad, por

la q̄ es d̄ mayor, pues las monedas cambiadas de uē ser yguales. Clara cosa es q̄ cien ducados y ciento y veynte, pues no pueden ser yguales en cantidad, tampoco lo podran ser en valor y precio: y por consiguēte no se podran cambiar o dar a cābio los 100. por los 120. pues estas dos monedas ni son, ni pueden ser yguales en cantidad. El segundo. Si la moneda emprēstada valiesse mas al tiempo d̄l restituyrte, por auer subido el Rey su valor, como seria, si los ducados q̄ antes valian a onze reales, subiesseñ despues a doze o a treze, no seria entonces cosa licita pretender el q̄ emprēsto q̄ le restituyessen otros tantos ducados quantos fueron los emprēstados, porq̄ desta suerte le restituyrian mas cantidad de la q̄ el emprēstara: luego tampoco seria licito cambiar la moneda q̄ en vn lugar es menor, por la q̄ en otro es mayor, pues lo q̄ alli haria la distancia de tiempo, haze aqui la distancia de lugar. El tercero: En el

El 2.

El 3.

em-

emprēstido de dinero, hecho en tiempo que tenia la moneda menor estima y menor valor accidental no se puede licitamēte pretender que ella se restituya en menor cātidad, por ser entōces al tiempo de la restituciō de mayor estima: este genero de cambio se reduce en parte a emprēstido de dinero, como diximos en el. c. 8. luego no sera licito por razōn de la estima cambiar moneda menor por mayor. La primera proposicion se prueua, por q̄ si yo tomasse ciē ducados emprēstados en tiempo q̄ son poco estimados por la mucha abundancia q̄ ay de moneda, y al tiempo de restituyrlos fuessē de mayor estima por la mucha falta q̄ della huuiesse, no seria licito restituyr menos de ciē ducados por dezir q̄ mas estimados seriā agora ochenta q̄ entonces se estimauan los ciēto: Luego por ser de mayor estima la moneda en vn lugar q̄ no en otro no es licito trocar menor moneda por mayor. Al primero destos argumētos,

Al. arg.

E 4

de:

ãzimos q̃ la moneda tiene dos valores y
 precios, como ðclaramos mas arriba:
 el vno natural, quales el q̃ le dierõ quã
 do ella se batio y se acuño: este tal no se
 distingue de su especie ni ð su cantidad
 y por esso no se puede aumentar este
 valor sin q̃ se augmẽte su cantidad. El
 otro es accidental y extrinsecõ qual es
 el q̃ le conuiene por razon de la abun-
 dancia y penuria q̃ della ay: y este se
 varia variãdose la dicha abundancia.
 Quando se dize en el argumẽto, q̃ nun-
 ca la moneda menor puede ser yguale
 en valor con la mayor, no siendo ygua-
 les en cantidad, es mucha verdad ha-
 blando de su valor natural. Pero si ha-
 blamos del otro valor accidental, que
 propriamẽte se llama estima, y se pue-
 de variar, falso es dezir q̃ no puedẽ ser
 yguales: porq̃ ciẽ ducados dados en Ro-
 ma, son vguales con ciẽto y veynte da-
 dos en Sevilla, quanto a la estima, co-
 mo arriba lo explicamos. Por donde
 entre la moneda y las otras mercadu-
 rias

rias ay en esta parte alguna semejança:
 porq̃ assi como estas puedẽ ser desigua-
 les en cantidad, siendo yguales por o-
 tra parte en estima y precio: assi las mo-
 nedas pueden ser desiguales en canti-
 dad y valor natural, siendo por otra
 parte yguales quanto a su estima y va-
 lor accidental. Al segundo se respon-
 de, q̃ no concluye otra cosa, sino q̃ no
 es licito cambiar menor moneda por
 mayor, por medio de aq̃l emprestido,
 en el qual sola la distancia del tiẽpo es
 causa de aq̃l augmento o mayoria que
 la moneda tiene. Pero en este cambio,
 aunq̃ se reduce en parte al emprestido
 mutuo, no por esso crece el valor y la
 estima de la moneda por la distancia ðl
 tiẽpo, q̃ esta encerrada en el empresti-
 do, sino solo por la distancia del lugar,
 la qual haze q̃ este contracto sea de cã-
 bio, y no de solo emprestido: y por esso
 es licito cambiar moneda menor por
 mayor. Pongamos vn exemplo desto.
 Si yo diẽse en Valẽcia cien reales Ca-

Alz. arg.

stellanos a cambio para Barcelona, los quales a razon de veynte y tres dineros el real, valē 19. sueldo, y ocho dineros, me auian de tornar en Barcelona otros tantos reales, los quales a razon de 24. dineros q̄ alli vale el real, harian justos dozientos sueldos, ocho sueldos y quatro dineros mas de lo q̄ yo di en Valencia. Donde claramēte se vee que por entreuenir distancia de lugar en este contracto, la qual le haze ser contracto de cambio, por effo es cosa licita dar moneda menor por mayor: lo qual no fuera licito si solamēte entrueniera distancia de tiēpo, qual en el emprestido entrueniene. Así mismo se responde al tercero: Que lo q̄ no es licito por la distancia sola del tiēpo, lo haze licito la distancia de lugar en este contracto, como por el exēplo propuesto claro se vee. pues no seria licito emprestar en Valēcia los reales Castellanos, q̄ valen a 23. dineros, y cobrarlos alli mismo a razon de 24. y dandolos alli

mes-

mesmo en Valēcia a cambio para Barcelona, se puedē cobrar en Barcelona licitamēte a razon de 24. dineros. De suerte q̄ la distancia de lugar haze licito algunas vezes, lo q̄ hiziera illicito la distancia sola de tiēpo. La causa desto es, porq̄ a la distancia de lugar se ayunta en este contracto la naturaleza de cambio, por razon del qual se puede pretenderganancia. Ya explicamos largamēte en el c. 8. como en este cambio entruenian dos generos de contractos, el vno de emprestido mutuo, y el otro de cambio: por donde (aunque no se pueda pretēder ganancia por razon del emprestido, en el qual se considera la distancia sola del tiēpo) se puede pretender por razon del cambio, a quien se junta la distancia del lugar. *Objecio.* Contra lo dicho podria hazer alguno este argumento. Quien emprestasse en Valēcia 100. reales Castellanos no podria licitamēte obligar al q̄ los recibio q̄ se los boluiesse en Barcelona, así por que

q̄ le obligaria virtualmente a q̄ le tornasse cié dineros mas d̄ ganancia, vn dinero por cada real, como también porq̄ la cosa emprestada se deue segun derecho restituyr donde ella se empresto: luego ninguno dando dineros a cambio podra pretéder licitamente ganancia por la distancia del lugar, pues el dar dineros a cambio en vn lugar para otro, es como emprestarlos en vn lugar para q̄ se restituayan en otro. El antecedente deste argumento es verdadero, porq̄ quien empresta moneda, no puede obligar a quien la toma emprestada, a cosa alguna q̄ sea apreciable, o equivalente a dinero, porq̄ hazer lo contrario seria emprestido con ganancia, y por configuiente seria trato usurario. Obligar pues al q̄ tomasse los reales emprestados en Valencia, q̄ los tornasse puestos en Barcelona seria obligalle a cosa apreciable o equivalente a dinero: y por esso emprestar con tal obligacion no seria cosa licita. Luego fi

dar

dar dinero a cambio en vn lugar para otro, es como emprest allos, no podra el que los da pretender alguna ganancia por la distancia del lugar. Respondemos a este argumento, diciendo al antecedente, que los emprestidos se hazen de dos maneras, como explicamos en el Capitulo sexto d̄ la primera parte. Vnos se hazen expressaméte, sin respecto ni ordē a otro contracto ganancioso: otros se hazen como preambulos, o como medios ordenados a otro contracto ganancioso, qual es el contracto de compra, o de alquiler, o de cambio, los quales son contractos interestales y gananciosos. Tales emprestidos como estos son los tacitos, quales son los q̄ se hazen dando dineros adelantados por via de compra, o de alquiler, o de cambio: es a saber, como vn precio, con el qual se ayan de hazer semejantes contractos en tiempo venidero, o en otro lugar absente. Quando los emprestidos se hazen expressamente sin respecto

cto

to y sin orden a otros contractos gananciosos, no es licito obligar al q̄ toma los dineros emprestados a otra cosa alguna por virtud del emprestido, mas de a q̄ torne la moneda emprestada sin interese alguno, al tiempo concertado. Pero quando los emprestidos son como preambulos, y como vnos medios ordenados a otro contracto ganancioso, entonces se puede pretender en ellos alguna ganancia, no por virtud del emprestido, si no por virtud del contracto ganancioso, al qual el emprestido se ordeno como a su fin y paradero. Doy yo (v.g.) dineros a vno q̄ me los pidio para remediar algunas necesidades presentes: y doy fe los, cō esta cōdicion, q̄ me los torne a la cogida en vino, o en jornales, siendo hombre trabajador y jornalero. Claro esta q̄ el darle yo dineros adelantados antes de efectuarse los dichos contractos, es vn genero de emprestido: pero pues se los doy como precio de la compra del vi-

no

no q̄ a la cogida se aura de efectuar, o como precio del alquiler, por el qual a su tiempo se ha de alquilar para trabajar en mi hazienda, bien puedo entonces pretender esta ganancia de tenerle obligado a darme su vino mediante el contracto de compra, y a trabajar en mi hazienda mediante el contracto de alquiler, como mas largamente lo tratamos en el cap: 24. de la pri. parte. Lo mismo digo en caso q̄ yo diese los dichos dineros para q̄ me los tornassen cambiados en otro lugar differēte de aq̄l donde yo los di, q̄ podria tambien entonces pretēder ganancia mediante el contracto de cambio, el qual se ha de efectuar a su tiempo en el dicho lugar para el qual la moneda se tomo a cambio. Esta es la respuesta, pero con todo esto parece q̄ aun esta la duda en pie: por q̄ si vno me pidiese dineros emprestados en Çaragoça, y yo se los diese, obligandole q̄ me los tornasse en Valladolid, seria cōtracto vsurario, pues le

Objectiō.

obli-

obligaria, por virtud del prestado, a lo q̄ no era el de derecho obligado por virtud de aq̄l: Luego si el dar dineros a cambio para algun lugar, es como darlos prestados, no puede quié los da obligar al q̄ los recibe q̄ se los aya q̄ tornar en otro lugar diferente de donde se dieron. A esto respondemos q̄ el argumento no concluye otra cosa, sino q̄ en el prestado expreso, el qual no es anexo a otro contrato como parte del, no puede vno prestar dineros obligando al q̄ los recibe, q̄ se los torne en otro lugar, y no donde los recibe, lo qual es mucha verdad. Pero el prestado q̄ en este contrato concurre no es el expreso, sino el tacito, y por esso bien puede el q̄ da los dineros obligar al q̄ los recibe para q̄ se los de puestas en otro lugar sin incurrir por ello pecado alguno. Para entender esto se ha de advertir: q̄ la principal intención del q̄ da dineros a cambio, no es prestarlos, sino cambiarlos, q̄ sino fue-

fuera para cambiarlos nunca los diera anticipados, y si los da anticipados y como prestados, es por q̄ pretende effectuar el cambio dellos con aq̄l que los recibió. Y esto significa lo q̄ dezimos, dar dineros a cambio, es a saber, darlos no a fin de prestarlos, sino a fin de cambiarlos. Por esso la rectitud y justicia deste contrato, y lo q̄ en él se puede o no se puede licitamente hacer, se deve principalmente tomar, no del prestado tacito, sino de la naturaleza del cambio. Y por q̄ el cambio se entiende hacer, no en el lugar donde la moneda se recibe, sino en el lugar para donde ella se da, por esso tiene derecho el cambiador q̄ da dineros a cambio, de dexar obligado al q̄ los recibe para q̄ los de puestas en otro lugar, y no donde los recibe. Otra dificultad semejante a esta tratamos en el c. 24. de la primera parte, acerca del contrato de compra, en la solución del primer argumento contra la sexta conclusión.

Con esto dexamos declarados los fundamentos, en los quales estriba la recitud deste genero de cambio.

De las condicio-

nes que se han de guardar en la celebracion deste cambio, para que sea licito. Cap. ii.



Viendo ya explicado los fundamentos, por cuyo respecto se puede trocar la moneda que en vn lugar es menor, por la q̄ en otro es mayor, cae muy bien agora q̄ declaramos las calidades y condiciones que ha de tener este cambio para q̄ sea licito. Estas condiciones son tres en general: la primera, q̄ sea verdadero: la segunda, q̄ sea voluntario, y sin engaño: la tercera, q̄ sea justo. Quanto a la primera, entendemos q̄ ha de ser verdadero en su genero, y no fingido: cuya verdad primeramente consiste, en q̄ el dinero

Tres condiciones del cambio.

se

se reciba en vn lugar, y se restituya, o se torne en otro cambiado: porq̄ a tornarse en el mismo lugar q̄ se recibio, no seria cambio deste genero, sino vn manifiesto emprestido, como explicaremos abaxo, en el c. 13. tractando de los cambios secos. La razon desta propiedad es, porq̄ si en este cambio es licito ganar trocádo menor moneda por mayor, esto nace o dela diuersa estima del dinero, assi natural como accidental: o por dar dineros presentes y tornarlos absentes. Esta diuersa estima, y estar el vn dinero absente, y el otro presente, assi lo vno como lo otro conuiene a la moneda, por estar ella en diuersos lugares: luego esto es lo q̄ se requiere, para q̄ sea cambio verdadero deste genero. Lo segundo se requiere, q̄ el tomar yo v. g. dineros en vn lugar para tornarlos en otro, no sea a peticion, y cuenta de aq̄l q̄ los da, sino a instancia y peticion mia, q̄ soy el q̄ los tomo a cambio, cuyo interese principalmente es lo

A 2

vno

vno y lo otro, assi el tomarlos aqui, como el darlos puestos en otro lugar. Digo, principalmete, por que aunque redundetá bien en prouecho del q los da a cábio: esto es accídétalmete y no, cóuiene de suyo a la naturaleza deste cótracto, sino a caso, por q el fin principal, y su proprio motiuo es remediar la necesidad del q recibe los dineros a cábio, y no del q los da, y esta es su principal intécio, la qual de suyo le cóuiene, ya quié principalmente tiene ojo. Pero lo cótrario desto es en el cambio del segundo genero, en el qual vno da dineros a otro, donde no los ha tanto menester, para q se los de puestos en otro lugar, donde tiene dellos necesidad. De suerte q para q este cambio se diga ser verdadero en su genero, ha de tener todas aqllas calidades y condiciones, por las quales es diferente y se distingue del primero y segundo genero de cambio. La principal diferencia

Diferencia de los destos tres generos de cambio, y con la qual

qual principalmete se ha de tener cué- *3. generos*
ta para celebrarlos con rectitud, es el *decambio*
fin y paradero, al qual va cada vno de *por parte*
ellos esencialmente, y segun su natura- *del fin.*
leza encaminado. El primero va encaminado a remediar y gualmente la necesidad de ambos los contrayentes, y no mas la del vno, q la del otro. El segundo tiene por natural y proprio intento el remediar la necesidad, del que da los dineros al otro, al qual conuiene, y cuyo intéresse es, q se los den puestos en otro lugar: y este es el principal motiuo, por el qual se mouieron los contrayentes a executar el tal contracto, sin el qual no se huiera executado. El tercero tiene por particular empresa, y por principal y proprio motiuo, el remediar la necesidad del q recibe los dineros a cambio en vn lugar para tornarlos en otro, porq a este principalmente conuiene lo vno y lo otro, assi el recibirlos en vn lugar presentes, como el tornarlos en otro absentes: sin el

qual motiuo no sehuuiera hecho ni emprendido este cōtracto. Y aunq̄ el principal motiuo en este cambio del tercer genero se tenga de parte del q̄ recibe los dineros a cambio, pero de parte del q̄ los da puede auer otro motiuo, q̄ es darlos pensando y pretendiendo ganar por ello alguna cosa: el qual motiuo es accidental a este cōtracto, y menos principal, sin el qual se podria el muy bien executar, y no sin el otro motiuo principal: porq̄ este es el fin intrinseco y natural deste cōtracto, y el otro es fin, no del cōtracto, sino del cōtrayente, y por esso es fin extrinseco y accidental: como diriamos q̄ el fin intrinseco y natural del vino es matar la sed, y iustētarnos: pero el fin del q̄ lo beue es algunas vezes diferente, porq̄ lo beue para emborracharse. De la misma suerte en el segundo genero de cambio el motiuo principal se tiene de parte d̄ aq̄l q̄ da los dineros, y este es el fin intrinseco y natural deste cōtracto, pe-

ro de parte del q̄ los recibe puede auer otro fin menos principal y contingente, q̄ es aprouecharse de los dineros q̄ recibio para darlos puestas en otra parte, sin el qual se puede muy bien hallar por no ser fin intrinseco del cōtracto, sino fin extrinseco y del agēte. De suerte q̄ el primer genero de cambio redūda en interese de los dos cōtrayētes ygualmēte, y no mas d̄l vno q̄ del otro, por lo qual ninguno dellos puede pretēder ganancia del otro: El segundo redūda principalmente en interese del q̄ da los dineros, y por esso el es el q̄ ha de dar ganancia al otro q̄ los recibio, encargandose de darlos puestas en otro lugar: El 3. redūda principalmente en interese del q̄ los recibio a cambio, y por esso el es el q̄ ha de dar ganancia al q̄ se los dio. De todo esto se sigue qual sea y en q̄ consista la verdadera naturaleza deste, y de los otros cōtractos de cābio: lo qual importa muy sumo, para que los temerosos de heces

amigos de su consciencia entiédan quãdo puedé y deue celebrar cada vno de stos cambios, cõsiderada la necesidad y motiuo q̄ de celebrallos se ofrece: y para entender quié de los contrayentes es el q̄ tenga derecho de ganar con el otro, y qual no. Quanto a la segunda condicion, se deue celebrar este cõtracto voluntariaméte sin entreuenir nota alguna de violencia: la qual condicion en todo genero de cõtractos es necessaria, como tratamos en el capitulo primero de la primera parte. De dos maneras puede vn acto dexar d̄ ser voluntario, o por hazerle con violencia, o por hazerle con engaño, y por eso para q̄ el cambio se diga voluntario, se deue hazer sin violencia y sin entreuenir engaño. Tres maneras de violencias puedé entreuenir en este negocio. La primera es, agabellar toda la moneda, trayendola a su poder, para q̄ siendo el mpo solo, o pocos los cambiados aq̄l q̄zcan los intereses y precios de trãse los

La 2. condiciõ, que se haga voluntaria-mente.

Agabellar

los cambios mas de lo q̄ fuera razon. *malo.*
Este genero de agabellar es semejante al q̄ hazen los vèdedores, quando trae todas las mercadurias a su poder, para q̄ siendo ellos solos en venderlas, encarezca los precios dellas a su voluntad. La segunda, si los cambiadores se cõcertassen entre si haziendo monipodio para tassar y subir los precios d̄ los cambios mas de lo q̄ fuera justo, y mas de lo q̄ subieran, si los dexaran correr libreméte a la ventura, las quales dos violencias manda Pio V. en su extrauagante de cambios q̄ sean castigadas cõ las penas en el derecho contenidas cõtra semejantes delictos. La terceraviolencia es forçar a los q̄ toman dineros a cambio, a q̄ los den puestos en aq̄llos lugares, donde es mayor la ganancia. Deuen los cambiadores dar los cambios a voluntad de los q̄ los piden, y para aq̄llos lugares que ellos quieren. Porq̄ si vno pidiesse en Roma dineros a cambio para Barcelona, y entonces

Monipodio en los cambios.

le forçasse el cambiador a q̄ los tomase para Seuilla, donde se pagan mayores intereses, seria vn genero de violencia, si ya no se ascussasse el cambiador con dezir q̄ no puede dar dineros a cambio para otro lugar, mas de para Seuilla, por no tener factor en otra parte sino alli. Pero pudiendolos dar para Barcelona, y no quererlos dar sino para Seuilla, seria cosa violenta, y por esso illicita. Lo tercero q̄ ha de tener el cambio es, q̄ sea justo, queremos dezir, q̄ la ganancia no sea excessiua, sino moderada y justa, de manera q̄ el dinero dado en vn lugar mayor o menor sea y qual quanto a la estima con el q̄ se ha de tornar en el otro mayor o menor. Por tres causas suelen ordinariamēte los cambiadores aumentar los precios de los cambios mas de lo justo. La primera es la necesidad q̄ padece los q̄ piden dineros a cambio: como lo suele hazer quando los veen tan opprimidos de necesidad, q̄ no dexaran de aceptar el cambio

La 3.ª. condicion que sea justo.
Primera causa de aumentar el precio de los cambios.

cambio por subido y mas exorbitante q̄ sea su precio: de suerte q̄ aumentan entonces los precios a medida de las necesidades q̄ padece los necesitados. La segunda es, entender q̄ el otro q̄ toma dineros a cambio, ha de interesar mucho, y alcáçar grande ganancia en aq̄l lugar donde toma los dineros, o en aq̄l para donde los toma: entonces le suelen augmētatar los intereses del cambio, como participando de la ganancia q̄ el otro ha de alcáçar. Estas dos cosas son muy illicitas, como tratamos en la materia de las compras y ventas, en las cuales no es licito aumentar el precio de la cosa vendida, por ver q̄ tiene della extrema necesidad el q̄ la compra, o por ver q̄ ha de ganar aq̄l mucho con ella, y sacar mucha vtilidad reuendicandola. Quanto menos conuiene hazer esto en el cambio, do solamente se tratan dineros, los cuales a suyo ni ganan ni fructifican. La tercera es la dilacion de la paga, como seria si por dilatar

*La 2.ª.**La 3.ª.*

latar

latar la paga tres o quatro meses o mas pudiendose aq̄lla commodamēte hazer dētro de quinze dias, cōsiderada la distancia del lugar para donde se concediō el cambio, pidiesse el cambiador

Regla para guardar los cambiadores para tasar justamente el interese y precio de los cambios.

La regla q̄ han de guardar los cambiadores para tasar justamente el interese y precio de los cambios es esta: tener cuenta con el precio comun y ordinario q̄ tienen agora de presente los cambios, hechos a letra vista, excluyda toda violencia, fuerza, y engaño, y aq̄l sera justo, y no mayor: agora se hagan los cambios a pagar de aqui a dos meses, o de aqui a tres, o de aqui a muchos mas: si quiera esten oprimidos los q̄ toman el cambio de graue necesidad, si quiera no. Por q̄ asi como en la compra y veta aq̄l se tiene por justo precio q̄ vale la cosa veda a luego pagar y de presente, y no se puede aumentar licitamēte por dilatar la paga, o por la necesidad q̄ della tiene el comprador, o por la mucha utilidad q̄ aq̄l

aq̄l ha de sacar de la cosa comprada viniendo ella a su poder: assi mesmo en el cambio no se puede angmētār licitamēte los interesses y precios de aq̄l por las dichas causas. Para q̄ mejor esta regla se entiēda pongamos caso q̄ agora de presente se cambia de Medina a Sevilla a dos por ciēto, de fuerte q̄ quien diessse en Medina 100, recibiesse en Sevilla nouēta y ocho, por estar esta ciudad mas estrecha q̄ la misma feria de Medina: de donde se inferiria q̄ la moneda se estimaria el dia presente mas en Sevilla q̄ en la feria de Medina dos por ciēto, o quando mucho tres. De aqui se conuence, q̄ de Medina a Sevilla no se puede dar a cambio, sino con dos o tres de ventaja, aunq̄ se libre a la feria proxima de Octubre, o a plazos mas largos, o a letra vista. Porque assi como en la vèdicion el precio q̄ al presente corre, y de cōtado es regla para conocer quāto aya de ser el fiado: assi en el cambio el interese y precio q̄ de presente corre, y

re, y a letra vista para tal lugar, esse ha de ser el niuel infallible, de lo q̄ por entonces se puede justamēte interessar c̄biando para el dicho lugar, dado q̄ la paga se remita a seys meses, o a la feria sin tener cuēta con la dilacion de la paga, ni con la estima q̄ terna al tiempo del pagamēto, sino con sola la estima presente de ambas partes. El interesse q̄ se paga a letra vista, se puede saber facilmente, adairtiendo en las remisiones q̄ de alla vienē, lo q̄ se pierde para aca. Porq̄ si de alla aca se perdiere, sera argumento para entender q̄ ay mas estrechura q̄ no aca: y anfi se conocera el estado de entrambas plaças. Otra muy solēne y muy señalada injusticia se suele cometer en esta parte, por razon de la qual se puedē tener por injustos los precios de los cambios. Acostumbran los cambiadores vsarlos recābios, para q̄ desta manera crezcan los intereses del cambio. Estos recambios, se hazen desta suerte. Da el cābiador en Barcelona

Los recābios son injustos.

lona letras de cambio para Sevilla v. g. si estas letras puestas en Sevilla no tienen su effecto por alguna causa, como seria por no estar presente a q̄l, a quiē y uan remitidas, o por no auerlas queriendo acceptar, o porq̄ auendolas acceptado no las pago al tiempo deuido, entonces se acostūbra tomar las mismas letras, y tornarlas a remitir de Sevilla a Barcelona, con el mismo interesse q̄ se embiaron de Barcelona a Sevilla, o con mayor. Y desta manera queda el q̄ tomo el cambio para Sevilla, forçado a pagar doblado interesse: el vno por el primer cambio de Barcelona a Sevilla, y el otro por el recambio de Sevilla a Barcelona. Ay en este negocio de recambios otra cosa, q̄ no solamēte recambian la letra por el principal, sino tambien por el interes: como si dieron a cambio mil ducados para Burgosa dos por ciento, q̄ todos ellos juntos son mil y veynte, recambian todos los mil y veynte, juntando interes a principal.

pal. Esto es lo q̄ passa en los recambios: todo lo qual es contra razon y justicia por muchas razones. La primera razón es esta, o el recambio se haze con voluntad del que recibio los dineros a cambio, o no. Si no se haze con su voluntad y consentimiento, por no auer se pactado desde el principio, como se puede recambiar entonces su moneda ignorandolo el y cō daño suyo? Seria esto vn genero de violencia y fuerza, y por configuiente no siendo el dicho recambio cōtracto voluntario, seria injusto. Si se haze con su voluntad y consentimiento, no por esso es licito, pues lo haze forçado para redimir su vexaciō, ã la manera q̄ el q̄ recibe moneda emprestada del vsurero, se dize cōsentir en las vsuras, lo qual es á mas no poder. La segunda razón es, por que estos recambios siempre se hazē cō ganancia, como si se hiziesen (v.g.) ã Sevilla a Roma, sin poderse ello siempre hazer. Que de Roma a Sevilla, o ã Bar-

celo-

celona a Lisboa se cambie con ganancia, puede se hazer, pues vale mas la moneda en Roma y en Barcelona, que no en Sevilla y Lisboa. Pero de Sevilla a Roma, o ã Lisboa a Barcelona, no ay derecho alguno para pretēder interes se, ni por razon de la estima ã la moneda, ni por razon ã la ausencia: antes se cambia con perdida, por q̄ si de Barcelona a Lisboa vino la moneda a dos o tres por ciēto de ganancia, no puede tornar ã Lisboa a Barcelona si no con perdida ã dos o tres por ciento. La tercera, finalmēte es, por auerlo vedado Pio V. en la decretal q̄ hizo de los cambios: donde manda q̄ ningun interes se concierte al principio del cōtracto, ni despues tampoco, en caso q̄ no se cūpla la letra de cambio. De manera que veda no se conciertē las partes: en q̄ si no se cumpliere la poliça se recambie con tal interes señalandole, o como an duuiere la plaça aculla. Sola vna causa auria para pretender ganancia, no cū-

B plien-

pliéndose las dichas letras, y es por razón de la ganancia cessante, o del daño emergente, en caso q̄ tuuiesse derecho el cambiador para pretenderlo. Pero aun entōces no puedē hazer pacto los contrayētes desde el principio, q̄ se pague vn tanto determinadamente y a precio hecho por la dicha ganancia cessante y daño emergēte, por auerlo asy yedado Pio V. aunq̄ puedē hazer pacto indeterminadamente, q̄ en caso de daño, o de ganancia cessante se haya lo vno y lo otro de rehazer, sin tassar el quanto. De suerte q̄ si la dicha ganancia cessante, y el daño incurrido fuesse poco, se apoca la refacciō: y si mucho, sea mucha: y si ninguno, sea ella ninguna.

De las diuisiones

de este cambio. Cap. 12.



Na cosa nos queda por tratar acerca deste cambio, y es d̄ sus diuisiones, para q̄ sepamos los diuer-

diuerfos modos q̄ los cambiadores suelen yfar y guardar cambiando. Puede se diuidir de tres maneras, o por parte de la ganancia q̄ se pretende: o por parte del tiempo q̄ se señala para pagarle: o por parte del termino, o lugar, de donde adonde se hazē. Quanto a lo prime

Cambios hechos a la par.

ro algunos cambios se hazen sin ganancia ni perdida, o como dizen, a la par y horros: otros se hazen con ganancia: otros con perdida. De dos maneras se dizen los cambios hazerle ala par o yguales: es a saber, o quanto al nombre, o quanto a los hechos. Quanto al nombre seria dando tanta moneda en vn lugar, por otra tanta de la misma especie en otro, aunque no del mismo valor: como quiē diese en Valēcia mil reales Castellanos por otros tantos reales Castellanos recibidores en Barcelona: por q̄ aunq̄ los vnos y los otros sean de vna misma especie, pero no son de vn mismo valor, pues el real Castellano vale en Valēcia 23. dineros, y en Bar

celona 24. Aq̄llos se dizen cambios hechos a la par realm̄te y de hecho, en los quales no solamente es de vna misma especie la moneda en diuersos lugares, sino tambiẽ en vn mismo valor: como si dieffen mil reales en Barcelona para Çaragoça: porq̄ tãto valẽ los mil reales en la vna parte como en la otra. Y finalmente aquellos se dizen a la par realm̄te y de hecho, en los quales ni ã vna parte se gana, ni de otra se pierde, aunq̄ sean las monedas de diferentes especies: y estos tales son propriam̄te cambios yguales y hechos a la par, y no los demas. De lo dicho queda entẽdido, q̄ cambios se diran hazer se con ganancia, y q̄ con perdida, sin q̄ mas gastemos tiẽpo en declararlo. Cambio cõ ganancia seria quando se dieffen en Valencia reales Castellanos por reales para Barcelona: y al contrario seria con perdida, quando se dieffen en Barcelona para Valencia. En contrario desta doctrina parece ser lo que arriba dixi-

mos.

mos. Porq̄ si para q̄ los cambios sean justos, se deue guardar ygualdad entre las monedas cambiadas: luego todos los cambios se diran yguales, y hechos a la par, y ningunos siendo justos, se podran dezir desiguales. De zimos a esto, q̄ las monedas cambiadas se puedẽ considerar de dos maneras: o por la parte q̄ estan en differẽtes lugares, como son el lugar donde se dan, y el lugar donde se han ã restituyr despues: o por la parte q̄ estan en vn mismo lugar, q̄ es aq̄l, donde se entiẽde hazer el cambio. Si se considerẽ en diuersos lugares, debaxo desta consideracion se dize el cambio ser yguale, y hecho a la par algunas vezes, y otras ser desigual, y hecho o con ganancia, o con perdida, porque algunas vezes puedẽ ser las monedas yguales en ambos lugares, y otras vezes puede la moneda valer menos en vn lugar, y en el otro mas.

Pero considerandolas puestas las dos en el lugar donde se entiẽde hazer el cã

B 3

bio.

bio virtualmente, que es donde se restituye la moneda cambiada, alli son siempre yguales, o lo deuen ser de derecho: y debaxo desta confideracion se verifica que las monedas cambiadas han de ser siempre yguales. Para entendimiento desto lease lo que diximos en el Capitulo octauo, declarando la naturaleza deste contracto. Diuise lo segundo el cábio por parte del tiempo señalado para pagarse, porque puede ser este tiempo de tres maneras:

cábio hecho a letra vista. o a letra vista, o a plazo señalado, o a pagar en alguna feria. Quando se haze para pagarse luego a letra vista, guarda el cambio su llaneza y sinceridad antigua, y esta libre por esta parte de toda sospecha de usura, lo qual el no tiene quando se haze de las otras maneras. Pero ha se de notar que algunas vezes se añaden ocho dias, otras doze, otras menos de ocho aunque pocas vezes, lo qual se haze para dar al que ha de pagar el cábio vn poco espacio de respirar: y segun este

este tiempo es corto, todo se podria dezir a letra vista. Plazo señalado es, quando se dan tres o quatro o mas meses para la paga. Aqui se deue notar, que dar estos largos plazos para la paga, se puede hazer por dos o tres respectos. El vno es, por que tenga el que ha de pagar el cábio commodidad de pagarlo, y tenga sufficiéte tiempo para buscar la moneda con que se ha de pagar. Muchos ay de los que toman a cambio, que si los obligassen a pagar luego, seria darles mate ahogado, y no podrian cumplir con su obligacion: y dandoles algunos meses de tiempo lo pueden muy bien hazer. Desta misma suerte al que compra vna cosa y no tiene facultad para pagarla luego, se le suele alargar el tiempo de la paga, para que desta suerte tenga commodidad para poderlo hazer. Otro respecto es, por que el que da los dineros a cambio, no los ha menester dentro de aquel tiempo, por el qual se alarga la paga. El tercero es, por aumentar el intereffe

del cambio, tanto quanto mas se alarga el plazo y termino de la paga. Dezimos agora q̄ alargar la paga mucho tiempo en los cambios por el primero y segundo respecto, no es cosa illicita, sino muy justa, y aun obra de charidad: como quando vno auiendo emprestado a otro vna cosa le alarga el tiempo de la restitucion, para q̄ mas comodamente la puede despues de aq̄l tiempo restituyr. Pero si se alarga por el tercer respecto, es cosa illicita y vsuraria: por q̄ es pretender ganancia por el tiempo q̄ se alarga la paga, lo qual (como tratamos en el c. 9. se reduce a emprestido cō interes.) Por esso el Papa Pio V. en su decretal de cambios mando q̄ no se hiziesen a plazos largos, mas de lo q̄ la distancia requeria, y esto para quitar las ocasiones de vsurar. Terceramente se señala el tiempo de la paga para alguna feria; y esto puede acontecer de dos maneras, segun q̄ la feria es mediata, o inmediata. Vnas vezes se cambia para

para la feria inmediata, que es la primera que viniere. Otras vezes para la mediata, que es la segunda, o la tercera que viniere, quedãdo vna, o dos entre medias, las quales ferias entre medias se suelen llamar por los mercaderes ferias entrecaladas: y entreponer ferias llaman entrecalarlas. Dos cosas se deuen advertir aqui: la vna es, que quando se dize auerse de pagar los cambios en feria, se ha de entender en los pagamentos della. La otra es, que por la primera feria se entiende, no la que absolutamente es primera, sino aquella, hasta la qual ay desde la celebracion del cambio tiempo competente para pagallo, que ordinariamente es de tres meses. De suerte que si despues de celebrado el cambio se siguiesse luego de alli a ocho o quinze dias vna feria en el lugar dõde se auia de pagar, si se celebrasse a pagar en la otra feria mas adelante hasta la qual huuiesse tres meses, o mas dias, no se diria auerse hecho atrancan

Cambio hecho para feria.

do ferias, o a pagar en feria mediata, si no en feria inmediata, porque aquella feria la primera, en que se podia commodamente pagar, y no la precedete. Esto se declara mejor desta suerte, si digamos ser aquella la feria inmediata la qual es primera despues de auer llegado las letras de cambio al lugar donde ha de ser la feria, con tal que en embiallas no aya engaño ni dilacion hecha de proposito. Cõforme a esto aquella se dira feria segunda. o intercalada, que es la segunda que se hara, despues de llegadas, o alomenos despues q̄ buenamente pudierã llegar las letras: De manera que quanto es de parte del tiempo huuiera podido yr y cumplirse commodamente en la feria precedente. Y desta manera entendiendo las ferias intercaladas esta vedado por Pio Quinto en su decretal que no se cambie para ferias intercaladas: y esto por quitar las ocasiones que en semejantes modos de cambiar tienen los mercaderes

de co-

de cometer vsuras augmentando los interesses por alargar las pagas. Para mejor entender esto se lea el maestro Soto en el lib. 6. de iusti. & iure. q. 12. a 2. y 3. y el maestro Mercado declarando la dicha decretal de los cambios.

Aqui se nos ofrece vna duda, si es licita *Duda si* la costumbre de los mercaderes, o cambiadores, los quales quanto mas lexos *quãdo las ferias estã* estan las ferias, para las quales dan a cá *mas lexos* bio, tanto lleuan mayor interese. La *se puede* causa de dudar es, porque llevar ganancia por razon de dar mayor, o menor *con ma-* plazo para pagar el cambio, es vsura, *por inter* como lo diximos arriba: el q̄ por estar *esse.* lexos la feria lleua mayor ganancia, y por estar mas cerca la lleua menor, este se dira llevar mayor. o menor ganancia por dar mayor: o menor plazo, mas o menos tiempo para la paga: luego es vsura. Esta dificultad toco Cayetano en el opusculo de cambios. c. 7. A la qual responde que quando se aumenta el interese de los cambios por razón

de dar

de dar mas o menos tiempo para la paga
o por estar la feria donde se an a pagar
mas o menos lexos, de fuerte q̄ la causa
inmediata de aumentar o disminuir
el interese es el tiempo, entonces se co
mete usura, por que en tal caso este con
trato se reduziria a emprestido a dine
ros con ganancia. Pero quando la dista
cia del tiempo, o de la feria mayor, o
menor no es causa inmediata de aug
mentarse el intares, aunque sea media
ta y occasional, no por esso es cosa illi
cita. Para declaracion desta doctrina
se deve notar, q̄ vna de las causas, por
las quales se puede aumentar y dismi
nuir el interese de los cambios, como
diximos en el c. 10. es la mayor, o me
nor estima de la moneda: y esta suele
nacer entre otras causas, de la muche
dumbre de los que toman, o dan a cam
bio, o de la poquedad de los vnos y de
los otros. Quando hay muchos que pi
de, y pocos que den a cambio, son ma
yores los intereses: quando al contrario
son

son muchos los que dan, y pocos los q̄
piden, son menores. Es pues assi q̄ qua
do las ferias esta muy lexos, y ha de pas
sar mucho tiempo desde que se tomen
los dineros a cambio hasta la feria don
de se han de pagar, entonces fallen mu
chos que tomen a cambio, por razon
de poder gozar mucho tiempo de la
moneda. Y quando las ferias estan cer
ca, ay pocos que tomen a cambio, por
ver que poco tiempo se han de seruir
de los dineros. De fuerte que la distan
cia mayor, o menor de las ferias es cau
sa que aya muchos o pocos, que pidan
dineros a cambio: y auer muchos o po
cos desta gente, es causa que la moneda
sea mas o menos estimada: y esta ma
yor o menor estima es la causa proxi
ma e inmediata de llevar mayor o me
nor interes por auer mas o menos tiem
po hasta la feria, donde los cambios se
han de pagar, y no la distancia del tie
po, o de las ferias. Esta es doctrina de
Caietano y de Medina, contra la qual
dize

dize el maestro Soto en el lib. 6. de iust. & iur. q. 12. ar. 5. ad. 2. y q. 13. ar. 2. q̄ quando la muchedumbre de los q̄ piden a cambio nace de la distancia de tiempo, segun la qual se alarga la paga, no se puede entonces por razon de la dicha muchedumbre aumentar el interes del cambio: por q̄ entonces nace la tal muchedumbre de mala rayz y causa, q̄ es la dilacion a la paga, y siendo la rayz mala, tambien lo sera lo q̄ della nace. Añade mas adelante, q̄ quando naciesse de otras causas y rayzes, bié se podria entonces augmētár el interesse de los cambios, por razon de auer muchos q̄ pidē dineros a cambio, con tal q̄ no entrueniesse algun engaño o violencia, q̄ fuesse causa de auer pocos q̄ diesse o pidiesse a cambio, como seria entrueniēdo algun monopodio, o agabellando la moneda. Lease el dicho Soto alli mesmo. q. 12. ar. 3. Destas dos opiniones mejor me parece la de Soto, por q̄ haze mucho al caso ser licita o illicita la causa y

sa y rayz, de dōden nace el auer muchedumbre, o poquedad de los q̄ piden a cambio, para q̄ licitamēte se augmente el interes de los cambios por razon de la dicha muchedumbre. Clara cosa es, q̄ si por hazer los cambiadores algun monopodio, o por agabellar la moneda y traella a poder, de pocos huiesse pocos q̄ diesse y muchos q̄ pidiesse a cambio, no por esso se podria licitamēte augmētár el interes y precio de los cambios, luego tampoco se podra aumentar, como dixo Soto, auiedo muchos q̄ pidē y pocos q̄ dē a cambio por ser mucha la distancia del tiempo, o de las ferias, para las quales se cambia. Para confirmacion desto, se ha de notar, q̄ cábiar a pagar luego a letra vista, y cambiar a plazo señalado, o a la feria, es lo mismo segun proporcion, q̄ véder a luego pagar, y vender fiado y a espera. Pues assi como no seria licito augmētár el precio fiando mas largo tiempo la paga, con dezir q̄ vale la mercaderia mas entonces

ces por hallarse mas compradores, q̄ si no se fiara por tiempo tan largo: así no sera licito augmētatar el interes del cambio siendo mayor la distancia de la feria, para la qual se cambia, con dezir q̄ vale mas la moneda entōces, por auer mas q̄ pidan, y menos q̄ den a cambio. La resolucion desta dificultad es, q̄ nūca es licito augmētatar el interes de los cambios, teniēdo ojo a la mayor distancia de la feria, o del tiempo para el qual se cābia: ni tampoco por cambiar para ferias intercaladas o mediatas: por q̄ todo esto tiene resabio de vsura. El cambiar a letra vista (como tengo dicho) es en el cambio como vender de contado, y a luego pagar en la veta. Pues así como no es licito (por vender fiado) pretender mayor precio q̄ si se vendiera de contado: así por cambiar a largos plazos, o para feria distante no se puede pretender mayor interes, q̄ si se cambiara a letra vista. Diuidese terceramente el cambio por parte d̄l termi

*Diuision
3. del cam
bio.*

no o lugar, de donde adonde se haze en quatro cabos: por q̄ se fuele hazer de lugar a lugar, dentro y fuera del mismo reyno: o de feria a feria, dentro y fuera de vn mismo pueblo: o de feria a lugar: o de lugar a feria. Hazese de lugar a lugar dentro del Reyno, como de Valencia a Xatiua, o Alicante, de Seuilla a Murcia, de Medina del Campo a Burgos, de Barcelona a Perpiñan. Para fuera del Reyno, como de Roma a Barcelona, de Seuilla a Lisboa, de Valencia a Barcelona, o a Çaragoça. Hazese de feria a feria en vn mismo pueblo, como de la feria q̄ se haze en Medina del Campo por Mayo, a la q̄ se haze allí mismo por Octubre. De feria a feria en diuersos lugares, como de la feria q̄ se haze en Medina de Rioseco por Setiēbre, a la q̄ se haze en Villalon por la Quaresma. Hazese de feria a lugar, como d̄ la feria hecha en Medina del Campo por Octubre a Lisboa: de lugar a feria, como de Roma a la feria de Flandria, q̄

se haze por el mes de Setiembre.

Si se puc- Acerca de la primera parte desta diui-
de cãbiar siõ se dificulta, si se puede cambiar de
de lugar a lugar a lugar dẽtro del mismo reyno.
lugar den La causa de dudar es, por que se hallan
tro el mis muchas leyes en diuerfos reynos, q̃ lo
mo reyno. defienden y vedan, como se podra ver
 en el Comẽtario de cãbios d̃ Nauarro,
 n. 28. y en el tratado de cãbios de Mer-
 cado. c. 28. y en Albornoz, li. 3. de con-
 tractos. ti. 4. c. 6. y aunq̃ esta dificultad
 se mueue por causa del tercer genero d̃
 cambios, pero de todos ellos se explica-
 ra. Dezimos pues q̃ el primero y segun-
 do genero d̃ cambio son licitos d̃ lugar
 a lugar dentro del mismo reyno y desta
 verdad no ay que poner duda alguna.
 Quãto al primero esta muy claro, por
 ser trate mas llano, y mas libre de peli-
 gros y engaños, q̃ ninguno d̃ todos los
 otros, y por esso no auer razon ni cau-
 sa alguna para vedarle. Quanto al se-
 gundo tambien parece claro, porq̃ e-
 ste cambio es vn modo de passar mone-
 da

da de vn lugar a otro: y de vn lugar a
 otro dentro de vn Reyno mismo pue-
 de auer tanto, y aun mas peligro y tra-
 bajo en passar y lleuar moneda, q̃ no d̃
 vn Reyno a otro: como lo vemos en el
 Reyno d̃ Cataluña, donde los caminos
 estan a las vezes llenos de vandoleros,
 o ladrones: luego sera licito pretender
 ganancia por passar la moneda de vn
 lugar a otro dentro del mismo Reyno.
 Confirrase esta razon, porq̃ como se-
 ria licito a vn recuero tomar ganancia
 por encargarse de lleuar y passar vna
 moneda de vn lugar a otro dentro del
 mismo Reyno: assi seria licito lo mis-
 mo, a quienquiera q̃ tomasse el mismo
 cuydado y trabajo a su cargo. Mayor-
 mẽte q̃ muchas vezes corre mayor pe-
 ligro y trabajo el q̃ trasporta moneda
 d̃ vn lugar a otro, dẽtro del mismo Rey-
 no, q̃ no el q̃ la trasporta de vn Reyno
 a otro, como nos lo enseña la experien-
 cia. Quanto al tercer genero de cam-
 bio dezimos, q̃ aq̃les es el q̃ las leyes ve-

dan hazerfe d'etro á vn mismo Reyno, así por ser negocio peligroso, y muy capaz de muchos engaños y vsuras haziendose dentro del mismo Reyno, como porq̄ la moneda en diuersos lugares de vn mismo Reyno ordinariamēte no puede ser de diuerso valor y estima, particularmēte hablado del valor natural, como ordinariamēte lo suele ser en diuersos Reynos, por razon de la qual se puede llevar ganancia de vn lugar para otro. De suerte q̄ porq̄ huuo alguna razon y causa para vedar este género de cambio; y no el primero ni el segundo, por esso las leyes vedaron este, y no los otros, según largamēte prouea Nauarro, Mercado, y Albornoz en el lugar allegado. Añade Nauarro y Mercado q̄ si solamēte consideramos la ley natural, diuina, y canonica, no son illicitos estos cambios al tercer genero dentro de vn mismo Reyno, concurriendo todas aq̄llas condiciones q̄ diximos ser necesarias para ha-

hazerlos licitamēte. Y aunque las leyes humanas los pudieron prohibir justamēte por la razon ya dicha, pero por quanto las tales leyes estan ya abrogadas por costumbre contraria, por esso no obstante aq̄lla prohibicion se puedē licitamēte exercitar dentro de vn mismo Reyno. A cerca de la segunda parte de la diuision se note, q̄ cambiar de feria a feria en vn mismo lugar, si se haze con interes es cambio seco, y por esso illicito, como diremos en el siguiente Capitulo, porq̄ entonces no encuentra distancia de lugar, sino de solo tiempo, entre el dar los dineros a cambio, y el restituýrlos: y así no es cambio, sino emprestido de dineros con ganancia. Pero si se hiziesse graciosamēte, y sin interes alguno, no seria cosa illicita. De aqui se podra inferir quã mal sea el vs̄o q̄ ay entre los mercaderes, o por mejor dezir el abuso de cambiar con ganancia de feria a feria dentro de vn mismo pueblo. Desta manera tomã

Cambiar de feria a feria en vn mismo lugar con ganancia es cambio seco.

a cambio los Señores, Caualleros, Con-
 des, Duques, Principes, y otros semeja-
 fes, de la feria de Mayo, a la de Octubre
 del mismo año, o del que se figure, y mu-
 chas vezes de la de Mayo, a la de otro
 Mayo, q es mas clara iniquidad, siendo
 cosa manifesta no preterder estos otra
 cosa mas q valer se del dinero todo aq̄l
 tiempo q ay de feria a feria, hasta q por
 otra via se puedan remediar: todo esto
 es yfura y maldad. Acerca de los cam-
 bios q se hazen de feria a feria, nota el
 Maestro Mercado en el tratado de cá-
 bios, cap. 7. al fin, q no es cosa segura ga-
 nar en ellos, aunq se hagan las ferias en
 diuersos pueblos; las palabras del qual
 son estas: Ay otro escrúpulo y mal ge-
 neral en este cambio de feria a feria, au
 que sea en diuersos pueblos, y es, q en
 todas las ferias casi ay la misma reputa-
 cion del dinero, y tiene al conuenir por
 la mayor parte y gual estimia, y ay y-
 gual necesidad del. No ignoro q algu-
 nas vezes ay variedad y diferencia:

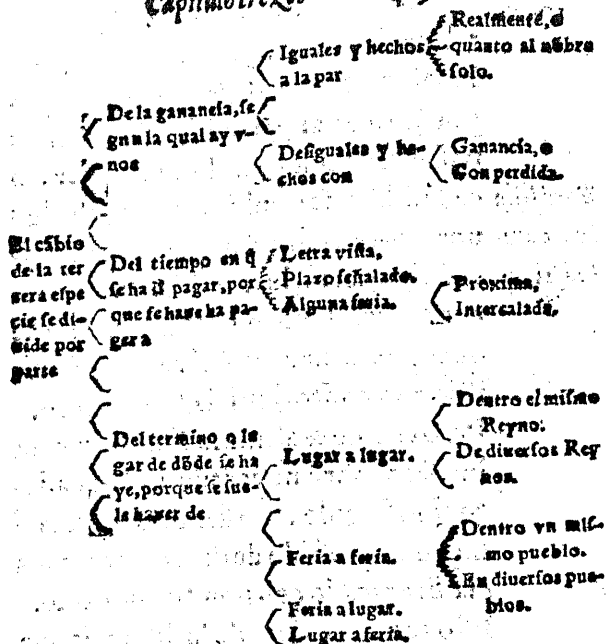
*Nota que
 no se pue-
 de ganar
 en cábios
 de feria a
 feria dedi-
 versos lu-
 gares.*

mas lo comun cierto es correr parejas
 en esto. Y quando auisi fuere, no ay quie
 no vea quan nada segura es o sera la ga-
 nancia en semejantes cambios, q se ha-
 zen muchas vezes de vna feria a otra.
 Porq apreciandose y teniendose la mo-
 neda en y gual repntacion, ningunave-
 taja ay d la vna a la otra. Y siendo aqui
 cierto y gual es con ciento alla, llevarin
 teres sera desigualdad, y hazer lo y-
 gual desigual. No se puede creer cier-
 to, ni aun fingir otro titulo para ganar
 sino el esperar el cambiador aq̄l poco
 de tiempo, y valer se del dinero el otro
 en el interim, razo bre insuficiente. Por
 lo qual comunmente no se puede, ni se
 deve cambiar, sino horro taz a taz, tá-
 to por tanto, pues falta en ellos la cau-
 sa y rason q da derecho para ganar cõ
 sola moneda, q es la desigual estimaciõ
 della en diuersas partes. Y mas abaxo
 añade. Verdades que no es muy eui-
 dente ser illicito este interesse que re-
 probamos, aunque de seguridad, cier-

to en conciencia ninguna tiene. Lo seguro y probable es novsar estos cambios, sino cambiar o de feria para pueblo, do no la aya por entonces, o a tiempo q no la aya de auer, o al contrario d otros lugares para feria. De manera q lo que en esto primeramente prohibimos es no se haga cambio de feria a otra feria en otro pueblo, haziéndose ambas juntas. Desta manera siempre será diferente la estima del dinero, aura vñaja y exceso de la vna a la otra, y se podra interesar. Pero este abuso tan vsado q ay en cambiar de vna feria a otra, no puede dexar de ser peligrosissimo por ser tan sospechoso, y muy proximo a clara vsura. Estas son las palabras de Mercado: y con esto damos fin a las divisiones desta tercera especie de cambio, las cuales para mayor claridad proponemos en lo siguiente.



De



Del cambio fe-

co. Cap. 13.



Cabado el segundo genero de cambio llamado por letras, y todas sus especies, q danos por

C 5

tra-

tratar el tercero, q̄ es el cambio seco:
 En esta materia no seremos muy largos
 porq̄ la mayor parte d̄lla esta ya en las
 passadas disputas en alguna manera to
 Porq̄ sella cada. Llamase cambio seco (segun algu
 ma cam- nos) porq̄ le falta el humor de la recti-
 tud y justicia, q̄ los cambios licitos de-
 uen tener. De lo qual se inferiria, q̄ de
 qualquiera manera q̄ el cambio fuesse
 illicito y contra justicia, se diria seco.
 Pero esto no es assi, sino q̄ se llama cam-
 bio seco, porq̄ no es cambio verdade-
 ro, sino fingido: no siendo otra cosa, si
 no vn emprestido de dineros con gana-
 cia, disfraçado con nombre de cambio.
 Esto acontece, quando la distancia que
 ay entre el dar los dineros a cambio, y
 el restituyrlos, se reduce, no a lugar, si
 no a tiempo, de suerte q̄ en vn mismo lu-
 gar donde se dieron los dineros a cam-
 bio, alli mesmo se restituyan con gana-
 cia, aunq̄ no en vn mismo tiempo: porq̄
 entonces sera lo mismo q̄ emprestar di-
 neros con ganancia, lo qual es y sura si

na.

na. En la celebracion deste cambio fue En el cam-
 len concurrir tres cosas, o todas o algu bio seco o cõ
 na dellas: La primera es, q̄ el q̄ recibe curri tres
 los dineros en nombre de cambio, pa- cosas.
 ra mas disfraçar este contracto; y que LAI.
 realmente parezca ser cambio, da sus
 letras de cambio para algun lugar, co-
 mo para Sevilla, o para Leõ, o para Ca-
 ragoça, o para Lisboa, o para otro seme-
 jante lugar, por las quales da a entender
 q̄ ha de pagar alli la moneda recibida.
 Y porq̄ la intencion deste no es de pa-
 gar alli, ni lo puede hazer, por no te-
 ner alli dineros, ni factor alguno q̄ re-
 sponda por el, sino q̄ pretende pagar
 alli mesmo donde recibio los dineros,
 por esso el mercader q̄ los dio, tomadas
 las dichas letras, y encerradas en su es-
 criptorio, las guarda hasta cumplido
 el tiempo, y llegado el termino de la pa-
 ga. Venido el dicho termino haze el
 mismo mercader otra letra en nombre
 de su factor, do dize, q̄ no teniendo pa-
 ra hazer aq̄l pagamento lo remite, to-

mau.

L42.

mandolo a cambio a tanto por ciento. Y en seys meses de yda y de buelta fingida le sale alguna vez al q̄ tomo el cábio a veynete y cinco por ciento. La segunda es, q̄ pareciendole al cambiador auer sido error el no auer embiado las letras para donde yuan, en effecto las despacha para alla, auisando a sus correspondiētes, q̄ hechas sus solēnidades las recambien a como anduiere la lōja. La tercera es, q̄ algunos por no tomar este trabajo de balde, si el otro les dize no tener quiē responda por el, se offrecē de darselo, si da por la factoria dos por ciento. Todos estos embustes (segun la opinion d̄ Mercado) son vituperables: el primero es malo: el segundo peor: el tercero malissimo, y todos ellos son ficciones y engaños, que no se puedē encubrir a los ojos de Dios, el qual todo lo mira y todo lo vee. He dicho segun la opinion de Mercado, por q̄ (segun mi opinion, y aun la de otros muchos) bien podria el cambiador lle-

uar

lleuar algũ interese por dar a costa suya correspondiente al q̄ recibio el cábio. La razon desto es, porq̄ entōces el q̄ toma dineros a cambio para algũ lugar tiene realmente necesidad de que aya alli vna persona q̄ a cuēta suya pague el cambio q̄ tomo, y haga todo aquello q̄ para pagarlo es necessario, pues el mismo no lo puede hazer por estar ausente: y emprender este cuydado, y en cargarle del, es negocio q̄ merece interese: y assi quien a costa suya diessé persona q̄ le tomasse, podria llevar por ello el mismo interese, q̄ a la dicha persona se le deuia. Pongamos semejante negocio en el contracto de venta, y claramente se vera ser assi lo q̄ dezimos. Si teniendo vno dineros en Valencia aparejados para esmerçarlos en Barcelona en cosas de vidrio, otro se los pidiesse para tornarcelos en la dicha ciudad en la misma mercaderia de vidrio, y este no tuuiesse vidrio alla, sino q̄ lo auia de buscar alli a costa suya, para cū-

plir

plir con quien le dio los dineros en Valencia: Veamos sino teniendo este alli persona alguna q̄ a cuenta suya buscase el dicho vidrio, y con el pagasse los dineros recibidos, no podria entonces aq̄l mismo q̄ se los dio en Valēcia tomar interese por darle quiē se encargasse a semejante cuydado en Barcelona? Claro esta q̄ si. Por q̄ asi como la persona q̄ tomasse aq̄l cuydado podria pedir por ello interese licitamēte, assi lo podria tambien pedir quien a costa suya diesse la dicha persona. Esto seria, como si teniendo yo necesidad de q̄ vn jornalero trabajasse en mi hazienda dándole su salario, otro me diesse a costa suya persona q̄ lo hiziesse, clara cosa es, que quien me diesse a su costa el tal jornalero, me podria justamente llevar tanto interese por ello, quanto al dicho jornalero se le deuia. De la misma suerte podria el dicho cambiador pretender interese por dar al q̄ tomo el cambio vn correspondiente, q̄ hiziesse sus

ne-

negocios, y en su ausencia supliesse sus faltas. Esto se entienda ser assi con esta condicion, q̄ el dicho correspondiente dado por el cambiador, haya de hazer realmente con el q̄ recibio los dineros a cambio, officio de correspondiente en tal negocio: Por q̄ a no auer a hazer tal officio verdaderamente, sino fingir q̄ lo ha de hazer, no podria llevar interese quien le diesse. Este officio consiste principalmente en dos cosas. La primera es, buscar dineros para pagar el cambio q̄ el otro recibio: los quales se han a auer, o emprestados, o a cambio: el qual cambio se puede tomar, o de vn tercero, o de la hazienda del mismo correspondiente: como si huuiera de tornar en vidrio, o qualquiera otra mercaderia los dineros recibidos, esta mercaderia se auria de auer, o emprestada, o comprada: y se pudiera comprar, o a vn otro tercero, o del mismo correspondiente. Aqui se puede dificultar si podria este correspondiente pagar el cá-

bio

bio dicho a cuenta de su principal, el qual dio los dineros a cambio, y cō los mismos dineros de aq̄l: de manera q̄ af si como pudiera el dicho correspondiente valerfe de los dineros de vn terçero, o de su haZienda propia para pagar el dicho cambio a el remitido, podria tambien valerfe de los dineros de su principal, y pagarle a cuenta de aq̄l y de su propia moneda. A mi me parece q̄ no se puede licitamēte hazer, ni puede el dicho principal pedir a su correspondiēte, y darle orden q̄ pague de su misma moneda, y a cuenta suya el cambio a el remitido. La razon desto es, por q̄ entonces no seria el tal contrato verdadero cambio, sino fingido, siēdo vn emprestido con ganancia, palliādo o disfraçado con nombre de cambio: de suerte q̄ solo el nombre ternia a cambio, y los hechos serian de emprestido con ganancia, y assi feria fino cābio seco. Para entendimiento desto se note lo q̄ tratamos explicando la natu

rale.

raleza del cambio, y es, q̄ necessariamente se requieren differētes monedas, para q̄ sea verdadero cambio, de las quales la vna ha de ser del vn contrayēte, y la otra del otro: assi como en el contrato de venta deuen ser las cosas cōmutadas diferentes, quales son el precio y la cosa vendida, a las quales la vna es del vn contrayente, y la otra del otro, como vemos q̄ el precio es del cōprador y la cosa vendida es del vende dor: de tal manera, q̄ ninguno se dize cōprar lo q̄ es suyo, si no lo q̄ es ageno. Desta misma suerte ninguno se dize cābiar vna moneda por otra, siēdo la vna y la otra suya, sino quando trueca la moneda suya por la agena. De aqui procede q̄ para q̄ el dicho cōtracto sea verdadero cambio, y para q̄ los dineros q̄ el otro recibio del cambiador, se digan cambiarse verdaderamente, no los deue el faZor dado por correspondiente del otro pagar a cuenta de su principal, ni con moneda de aq̄l q̄ dio

D los

los dineros a cambio, sino con otros auídos de otra parte, los quales en respeto del dicho cambiador se puedan dezir verdaderamente agenos: por q̄ a hazer se lo contrario, dexaria el tal contrato de ser cambio, y se conuertiria en vn emprestido de dineros con ganancia. Para mejor caer en la cuenta desta doctrina, pongamos delante los ojos el exemplo de aql q̄ diesse dineros a otro en Valencia, para q̄ se los tornassen en vidrio en la ciudad de Barcelona. Si este teniendo ya comprada alli cantidad de vidrio, diesse orde a su factor q̄ pagasse aq̄lla moneda cō aql su vidrio, y no con otro comprado d otra parte, claro esta q̄ no seria entonces el dicho contrato de compra, pues ninguno se dize comprar lo q̄ ya es suyo proprio, sino de emprestido, por q̄ seria lo mismo q̄ dar vna cantidad de moneda emprestada, por q̄ le restituyessen tãta moneda quanta valdria el vidrio, q̄ el tiene en Barcelona, con el qual quiso q̄ se

pa-

pagassen los dichos dineros dados. Y si aun no se cae bien en la cuenta de lo dicho, hagamos q̄ como aquel da dineros en Valencia a quien se los restituya en vidrio en la ciudad de Barcelona, los lleue en Valencia para q̄ se los restituyan en la dicha mercaderia aqui en la misma ciudad de Valencia: donde el esta. Si este teniendo en su casa vidrio suyo proprio, diesse orden q̄ como auia el otro de comprar vidrio de otra parte para pagarle en vidrio el dinero devido, lo comprasse de su misma botica y casa, claramente se vee q̄ entonces no seria verdadero contrato de compra, si no vn emprestido de moneda con ganancia: por q̄ seria lo mismo q̄ emprestarle aq̄lla cantidad de moneda, para q̄ le restituyessen tãta, quanto valdria el vidrio q̄ el finge veder de su botica y casa. Lo mismo seria en todas maneras si quien dio dineros a cambio para tallugar diesse orden a su factor dado por correspondiente del q̄ los recibio,

D

que

que los pagasse de su misma moneda, y a cuenta suya. Auemos dicho la primera cosa q̄ toca al officio del correspondiente: la segunda es, despues de hauer tomado a cambio, o d otra manera los dineros q̄ fueron menester para pagar al cambiador la moneda q̄ diera a cambio, remitir la paga de aq̄llos a la persona por cuya cuenta el dicho correspondiente los tomo para q̄ aq̄lla los pague a su tiempo. Estos dineros se han de pagar a quien el correspondiente quisiere, y señalarle, agora sea el mismo cambiador, agora sea otro tercero. Aquí podria alguno dudar si seria cosa licita hazer q̄ se pagassen al mismo cambiador, pues pagandose a el pareceria redundar en contrato de emprestido a moneda con ganancia. Porq̄ si Pedro v. g. da dineros a cambio a Juan, y despues Juan le torna por ordē de su correspondiente dineros en mayor cantidad, parece q̄ el hauer dado los dichos dineros fue emprestarlos, para q̄ se re-

fitu

futuyessen en mayor cantidad. Dezi-
mos q̄ se puede muy bien hazer, y no
por esto el contrato seria de empresti-
do con ganancia: La razon es, porq̄ e-
sta paga no se haria por respecto del
primer cambio q̄ Pedro hizo con Iua,
quando le dió dineros a cambio en Va-
lencia v. g. para Barcelona, sino por re-
specto del segundo, q̄ su correspondien-
te hizo en Barcelona, para auer los di-
neros q̄ fueron menester para la paga
del primer cambio. Deuerre q̄ Pedro
recibiria aq̄llos dineros, no a cuenta su-
ya propia, y por virtud del cambio q̄
hizo con Juan, sino a cuenta de su fa-
dor dado por correspondiente a Iua.
Esto se vera claramente en el contrato
de compra y venta, porq̄ si Pedro dier-
se en Valencia a Juan dineros para que
se los tornasse en la ciudad de Barcelo-
na en vidrio, y el correspondiente de
Juan comprasse vidrio a cuenta de aq̄l
para pagar a Pedro los dichos dineros
en la misma ciudad de Barcelona, cla-

ro esta q̄ podria el dicho correspondiēte ordenar q̄ pagassen a Pedro los dineros q̄ costo el vidrio comprado en Barcelona, por q̄ esta paga no le haria entonces a Pedro por virtud del contrato de compra q̄ el hizo con Iuan, sino por virtud del otro contrato de compra q̄ el correspondiēte de Iuan hizo a cambio de aq̄l en Barcelona. De todo lo dicho se siguen muchas cosas: primeramente q̄ quando y no toma dineros a cambio para aq̄l lugar donde no tiene moneda, ni espera tenerla para pagarle, ni tiene credito ni correspondiēte, si el dicho cambio ha de ser verdadero, y no fingido, y seco, tiene necesidad de buscar alli yna persona q̄ le haga officio de correspondiēte, y q̄ pague a cuenta suya el dicho cambio alli mesmo para donde se le tomo: no pudiendo el mismo en persona yr y hallarse alla para pagarle. Sigue se lo segundo q̄ este correspondiēte se lo puede dar quienquiera, o el mismo cambiador que dio los dineros a cambio.

bio, o otro qualquiera, con esto q̄ se debe por correspondiēte tal persona; q̄ quiera y pueda, y aya de hazer verdaderamente officio de correspondiēte. Sigue se lo tercero q̄ quiē a costa suya diere tal correspondiēte, quienquiera q̄ sea puede tomar por ello algū interese sin cargo de cōsciēcia, pues en ello haria cosa digna de precio. Sigue se lo quarto, q̄ no auiedo se de pagar real y verdaderamente los dineros tomados a cambio en el lugar para el q̄ se tomarō, sino en el mismo lugar donde se diere, entōces no auria necesidad alguna de tener correspondiēte en el dicho lugar para donde se tomo el cambio, y por consiguiente q̄ no se podria pretender en tal caso interese alguno por dar o señalar correspondiēte, pues entonces seria el cambio seco, y el correspondiēte se daria por cerimonia, solo para hecho de paliar el cambio, y no para que hiziesse verdaderamente officio de correspondiēte. Y en este sentido es grande verdad lo que dixo el

maestro Mercado, que era cosa muy vituperable y malissima tomar el cambiador interese por dar correspondiente al que tomo el cambio: y assi creo yo q̄el lo entendio. Vna dificultad se ofrece aqui, y es, si podria el mesm̄o cábiador hazer officio de correspondiente, como seria, si auiedo el dado los dineros a cambio para algun lugar, y auiedo de yr el en persona al dicho lugar, se endargasse de hazer officio de correspondiente para cō aquel q̄ recibio los dineros a cábio. A esto dezimos ser cosa cierta, q̄ podria tomar y hazer verdadero officio de correspondiente, para hecho de buscar los dineros q̄ fuesen menester tomados a cambio de vn tercero para pagar el cambio q̄ el dio al otro: assi como si el huiera dado dineros en Valencia para q̄ se los resituyese en Barcelona en alguna mercaderia, podria hallandose en Barcelona hazer officio de correspondiente para con quien los recibio, y se obligo de

pagar

pagar los alli en la dicha mercaderia. Digo q̄ podria el mismo hazer entonces officio de correspondiente, comprando de vn tercero la dicha mercaderia a cuenta del otro, y pagandose el con ella de los dineros q̄ le dio en Valencia, sacandole despues a pagar lo q̄ en Barcelona costaria la dicha mercaderia. En todo esto no hallo yo cargo alguno de consciencia, haziendose el dicho officio de correspondiente con toda fidelidad y sinceridad. Toda la dificultad estaria en si, como este podia a cuenta del otro tomar dineros a cambio de vn tercero, para pagar con ellos el cambio q̄ el le dio, los podria tomar de su mesma hazienda y moneda. Y parece que si, pues diximos arriba q̄ podria el correspondiente aprouecharse de su mesma hazienda y moneda para pagar el dicho cábio a el remitido, como se pudiera aprouechar de la hazienda y moneda d vn tercero. A esto me parece no poderse licitamente ha-

D 5

zer.

Zer, por la razon dicha, q̄ las monedas
cãbiadas, para q̄ se a verdadero el cãbio
y no fingido, deuẽ ser differẽtesã talma
nera, q̄ la vna sea del q̄ da a cãbio, y la o
tra del q̄ lo recibe, y aqui no auria diffi
rẽtes monedas desta suerte, pues asì la
q̄ dio a cãbio, como la q̄ restituyria en
paga al dicho cãbio, la vna y la otra se
ria suyas. Es cosa muy euidẽte q̄ ningun
no es visto cãbiar verdaderamẽte, sino
quiẽ da su propia moneda por la aget
na como tã poco ninguno es visto com
prar verdaderamẽte, sino quãdo da pre
cio por la mercaduria q̄ no es suya, sino
agena. Pues asì como quiẽ diese dine
ros en Valẽcia por via a verdadera cõ
pra para q̄ se los restituyessen en Bar
celona en mercaduria, si el tomase offi
cio de correspondiente no podria pa
gar a cuẽta del otro a q̄llos dineros dãn
do en paga su propia mercaduria, por
q̄ ninguno se dice verdaderamente cõ
prar lo q̄ ya es suyo, sino lo q̄ es ageno,
como arriba lo declaramos: de la mis

ma suerte no podria el dicho cambia
dor haziendo officio de correspondie
te pagar de su mismo dinero el cambio
q̄ el dio. Ay otra razon para esto, y es
q̄ quien da dineros a cambio verdade
ramente para algun lugar, el fin y effe
cto q̄ por este cambio pretende es te
ner por medio del dineros suyos en aq̄l
lugar si antes no los tenia, o tener mu
chos mas de los q̄ antes tenia. Si el cam
biador haziendo officio de correspon
diente se valiesse de sus mismos dine
ros para pagar la moneda q̄ dio a cam
bio en ronces por medio deste contra
cto no ternia en el dicho lugar mas mo
neda de la q̄ antes tenia, luego no seria
verdadero cambio. Esto se entendera
mejor por el exemplo del q̄ diese dine
ros en Valẽcia para q̄ se los tornassen
en mercaduria a vidrio en Barcelona.
Claro esta q̄ el fin del tal contracto y
su effecto seria para q̄ por medio del
q̄ dio los dineros tuuiesse vidrio com
prado en Barcelona q̄ fuesse suyo, si an

res no los tenia, o para q̄ tuuiesse mas q̄ lo q̄ antes tenia: luego si pagasse los dichos dineros con su proprio vidrio no seria verdadero contrato de compra, pues por el no ternia en Barcelona mas vidrio de lo q̄ antes tenia, sino el mismo q̄ antes se tenia. Al argumento en contrario dezimos no ser la misma razón del cambiador quando haze officio de correspondiente, y de otra persona q̄ hiziesse el mismo officio, para hecho d̄ pagar el cambio ageno a ellos remittido de su propria hacienda. Porque quando otro haze officio de correspondiente, y se aprouecha de su propria moneda para pagar el cambio ageno, aq̄lla moneda es diferente y agena de la moneda q̄ se dio a cambio por su principal, y assi el contrato no dexa de ser entonces verdadero cambio, pues se trueca vna moneda por otra diferente, de las quales la vna es del vn contrayente, y la otra es del otro, y se podria entonces verdaderamente dezir

que

si el cambiador trocava su moneda por la agena. Pero quando el mismo cambiador hiziesse officio, d̄ correspondiente, si pagasse de su mismo dinero el cambio q̄ el hizo con el otro dexaria de ser verdadero cambio, pues las monedas q̄ dirian cambiarse no serian diferentes de tal suerte, q̄ la vna fuesse del vn contrayente, y la otra del otro, ni se podria verdaderamente dezir, q̄ cambiava su moneda por la agena, y assi el contrato se convertiria en emprestido con ganancia, lo qual es vsura. A qui nos of

Duda.

frece vna duda Albornoz, el qual en el lib. 3. de contratos, titu. 4. reprehende al maestro Mercado, y cō el a todos los doctores. Dize el dicho Maestro, y cō el todos los doctores Theologos, q̄ quando la distancia q̄ ay entre el dar de los dineros a cambio, y el restituyrlos, como arriba explicamos se reduce, no a lugar, sino a tiempo, es cambio seco y contrato ysurario. Dize mas q̄ entonces se conocera reducirse a tiempo, y no a lu

gar,

gar, quando el que recibe los dineros a cambio para algun lugar, no tiene hacienda ni dineros a que pagar en aquel lugar. Esta segunda sentencia se entiende, que ni tenga, ni pueda tener, ni pueda buscar dineros en el dicho lugar para pagar el cambio alli mesmo. De estas dos sentencias o proposiciones la primera es indubitada, y por todos recibida por verdadera: pero reprueba la segunda muy conofado de su parecer. A el le parece que para ver si el lugar para el qual se toma el cambio, se reduce a tiempo, no se ha de tener cuenta con el que lo recibe, si tiene o no tiene dineros en el, sino con el que lo da, si tiene trato y negocios en el dicho lugar, de suerte que le importe real y verdaderamente cobrar alli su dinero. De manera que si el que da los dineros a cambio no tiene negocios en el lugar que se llama para el qual se da el cambio, es evidencia que el lugar se puso por via de tiempo, y no por lugar. A esto dezi-

mos

mos que la opinion del maestro Mercado y de los otros Theologos nos da un camino muy verdadero y muy llano para conocer quando el lugar se reduce a tiempo en los cambios secos, y no la opinion y parecer de Albornoz, el qual por estar tan enamorado de si mesmo, qualquiera parecer suyo tenia por mejor, que no el de los otros. Engañose muy evidentemente, no haciendo diferencia entre este tercer genero de cambio, y el segundo, confundiendo el vno con el otro. Por que el tercero se haze principalmente para beneficio y prouecho del que recibe los dineros a cambio: y el segundo, para prouecho del que los da, como tratamos en el c. ii. De aqui es, que para conocer si el lugar se reduzga a tiempo o no, mas cuenta se ha de tener con el que recibe los dineros a cambio que no con el que los da. Es pues cosa muy auariguada, que si el que recibe dineros a cambio para algun lugar, no tiene posibilidad alguna de pagarlos alli, sino que

los

Como se
novera en
los cambios
reunirse
la distan-
cia de lu-
gar a di-
stancia de
tiempo.

losaura de pagar. necesariamente en el mismo lugar donde los recibio. entõces el q̄ da los dichos dineros a cambio sabiendolo, y teniendo noticia dello, comete vsura. porq̄ seria lo mismo que dar dineros emprestados en este lugar, para q̄ despues de cierto tiempo se los restituyã en el mismo: y esto seria muy grande verdad, aunq̄ a quel tuuiesse en el dicho lugar todos los tratos del mũdo, y aũ que le importasse muchissimo recibir los dichos dineros alli mesmo. Luego para ver si el lugar se reduce a tiempo, se deue tener principalmente cuenta con el q̄ recibe los dineros a cambio, y no cõ el q̄ los da. Para mas declaracion desta doctrina se ha de notar, q̄ dos cosas han de concurrir para q̄ el q̄ da dineros a cãbio se diga cometer vsura, y hazer cãbio seco. La vna, q̄ el q̄ toma los dineros a cambio para algun lugar, no tenga posibilidad alguna para pagarlos alli, por no tener alli moneda, ni credito, ni esperança de tener

lo

lo vno o lo otro para el tiempo del restituyrlos. De suerte q̄ el tomar dineros a cambio para tal lugar se entienda ser realmente fiction, hecha para palliar el emprestido. La otra es, q̄ el cambiador tenga noticia desta fiction, y de q̄ el otro no toma dineros a cambio para tal lugar: porq̄ pretenda pagarlos alli, fino para valerse en aquel interim dellos. No quiero dezir q̄ quien da dineros a cambio para algun lugar aya siẽpre de saber, q̄ el otro tiene realmente dinero alli para dõde le pide, o q̄ la persona, en quiẽ libra la paga del cambio esta alla, o q̄ correspondera: mas es menester q̄ no tenga noticia de lo contrario, conuiene a saber, q̄ no sepa ser la dicha persona del correspondiente fingida: o q̄ el tener dineros alla, y dar a entender q̄ los ha de pagar alli estodo fingido. De suerte que es necesario, crea el cambiador, que el otro tiene dineros alla: o alomenos q̄ crea verdaderamente y sin fiction, q̄ aquel le trata verdad,

E quan-

quanto al librar el cambio en persona
 q̄ le correspondera . Nota el Doctor
 Sarauia vna cosa, y es, q̄ aunque el q̄ da
 dineros a cambio para Flandes v.g. se
 pa q̄ la persona q̄ los toma no los po-
 dra pagar alli sin q̄ los tome a cambio,
 y con interes, puede muy bien darlos:
 assi como el q̄ vende o compra no ha
 de mirar mas del justo precio, y no si el
 otro ha de dar la cosa que vende o true-
 ca con interes o sin el. Y no es semejan-
 te del que compra bueyes al que no los
 tiene, ni los puede tener: porque este q̄
 ha de dar el dinero en Flandes, aunque
 no lo tenga, puede lo tener tomandolo
 con interes a cambio, y esto basta para
 que se diga verdaderamente poder pa-
 gar los dineros alli, para donde los to-
 mo a cambio. Y con esto damos

fin a la materia del cam-
 bio seco, y de to-
 dos los cam-
 bios.

De

De las fianças.

Cap. 14.



Asta agora auemos tratado de
 todos aquellos cõtractos, que
 por si solos son necesarios: si-
 guense los demas, los quales no son ne-
 cessarios sino en beneficio de los otros.
 Estos cõtractos son quatro, el cõtrã-
 cto de fianças, el de asegurar, el de pré-
 das, y el de compañías: de los quales los
 tres primeros son necesarios en la Re-
 publica para dar firmeza y seguridad
 a la obligaciõ que los otros cõtractos
 producen y causan, y el quarto es ne-
 cessario, o vtil para mejor exercitar, y
 con mas vtilidad y prouecho los nego-
 cios y tratos de comprar y vender, y
 las otras negociaciones y mercancias.
 El primero de todos estos es el cõtra-
 cto de las fianças, de las quales dos ge- *Das gẽnẽ*
 neros se vsan en la Republica . Vnas *ros de fian-*
 son judiciales, quales son las que se ha- *ças.*

E 1

zen

zen a los juezes en causas criminales, como quando vno para que le saquen de la carcel da fianças: las quales se obligã de presentarle y tornarle a la carcel siẽpre q̃ el juez lo mandare. Otras ay que no son judiciales, quales son las que fuera de juyzio se dan, y se toman en los tratos y commercios humanos: y destas se ha de tratar aqui, y no de las otras. Estas fianças postreras son en dos maneras. Vnas ay que se obligan a pagar, no absoluta sino condicionalmente, es a saber, en caso q̃ el deudor principal no pagare. Otras ay, por las q̃ les se haze la persona pagadora, no con condicion, sino absolutamente: y el q̃ desta manera es fiança, se dize fiador y pagador juntamẽte: al qual se puede pedir la deuda, sin primero requerir al principal q̃ la pague: y este no se puede llamar propriamẽte fiador, sino deudor y por esto no se tratara deste en el lugar presente, sino del otro. Dos cosas diremos deste contracto: la vna sera explicar

car

car su naturaleza: la otra sera notar las obligaciones de los contrayentes. Quanto a lo primero, salir fianças o fiador no es otra cosa, sino tomar la obligaciõ del otro a su cargo y debaxo de su fe, q̃ dando assi mesmo obligado el otro, prometiẽdo y empenãdo su fe y palabra de q̃ faltado aq̃l, y no cõpliẽdo cõ su obligaciõ, el suplira sus faltas, y hara lo q̃ el otro avia de hazer. Dos respectos se hã de cõsiderar en el fiador, el vno es para cõ aq̃lla persona, por quiẽ sale fiança, y cuya obligacion, toma a su cargo: el otro es para cõ aquel aquiẽ empena su fe y da su palabra, y a quiẽ q̃ da obligado en defecto del que principalmente esta obligado. Ha se de notar que aũ q̃ en este contracto entreuengan realmente tres personas: pero no por esto ay mas de dos contrayentes, como en todos los otros contractos. Porque la persona del fiador y la del deudor hazen officio del vn contrayente, pues la obligacion del vno y la del otro es

E 3

vna

Quienpue
de ser fia-
dor.

Vna mesma, aunque les cōuenga diffe-
rentemēte, al vno como a principal, y
al otro en defecto de aquel. De lo di-
cho se sigue, que todos y solos aque-
los pueden hazer officio de fiador, q̄ tienē
poder y facultad para cumplir y satis-
fazer la obligacion del p̄ncipal, y no
los que carecieren de tal facultad. Por
donde los frayles no puedē salir fiado-
res en dēudas pecuniarias, o equivalen-
tes a pecunia, porque no teniēdo cosa
propria, no tienē facultad para pagar
las. Los que tienē los bienes vinculados,
o tienē las manos atadas para disponer
de su haziēda, y no tienē libre la admi-
nistracion della, no puedē ser fiadores.
Lease Syluestro. *Fideiusso.* q. 1. y 2. &c.
Puede vno acceptar el officio de fia-
dor de dos maneras, o graciosamente
sin interés alguno por sola amistad o
charidad: o lo puede acceptar por in-
terés. La razon desto es, porque como
el salir fiança sea cosa apreciable a di-
nero, derecho terná cada vno para no

que

querer acceptar tal officio, sin que se lo
paguē con dineros, o cō otro interes se
mejate: mayormēte siendo vn negocio
tã peligroso, como sabemos, por el q̄ la-
uemos visto muchas personas y casas
destruydas. Ay duda, si quãdo por salir
fiãças no se incurre peligro alguno, ter-
na derecho el fiador para pedir interes
se por ello? Syluestro. *Fideiusso.* q. 17. dize
q̄ no lo tiene, pues falta entōces la cau-
sa, q̄ le daua d̄recho para ello, q̄ es ser el
negocio peligroso. Pero Albornoz en
el lib. 1. de cōtractos, ti. 10. dize lo cōtra-
rio, por razō de q̄ siēpre incurre el fia-
dor algũ daño, ya q̄ no se offrezca otro
peligro. Es este daño el menor cabo d̄ su
hazienda: la q̄l por estar obligada a fiã-
ças vale menos ella y su dueño en los
ojos y parecer de la gente. Esta opiniō
me parece mas razonable: mayormen-
te en este tiempo, donde el nombre de
fianças esta tan infamado, q̄ solo el ba-
sta para causar infamia en las personas
y bienes, q̄ a ellas estan obligados. Quã

E 4

to

to mas q̄ el negocio de salir fianças, es tal de su naturaleza, q̄ puede y merece ser por dineros apreciado: y por esso no siendo la persona por otra parte a ello obligada, puede no quererlo hazer sin que se lo paguen, aunq̄ no se ofrezca otro daño o peligro alguno. *Objectiõ.* Cõtra esta doctrina haria q̄ el salir fianças es obligarse a pagar por el deudor principal: el pagar por el, no es otra cosa sino emprestarle aq̄llos dineros con que aq̄l paga su deuda: luego tomar dineros por salir fiança seria virtualmente tomar dineros por emprestar: lo qual no es cosa licita. Respondemos ser verdad, q̄ el pagar por el deudor principal, no es otra cosa sino emprestarle los dineros con q̄ paga su deuda. pues no se los da sino con obligacion de q̄ se los torne y restituya despues, pero negamos q̄ tomar dineros por salir fianças, sea lo mismo q̄ tomar dineros por emprestar, pues no se toman aq̄llos dineros sino por obligarse a emprestar, lo qual

qual es licito. Cosa clara es, q̄ aunque no sea licito pretèder, y tomar ganancia por emprestar, pero es licito tomarla por obligarse a emprestar: y pues el fiador se obliga a pagar por el deudor, y por configuiete se obliga a emprestarle dineros, bien podra tomar interese por salir fianças, aunq̄ no se ofrezca otro daño ni peligro alguno. En solo vn caso no podria tomar dineros sin obligacion de restituyrlos, como señalo el doctor Nauarro en el Commentario de cambios nu. 7. este es, quando entre uiniessse engaño: como si yo v. g. no quisiessse fiar la deuda al deudor, sin que me diessse por fiador a hulano, con quié tenia yo concertado q̄ le lleuassse vn tanto por ello, para q̄ despues lo partiesssemos entre los dos: o por q̄ me lo diessse todo a mi, librandole yo de la fiança. Tambié seria engaño, si tuuiesse yo concertado con el acreedor que no fiassse la deuda, sin q̄ el otro me diessse a mi por fiador, y yo no quisiessse salir fiança sin

Obliga-
ción del a-
creedor.

que me diese vn táto. Esto se ha dicho quanto a la naturaleza deste contra-cto. Agora trataremos de las obligacio-nes q̄ tienen los contrayétes. Tres per-sonas concurren en este contra-cto: la persona del acreedor, la persona del deudor, y la persona del fiador. La per-sona del acreedor tiene obligacion de no pedir la deuda tornándose al fiador, pudiendola pedir al principal deudor, y pudiendola sacar de aq̄l. Digo pudiendola pedir al deudor, porq̄ si aq̄l estuviere absente, y en parte donde no se la pudiesen pedir al tiempo q̄ cayesse la paga, entonnces bién la podria pedir de primera instancia al fiador. Dixe tá bien, y pudiendola sacar de aq̄l, porq̄ a estar tá pobre el deudor q̄ no la pudiese pagar, entonnces constando notoria-mente su impotencia, la podrian así mesmo pedir al fiador, antes que no al deudor. Pero pudiendola pagar el deu-dor, y pudiéndose la pedir por estar pre-sente, no se deve pedir al fiador. La ra-

Zon

Zon de todo esto es, porq̄ el fiador es ob-ligado a la deuda del otro, en caso q̄ aq̄l falte. luego hasta que aquél falta, y que no la puede, o no la quiere pagar, no han de acudir al fiador. La perso-^{Obligación}na del fiador esta obligada a aquello ^{del fia-} mismo, que el deudor principal, y no ^{dor.} ama-^{...}mas, ni a menos. La razon desto es, porque el fiador toma a cargo suyo la obligacion del deudor, aquella misma que aq̄l tiene, en falta y defecto suyo: luego no sera obligado a mas q̄ aquel, ni a menos. De aqui se sigue q̄ si la obli-gacion del deudor no es valida por al-guna ley o causa q̄ tambien espira la ob-ligacion del fiador. Por esta causa si vn hijo familias estando sujeto a cu-rador, o estando debaxo de la cura pa-terna hiziesse vn contra-cto de venta, o otro semejante, por el qual se obligas-se de pagar alguna cantidad, y esto sin licéncia de su padre o de su curador, las fianças quedauan libres en consciéncia, y sin obligacion de pagar aq̄lla deuda.

por

Obligacion del deudor.

por q̄ la dicha obligacion, hecha por el hijo familias sin licencia de su curador o de su padre, no fue valida: y por esso no siendo obligado el principal a pagalla, tan poco lo sera el fiador. La persona del deudor q̄da obligada a rehazer todos los daños al fiador, q̄ por razón de la fiança incurrio, auiendo sido el dicho deudor por su culpa causa dellos, yltra d̄lo q̄ mōta la deuda principal: como si por no q̄rer pagar el, hiziesse costas al fiador, y le hiziesse pagar la deuda con detrimento suyo, y daño de su hacienda. Dixe por su culpa, como seria no q̄riendo pagar aunque pudiesse: o haziedose impotente para pagar por su culpa y a sabiendas, malmetiendo su hacienda con juegos y vanidades, haziedo cuenta q̄ ya tenia fiador q̄ pagaria por el. Pero si el no pagar, o no poder pagar aconteciesse por algun caso fortuyto sin culpa del deudor, no quedaria obligado a rehazer todos los daños, sino solamente a pagalle lo que mō-

tasse

tasse la deuda principal, q̄ el otro por el pago. La razón desto es, porque el auer pagado el fiador la deuda principal del deudor es equitalentemente auerle emprestado los dineros para pagarla: y el que empresta tiene derecho pare cobrar la moneda emprestada. Pero quando por emprestar vno, siendo a ello obligado, incurre otros daños fertuytos sin culpa de aquel a quien se hizo el emprestido, no queda la tal persona obligada a rehazerlos. Por esta misma causa, pues el fiador queda obligado a pagar la deuda del otro, no quedaria aquel obligado a pagar aquellos daños, que sin culpa suya el fiador incurriesse, sino a pagar tan solamente lo q̄ la deuda principal montaria, si aquel la huuiesse pagado. A costumbre ha Carta de

indemnidad, por la qual se obliga el deudor a guardar al fiador indemne de todos los daños y peligros, que por causa de la fiança puede incurrir. Esta carta no

ta no

ta no es illicita, pues por ella no se obliga el dador a hazer cosa, a la qual el no este obligado por la naturaleza deste contracto: porquẽ aunque nunca se hiziera tal carta el quedaua obligado a ello, como tenemos dicho. Y puesto caso que en todo genero de fianças tenga lugar esta carta de indemnidad, pero mas se fuele vsar quando el fiador sea tambien por pagador principal. Y con esto damos fin a la materia deste contracto.

Del contracto

de asegurar. Cap. 15.



Cerca del contracto de asegurar tres cosas trataremos: sera la primera su naturaleza: la segunda, las obligaciones de los contractyentes: la tercera, su diuision y especies.

Que cosa sea asegurar.

Quanto alo primero el asegurar es vn prometimiento, por el qual prome-

te

te vno seguridad de vna cosa dudosa y subjecta a peligros, tomando en si y a su cuẽta todos los peligros de aq̃lla por cierto precio. Quatro cosas se tocã en esta diffinicion. Dizese primeramente, q̃ es prometimiento de seguridad: porq̃ esto quiere dezir el nombre de asegurar en este contracto, prometer seguridad. Dizese lo segundo, de cosa dudosa y subjecta a peligros, para dar a entender la calidad y condicion de las cosas q̃ se aseguran: porq̃ siẽdo vna cosa cierta y libre de peligros, ya esta segura, y por esto no tiene necesidad de ser asegurada. Dizese terceramente, tomando a su cuẽta todos los peligros de aquella, para dar a entẽder qual sea el modo de hazer la cosa segura. Porq̃ hazer vna cosa segura puede ser en dos maneras, o haziẽdo q̃ no le succeda peligro alguno: o ya q̃ le succedan peligros, tomãndolos a su cuenta: y desta segunda manera puede vno hazer las cosas seguras para otro, y no de la prime-

ra

ra. Hablamos aqui de aquellos peligros y daños, que son temporales, y que con dineros se pueden y se suelen estimar y recómpensar. Dize se lo quarto, por cierto precio, no por que no se pueda hazer este contrato graciosamente, como se haze el contrato de las fianças, cuya especie es este: sino por que siempre se acostumbra hazerse por cierto precio: y con razon, por ser contrato, por el qual se ponen los aseguradores a mucho peligro temporal, lo qual no es razon que se haga sin precio. Este precio no está puesto por ley alguna, sino que es voluntario, y sube y abaxa segun la voluntad de los hombres, y la costumbre que cor-

A que contrato se reduce el asegurar. Mucho importa saber que contrato sea este, y a qual de los otros se reduce. *reduzga* para mejor entender su naturaleza. *el asegurar.* Laurencio de Ridolphis, como dixo Contrato lib. de contratos. q. 71. le reduce al contrato de alquiler: Otros dixerón ser contrato innominado, como lo prueua Syluestro. *Negocium.* q. 5. Pero

Al-

Albornoze le reduce (y muy bien) al contrato de las fianças: de suerte que asegurar sera un modo de fiar, o salir fiança. Tres cosas concurren en este contrato que corresponden a las tres personas que diximos concurrir en el contrato de las fianças: el dueño de la mercaderia, la cosa asegurada, y el asegurador. El dueño de la mercaderia, o de la cosa asegurada es como acreedor, a quien se haze el aseguramiento: la mercaderia asegurada es como el deudor: la qual se considera como si tuuiese obligacion de llegar salua a poder del acreedor, que es el dueño della, de la manera que el deudor tiene obligacion de pagar al acreedor su deuda. El asegurador haze officio de fiança, obligandose que si la cosa asegurada no cumpliere su obligacion, viniendo salua a las manos de cuya es, el pagara por ella todo lo que ella era obligada. Pongamos caso para mas de claracion, que tiene vno en Barcelona una naue cargada de mercaderia para

F

em-

embiarla a Valencia. Este querria q̄ lle-
gasse su naue sana y salua a Valécia sin
peligro, y por esso la haze asegurar.
El acreedor en este contrato haze el
dueño de la naue, porque a el se haze
el seguro, y a el se deve la deuda, a la
qual esta la naue como obligada: la na-
ue es el deudor, la qual consideramos
como que deve a su dueño, y le tiene e-
sta obligacion de llegar a Valencia sa-
na y salua y sin daño d̄ aquel. Pero por
q̄ no se fia d̄lla el acreedor pide casi por
fiança al asegurador: el qual asegurá-
dola, sale como por fiador della, obli-
gandose q̄ si ella no cumpliere con lo q̄
es obligada, llegando a Valencia sana
y salua, el satisfara en su lugar, y paga-
ra todo lo q̄ ella valia. Sola esta differé-
cia ay entre estos dos contratos, que
en el contrato de las fianças el deudor
es persona, y en el aseguramiento el
deudores cosa inanimada ordinaria-

Lavecti- mente. Desta doctrina se infiere pri-
tud y just meramente la rectitud y justicia deste

con-

contracto: porq̄ así como es cosa lici-
ta, q̄ el fiador tome interes por salir fia
ca: así sera cosa licita q̄ el asegurador
tome precio por asegurar. Y tanto es
esto mas licito, quanto en este contra-
cto se ofrecē mayores peligros al ase-
gurador, q̄ no en las fianças al fiador.
Infierese lo segundo, que aunque vna
cosa no estuviēse subjecta a peligro ma-
nifiesto y cierto, podria vno siendo re-
querido, q̄ la asegurasse tomar precio
por asegurarla: así como diximos del
fiador, q̄ podria pretender interes por
salir fiança, siendo para ello requerido,
aunq̄ por ello no se pudiesse a peligro al-
guno evidente: y con esto queda harto
explicada la naturaleza deste contra-
cto. Quanto a lo segūdo, de lo dicho se
faca, quales sean las obligaciones d̄ los
contrayentes. Así como en el contra-
cto de las fianças concurrían tres per-
sonas: así en este concurren otras tres
equivalentes, cuyas obligaciones por
su orden agora propornemos. El due-
ño

Obligación del deudor no de la merceduria (que diximos ser como acreedor) queda obligado a pagar luego hecho y concluido el contrato el precio del aseguramiento. El asegurador queda obligado a pagar todo aquello que valia la cosa asegurada, si en el caso se perdiese. Digo todo lo que valia conforme a la tasa que al principio del contrato se señalo, y toda la cantidad en que fue asegurada. Esto digo por que algunas vezes se aseguran cosas en cierta cantidad. las quales aunque valen mas, no queda el asegurador obligado mas de a la dicha cantidad tasada. Passa y no por mar a Roma, y por que teme a ser cautiuo asegura su libertad tassandola en quatrocientos ducados. Claro esta que esta libertad puede valer mucho mas de quatrocientos ducados; pero el asegurador no queda obligado a pagar todo lo que aquella vale, sino sola la cantidad tassada de quatrocientos ducados. Suele se taxar siempre la cantidad y valor de la cosa asegurada

por

por razon de que el precio ha de tener cierta y determinada proporcion con aquella cantidad, por que se haze el aseguramiento a razon v.g. de tres o de cinco, o de diez por ciento, y a no taxarse no se podria guardar la dicha proporcion. La cosa asegurada, que es la que haze el officio del deudor, queda obligada a rehazer los daños, que el asegurador incurriere por no llegar ella sana y salva, a lo qual era ella obligada, de la misma suerte que en el contrato de las fianças se dixo quedar el deudor obligado a rehazer al fiador los daños, que por causa de la fiança incurriera. De aqui nace que quando la cosa asegurada se pierde, todo lo que della queda salvo, se entrega al asegurador, para que de alli rehaga sus daños, o en todo, o en parte, segun que fuere posible. Muchas vezes acaece, que este despojo que queda beneficiado y bien procurado, suelde y repare toda la pérdida: y ya que no la suelde en todo, la soldara en parte, y no

Los engañados es a mas obligada. En este contrato se pueden cometer engaños, así de parte del asegurador, como de parte del dueño de la mercadería. De parte del asegurador se puede cometer engaño de dos maneras. La vna es, si no tiene tantos bienes quantos son menester para pagar la cantidad asegurada, cuya seguridad promete: como en el contrato de las fianças seria engaño; si vno se ofreciese por fiador, no teniendo facultad y posibilidad de cumplir la obligación del principal deudor, en caso que aquel no la cumplierse. La otra es, si sabiendo de cierto que la cosa de cuya seguridad se trata, esta ya fuera de todo peligro, el toma dineros por asegurarla, sin exponerse por ello de su naturaleza a peligro alguno. Esto seria, como si la naue que vno quiere que se la asegure, estuviere ya salva en el puerto para donde yua, y el asegurador lo supiesse. De parte del dueño de la cosa asegurada, pueden acontecer otros dos engaños. El vno es, si la

si sabiendo que la cosa, de cuya seguridad se trata, es ya perdida, la asegurasse, por que entonces ni el podria perder, ni el asegurador ganar, y es razon que los contrayentes en este contrato esten y igualmente expuestos a ventura de ganar, y a peligro de perder. El otro es, si fingiesse asegurar vna cosa, no siendo ella, sino otra muy diferente: como si (pongamos por caso) que vn mercader fingiesse embiar vna naue cargada de tapiceria, y otras mercaderias, y en lugar de aquellas pusiesse arena, o astillas encerradas en sus caxas, lo qual no ha muchos años que realmente acoetocio. La causa de ser esto maldad, y de ser esto engaño es, por que la cosa asegurada (como auemos dicho) ha de ser tal, que pueda con sus reliquias (no llegando a salva) reharer al asegurador, o en todo, o en parte, sus daños incurridos, y esta mercaderia fingida no lo puede hazer en manera alguna. Por lo dicho quedan ya bien entendidas las obligaciones de los

Las diuisiones de esta contra-cto. Quanto a lo tercero, q̄ prometimos, este contra-cto se diuide en quatro especies, segun que son quatro los generos d̄ las cosas aseguradas, de la qual materia trato Syluestro. *Negocium. q. 4.* Aseguráse primeramente las mercaderias que van por mar, y por tierra: aseguranse los dineros, q̄ tambien se lleuan de lugar a lugar por mar o por tierra: tãbiẽ se asegurã dineros d̄uidos, como si a mi me deuiessẽ ciẽ ducados, y otro tercero me los asegurasse por cinco ducados q̄ le di. Asegurasse terceramẽte, la libertad, como quando va vno por mar con peligro d̄ ser cautiuo: Vltimamẽte se asegura la vida: como vemos hazer se quando toma vn Obispo grande suma de dinero para pagar sus buldas, con obligacion de pagallo dentro de quatro o cinco años si biue tanto tiempo. Entonces suelen asegurarse la vida, q̄ durara por todo aquel tiempo de quatro o cinco años, en q̄ la deuda se ha de pagar.

Mer-

Mercaderias llenadas por { Tierra.
Mar.
Aseguranse
quanto cosas, { Dineros. { Llenados d̄ lugar a lugar por { Mar,
Tierra.
{ Deuidos y pagaderos a cierto tiempo.
{ Libertad,
Vida.

Dos dificultades se nos ofrecẽ en este lugar: la vna acerca del asegurar los dineros: la otra acerca del asegurar la vida. La primera dificultad se toma del *Si el misca. Naviganti.* en el titulo de vsuras: don mo q̄ emde se dize ser aquel vsurero, q̄ prestão presta pndineros al nauegante o al q̄ va a la feria de asseque recibe alguna ganãcia, vltra de la fuer rar susdite principal, por tomar a su cuẽta y soneros. bresi los peligros de aquella moneda emprestada: tomar los dichos peligros sobresi noes otra cosa sino asegurarla, luego el asegurar la moneda es contra-cto vsurario, y assi no sera licito. A esta Declarãdificultad dezimos lo primero, q̄ della cion del c. nose sigue ser cosa illicita, vniuersalmẽ Navigante el asegurar dineros emprestados, o ti. ti. acy. de qualquiera manera deuidos, como *suris.*

F 5 el

el arg. quiere cōclu yr. Solamēte infiere ser cosa illicita, q̄ el mismo q̄ empresta, esse asegure sus mismos dineros en prestados. Dezimos lo 2. que en el dicho c. *Nauiganti*. no se dize ser vsurero el q̄ asegura sus mismos dineros en prestados, sino q̄ se deve presumir ser tal, como largamēte declaro Nauarro en el cōmētario de cāb: n. r. 2. 3. &c. y en el Manual Latino. c. 17. n. 283. A. Pero biē puede ser q̄ en el fuero exterior se presume vno ser vsurero, y q̄ en el fuero interior de la consciencia no lo sea. Digo lo tercero q̄ esta presumpcion del derecho aunq̄ tiene muchos otros fūdamentos, como lo declara allí mesmo Nauarro: pero a mi parecer y iuycio se funda muy claramēte, en q̄ la misma persona q̄ empresta no puede licitamēte hazer el officio de asegurador de sus mismos dineros en prestados, como tocamos en el. c. 23. al fin: y siendo esto assi, cōrazon se deve presumir entōnces q̄ la ganancia no la toma por el seguro que haze,

ze,

ze, pues no le puede hazer, sino por el emprestar su moneda. lo qual es vsura. De suerte q̄ esta presumpcion va a parar, en q̄ so color de asegurar su moneda en prestada, quiere palliar las vsuras. Quedanos agora probar el no ser licito. o no poderse hazer q̄ el mismo q̄ empresta, esse asegure sus dineros en prestados. Arriba se declaro, como en este contracto, y en el de las fianças cōcurrian tres personas, el acreedor, el deudor, y el asegurador, o el fiador. Diximos mas, q̄ aunque formalmente entreuengan estas tres personas, cō todo esso no ay mas dō dos contrayentes, a cauta de q̄ el fiador o el asegurador juntamente con el deudor, hazen officio de vn solo contrayente: de manera q̄ el asegurador y el fiador siempre se tienen de parte del deudor, cuya obligacion toman a su cuenta, y con quien hazen vna misma persona. Luego si esto es assi, no puede el que empresta salir fiador o asegurador de su mismo dinero

nero, porq̄ entonces el asegurador se ternia de parte del acreedor, y esto repugna a la naturaleza deste contracto. Quien jamas vio, q̄ el mismo acreedor salga fiança, o pueda salir fiança por su misma deuda q̄ otro le deue? Pues tam poco puede asegurar sus mismos dineros prestados, q̄ el otro le deue. Vltra desto imposible es conuenir en vn mismo subjecto, y en respecto de vna misma cosa dar y recibir seguridad sobre vn mismo negocio: porq̄ el dar seguridad es action, y el recibirla es passion, y no se puede hallar en vn mismo subjecto, y en respecto a vna misma cosa actiõ y passion, de suerte q̄ el mismo q̄ es agente de vna cosa, esse sea el paciente della. E vgo el q̄ presta no puede asegurar su misma moneda, haziendo officio de acreedor y asegurador, por q̄ (en quanto es acreedor) recibe seguridad de su deuda, y en quanto asegurador promete y da la misma seguridad a aquella. Mas adelante, el que as-

segu-

segura o da seguridad, toma en si los peligros temidos: el que recibe la seguridad, y a quien se haze el aseguramiento queda libre de los dichos peligros: pero no es cosa posible q̄ vno mismo reciba en si y a su cuenta los peligros a vna cosa, encargandose dellos, y q̄ juntamente quede libre dellos: luego no puede ser q̄ vno mismo sea en vn mismo negocio acreedor, y asegurador, y por consiguiente q̄ el mismo q̄ presta esse se asegure sus dineros prestados. De aqui se sigue muy bien, q̄ pues no puede asegurar sus dineros prestados, no puede pretender ganancia por hazer officio de asegurador en este contracto de prestado: y por consiguiente, q̄ si toma ganancia por asegurar, se deue con razõ presumir q̄ la toma por el prestar, pues no tiene otra causa y titulo de pretenderla justamente, y que so color de asegurar pretende pal-

liar la usura. De lo dicho esta clara la *Argumẽ* respuesta de vn argumento, q̄ se haze *to en con-*

para

para probar q̄ el mismo que empresta, esse podria asegurar su moneda emprestada: y es este: Vn tercero pudiere hazer officio de asegurador: luego tã bien lo puede hazer el mismo que empresta. Dezimos q̄ la consecuencia no valenada, porque el officio del asegurador repugna al officio del acreedor, como auemos probado, y por esso el q̄ empresta moneda no puede ser della asegurador, respecto de la qual es acreedor. Pero el ser asegurador no solo no repugna al ser deudor, mas antes ha de juntamēte cõ el vno de los dos cõtra yētes: y assi siēdo persona tercera puede ser por parte del deudor, lo q̄ no podria ser si el mismo q̄ empresta, esse asegurasse la moneda emprestada.

Si se puede asegurar la vida humana. Agora tratemos la segunda questió, y es, si se puede asegurar la vida humana. Algunos dixeron que no se podia ni se deuia asegurar, como dize Syluestro, *Negocium. q. 4.* y esto por dos razones.

Razon 1. Zonas. La vna es, porque la vida no se pue

se puede por precio estimar, y lo q̄ se asegura siempre fuele asegurar se de baxo de cierto valor y estima. La otra es, porque asegurandola se da ocasiõ a la parte contraria de desear la muerte del proximo: y aun muchas vezes se procura la. Dezimos a esta question q̄ se puede muy bien asegurar la vida humana sin detrimento de la consciencia, como vemos por la experiencia q̄ cada dia se haze, segun arriba declaramos. Al primer argumento dezimos, q̄ quãdo se asegura la vida de vno, primero ella se aprecia y estima, no quanto absolutamente vale, pues no se puede por precio estimar: sino quanto es el prouecho o daño, q̄ se conseruar se ella o de perder se puede suceder: lo qual es estimable a dinero. Pongamos caso q̄ vno me pide quatro mil escudos emprestados por quatro años, como no suele hazer los Obispos para pagar sus buldas, los quales dineros, si aquel biue, sea cierto q̄ se me podran pagar, y si muere

en contr.
rio.

Razon. 2.

Ali. ar.
gumento.

re

re no. Claro esta q̄ de viuir aquel quatro años me viene a mi este prouecho, q̄ cobrarẽ mis quatro mil escudos: y si no los biue, me verna este daño, que no los podre cobrar. Entonces para asegurar me deste daño pido q̄ se haga aquí asegurar la vida, q̄ biuira todo este tiempo, y donde no, q̄ el asegurador me pague el daño, q̄ ã no biuir todo aquel tiempo me sucederia. He aqui como se asegura la vida sin incurrir pecado alguno, y sin estar obligados a apreciarla quanto ella vale, sino quãto feria el daño, q̄ de su carencia podria suceder.

Alz. Al segundo argumento dezimos, q̄ tambien se da ocasion asegurãdo la vida, de desfearla, como de desfearla muerte, segun en el exemplo propuesto parece. Y aunque de asegurar la vida se diese algunas vezes ocasion de desfearla muerte de alguno, no por esso se seguiria ser contraçto illicito el asegurarla, ni contra justicia: como tampoco es illicita cosa hazer donacion para

de-

despues de la muerte, ni mandar en testamento algunos legados, y dexar en ellos algunas herencias, por darse alguna ocasiõ por ello para desfearla muerte del donador y del testador. Scmejantes ocasiones como estas, no son dadas, sino tomadas: ni nacẽ de la naturaleza de la obra, sino de la mala y deprauada consciencia de los hombres: por las quales ocasiones no se suelen condenar las obras humanas. Antes de dar fin a esta materia se ha de notar, q̄ se vsa comunmente vn contraçto llamado de prometidos, el qual se reduce al contraçto de las fianças, o del asegurar. Hazese el contraçto desta manera. Quieren arrendar v.g. la carniceria, o los derechos del Reyno, o las yeruas ã vn termino, o quieren vender vna hacienda, o vn pueblo: y para q̄ el precio del arrendamiento, o de la veta suba, prometen, q̄ a quien subiere a mil escudos, le daran cinquenta: y a quien le subiere a dos mil, le daran ciento: y a quien

Contraçto
de prome-
tidos.

G

le

le subiere a quatro mil, le daran dozientos, y assi de ay adelante. Este es el contrato de prometidos: el qual se reduce al contrato de las fianças hechas por interes, o al contrato de asegurar. El dueño de la cosa arrendada o vendida es el acreedor: la cosa arrendada o vendida tiene lugar del deudor, cuya obligacion es dar al dueño cuya es de su arrendamiento o compra mil, o dos mil o quatro mil escudos, o tanta cantidad quanta es la q̄ el dicho dueño della desea, y querria q̄ subiese. El q̄ sube el arrendamiento o el precio de la veta por el interes q̄ le prometen haze officio de fiador, o de asegurador: el qual sube y promete la cantidad del arrendamiento o venta asegurandola, y tomando sobre si los peligros q̄ en contrario podrian succeder. Y assi como perdiendo se la cosa asegurada los despojos y reliquias della se han de entregar al asegurador para que dellas rehaga sus daños recibidos: assi auiendo vno subido

la di-

la dita del arrendamiento, y no hallan do quien le saque della, el se entrega en la cosa arrendada, para sacar de aquella con q̄ rehazer sus daños incurridos. Esto baste quanto a la materia del asegurar.

De las prendas.

Cap. 16.

ERes cosas se nos ofrecen q̄ tratar deste contrato. La primera sera declarar su naturaleza qual sea: la segunda, explicar las obligaciones de los contrayentes: la tercera sera diuidir este contrato en sus especies. Quanto a lo primero pues todos sabemos y nadie ignora q̄ cosa sea poner preda, ahorraremos del cuydado (q̄ en las otras disputas solemos tener) de buscar la diffinicion deste contrato: la qual no es en las disputas necesaria, fino quando se ignora q̄ cosa

G 2

sea

A que cō sea aquella, de q̄ se ha de tratar. Sola vna tracto se diligencia nōs queda para mejor y del redugā todo entēder la naturaleza de las pre- el delaspre das: y es saber, a qual contracto de los das. ya explicados se reduzgan. Si bien que remos mirar la calidad d̄ste contracto, hallaremos q̄ se reduce al contracto d̄ las fianças, y q̄ no es otra cosa dar vna prenda, sino dar vn fiador. Tres cosas concurren en el, como en el contracto de las fianças: la vna es el acreedor: la otra es el deudor: la tercera es la prenda: la qual haze el officio d̄ fiador: por q̄ assi como el fiador queda obligado a cumplir la obligacion del deudor, faltando aq̄ la lo q̄ deuia: assi tambien la prenda queda obligada a lo mismo q̄ el deudor era obligado, en caso q̄ aquel falte, no cumpliendo con lo q̄ deuia. Y assi como el acreedor se torna al fiador quando el deudor haze falta: assi en este contracto se torna a la prenda, quando el q̄ deue no paga. Sola esta diferencia ay entre estos dos contractos, que

q̄ en las fianças el fiador es persona, y en este cōtracto lo q̄ haze officio de fiador es comunmente cosa irracional e inanimada. Por lo dicho se vee tambien la diferencia q̄ ay entre este contracto y el de asegurar: por q̄ en este el deudor es hombre, y en aquel es cosa, irracional: y en este el asegurador o el que haze officio de asegurador es cosa irracional comunmente, que es la prenda: y en el otro es hombre. De fuerte que estos tres contractos no diffieren esencialmente, si no solo en los accidentes, como por lo dicho se muestra claramente. Quanto a lo segundo tra- temos primero d̄ las obligaciones que tiene el q̄ da la prenda: las quales son tres. La primera es, q̄ no puede dar vna misma cosa por prenda de dos obligaciones: si ya la prenda no valiesse t̄to, q̄ pudiesse cumplir con la vna y con la otra: como si vno deuiessse a Pedro cien ducados, y a Francisco otros ciento, no podria dar por préda d̄ las dos obli-

Obligaciō
1. del q̄ da
la prenda.

gaciones, o de las dos deudas. vna casa q̄ no valiesse mas de çieſto y veynte. Pero si la casa valiesse dozientos o trezientos ducados biẽ se podria dar por prenda de las dos obligaciones y deudas. La razon deſto es, porq̄ la prenda, como auemos dicho, haze officio de fiador o de asegurador, y ninguno puede ser fianças, o asegurador de lo q̄ el no puede pagar. La segunda obligaciõ es de pagar todos los gastos, q̄ necessariamente se harã en la conseruacion de la cosa dada en prendas: como si fuesse vn animal o vn hombre, los gastos hechos en comer, beuer, vestir, calçar, y en curarlos: si fuesse vna casa, los gastos hechos en repararla: si fuesse vn cãpo, los gastos hechos en cultiuarlo. La razon deſto es, porq̄ la prenda es de aq̄l q̄ la da o la empeña, y a cuenta suya esta entre tanto q̄ no es mas de prenda, y por esso se ha de reparar a costa suya. La tercera obligacion es, de pagar primero toda la deuda antes q̄ pueda cobrar

Obligacion. 2.

Obligacion. 3.

brar la prenda: porq̄ entretanto q̄ q̄da alguna cosa por pagar, aũq̄ no sea mas de vn dinero, no tiene obligacion el otro de darla. La razon deſto es, q̄ assi como el fiador esta obligado a toda la deuda del deudor y a cada parte dlla, y no queda libre de la fiança entretanto q̄ queda al deudor algo por pagar, aũq̄ no sea mas de vn dinero: assi mesmo se ha de dezir de la prenda, la qual haze en este cõtracto el officio de fiador. Las obligaciones del q̄ recibe la prenda, sã muchas mas. La primera es, de guardar la prenda de tal manera, q̄ por culpa y negligencia suya no se gaste, ni se pierda. Por donde si por culpa suya, agora fuesse la q̄ llaman lata y grande, agora fuesse la q̄ llaman leue, recibiesse algũ detrimento, quedaria obligado a rehar semejantes daños. La culpa q̄ llaman leuissima, no le obligaria a la dicha restitucion: por q̄ la prenda mas es en prouecho del deudor, a quien ella, si fue de fiador, que no en prouecho del

La obligacion del que recibe la prenda.

Obligacion 2.

acreedor: y por esso no es tãta la obligacion q̄ el acreedor tiene de guardarla, que por culpa y negligencia leuissima, quede obligado a restituir los dichos daños. Que diferencia aya entre estas tres culpas, lata, leue, y leuissima, largamente lo dexamos explicado en el c. 2. y. 5. dela. p. La 2. obligacion es, ã no seruirse de la prenda ni aprouecharse de ella. La razon desto es, por q̄ si la ha de guardar entera y sana y sin detrimento, alguno no se ha de seruir della, por que firuiéndose della no puede no gastarse. Y tambien q̄ la prenda no se da mas de para seguridad, y para q̄ el acreedor tenga a quien tornarse faltando de su obligacion el deudor. De suerte q̄ ni se da emprestada, ni alquilada, y assi no se cõcede el vso della, el qual no se puede, ni se suele conceder, sino es por emprestido, o por alquiler. Tres excepciones ay desta obligacion, por razon de las quales se pueden seruir de la prenda sin peccado, y sin obligacion de restituyr

stituyr el daño q̄ dello succediere. La Excepc. 1. primera es, quando el seruirse della redundã en su prouecho proprio, o de su dueño, y no en prouecho del acreedor tan solãmẽte. Claro esta q̄ si diessen vn cauallo en prenda, vtilidad y prouecho seria ãl mismo sacarle a passear alguna vez, por q̄ estando se metido y encerrado en vna caualleriza no se mancaste. Lo mismo digo de vna tapiceria dada en prenda, q̄ le seria cosa saludable seruirse della alguna vez, por q̄ estando encerrada no se comiessa de pollilla. La segunda excepcion es, quando el vso de la cosa es tal, q̄ no la gasta, ni le causa detrimento alguno, como seria el seruirse ã vn plato de plata dado en prenda en vna fiesta. La tercera es, Excep. 3. si la prenda fuese tal cosa, cuyo vso se suele entre los amigos conceder graciosamente y sin precio alguno, como seria vn libro dado en prenda: assi lo dize S. Thom. en la 2. q. 78. ar. 2. ad. 6. Todas estas excepciones se deuen entẽ

G 5 der

der, con tal q̄ no fuese contra la voluntad de su dueño expresa o tacita, o redundasse en su detrimento y daño el seruirse de la cosa empeñada en semejantes casos. Redundaria en daño del dueño, y por configuiente sería contra su voluntad, si por seruirse de la cosa empeñada, como de vna cadena, o de vn jarro de plata, o de otra cosa semejante, quedase desacreditado, entendiédo la gente por ello q̄ tenia sus cosas empeñadas. La tercera obligacion es, de restituyr los daños y menoscabos de la prenda, los quales huuiere incurrido por auerse della seruido contra la voluntad de su dueño, o por su negligencia y culpa, siendo ella lata o leue. La quarta es, q̄ si la prenda fuere fructuosa, y se aprouechare del fructo della, aya de descontar todo el valor de aq̄l la suerte principal, o de la deuda, sacados primero todos los gastos y trabajos q̄ el puso para procurarla y cultivarla: como se dize en el c. 1. 2. y en el c.

Conqu. *stus.* del ti. de vsuras. La razon de lo primero es, porq̄ el dicho fruto es al dueño de la prenda, y no del acreedor: y por esto, o no se ha de aprouechar del, o si se aprouecha, se deue descontar de la deuda: porq̄ de otra fuerte el cometeria hurto, tomando la cosa agena, y aprouechandole della contra voluntad de su dueño. La razon de lo segundo es, porq̄ el procurar y cultivar la cosa emprestada mas es interese del deudor cuya es, q̄ no del acreedor: y los frutos, como acabamos de dezir, son suyos: luego los gastos hechos y los trabajos tomados en beneficiarla y procurarla para q̄ pueda dar fruto no han de ser a costa del acreedor, sino del deudor. También tiene obligacion el acreedor de descontar de la deuda principal los frutos de la prenda q̄ pudo alla sacar, y por su culpa no los saco: como sería no labrando la tierra y no sembrandola, o no alquilando la casa, como dize Syluestro, *Pignus, q. ii.* pudiendolo hazer. A cerca

de lo dicho se duda, si fuesse la cosa empeñada infructifera de su naturaleza, o por negligencia de su dueño, por no qrellar la cultivar y despues por industria o diligencia del acreedor hiziesse frutos y se tornasse fructifera, si seria suyos los tales frutos, de suerte q no fuesse obligado a tomallos en parte de paga. A esto dize Soto en el. li. 6. d. iust. et Iur. q. i. a. 2. ad. 6. que si el fruto de aquella cosa fuesse poco, no seria obligado el acreedor a tomarle en parte de paga, por q entonces no seria el deudor, cuya es la preda, sino suyo proprio, como cosa a su industria deuida: de la manera q el depositario no es obligado a restituir lo que el por su industria gano con el dinero depositado. *Utra* desto el dueño d la preda no padece detrimento alguno, por vlturarse el otro los dichos frutos, pues el no los huiera cogido estando la cosa empeñada en su poder: luego no torna el acreedor obligacion de tomallos en parte de paga, como si fuera del deudor,

Opinion de Soto.

Razon. 1.

Razon. 2.

deudor y no suyos. Pero siédo los frutos de alguna cantidad, dize q los deuria tomar en parte de paga. La contraria opinion sigue el doctor Nauarro en su Manual. c. 17. n. 216. la qual tengo por mas segura. La razon es, q la cosa fructifica para utilidad y prouecho de cuya es: la cosa empeñada es del deudor y no del acreedor: luego pa el deudor fructifera, y no para el acreedor. *Utra* desto se guir seya, q si la cosa empeñada hiziesse por industria del acreedor tres tatos frutos de los que hiziera estando en poder de su dueño, que todo aquel exceso seria del acreedor, y no del dueño de la prenda: lo qual es manifestamente falso. Añadamos a estas razones d Nauarro otra, cantra la opinion de Soto: y es q el derecho q el dueño de la prenda tiene para q los frutos de aquella sean suyos quando son muchos, es el mismo q el q tiene para q sean suyos tábien quando fueren pocos, pues este derecho no le tiene por ser los frutos pocos o muchos

Razon. 3.

chos, si no por ser frutos de cosa suya: luego aunq̄ sean pocos los frutos, há de ser del dueño de la prenda, y no del acreedor, pues no es menos suya la prenda quando haze pocos frutos, q̄ quando hazemuchos. Verdad es q̄ siendo los frutos pocos, y la industria del acreedor y sus costas y trabajos para hazerla fructificar muchos, sacado lo q̄ las dichas costas, industria y trabajos valen, y descontado del fruto quando es poco muy poco provecho o ninguno podria q̄dar pael dueño a la dicha prenda. A los argumentos q̄ soto dezimos: al primero, no ser la misma razon y cuenta de los dineros depositados, q̄ es de la prenda: Por q̄ los dineros no tienen calidad alguna intrínseca, por la qual sean fructíferos y gananciosos, sino q̄ si con ellos se gana, todo se atribuye a la industria y dicha de aquel q̄ los grangea: y por esso la ganancia no se deve al dueño q̄ los deposito, sino al mismo depositario, q̄ con ellos grangeo. Pero el cam

po, y la viña, y el cauallo, y las otras cosas desta calidad dadas en prenda, tienen alguna intrínseca calidad, por la qual ayudada de la industria humana hazen fruto: y assi no se atribuye el fruto dellas a la industria sola de los hombres, sino a la naturaleza de aquellas cosas. De aqui nace de uerse el fruto de semejantes cosas al dueño cuyas son, y no la ganancia del dinero. Verdad es, q̄ el que con su industria, trabajos, y gastos hiziesse fructificar estas cosas ternia derecho de sacar del dicho fruto, todo lo que su industria, trabajos, y gastos merecian, dando todo lo demas al dueño dellas. Al segundo argumento negamos la consecuencia: por que la causa de tener derecho el dueño de la prenda a los frutos della cogidos por el otro, no es incurrir el daño por razon de cogelos aquel, sino el ser la prenda suya propia. Y assi aun que no incurra daño alguno por aprouecharse el otro de su prenda, tiene derecho a los frutos y provecho

uecho della por ser fuya. Pōgamos ca-
so q̄ tūniēse vno yn cauallo tan mal do-
mado, y tan mal impuesto, q̄ no se pu-
diēse aprouechar del para cosa algu-
na. Si diēse este cauallo por prenda a
yn hombre industrioso, q̄ con su indu-
stria le domasse y le impusiese ā tal ma-
nera q̄ se pudiesen aprouechar del pa-
ra toda cosa: veamos si este se aproue-
chasse del para tirar yn coche, o le al-
quilasse para otras vtildades, de quiē
serian estos prouechos y frutos? Claro
esta q̄ serian del dueño āl cauallo, y no
del q̄ le tiene en prenda, sacando del di-
cho prouecho todo lo q̄ merece la in-
dustria, trabajos, y gastos q̄ hizo este en
imponerle. Y con todo esto ningū daño
incurrio el dueño del dicho cauallo, y ā
ningun prouecho quedo priuado dan-
dole por prenda a quiē le dio, pues pa-
ra si era de ningun prouecho antes q̄ le
empeñara, no pudiendose del aproue-
char para cosa alguna, o no queriendo
se del seruir. De lo dicho se sigue, quan

Nota.

con-

Contra justicia hagan los principes y
los grandes: los quales suelen tomar v-
na ciudad en prenda de alguna gran
cantidad de moneda emprestada o de-
nida, y entretanto q̄ no se paga se apro-
uechan delas rentas de aq̄lla, sin tomar
las en parte de paga de la deuda princi-
pal. Esta quarta obligacion tiene dos
excepciones: la vna esta expressada en l
c. *Conquestus*. y en el titulo de vsuras: dō
de se dize, q̄ si se da vna prenda al mis-
mo q̄ es el directo señor della, como se-
ria vna casa o vna heredad q̄ el feudata-
rio o censalista emphyteotico diēse en
prenda al señor directo: entōnces po-
dria aquel aprouecharse de los frutos
della, sin tener obligacion a descontar
los de la deuda. La razon de esto es, por-
q̄ entōces aq̄l señor directo no se diria
tomar los frutos de la cosa agena, sino
de la suya propria. Pero para q̄ esto se
pueda hazer con buena consciencia
han de concurrir tres condiciones co-
mo dize Syluestro. *Foendum*, q̄ 30. y Na-

Ex: ep. ij

H

uarā

uarro en su Manual c. 17. n. 217. y 218. La primera es, q̄ entretanto q̄ el señor directo tiene en prenda la dicha cosa, y se aprouecha de los frutos della, no sea obligado el emphyteuta, o el feudatario a pagar la pensión q̄ antes solia pagar. La segunda, q̄ si aq̄lla cosa dada en prendas fue mejorada por el censalista o el feudatario, los frutos de la mejora sean, no del señor directo, sino de quien la mejora. Aunque el doctor Soto en el lib. 6. de Iust. & iur. q. 1. ar. 2. ad. 6. dize lo contrario: cuya razón es, por q̄ el censalista y el feudatario estan entonces descargados del trabajo y cuydado de procurar y cultivar la dicha cosa empeñada: y por esso los frutos de aquella por la parte q̄ esta mejorada también deue ser del señor directo, el qual tiene el cargo de cultivarla a sus costas. En fauor desta opinion haze, q̄ si aq̄lla cosa se comissasse, vernia en poder del señor directo assi como ella esta mejorada, pues con essa obligacion la reci-

bio

bio el censalista o feudatario de mejorarla, y emphyteutis quiere dezir mejoramiento: luego tornando la misma cosa por via de prenda en poder del señor directo seran todos los frutos suyos, y terna derecho para aprouacharse de todos ellos sin exceptar algunos. La tercera condicion es, q̄ el emphyteuta y el feudatario no huiefsen dado dineros por el dominio vtil, sino q̄ graciosamente y sin precio lo huiefsen recibido, como se suele hazer comunmente. Por q̄ auiendo dado los dichos dineros, ya ternian comprados los frutos de aq̄lla cosa, de los quales no podrian ser priuados, pues serian suyos. Esto se entiende segun Navarro, si ya no huiefse dado tá pocos dineros por el dominio vtil, q̄ no fuesen precio justo y bastante para comprar tan grande cantidad de frutos, quanta seria la q̄ aquella cosa rentasse. En este caso dize Navarro, q̄ tantos frutos podria el señor directo ysurparse para si, quanto

H 2

fue

fue menos del justo precio lo q̄ le diere
por ellos o por el dominio vtil: y el se-
ñor vtil tantos frutos ternia por suyos
en aquella cosa, quanto fue el precio q̄

Excepcio por ellos dio, y no más. La otra exce-
2. *del yerno* p̄cion esta en el mismo titulo de vsuras,
no que re- c. *Salubriter*: adonde se dize q̄ quando el
cibe pren- yerno recibe de su suegro vna prenda
da fructi- fructifera, entretanto q̄ no le pagan la
fera por dote, los frutos de aq̄lla son suyos, y
la dote. por esso no se han de descōtar de la deu-
da principal. Esto se entiende en caso,
q̄ el suegro era obligado a pagar luego
la dote y no la paga. Por q̄ si el yerno
cōcertasse con el, y fuessen los dos de a-
cuerdo q̄ para tanto tiēpo le pagassen
la dote, antes de llegar aq̄l tiempo no
podria el yerno aprouecharse d̄ los fru-
tos de la pr̄da, pues con su voluntad
dexaria el suegro hasta entonces de pa-
garle la dote: por el qual pacto parece-
ria querer el yerno sustentar su muger
por todo el dicho tiēpo graciosamen-
te y de su ppria hazienda, sin el interes-

se de la dote. Verdad es q̄ si juntamente
con el dicho pacto, el yerno pidiesse
prenda fructifera, pareceria quererle
aprouechar del beneficio de la ley, q̄ le
da facultad de tomar los frutos della y
aprouecharse dellos entretanto q̄ no le
pagan la dote: y assi parece que lo po-
dria licitamēte hazer, como lo dixo Pa-
normitano sobre el dicho c. *Salubriter*.
aprouado por Syluestro, vsura. 3. q. 4.
y por el doctor Soto en el lugar allega-
do. Tambiē se ha de entender la dicha
excepcion, en caso q̄ el marido sustēta-
se a su muger: por q̄ si la sustētasse el pa-
dre della, o quien la auia de dotar, no
podria aprouecharse de los frutos de la
prenda sin descontarlos de la dote. Assi
lo dize Syluestro, y Soto, y los demas.
Destá materia trata Soto lib. 6. de Iust.
& iur. q. 1. ar. 2. ad. 6. Y Nauarro en el Cō-
mētario de vsuras. n. 71. y en el Manual.
c. 17. n. 23. y Syluestro. Vsuras. 3. q. 2. La
causa desta segunda excepcio dize Na-
uarro, despues d̄ auer refutado muchas

opiniones, ser esta, q̄ la dote se da como vn patrimonio de la muger, para que de los frutos y rentas de aquel se mantenga y sustente, quedando aq̄l saluo. Si bié se mira la naturaleza de la dote, y la intencion de las leyes q̄ della tratan, el dar la dote alyerno, es como cargar sobre su hacienda vn censal de tanta cantidad quanta ella es, para q̄ de las pensiones y renta deste censal el marido sustente su muger. De aqui se sigue q̄ entretanto q̄ el suegro no da la dote, finge el derecho q̄ dar priuado el yerno de las pensiones y renta q̄ de la dote auia de facar para mantenerla, y por esso quedar el suegro obligado a rehazerle todo aq̄l interese. Quien ha de pagar alguna deuda suele la consignar sobre los frutos o rentas de alguna heredad: desta manera dando el suegro alguna prenda fructifera al yerno, es como si consignasse la pension q̄ le deve por razon d̄ la dote sobre los frutos de aq̄lla, para q̄ dellos se aproueche entre

tan-

tãto q̄ no le restituye la dote, Desto se sigue ser verdad lo q̄ noto Panormitano sobre el dicho c. *Salubriter*, aprobado por Syluestro, *Vsura. 3. q. 3.* y por Navarro en el *Commentario de vsuras. n. 74.* y Soto, q. r. ar. 2. ad. 6. en el lib. 6. de *iur. & iur. q̄ puede el yerno recibir licitamente del suegro cada vn año pension d̄ la cantidad de la dote, a manera d̄ censal, entretanto q̄ no se la paga. Aqui se podria con razon dudar, si puede el yerno tomar de los frutos de aq̄lla preda siendo muchos mas de lo q̄ fuera la pension de la dicha dote cargada a censal. Syluestro *vsura. 3. q. 2.* da a enteder, q̄ no puede tomar de los frutos mayor cantidad, de lo q̄ fuera la pension o interese sacado de la dote, por causa de q̄ los tales frutos succeden en lugar del dicho interese. Lo mismo afirmo antes del Conrado en su lib. de *cõtractos. q. 35.* en la conclusion 6. y Soto lo aprueba en el lugar allegado. Contra esto se podia ellegar, q̄ la dote se da para suste*

Duda.

H 4

tar

tar las cargas del matrimonio, qual es la sustentacion de la muger y hijos: luego podria el yerno tomar de los frutos tanto quanto para la dicha sustentacion era menester, aunq̄ fuese mas q̄ no seria el interese sacado de la dote. A esto responde Syluestro, q̄ la muger ha de ser sustentada segun la cantidad de la dote: quiere dezir segun la cantidad del interese sacado de la dote, y a esto solo es obligado el marido por la fuerça de este contracto, y por la obligacion de auer recebido tanta dote: y assi de los dichos frutos no se podra aprouechar en mayor cantidad, de la que fuera el dicho interese. Lo q̄ auemos dicho del

Nota q̄ a quien no paga el yerno, se deve dezir de la biuda, muer gan la dote el marido, q̄ puede aprouecharse de los frutos de la prenda fructifera, entre tanto q̄ su padre no le da la dote: o los herederos de su marido, porq̄ es la misma razon de lo vno, q̄ de lo otro. De aqui se puede aprouechar de los frutos de la prenda.

viene la costumbre y ley tan usada en los Reynos de Cataluña, de dar alas biudas

y na

una prenda fructifera, con cuyos frutos se sustenten, entretanto que les detiene la dote. Esta doctrina es de Córdoba en la q. 35. en la conclusion nona: y de Navarro en el comentario de vsuras n. 73. el qual tambien estienda esta facultad y licencia a la muger apartada de su marido por algũ repudio: y lo mismo dize Soto en el lugar allegado. Si obligase la quinta obligacion de no agenciar la prenda, si no es de cierta manera o a cierto tiempo, Puede se agenciar de dos maneras, oyediendola, o empeñandola. Quanto a lo primero, no se puede vender, si no pasado el tiempo de pagar la deuda: el qual pasado, si el amo de la prenda auiendo sido primero requerido no quisiere pagar la deuda, entonces con decreto de juez, y no de otra manera, se puede vender en publica almoneda a quien mas diere por ella. Ha se de notar aqui, que las leyes vedaron no tener lugar en las prendas a que el pacto, que se llama *legis commissoria*, del qual trata Syl-

H 5

stro

uestro, *Pactum*. q. 14. Este pacto sería como si el acreedor pactasse, que no pagándole la deuda al tiempo concertado quedasse la prenda por suya, como vendida por tanto precio, quanto es la deuda, o q̄ no pagado para cierto día, no pueda cobrar la prenda. Deste pacto dizen las leyes que no tenga lugar ni se permita en las prendas, como se lee en el, c. *Significante*. tit. de las prēdas. Verdad es q̄ haciendo se el pacto desta suerte, que no pagándose la deuda al tiempo concertado se aya de vender la prenda por el precio que sea justo, lugar ternia en las prēdas, y se podría licitamente hazer. Lease Syluestro desta materia. *Pactum*. q. 14. y *Vsur*. 3. q. 1. y *Pignus*. q. 6. dōde pone muchas maneras de hazer este pacto. Assi mismo Couarruias. to. 2. de varias resoluciones. li. 3. c. n. 7. y 8. y Nauarro en el Manual. c. 17. n. 203. y 204. Quanto a lo segundo se puede empeñar y dar la en prenda a otro por la misma cantidad, por la qual el

duc-

dueño la empeño: y no por mayor. De suerte que si la tenia en prenda por vna deuda de diez escudos, no la puede el empeñar a otro por deuda a veynte aunque la prenda vasiessse ciēto. La razón desto es, por que este no tiene sobre la dicha prenda mas derecho q̄ de diez escudos, y por esso no puede el conceder a otro mayor derecho, que de diez escudos. Esta facultad de podella agenaar dādola en prēda entōces la tiene el acreedor, quando el deudor no paga la deuda al tiempo devido, y no antes, de suerte que pasado el tiempo a la paga, como la podia agenaar vendiendola, la puede agenaar empeñandola, para sacar desta manera lo que el otro le deuia. La razón a todo lo dicho es, por q̄ la prenda haze officio de fiador, pues assi como puede el acreedor tornarse al fiador quando el principal no paga al tiempo q̄ era obligado, y no antes: assi no pagando al mismo tiempo se puede tornar a la prenda, vendiendola o enpeñandola

dola

Obligada. 6. dola, y no antes. La sexta obligacion es de que auiedose vendido la preda por mayor cantidad de lo que montaua la deuda, toda la demasia se restituya al dueño della, descontado primero todos los gastos que para vendella se hizieron necessariamēte, sin podellos escusar.

Obligacion. 7. La septima y vltima es, de restituyr la prenda a su dueño luego en pagando toda la deuda, sin tener derecho para arenella despues a auella pagado.

Los engaños y fraudes deste contrato. yn solo momēto. Destas obligaciones se pueden facilmente inferir los engaños y fraudes, que pueden acōtercer en este contrato por parte de ambos los contrayentes, por que no guardando cada vno dellos lo q̄ es obligado cometera engaño. Seria engaño a parte del deudor, aquiē toca dar la preda, si diese alguna cosa por prenda que no fue-se suya propria, o si obligasse en hypoteca vna misma cosa a dos acreedores por dos obligaciones, no valiēdo tāto aq̄lla, q̄ pudieffe satisfazer por las dos.

De

De aqui se infiera quan contra justicia hagan aquellos, que teniendo vna casa o heredad hypotecada o dada por preda de vna obligacion, la torna a hypotecar y empeñar por otra, y aun otras obligaciones, para cumplir con las q̄les no es bastante, como suele acontecer a cada passo en el cargamiento de los censales. Tambien seria engaño, si diesse vna cosa por otra: como vna cadena de estaño, o de vidrio, por de plata: o vna cosa dorada por de oro. Assi leemos auer hecho el Cid Ruy diaz, el qual dio a vnos Iudios (en prendas de mucha cantidad de moneda que le em prestaron) vnos cofres llenos de arena y piedras, como si estuuieran llenos de joyas y piedras preciosas. Por parte del acreedor q̄ recibe la prenda, puede auer engaños de muchas maneras: como seria si se aprouechasse y firuiesse a la cosa empeñada: o si pasado el plazo de la paga vendiesse la prenda sin auisar primero al dueño della, como la

que-

*Dividese
este con-
tracto en
hipoteca,
y prenda.*

queria vender. y requerirle que la quitasse: o si auiedole pagado su deuda, el no restituyesle la prenda, &c. Hasta agora auemos tratado las obligaciones de los contrayentes: quedanos por tratar lo postrero q̄ prometimos, q̄ es dividir este contracto en sus especies. Divide se primero la prēda, en la q̄ comúnmente se llama prēda, y en la q̄ se llame hypoteca. La differēcia esencial entre estas dos especies cōsiste, en q̄ la prēda se entrega al acreedor, en cuyo poder q̄da, como si por seguridad d̄ vna deuda q̄ me deuē me diesse vn cauallo, o vna viña en prēda, dexádo lo vno y lo otro en mi poder. Pero la hypoteca se q̄da en poder d̄l mismo deudor, como si para seguridad d̄la misma deuda, me diesse por prēda vna casa, o vn esclauo, q̄ dádo se lo vno y lo otro en poder d̄l mismo deudor. Otros dixerō differir, porq̄ la prēda es cosa mueble, y la hypoteca cosa inmueble: pero esta es diferēcia accidental, pues ya puede auer prēda q̄ sea

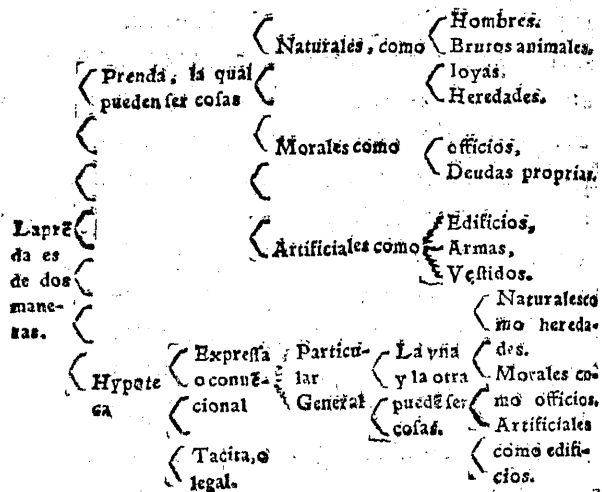
cosa

Cosa inmueble, como quando se diessé por prenda vna casa, o vna heredad en tregandola al acreedor: y puede hauer hypoteca q̄ sea cosa mueble, como quando se diessé por prēda vn esclauo quedando aquel en poder de su mismo amo. Verdad es, q̄ aunque algunas vezes sea esto así, pero lo ordinario es que la hypoteca sea cosa inmueble: y la prenda cosa mueble. La prenda se puede dividir en tantas especies, quātas pueden ser las cosas dadas en prēda, como por la figura o tabla abaxo puesta se verá. La hypoteca, vna es expresa: otra esta

*Hipotec
expres
ta. La expres
ta es, por la
qual alguna
cosa queda
expres
samente
obligada
en particu
lar, o en
general.
En particu
lar, como
quando se
obliga vna
casa o vna
viña, o cosa
otra seme
jante. En
general, como
quando vno
obliga todos
sus bienes,
sin particu
larizar al
guno. Tacita
es, por la
qual alguna
cosa q̄da
obligada
d̄ su natu
raleza y
realmente
segū las
leyes a la
reparacion
de alguna
deuda, aun*

que

que nunca expressemēte aquella se obligue: como vemos quedar obligados los bienes del marido a pagar la dote de su muger. La hypoteca expresa se llama por otro nombre; cōuencional, por razon de que ella queda obligada por pacto y condicion de las partes: la tacita se llama legal, porque segū la disposicion de las leyes, y no por pacto hecho entre las partes, q̄da obligada. Desta materia se lea Syluestro. *Figm̄s. q. 1.*



Quan:

Quanto a la primera diuision adierte *Hombre q̄* segun las leyes hōbre libre no se puede dar en prenda, sino es en tres casos. *de ser prenda*. El vno es quando el captiuo se empeña *da, ni las* assi mesmo para salir de captiuorio: el *cosas sagradas*, quando el padre por necesidad *gradadas*, de hambre empeña a su hijo: el tercero es quando se da algun hombre en rehenes, hasta que se cumpla lo prometido. Tampoco se pueden dar por prenda (segun las leyes) las cosas sanctas, sagradas y religiosas, sino es en ciertos casos, de los quales se consulte cō los Iuristas, y Canonistas. Leale sobre ello Syluestro. *Figm̄s. q. 3.* Y deste contrato lo dicho baste para Theologos, dexando otras muchas cosas para los Iuristas, y Canonistas.

Del contrato.

de companim. Cap. 17.

I El

Que cosa
sea compa
ñia.



Lo postrero de todos los contra-
ctos nombrados es el de com-
pañias. Es este contrato vn ge-
nero de concordia o conueniencia de
muchas personas, por la qual conuie-
nen en alguna grangeria o negociaci-
on para efecto de tratarla mas commodam-
te, y con mas prouecho suyo. Hallo yo
tres generos de compania: vna ay, por
la qual conuienen y se cociertan algu-
nos para tratar grangeria de dineros,
comprando con ellos y vendiendo: y
esta es la mas comun. A y otra, por la q-
l conuienen muchos artifices en gran-
gear alg-u artificio: como dos o tres pe-
scadores en exercitar de comun el ne-
gocio del pescar, muchos pelayres en
exercitar de comun el negocio de su ar-
te. Desta suerte suelen hazer compania
todos los menestriles de vna ciudad, ex-
ercitando de comun su officio: y par-
tiendose despues de comun la gan-
ancia: y lo mismo hazen tambien otros
muchos officiales. El tercer genero de
com-

Compania es, por el qual muchos con-
uienen en tener algunos animales de co-
mun, para grangear con ellos a comun
prouecho, el qual genero de compania
suelen llamar barbaramente, Soccida.
Destos tres generos el primero es mas
principal de todos, y como regla y me-
dida dellos, y assi del trataremos prin-
cipalm-e: porq-e entendido lo q-a el co-
niene, facil cosa sera entender lo q-a los
otros ha de conuenir. Dos cosas trata-
remos desta compania: la primera sera
q-e condiciones ha de tener para q-e sea ju-
sta y licita, la segunda sera explicar sus
modos o especies quantas sean. Quan-
to a lo primero tres cosas se requieren
necessariam-e para la rectitud y justi-
cia deste contrato, como dixo Sylue-
stro, *Societas*. l. q. 1. y Cayetano en la su-
milla, y en la 2. q. 78. ar. 3. al. 5. argum-
e, y Navarro en su Manual c. 17. nu. 251.
La primera es, q-e sea licita la negociaci-
on en la qual se ha de tratar grangeando,
es a saber, que no sea usuraria o contra

Tres cosas
ha de te-
ner el con-
trato de
compania.

justicia. La segunda, q los dineros q cada vno pone esten sujetos y gualmente a perdida y a ganancia d'l que los puso. La razón desto es segun S. Tho. en la 2.ª q. 78. ar. 3. ad. 3. por q aq'l dinero siempre queda debaxo el dominio de qui lo puso, y por esto es justo q la ganancia y perdida del esten a su cuenta. La tercera, q en la particion de la ganancia, y de la perdida, se guarde siempre y gual proporcion con lo q cada vno puso: de manera q aya tal proporcion entre las partes de la ganancia y de la perdida dadas a cada vno, qual auia entre los dineros que cada vno puso para beneficio de la compañía. La razón de esto es, por q este contrato es vn genero de hermandad, la qual requiere esta y gualdad dicha. Declárase esto por vn exemplo: puso vno dozientos escudos, otro ciento, que son la mitad de los dozientos: otro cincuenta, q son la mitad de los ciento, y la quarta parte de los dozientos. Si la ganancia fuessen setenta

escu-

escudos, y al primero le diessen quarta: y al segundo veynte, que son la mitad de los quarenta: y al tercero diez, q son la mitad de los veynte, y la quarta parte de los quarenta, quedaria bien repartida, por q auria la misma proporcion entre las partes de la ganancia dadas a cada vno, que entre las partes del principal, que cada vno puso. Lo mismo se entienda si huiera de perdida otros setenta que el primero perdiera los quarenta: y el segundo la mitad, que son veynte: y el tercero la mitad d'los veynte y la quarta parte d' los quarenta, que son diez. Acerca de la segunda condicion se ofrecié dos dificultades que explicar. La vna es, si toda la moneda que vno pone para beneficio de la compañía se aya de reputar por su puesto, o por su suerte principal. La causa de dudar en esto nos da el maestro Soto en l. 6. de Inst. & Iur. q. 6. a. 1. el qual tiene por opinion: que no toda la dicha cantidad se ha d' reputar por la

*Quil sea**el puesto**de cada**vno.**Opinio de**Soto.*

fuerte principal, si no solo el peligro q̄ aquella corre, o lo q̄ vale el peligro q̄ aquella corre: y añade; este peligro va-
 ler tanto, quanta sería la cantidad; con-
 que la dicha moneda se aseguraria. Pó-
 gamos caso, q̄ pudiesse vno dos mil escu-
 dos: si el peligro de estos dos mil escudos
 se asegurasse, el dicho seguro se haria
 por cien escudos, v. g. a razón de cinco
 por ciento: y asy auiedo vno puesto dos
 mil escudos en vna compañía, no sería
 su puesto y suerte principal mas de cien
 escudos, segun Soto; por los quales se as-
 segurarian los dos mil: La razón que
 le mouio es esta: por que si toda la canti-
 dad fuesse el puesto, apenas podria acó-
 rrecer caso, en el qual los trabajos de a-
 quel que no pudiesse otra cosa de su
 parte mas de la industria y diligencia
 de su persona, valiesse tanto como
 la moneda del otro; lo contrario de lo
 qual dizen las leyes ciuiles, como mas

Reprueua abaxo tocaremos. Esta opinion halla-
se la opinio ras reprobada por el doctor Nauarro

en su

en su Manual c. 17. n. 25. y cō mucha rã- *de Soto.*
 zon. Porque el que ofrece para bene-
 ficio de vna compañía, vna cántidad de
 moneda, pretende llevar ganancia de
 toda ella agora sea la cántidad grande,
 agora pequeña; porque a no pretéder
 de toda ella ganancia, no auri para q̄
 ofrecerla toda: luego toda la dicha cá-
 ntidad se deue tener por puesto y suerte
 principal del q̄ la puso, y no sola aq̄lla
 cantidad por la qual se pudiera assegu-
 rar. El antecedete esta claro, por q̄ quié
 pone en vna compañía cien ducados,
 pues con todos ellos se ha de tratar y
 grãgear, y por mediode todos ellos se
 ha de procurar la ganãcia de todos e-
 llos puede pretéder ganancia. La cõse-
 quencia es necessaria, por q̄ solos dos cõ-
 trãctos puede concurrir aqui, por vir-
 tud de los quales se puede pretéder ga-
 nãcia, el vno esã compañía, y el otro es
 de emprestido: por virtud ãl empresti-
 do no se puede pretéder ganãcia, luego
 si se pretende es por virtud de la cõpa-
 ñia

fia, y por estar toda aquella cantidad de moneda puesta para beneficio d'ella. Tomemos para declaracion desto el exemplo d'Soto, el qual dize que quando vno ofrece dos mil ducados para vna compañía, no todos ellos se hã de tener por su puesto: si no solos ciento, por los quales toda aquella cantidad se pudiera asegurar. Destos ciento se puede pretender ganancia por virtud d'el contrato de compañía (como lo dize Soto, y todos lo confesamos) p'uss estan expuestos a perdida y a ganancia. Los otros ducados q̄ quedã hasta llegar a dos mil, sino se tienen por puestos en el contrato de compañía, no se puede pretender ganancia dellos, por virtud de la compañía, sino por virtud del contrato de emprestido, q̄ en este negocio ta a nêre se mezclaria, por q̄ entonces seria lo mismo ofrecer aq̄lla cantidad en semejante trato, q̄ emprestarla, y por ello pretender parte de la ganancia. Luego si solos estos dos contractos

pue

pueden concurrir en este trato de compañía, y de la moneda puesta no se puede llevar ganancia por via de emprestido, y por razon de ser emprestada, por que seria y sura, no se puede pretender licitaméte sino por via de compañía, y por estar toda ella puesta para beneficio del dicho trato, y assi toda la dicha moneda se ha de tener por puesta en la compañía, si de toda ella se pretendeli citaméte llevar ganancia. Vltra desto, dezir q̄ el peligro a que se ofrecen los dos mil ducados, puestos en compañía, no valga mas de los ciento q̄ costaria el asegurarlos, es cosa muy agena de razon, por q̄ mucho mas vale de su naturaleza, aunque el asegurador le tomara a su cuenta por solos ciento. Prueua se esto por que si despues de asegurados se perdiessen, costaria el dicho peligro al asegurador, para quien se perdieron, no menos que dos mil ducados, pues tantos abria de pagar: luego el peligro a que vno pone dos mil ducados

I 5

offre-

offreciendolos a vna compañía, no vale de su naturaleza menos que los dos mil. De aquí se sigue que otro tanto vale de su naturaleza para el que los puso, y para cuyos son, quanto valdria para el mismo asegurador, pues el no haze otra cosa asegurandolos, sino tomar a su cuenta y sobre si el peligro; q el otro auia de incurrir: luego si para el asegurador vale tanto, quanto la misma cantidad, tanto y no menos valdra para el dueño del dinero no asegurado solo. No obsta a todo esto que el asegurador libre al dueño de la moneda y le haga seguro al dicho peligro por solos cien ducados, por que cosa común es ver vna cosa de mucho valor siendo incierta y dudosa, por otra cosa de menor valor, pero cierta, como dezimos, que mas vale paxaro en mano que buitre volando: y assi se aventura el asegurador a tomar aquel grande peligro, pero incierto y dudoso, sobre si por los ciento ciertos que de presente reci

be,

be. Al argumento de Soto dezimos q se funda sobre falso: el qual es este. Tanta cantidad pone en la compañía el q ofrece dos mil escudos, quanto se estima el peligro a que se ofrece, porque no se puede poner moneda en compañía, sin que este expuesta a peligro: el peligro no vale mas de ciento: esta proposición segunda es falsa, si se entienda q el peligro de su naturaleza no vale mas: Vale como auemos dicho tanto de su naturaleza quanto es la cantidad de la moneda puesta en la compañía: y assi para el q tomasse el dicho peligro a su cuenta, qual seria el asegurador, y para el q se queda con el fin asegurallo, qual es el dueño de los dineros puestos en compañía, no vale menos que toda la cantidad puesta en la compañía. Concluye se desto, que pues toda ella queda a peligro expuesta, toda ella por grande q sea se deve tener y reputar por la suerte principal de quien la puso. Al inco-

con-

contraria inferior, dezimos, que muchas vezes pueden ser los trabajos a q vno se ofrece en beneficio de vna compañía tantos, que excedan la cantidad de moneda que el otro puso, aun que sean muchos millares: quales sería los de aquel que tomasse a cargo llevar la mercadería comprada a las Indias, para védella allí. Y aunque esto no sea siempre basta que puede ser alguna vez.

Si pueda uno poner dineros sin incurrir peligro de perderlos. Sigue la 2. dificultad, y es, si puede vn poner dineros en vna compañía, sin que incurra por ello peligro de perder su puesto, y sin perder ganancia. O mas claramente, si es cosa lícita que ponga vn moneda en vna compañía, quedándole segura la suerte principal y la ganancia. Esta dificultad se puede entender de dos maneras: la vna es, si esto se pueda hazer por virtud deste contrato de compañía; la otra, si se pueda hazer lícitamente por otra via como sería asegurando lo vno y lo otro. Quanto a la primera inteligencia, claro esta no ser

ser cosa lícita que vno entre en vna compañía, quedándole segura la suerte principal y la ganancia, por ser esto muy contra la naturaleza deste contrato. Quanto a la segunda inteligencia, dezimos, poderse hazer lícitamente, que vno entre en vna compañía quedándole segura la suerte principal y la ganancia, por contrato de aseguramiento hecho con vn tercero. Puede este tal después de aver hecho compañía con vno buscar otro tercero que le asegure lo vno y lo otro, la suerte principal y la ganancia por vn precio que sea justo y conueniente. Y esto no sería contra la naturaleza deste contrato, pues la dicha seguridad no la ternia en tal caso, ni pretenderia tenerla por medio del trato de compañía, sino por virtud de otro contrato muy diferente de aquel. Esto sería como si vno comprasse de Pedro vn cavallo, y después hiziesse asegurar por vn tercero la vida de aquel, biuiria tanto tiempo. Claro esta, q si esta segu

seguridad pretendiera el comprador por virtud y medio de la compra, fuera cosa ilícita, y muy contra la naturaleza deste contrato, pues q̄ el vendedor no queda obligado a asegurar la cosa vendida por virtud de la venta. Pero q̄ la haga asegurar por vn tercero, no es contra la naturaleza de la venta, y por esso es cosa lícita y permitida. Lo mismo se diga del contrato de compañía. Toda la dificultad esta, si como puede este lícitamente hazerse asegurar el puesto principal y la ganancia por vn tercero, pueda así mismo hazer asegurar lo vno y lo otro por vno de los compañeros, con quien tiene hecha compañía. Ay a cerca desta dificultad diuersos pareceres. El maestro Soto en el libro allegado. q. 6. ar. 2. pretende no poderse hazer lícitamente, por q̄ entonces dexaria de ser contrato de compañía, y se cōuertiria en empréstito mutuo, por dōde no se podria pretender ganancia alguna en tal caso

por

Si pueda vno de la compañía asegurar el puesto y ganancia del otro.

por semejante contrato sin cometer usura. Que sería empréstito mutuo, prueualo por dos razones. La primera *Razon. 1.* es, por q̄ en el empréstito el peligro para el dinero empréstitado es a cuenta de quien lo da, y no de quien lo toma. Lo mismo se dice de quien lo dio empréstitado, y aqui el peligro del dinero puesto en la compañía no sería por entonces a cuenta de quien lo puso, sino a cuenta del otro contrayete. La segunda, por q̄ el compañero q̄ asegurasse al otro su moneda puesta, tomara el dominio de la dicha moneda, pues toma a su cargo el peligro della. de la manera q̄ el dominio de la moneda empréstitada passa en aquel a quien se presta, y de quien a su cargo toma el peligro della. Cōfirmase esta razon, por q̄ aq̄l se dice tener dominio del dinero, q̄ puede gastar lo que le pareciere: el socio q̄ asegurasse el dicho dinero puesto en la compañía le podria gastar en lo q̄ le pareciesse: pues cōstituyrle a su tiempo cumpliria con su

obli-

Razon. 2.

obligacion, no siendo a mas obligado
luego tiene el dominio del. El doctor

Albornoz en el libro de contratos,
titu. 14. favorece esta misma opinion, y
reproueba la contraria con algunas ra-

zones, a las quales dos son las mas prin-
cipales. La primera es para probar no

de Albor poderse asegurar la suerte principal:
ninguno puede tomar dineros por lo q
es obligado a hazer, como seria el juez

por dar sentençia justa, pues a ello es ob-
bligado: los q hazen compañía, tiene ca-

da vno dellos obligacion de mirar tan-
to por los provechos y utilidad de las
cosas tocantes a ella, quanto por los pro-

vechos de sus cosas proprias: luego nin-
guno dellos puede tomar dineros por

asegurar el puesto del otro. La segun-
da es para probar, q no se puede asegu-

rar la ganancia. Lo q tiene la titud de
mas y menos, y es cosa indeterminada
quanto a la cantidad, no se puede ase-
gurar, por q el seguro se suele hazer a
razon de tanto por ciento, y assi la cosa

asse-

asegurada ha de tener cierta cantidad:
la ganancia es indeterminada, y no tie-

ne cierta cantidad: luego no se puede
asegurar. La contraria opinion defiē

de Navarro en el Manual ca: 17. n. 254. y *Opinio de*
en el Commentario de vsuras n. 34. ha-

sta el n. 44. Siguiendo a Iuan Mayor, a
Syluestro, y a Cayetano: vtase alli sus

razones. Prueuo yo primeramente q
sea licito asegurar la suerte principal

echando este fundamento primero, q
toda injusticia hecha en los contratos

se puede apreciar a dinero: lo qual es
cosa manifesta, mayormente en los co-

tratos pecuniarios, donde se attriue
sa interese de dineros. Esto supuesto es

cosa muy aueriguada, q a la misma fuer-
te q se te para vna injusticia despues de

hecha en algun contrato, se puede re-
mediar antes de hazerse para q no sea

injusticia: si vno auiendo hecho com-
pañia con otros le huuiera hecho esta

injusticia, por la q l dexo su suerte prin-
cipal libre de todo peligro dexado to-

de

de

do el peligro para el otro, este agraviado con tanta cantidad de dineros se reparara, quanta el agraviado quisiera, y fuera contento: luego dandole al principio del contrato otra tãta cantidad se remediara para q̄ no fuera injusticia. Declaremos estas proposiciones, para q̄ se entienda la fuerça desta probaciõ. La primera proposicion declaro por este exemplo: si yo emprestasse dineros a vno obligandole por ello a q̄ hiziese alguna cosa por mi, seria vsura, y yo cometeria injusticia: pero esta injusticia se podria reparar despues de hecha con darle tanta cantidad de dineros al q̄ la recibio, quanta la dicha obligaciõ merecia. Pues esta misma cantidad de moneda (cõ q̄ se reparo la injusticia despues de hecha) si se diera al principio del emprestido al obligado pagandole con ella la dicha obligacion, se remediara la misma injusticia, haziendo q̄ no fuera injusticia. Digo q̄ no fuera injusticia, por q̄ se remediara mediante el

con-

contrato de compra, q̄ es contrato lícito, y entonces no quedaua obligado el otro por virtud del emprestido, sino por virtud de otro contrato de compra y venta, el qual se acompaño con el emprestido. Desto queda ya clara la primera proposicion, la qual fue esta, q̄ de la misma suerte q̄ se repara vna injusticia despues de hecha en algun contrato, se puede remediar antes de hazerse, para q̄ no sea injusticia. Acerca de la segunda proposicion dezimos, q̄ es cosa muy euidẽte ser verdadera, por q̄ toda injusticia hecha en los contratos pecuniarios se puede tasar y apreciar a dinero. Luego si el q̄ hizo compaña con otro le agrauio cargandole todo el peligro de la perdida, y descargãdose assi mesmo del, esta injusticia y agrauio despues de hecha se podria tasar y apreciar a dinero, y con aq̄l dinero repararse y restituyrse. Siguese agora la verdad de la conclusion, q̄ con la misma cãtidad de moneda dada al prin-

K a

cipio

cipio de la compañía. al otro contrayē
 te mediante el contrato de asegurar,
 se remediaria la injusticia q̄ se le podria
 hazer cargandole todo el peligro de la
 suerte principal: de lo qual claramēte
 se sigue ser cosa licita q̄ vno haga asse-
 gurar la suerte principal por el otro cō-
 pañero dandole precio suficiente por
 el tal seguro: por q̄ dado aq̄l precio, y
 voluntariamente por el recibido nin-
 guna injusticia, ni agrauio puede pre-
 tender. Probemos agora q̄ pueda tam-
 bien asegurar la ganancia. Cada vno
 de los compañeros puede licitamente
 comprar al otro la ganancia q̄ aq̄l aguar-
 daua, dandole por ella algũ precio: lue-
 go tambien podra licitamēte hazer q̄
 le aseguren la propria ganancia. Prue-
 no esta consequēcia, por q̄ no es menos
 contra la naturaleza de la compañía
 priuar al otro compañero de la esperā-
 ça q̄ tenia de alcançar su propria gana-
 cia q̄ quedar yo seguro de alcançarla
 mia: pues tan natural condicion de la

com-

compañía es. q̄ aq̄l este a vétura de ga-
 nar, como yo q̄ soy el otro compañero
 a peligro de perder. Luego si es licito
 priuar yo al otro de la esperança q̄ te-
 nia de alcācar su propria ganancia: dā-
 dole por ello algun precio: tambiē me
 sera licito q̄ el otro me asegure la mia,
 dādole por el tal seguro algun precio.
 Que sea licito comprar el vno compañe-
 ro al otro la ganancia q̄ aguardaua, co-
 mo dize el antecedente, prueuete por
 este exemplo. Pōzamos caso q̄ muchos
 pescadores tienen hecha compañía en
 el arte y negocio de pescar: por el qual
 cada vno dellos tiene esperança de sa-
 car alguna ganancia. Veamos no seria
 licito q̄ el vno dellos comprasse al otro
 la parte de la ganancia q̄ le ha de suc-
 ceder, dandole por ella algun precio?
 Yo no veo por donde no sea licito: y as-
 si vemos q̄ se haze cada dia sin remor di-
 niento de la consciencia, y sin que al-
 guno lo contradiga y lo cōdemne: lue-
 go no sera cosa illicita, q̄ vno de los cō-

*Alr. arg.
de Soto.*

compañeros compre al otro la ganancia q̄ le ha de suceder. Por todo lo dicho q̄ da ya probado ser cosa licita, q̄ vno de los compañeros pueda asegurar al otro la suerte principal y la ganancia: la qual verdad mas se declarara respondiendo a los argumētos contrarios. Al primero dellos, q̄ es de Soto, negamos q̄ por asegurar vn compañero la suerte principal del otro se figa convertirse el contrato de compañía en empréstito mutuo. A la primera probacion negamos, q̄ por tomar el vn compañero a su cuenta el peligro de la suerte principal del otro, se figa ser aquel contrato de empréstito, por los muchos exemplos q̄ trae Navarro en contrario, los quales en el lugar allegado se podran ver. Para prueua y declaracion desto bastenos aqui este exemplo: pongamos caso q̄ doy a vn recuero cierta moneda para q̄ me la lleue de Valencia a Barcelona, pagádole su trabajo: la q̄l moneda el mismo recuero

la

la asegura por cierto precio q̄ por ello le di. En este caso esta claro q̄ a q̄lla moneda dada al recuero, no por esso se diria tomarla empreitada, por tomar el peligro della a su cuenta: ni por esso el contrato de alquiler (por el qual fue alquilado el recuero para traspasar la dicha moneda de lugar a lugar) se conuertio en empréstito, por razon de haver el tomado a su cuenta el dicho peligro. Por la misma razon tampoco en el caso presente no se dira este contrato de compañía convertirse en empréstito mutuo por auer tomado a su cuenta el vn compañero el peligro de la moneda del otro: por q̄ si toma el tal peligro: no es por virtud del contrato de compañía, sino por virtud del contrato de aseguramiento el qual se iuro accidentalmente con el dicho contrato de compañía. A la otra probacion de zimos, q̄ tambien es falso de zir: q̄ aquel se haze señor del dinero recebido, cuyo peligro toma sobre si y a su

k 4

cuen

cuenta, como en el exemplo propuesto se vee, q̄ el recuero no por tomar a su cuenta el peligro del dinero queda hecho señor del. A la confirmacion negamos q̄ el compañero q̄ asegura la suerte principal del otro, pueda hazer de ella lo q̄ le pareciere, como verdadero señor: por q̄ no por asegurarla se le da facultad de emplearla en otra cosa, fuera de los tratos y negociaciones, o grangerias de la compañía. Y no se entienda q̄ asegura qualesquiera peligros indifferente, sino solos aq̄llos, que en los tratos y grangerias de la compañía se podrian ofrecer: y así por asegurarla de semejantes peligros, no le sigue q̄ pueda hazer della lo que quisiere: como el dicho recuero, no por aver asegurado la dicha moneda, y por haver tomado a su cuenta los peligros que se podrian ofrecer, lleuandola de València a Barcelona, podria hazer della lo q̄ le pareciesse: ni podria dexar de llevarla alla por emplealla en otras co-

sas, pues para esto fue alquilado. Al primer argumento de los de Albornoz *Al i. de Alborz;* cedemos q̄ cada vno de los compañeros, tiene obligacion de mirar tanto por las cosas de la compañía, quanto por las suyas propias: y esto por la virtud y eficacia deste contrato, q̄ así lo requiere. Pero de aqui no se sigue que no pueda vno de los compañeros, asegurar la suerte principal del otro: por q̄ no se entiende asegurar los daños que por su negligencia y poco cuidado pueden suceder, pues por virtud y por la naturaleza de la compañía es obligado a evitallos, y por esto no puede recibir precio alguno por asegurarlos, q̄ seria recibir precio por lo q̄ en esta parte de via hazer. Pero pueden suceder otros daños extrinsecos, sin culpa y sin negligencia del compañero, como de casos fortuytos, de ladrones, de tormentas y tempestades, y de otros semejantes infortunios, por los quales podria perderse la suerte principal, y destes tales peli-

gros dezimos q̄ puede la dicha fuerte ser por vno de los compañeros assegurada. Esto q̄ dezimos se entendera por el exemplo del recuero, el qual fue alquilado para llevar moneda de Valencia a Barcelona. Este no podria tomar dineros por asegurar la dicha moneda de los peligros y daños, q̄ podrian acontecer por su culpa y negligencia, o por su poca fidelidad: por q̄ ya quedo obligado a evitar semejantes daños y peligros por virtud del alquiler. Pero los otros daños extrinsecos, de ladrones, o casos fortuytos, no tiene el obligacion de pagarlos, ni estan a su cuenta, y por esto podria asegurar el dicho dinero de semejantes peligros, por precio que le diessen. Así mismo se entiéda deste contrato de compañía proporcionalmente. Al segundo argumento dezimos, q̄ bien prueua no poderse asegurar la ganancia indeterminadamente: pero redaziendola a cierta y determinada cantidad, se podria asegurar: como si

asse-

assegurassen veynte o treynta, o cié du cados de ganancia, de la manera q̄ se fue le asegurar las otras mercaderias puestas y reduzidas en cierta cantidad, como tratamos en el c. 15. Auemos ya tratado las condiciones de la primera compañía, q̄ da explicar sus especies y modos. Este contrato (segun lo q̄ leemos en los doctores q̄ desta materia trataron) se puede diuidir en quatro modos o especies. La primera es, quando algunos mercaderes ponen sus dineros en común, cada vno su parte, y tienen ministros comunes para tratillos y grangeallos: de suerte q̄ los dineros y los gastos q̄ se han de hazer en la negociacion y los ministros son comunes a todos ellos. La segunda, quando el vno pone dineros, y el otro sola su industria y trabajos. Muchas vezes acontece q̄ vno tiene dineros, y le falta industria para negociar y grangear con ellos: y otro tiene la dicha industria, y le faltan dineros: y por esto haziendo los dos com-

pa-

[12.]

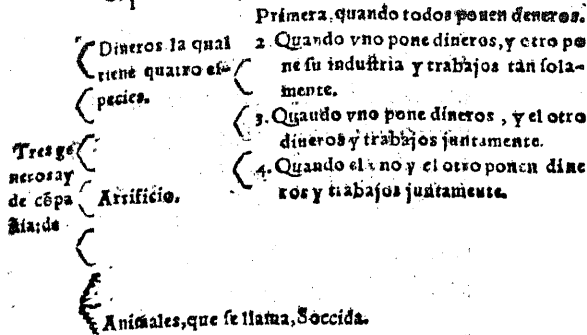
La 3.

pañia, el vno pone los dineros, y el otro ofrece su industria y trabajos. La tercera es, quando vno pone los dineros, y el otro pone dineros y trabajos. Desta manera hazen algunas vezes compañía caualleros y ciudadanos, e los mercaderes: de los quales los caualleros y ciudadanos ponen dineros, y los mercaderes, como gente industriosa y platica en el arte del tratar y negociar, cosa de grangerias, ponen dineros y trabajos. La quarta es, quando el vno y el otro de los compañeros pone dineros y trabajos: como quando dos mercaderes y tratantes, los quales todos son industriosos y negociantes, hazen compañía, poniendo cada vno en ella dineros y su industria. Todo lo dicho

La 4.

acerca de la diuision deste contrato en la figura siguiente se representara para mayor claridad.

Tres



Acerca de la segunda especie deste si quando primer genero de compañía tengo vna do vno por dificultad, y es esta. Si quando vno de ne solos su parte no pone mas de su industria y trabajos, sea este contrato de compañía, o de alquiler. Por vna parte parece de compañía, pues assi se llaman compañía o de alquiler. Por otra parte parece q no; y orq en el contrato de compañía no es licito q vno saque en pacto y condicion q le den tanta cantidad segura por razon de la moneda que pone; porq desta suerte ya ternia segura la ganancia, y no correria peligro de per-

perderla totalmente, y en este contrato es licito q̄ el q̄ pone su industria y trabajos saque en condicion q̄ le dē vn tanto seguro por sus trabajos, si quiera se gane, si quiera se pierda, como lo dixó Syluestro, *Societas*. l. q. 3. siguiédo en ello a Angelo d̄ Perusio. A esta dificultad dezimos, q̄ bien considerada la naturaleza deste contrato, nó es de compañía, sino en solo el nombre y la apariencia: pero es contrato de alquiler. **Q**ue no sea contrato de compañía se prueua primeramente por la razon dicha, pues vemos q̄ en el contrato d̄ compañía no es licito pedir desde el principio cierta ganancia de la suerte puesta, sino que se ha de quedar expuesta a ventura de ganar, o perder: y en este otro contrato puede vno asegurar sus trabajos, pidiendo cierto precio por ellos sin escrupulo ninguno. Ultra desto en el contrato de compañía es ley q̄ los contrayentes ayan de estar y igualmente expuestos a la perdida de lo q̄ cada

vno

vno pone: lo qual en este contrato ni se haze, ni aun se puede hazer: porque quando solamente se pierde la ganancia sin perderse algo de la suerte principal, el que puso tolos sus trabajos los pierde todos, y por configuiente si fuesse compañía el perderia toda su suerte principal, q̄ fueron sus trabajos, sin perder el otro de la suya cosa alguna. También podria hauer esta desigualdad de parte del q̄ puso dineros en la compañía sin poderse hazer lo contrario: como si perdiessse aq̄l todo su puesto valiédo mucho mas q̄ no los trabajos d̄ otro. entonces no podria correr y igual peligro el vno y el otro: luego no puede ser contrato de compañía, pues no se pueden guardar en el las leyes de compañía. De dos maneras se podria responder a esta razon deshaziédo su eficacia. Primeramente se puede responder con la doctrina de Conrado en la q. 89. conclu. 6. al fin, diciédo q̄ el puesto o suerte principal del q̄ pone sus traba-

jos

jos es propriamente hablando la persona de aquel, y no sus trabajos. De suerte que así como de parte del q pone dineros ay tres cosas, la moneda puesta, el grangearla, y la ganancia auida mediante la grangeria: así de parte del q pone sus trabajos concurrē otras tres, q proporcionalmente responden a aquellas, la persona, sus trabajos, y la ganancia q mediante los trabajos se alcanza. Pues si la persona es el puesto y la suerte principal (como dizē Conrado) aun q se perdiesen los trabajos, no por esso se perderia la suerte principal, quedando la persona salua: y así parece poderse guardar la ygualdad en este contrato: que las leyes de la cōpañia requieren. Contra esta respuesta, hazē lo primero q de aqui se seguiria claramente, q tampoco se podria guardar siempre la dicha ygualdad: por q quando se perdiēse todo el caudal al q puso dineros, quedaria entonces saluo todo el caudal del q puso sus trabajos, pues queda

ria

ria su persona salua. Sigue se lo segundo ser este contrato de alquiler, y no de compañía: por q quando vno pone en el contrato cosa q ha de ser grangeada, y el otro pone su persona para trabajar en grangearla por algun interese q le dan, es entonces contrato de alquiler, y no de compañía. Sea este el caso, ponga vno de su parte vn ganado para que sea apacētado, y el otro offrezca y ponga su persona de la suya para apacētarle por algū interese q le prometē: o ponga vn campo de su parte vno para que sea cultiuado, y el otro pōga de la suya su persona para cultuarle trabajando por cierto precio q le offrezca: Veamos estos cōtractos no serian de alquiler? Para mi no ay duda ninguna, que serian de alquiler, y no de compañía, pues ternian las calidades de alquiler, y no de compañía. Lo mismo sin quitar ni añadir cosa alguna se haze en este contrato: en el qual el vno pone el dinero para q sea grangeado, y

L el

el otro pone su persona para grangearlo trabajando, aguardando por su trabajo vna parte de la ganancia: luego es contrato de alquiler, y no de compañía. Puede se tambien responder segundariamente a la dicha razon por la doctrina del mismo Conrado en la q. 93. concl. 2. corol. 2. q̄ en tal caso el caudal del q̄ puso en la compañía moneda, q̄ dando saluo se ha de repartir entre los dos compañeros proporcionalmente. De suerte q̄ si los trabajos del vno, y g. valian tanto como los dineros del otro, quedando el caudal de moneda saluo, se ha de diuidir por yguales partes, de las quales sea la vna para quié puso los dineros, y la otra para quien puso los trabajos, porq̄ desta manera sean ambos yguales en el perder, perdiendocada vno la mitad de su puesto o de su caudal, como lo hunieran sido en el ganar, si se huuiera alcançado alguna ganancia. A esto dezimos q̄ esta opinion de Conrado es singular, y no recebida en

tre

tre doctores, ni menos viada entre mercaderes. Doctrina es comun, explicada muy bié por Cayetano en la Sumilla, q̄ quien puso dineros en la compañía, si ellos quedan saluos, todos son suyos, sin tener obligacion de dar parte dellos al q̄ puso sus trabajos, aunque aquel los huuiese todos perdido. Así lo afirman tambien, Soto lib. 6. de Iust. & iur. q. 6. ar. 1. y Nauarro en el Manual c. 17. n. 232. Y en la Instituta titu. *De Societate*: y en la l. *Societas. c. De Societate*: como mas abaxo tocaremos, se dize, que quando hazen dos compañía, de los quales el vno puso dozientos ducados, y el otro solos ciento en dinero, y mas sus trabajos apreciados en trezientos, perdiendose alguna cantidad de la fuerte principal, al q̄ puso dozientos le han de caber de la perdida dos tercias partes, y al q̄ puso ciento en dinero, y lo demas en trabajos, no mas de la vna, porq̄ en dineros no puso mas de la mitad en respecto de los dozientos q̄ el otro auia pue

L 2 sto,

sto, sin hazer caso de la perdida de los trabajos q̄ el triste hauia padecido, ni darle por ellos alguna recompēsa. De lo qual queda aueriguado no auer obligacion por virtud deste contracto, de rehazer a costa del otro compañero el trabajo perdido del q̄ puso sola su industria y trabajos, sino la mengua sola al pueſto hecho en dineros: luego la doctrina contraria no es verdadera. La razon pues porq̄ en este contracto, quando queda saluo el caudal pecuniario es todo de quien lo puso, y los trabajos al otro quedan a su cuēta perdidos sin obligacion de auerſelos de rehazer, es por ser este contracto de alquiler, y no de compañía. Claro esta q̄ la cosa dada por via de alquiler, si se salua es para aquel q̄ la dio y cuya es: y si se pierde, es pa el mismo la perdida: como si se dieſe vn ganado a vn pastor para q̄ le guardasse, dandole por salario de su trabajo vna parte del fruto, o de la ganancia de aquel, sino se ganasse algo en el, sino

que

que se perdiēse, la resta del ganado toda seria para el dueño del, y la perdida de los trabajos seria del pastor. Así mismo por este contracto se da la moneda al q̄ la ha de grangear, y aq̄ es alquilado para q̄ la grāgee, dandole por su salario vna parte de la ganancia. Si caso fuere q̄ no ay ganancia sino perdida, la moneda q̄ quedare salua sera del dueño della q̄ la puso, y los trabajos al otro quedaran perdidos a su cuēta, por q̄ a este peligro se ofrecio voluntariamente, no queriendo por su trabajo algun salario señalado, sino vna parte de la ganancia pueſta en auētura. Confirrase esta opinion con el parecer de Angelo de Perusio, aprobada por Syluestro, *Societ. u. l. q. 3.* el qual dize ser este contracto de alquiler. Lo mismo apunta Nauarro en el Manual c. 17. n. 251. al fin. Verſe ha mas claro lo q̄ dezimos, si pongamos hazerſe este contracto en otra mercaderia q̄ en dineros. Pongamos caso q̄ vn cauallero dieſse a vn la-

brador vn campo para q̄ le cultiuasse a medias, o a la tercera o quarta parte, como cada dia se acostumbra. Este contrato claraméte es de alquiler o de arrendamiento: y es el mismo q̄ el otro: por q̄ el vno de su parte pone el campo, assi como en el otro contrato ponía el dinero. Y assi como el otro pone de su parte el trabajo en este, assi también en el otro contrato. Y assi como el q̄ pone solo su trabajo en el vn contrato no quiere por su salario sino vna parte de la ganancia, assi tambien en el otro. De suerte q̄ no tiene el sobredicho contrato otra cosa de compañía, sino la apariencia sola, y el estar el q̄ pone sus trabajos admitido a la vna parte de la ganancia, como los otros compañeros. Pero darle por su salario tanta cantidad señalada, o darle vna parte de la ganancia no varia el contrato, ni le muda de alquiler en compañía: como si a vn hortolano alquilado para labrar vn huerto, le diesen por su salario, no vn tanto

de.

determinadaméte en dineros cada vn año, sino vn parte de los frutos q̄ sucederá, no por esso dexaria de ser contrato de alquiler. Por otro exemplo se puede esto mas largamente declarar. Pongamos caso que despues de ya hecha y concluyda vna compañía entre personas tres alquilasse vn hombre industrioso y diligéte pa tratar los negocios y grangerias de la dicha cōpañia. Si aquel no quisiere por su salario alguna cantidad señalada, sino alguna parte de la ganancia, dexaria por esso de ser alquile, y convertirse ya en contrato de compañía? No por cierto. Y tamen este tal pone sus trabajos para beneficio de la compañía, y los otros ponen caudal de dineros: Y este aguarda por sus trabajos parte de la ganancia, como todos los otros compañeros. Si me preguntan, porque en semejantes contratos el que es alquilado no toma por su salario cantidad señalada, si no vn parte de la ganancia, digo que se haze por

el interese de los vnos y de los otros, Los que alquilan lo quieren mas assi, q̄ de la otra manera, por dar ocasion ala persona alquilada que ponga mayor diligencia y cuydado en procurar mayor ganancia, sabiendo que tambien lo ha de caber a el mayor parte della. Los que son alquilados lo quieren tambien assi, por que mas precian aguardar mayor ganancia, aun que puesta en auentura, que no tomar poca, aũ que sea cierta. Por todas estas razones siempre me ha parecido, que esta segunda especie de compañía es contrato de alquiler, y no de compañía. Pero como quiera que ello sea esto es cierto, que por las reglas y leyes del alquiler se ha de regir y gouernar la persona, para saber biẽ atinar, en quanto se aya de apreciar el trabajo o industria del q̄ no pone dineros en la compañía, si no solos sus trabajos e industria. Ha se de ver pues quanto merecia de alquiler a juyzio de buẽ varon este tal si le alquilará para seme-

jantes trabajos, y aq̄lla cantidad sera, la q̄ virtualmente se entiẽde poner en la compañía, y conforme a aq̄lla ha de auer parte de la ganancia. Por esta misma regla se ha de regir en las otras especies de compañía, en las quales vltra del dinero ponen su industria y trabajos: porq̄ en todas ellas se deue mirar quanto salario merecian aq̄llas personas alquiladas para entender en aquel trabajo aq̄ se ofrecẽ, y tanta cantidad mas se ha de añadir a la moneda q̄ cada vno dellos puso, para conocer y atinar, quanto sea el puesto q̄ cada vno dellos tiene en la compañía, a quien ha de responder proporcionalmente la ganancia. Para mayor declaracion a todo esto pornemos aqui vn caso, q̄ expressamente esta en la instituta, *tit. de Societate*. Hizieron dos compañía, de los quales el vno puso dozientos ducados, y el otro no mas de ciẽto: pero este, con su industria trataua y regia toda la grangeria desta moneda. Fue tall la industria

y sagacidad deste, y sus trabajos valie-
ron tanto, q̄ fueron apreciados en tre-
zientos ducados. De suerte q̄ en efecto
o en equiualencia puso este en la com-
pañia quatro zientos ducados, los cien-
to en moneda, y los trezientos en tra-
bajos, los quales alquilados tanto sala-
rio merecian. Entre estos se hizo par-
ticion de la ganancia a juyzio de letra-
dos desta manera, q̄ el q̄ puso sus traba-
jos e industria huuo de tres partes de la
ganancia las dos: y el otro q̄ puso mone-
da sola no mas de vna tercia parte, co-
mo quien puso sola vna tercia parte al
puesto. Pero si se perdiera en la compa-
ñia, y aun del caudal, dize la ley al re-
ues, q̄ de la perdida quien puso los do-
zientos auia de perder dos tercias par-
tes, y el otro no mas de la tercia parte
restante. Aunque en efecto este perdia
mas: por q̄ en dinero perdia su parte, y
con ella todo su trabajo, q̄ fue aprecia-
do en trezientos ducados. Esto basta a
cerca del primer genero de compañía.

Acer

Acerca del segundo y tercero no dire-
mos otra cosa, mas de que se guarden
proporcionalmente en ellos las condi-
ciones, q̄ arriba diximos ser necessarias
para q̄ la compañía sea licita. Doctri- *Del ter-*
na es de Syluestro, *Societas*. 2. en el prin- *cer gene-*
cipio, y q̄. 9. §. 5. q̄ en el tercer genero d̄ *ro de com-*
pañia guardando dos cosas el con- *pañia Ua-*
tracto sera licito. La primera es, q̄ los *mado Soc-*
animales puestos en cōpañia siempre *ciada.*
estén a peligro del q̄ los pone, y no del
q̄ los recibe, entendiendo empero esto
del peligro q̄ tienen de los daños for-
tuytos. Esto se dize para excluir el pe-
ligro de los otros daños, q̄ pueden suc-
ceder por negligencia y culpa de los q̄
los recibieron, los quales daños han de
ser a cuenta de aq̄llos, y no a cuenta de
cuyos son los animales; y de quien los
puso en la compañía. Entēdemos tam-
bien q̄ los peligros de los daños fortuy-
tos no han de estar a cuenta de los q̄ re-
cibieron los animales por virtud del
contrato de compañía: por q̄ biē pue-
den

den quedar a su cuenta por virtud de otro contrato diferente, qual seria el del aseguramiento, en caso q̄ los asegurassen. La segunda cosa q̄ se ha d̄ guardar es, q̄ consideradas todas las circunstancias concurrentes ninguna de las partes quede mas agraviada q̄ la otra, sino q̄ entre ellas se guarde y gual proporción a juyzio de buenos y prudentes varones. Si estas dos condiciones se guardaren en estas compañías, ellas seran licitas y sin vicio de usura ni injusticia. Y deste contrato y de todos los otros nombrados lo dicho baste.

Del contrato

de las apuestas. Cap. 18.

EN el Capitulo septimo hizimos mencion de vn contrato innominado, q̄ es el d̄ apuestas, cuya explicacion dexamos para este lugar, donde ya auemos explicado, y dando

do fin a todos los contratos nominados. Fue necesario tratar deste contrato en particular, por ser cosa tan usada entre la gente el apostar a cada passo: para q̄ sabidas sus propiedades y la rectitud q̄ en el se requiere, se guarden los q̄ apostaren de hazer en el cosa, que sea cõtra su rectitud y justicia. Por fundamento desta doctrina se ponga delãte los ojos, q̄ en las apuestas concurren dos cosas: la vna es la cõtencion y porfia, por la qual porfian muchos sobre vna cosa si es assi o no es assi: la otra es el premio propuesto para quien si, y la pena para quien no acertare: de suerte q̄ apostar sera obligarse los q̄ porfian sobre vna cosa a dar aquellos q̄ no acertaren alguna ganancia, o algũ premio señalado a los otros que acertaren. Deste contrato escriuió largamente Alcocer en el libro q̄ hizo de juegos Capitulo 46. y 47. del qual solamente trataremos su naturaleza.

Es este vn cõtrato, por el qual cada *lanatura*
vno

leza de este vno de los contrayentes se pone a peli-
contrato gro de perder alguna cosa dádola al o-
 tro si lo que aquel dize fuere verdad,
 y a ventura de ganar otra dada por a-
 quel, si lo que aq̄l dize fuere mentira o
 no fuere así. Acerca desta difinicion se
 note primeraméte, que algunas vezes
 es vna misma cosa la q̄ la vna de las par-
 tes ha de ganar, y la otra ha de perder:
 como leemos en el li. de los juezes. c. 14.
 q̄ Sanson propuso a treynta mancebos
 de los Philisteos vna pregúta, y aposto
 prometiédo de dalles treynta camisas
 y treynta sayos si la adeuinauan détro
 de siete dias, con tal que ellos le dieffen
 a el otra tanta ropa no adeuinandola.
 Otras vezes son diferentes en especie,
 como quando el vno apostasse vn ani-
 llo, y el otro vna cuchar d̄ plata. Otras
 vezes son diferentes o yguales en la cá-
 tidad. Differentes, como quando vno a-
 puesta diez por ciento: y iguales, como
 quando apostasse diez por diez: o cien-
 to por ciento. Todo esto procede, por
 ser

fer el precio de las apuestas volútario
 cóforme a como las partes volútaria-
 méte se quisieren cócertar. Ha se de no-
 tar lo segundo, que las cosas sobre que
 se apuesta, o son passadas, o presentes,
 o estan por venir indifferentemente. Si
 estan por venir, vnas se fundán en saber
 quales son las que pertenecen a sciéncia,
 o a arte, o a esperiencia: otras en poder
 otras en caso y fortuna, y por razón de-
 stas vltimas se llama particularmenté
 este contrato de ventura, como si apo-
 stassemos sobre si llouera el mes q̄ vie-
 ne, o no llouera. Terceramente se note
 que cada vno de los contrayentes pre-
 tende afirmar lo contrario de lo que el
 otro afirma: de fuerte que las cosas que
 ambos afirman há de ser verdaderamé-
 te contradictorias, y no quanto ala apa-
 rencia solamente. La razón desto es por
 que en las apuestas se incluye porfia, y
 donde no ay contradicció no cabe por-
 fia. Por donde no seria verdadero con-
 trato de apuestas, si lo que el vno y el

otro afirmã y porfian no se entēdiēse de vna misma fuerte, y debaxo de vn mismo sentido: como si vno apostasse q̄ de aqui a S. Iuan llouera, y el otro que no llouera, entendiendo el vno dellos por S. Iuan el templo de aquel sancto, el qual estuuiesse cerca, y el otro entēdiendo la fiesta suya que se celebra en Junio, la qual estuuiesse lexos. De fuerte q̄ es necesario y se requiere que las cosas afirmadas por los dos contrayētes de tal manera sean diuersas o cōtra dictorias, q̄ ni puedan ser juntamente falsas, ni juntamente verdaderas, sino q̄ si la vna fuere verdadera, la otra aya de ser falsa. Lo quarto se note, ser necesario que por las dos partes aya duda, si lo que cada vno afirma es o no es, sera o no sera, y que ninguna dellas este del todo cierta a lo que afirma, que es o sera verdad. Digo del todo cierta, para excluir la opinion, y la credulidad. Porque el que sabe vna cosa por sola opinion, p̄ por sola se humana, no se di-

ze

ze estar del todo cierto della, pues que puede ser lo contrario de lo q̄ el piensa o cree. A q̄lla cosa se diria saberle a lo todo cierta, q̄ se sabe por sciencia, o por experiencia, o por reuelacion diuina, de la qual se cree con razon, q̄ no puede dexar de ser verdadera. De manera que el ser dudosas las cosas sobre que se apuesta, no es q̄ no se tenga dellas opinion, o se humana, o sospecha, sino q̄ no sean ellas tan ciertas, q̄ no puedan ser a otra manera de como ellas se saben, y esto a parecer de buen juyzio. De fuerte q̄ bien puedo yo tener opinion, o sospecha a vna cosa, o credulidad humana, y apostar que es o sera así, por q̄ no por esso puedo pensar con razon, y al parecer de buen juyzio, q̄ no puede ser lo contrario. Y así vemos muchas vezes q̄ el vno o el otro, o ambos los apostantes tienen opinion o sospecha, o se humana q̄ es así lo q̄ afirman, y con todo esso apuesta licitamēte y sin que nadie lo condēme, por q̄ no obstante aq̄

M lla

La opinion y credulidad puede ser lo contrario de lo q̄ cada vno afirma, y si quiē se defiende. Acerca desto se podria dudar, si teniendo vno por tan cierto lo q̄ se afirma, q̄ piensa no poderse dezir ni ser lo cōtrario, este tal pueda lícitamente apostar? A esto se responde, que este tal podria pecar apostando, y teniendo por cierta la ganancia, y por q̄ creyendo tan aueriguadamente q̄ ni el puede perder, ni el otro ganar, apuesta. Pero si con todo esso el pudiesse realmente perder y ganar, y apostando se pudiesse realmente a essa ventura de perder o ganar, aunque el por su engaño creyese ciertamente no poder perder, en tal caso podria lícitamente apostar, para hecho de no quedar obligado a restituyr lo q̄ así ganasse: como si creyendo vno ser vn trato malo le hiziesse, pecaria haziendolo, pero no sera obligado a restituyr la ganancia, si el trato fuese realmente lícito y bueno. De todo esto se saca en limpio ser necesario, q̄ para

para q̄ vno haziendo este contrato no peque ha de creer q̄ se pone a ventura de perder o ganar apostando: pero para q̄ no quede obligado a restituyr lo q̄ por el ganare, basta q̄ realmente se ponga a ventura de perder o ganar. Sigue-se lo segundo, q̄ los contrayentes han de tener esta yqualdad entresi, q̄ el vno y el otro realmente se ponga a ventura de ganar o perder: lo qual se ha de entender desta manera, q̄ considerando lo q̄ cada vno afirma conforme a la noticia que dello tiene, o conforme a la noticia y conocimiento q̄ dello deuia tener al parecer de buen juyzio, se diga ponerse realmente a ventura de perder o ganar. Y por q̄ solo el conocimiento y noticia q̄ se tiene por experiēcia verdadera, o por sciencia, o por reuelaciō diuina haze que quiē afirma lo que sabe de vna de aquellas tres maneras no se ponga realmete a peligro de perder, por esso quien supiesse por experiēcia, o por sciēcia, o por diuina reuelacion

ser así lo que afirma, no podría ganar apostando sobre ello. Dixe por experiencia verdadera, porque muchas veces ay experiencia falsa y engañosa, pues pensamos aver visto y oydo lo q realmente no vimos ni oymos, engañandonos los sentidos. Para mayor de claracion de todo esto se ofrece vna dificultad, y es esta. Si quando vno sabe vna cosa de cierto, o por experiencia, o por sciencia, o por diuina reuelación, puede licitaméte apostar que es así, para hecho de no quedar obligado a restituyr lo que en las apuestas ganare y esto en caso q primero defengañe a la otra parte certificádole q lo sabe de cierto, y q tiene la ganancia cierta. Dizese en caso q defengañe a la otra parte, por q no defengañandola, ya esta claro q no puede ganar licitamente las apuestas. Este defengaño es desta manera: como si yo dixesse al otro que quiere apostar conmigo sobre vna cosa, mira que así lo que digo, y que ciertaméte os sé.

go ganado si apostays, y no obstante esto porfia el otro en apostar. Lo mismo se pregunta, quándo al otro le puede cōstar, o el tiene obligacion de creer que yo se muy ciertaméte ser así lo que afirmo, aunque aquel no fuesse defengañado dello ni auisado primero por mi, y con todo esto porfia de apostar afirmando lo contrario: como seria apostado sobre algun hecho proprio mio, qual seria si he comido o no he comido porq en semejante caso no podría aql con razón dexar de creer, q yo se muy bien, y que estoy muy cierto de lo q afirmo ser así. A esto dezimos lo primero q si la otra parte que porfia en apostar cree de cierto, q yo sustento la parte verdadera, y que yo no puedo perder, agora lo crea por mi defengaño, agora lo crea o deua creer, por ser la porfia de hechos mios, y con todo esto quiere apostar, bien puedo yo entōces tomar la ganancia sin ser obligado a restitucion, pues al q sabe lo que ha-

Respuesta

ze y lo quiere (como dize el derecho) no se le haze injuria ni agrauio. Y asi el querer a quel apostar en tal caso como este, seria quererme dar la ganancia, o la cantidad apostada graciosamente, debaxo deste nombre de apuestas, y tal cosa se podria y deuria al presumir con raziõ. Toda la dificultad esta, quando mi defengañõ no tiene effecto en el otro, no dando a quel se a lo que yo le digo, ni creyẽdo ser verdad lo que yo le afirmo, antes cree q̃ yo me engaño en creer y tener por cierto lo q̃ pretendo y porfio. La raziõ de dudar es, porque este no se puede entonces dezir q̃ quiere darme voluntariamente la cantidad apostada, ni tal cosa se puede ni se deue presumir del, pues ignora y no cree ser asi lo q̃ yo porfio, aunque yo dello le he certificado: antes quiere apostar pensando y creyendo q̃ yo me engaño, teniẽdo el por cierto q̃ ha de ganar en las apuestas, y q̃ tengo yo de perder. De suerte que no tiene aqui lu

gar aq̃lla regla del derecho, al q̃ sabe y quiere no se le haze agrauio, pues este no sabe ni cree que es verdad lo q̃ yo afirmo: que si lo creyese es cierto q̃ nun apostarìa sabiẽdo q̃ no podia ganar, si no perder: y no creyendolo no se puede dezir y presumir q̃ quiere darme la cosa apostada voluntariamente. Por otra parte parece lo contrario, pues yo no soy causa de su engaño, sino el mismo que se quiere arrimar a su parecer: antes yo le defengañõ, aunque el no se dexa, ni se quiere defengañar: y por esso si pierde y recibe engaño q̃ se le cuente a el, y no a mi. Ultra desto, si yo supiese mejor jugar q̃ otros y tanto q̃ fuese cierto auele a ganar, y defengañandole q̃ si jugaua conmigo el auia de perder, con todo esso a quel porfiasse de jugar, no perdiendo por esso la esperanza de ganarme, creyendo q̃ yo me engañaua, y queriendo experimentar si era verdad lo q̃ yo le dixẽ, claro esta q̃ podria yo entonces tomar licitamente

la ganancia, aunque no me puse a peligro de perder: luego lo mismo se deve dezir de las apuestas, pues el juego está bien contra to de ventura, como el apostar. A esta dificultad dire lo que yo siento, dexando a los q otra cosa les pareciere, q figan libremente su opinion. A mi me parece q en tal caso como este no podria yo con buena consciencia ganar las apuestas, sin obligacion de restituirlas a quié las perdio. Es mi razon la que auemos dicho: porq el querer a q apostar apostando despues de auerle yo desengañado, auisandole que ha de perder, y q le tégó ganado, a quella volúntad por la qual parece querer perder las apuestas voluntariaméte se funda en engaño, y el voluntario fundado en engaño no es bastante en los contra to para transferir el dominio de vna cosa. Que aquella volúntad se funde en engaño está claro, pues no tuuo effecto ni desengaño, ni quiso desengañarse por mi auiso y amonestacion, sino q se

que

qdo tá engañado como antes, creyendo q puede ganar las apuestas, y porq tiene esperança de ganarlas, por esso por fia en apostar. Antes se da a entéder ser yo el q me engaño en pensar y creer q tenia la ganancia tan cierta como le dixé. Y no obsta el dezir q este engaño es passiuo y no actiuo: quiero dezir, q el mismo se engaña, y yo no le engaño. Ni soy la causa del. Basta para q aquella voluntad, por la qual se quiere poner a peligro de perder las apuestas, no sea suficiente causa de transferir el dominio de la cosa apostada, q ella se funde en engaño, aunque no sea mas de passiuo. Pongamos caso q véde vna piedra vno de mucho valor, y q en el valor y estima della está engañado, dandose a entéder, o porq le parece a el, o porque otros se lo há persuadido, q vale poco. Si yo sabiendo de cierto el mucho valor della le desengañasse, y mi desengaño no tuuiesse effecto alguno, porq no me dio credito, quedandose a q con su

M 5 opi.

opinión y engaño, veamos si a mi me costasse dello podria yo cōpralla por el poco precio q̄ aquel pide por ella? No lo creo. Ni sería bastāte causa a mi parecer para quedar yo libre de restitucion, de zir q̄ aquella quiso dar voluntariamente por aq̄l precio, siēdo aquella su voluntad fundada en engaño: de tal manera, q̄ sino estuuiera con aq̄l engaño nūca la diera por tā baxo precio. Tambié auelle yo defengañado no arguye quedar libre d̄ restitucion por ello, si no ser yo libre de la culpa q̄ huiera cometido si fuera causa d̄l dicho engaño. Tomemos otro exēplo en el contrato del aseguramiento, el qual tambien se funda en ventura como el cōtrato de las apuestas. Si estādo vno persuadido por algunos en q̄ su naue no ha llegado al puerto, fuesse aun mercader para que se la asegurasse: si el mercader supiesse de cierto q̄ la naue ya estaua segura en el puerto, y auisādo de ello al dueño della y defengañadole aq̄l

no

no lo quiesse creer porfiado siēpre q̄ se la asegurasse, podria entōces el mercader tomar los dineros del aseguramiento? Es cosa para mi cierta q̄ no, pues no se ponía a peligro alguno de perder, y el otro por estar engañado porfiava en asegurar su naue: luego lo mismo se deue dezir en este caso d̄ las apuestas. Vltra desto, el q̄ rer aq̄l apostar, en tal caso no es dezir q̄ el me quiere dar voluntariamente las apuestas, a manera de donación, sino q̄ me las quiere dar, ya q̄ yo las gane, mediante el contrato hecho, segū el rigor y leyes d̄l apostar, las quales leyes el cree por engaño q̄ tienē lugar en el dicho contrato: pero esto no es assi, ni aq̄l contrato tiene naturaleza y leyes de las apuestas, pues la vna parte no se pone realmete a peligro de perder, ni la otra se pone realmete a ventura de ganar: luego no podria yo entonces ganar la cosa apostada sin obligaciō de restituilla. A los argumentos producidos por la parte contraria

esta

esta facil la respuesta. Al primero dezimos q̄ no prueua otra cosa, si no q̄ entōces no seria yo causa de su engaño, y q̄ por esso me escusaria de la culpa q̄ pudiera cometer siendo causa de aq̄l engaño: Pero no prueua q̄ quedaria sin obligacion de restituyr. Al segundo dezimos no ser en todo la misma razón al juego, q̄ de las apuestas: porque el juego fue inuērado para la recreacion humana: y yo jugado con el otro le hago buena obra en darle materia de recreacion y passatiempo: y por esso puedo yo presumir que quando el otro me importuna q̄ juegue, auriendole yo quitado la esperanza de ganarme, q̄ quiere volūtariamēte perder la moneda puesta a trueque de la recreacion q̄ por mi causa recibe jugando, como si por ello me quisiēse satisfazer a mi el tenerle yo tela jugando para su recreacion: lo qual no es en las apuestas ordiuariamēte, pues no fuerō instituydas para la recreaciō humana, como los juegos. De

ma-

manera q̄ assi como el otro me pudiera pagar vn tanto por que yo jugara con el, no estando yo determinado a hazello, y porq̄ le tuuiera tela jugando, y entonces podria tomar licitamente aq̄lla ganancia: assi tambien siēdo yo importunado del otro q̄ jugasse auriendole ya desengañado q̄ no podia el ganar, podria yo tomar la ganancia licitamēte, presumiendo q̄ aquel me la queria dar como en recompēsa y paga del passatiēpo que yo le doy con mi juego. Ay tambien otra cosa en el juego, q̄ no la ay en las apuestas, y es q̄ el juego estriba en arte y destreza por la mayor parte: y por esso los q̄ saben menos jugar (aunque sepan que han de perder) quieren con todo esso jugar con los mejores jugadores, por aprēder dellos el officio: por lo qual puedo yo con razón presumir, que el otro quiere jugando conmigo perder el puesto, y que yo lo gane, a trueque de que me vea jugar, y aprēda de mi las tretas y destreza de aquel jue-

juego. Esto que auemos dicho se deue entéder quando la cantidad jugada es de poca importancia, o son cosas de comer, como feria vna colació, ovna merienda, o cosa otra semejante, segun noto Alcocer en el dicho lib. c. 19. al fin. Pero siendo la dicha cantidad notable conforme a la calidad de las personas no podria yo tomar en aquel caso laganancia, sin obligacion de restituirla: porque ninguno ay tan tahir, que si á cierto supiesse que auia de perder, se pornia a jugar cosas de tanta calidad. Pero la codicia grande que tiené de jugar, y de ganar al otro, mayorméte quando han perdido, y andan por desquitarse, y recobrar lo q̄ perdieron, les ciega tanto, q̄ ni veē, ni conocé la ventaja q̄ les tienen, y q̄ jugar entōces feria dar su haziēda conocidaméte. Esto parece claro, porq̄ si en aquella sazón les dixessen, q̄ mas valdria dar aq̄lla cantidad q̄ quieren jugar al otro sin fatigarse jugádola, pues claraméte la tiené perdida,

no lo

no lo querrian hazer. De aqui consta q̄ no es su voluntad darsela, sino que la gané por el juego, y por medio de su rigor y leyes, entre las quales es vna la y gualdad entre los jugadores, la qual en este caso no ternia lugar, pues el vno á ellos no se pornia a vétura de ganar, y el otro no se pornia a peligro de perder: y por esso quedaria obligado el q̄ ganasse a restituyr la ganancia. Todo lo dicho en este cap. se entédiera mejor por lo que diremos en el ca. siguiente, tratádo la materia del juego, el qual es yn genero de apuestas: Vn caso quiero poner aqui por remate desta mateaia, el qual acontecio realmente en la ciudad á Valécia el año de 1581. por el qual se juzgara á otros muchos semejantes. Fue fama que vna noche mataron vn hōbre: el qual hecho fue prouado por tales y tantos testigos, aueriguando todos que vn quarto de vn defunto que les mostraron era del dicho hombre que al parecer de buen juyzio no auia que

que dudar en la muerte de aquel per-
sonage. Acóteció a caso que la misma
noche desapareció el dicho hombre pas-
sándose con vnos amigos suyos a Ma-
llorca, sin dar noticia de su viage a per-
sona alguna de los parientes y amigos
que quedaron en Valencia. Llegado
pues este a Mallorca fué en cos la
buelta de Berberia con otra gente: y
pensando ellos cautivar a otros, queda-
ron cautiuos en Argel. Deste negocio
se succedió grande porfia en Valencia
affirmado los vnos por cosa muy cier-
ta que era muerto, y los que venian de Ar-
gel, o tenian ciertas nuevas de alla, afir-
mando que era biuo. Vino a tanto la por-
fia, que se apostaron muchos millares de
escudos de vna parte y de otra, sobre si
era o no era biuo. Los que sabian de cier-
to ser biuo por auerle visto en Argel, o
por auerlo oydo dezir a personas di-
gnas de fe, desengañaron a la otra par-
te diciéndole que no apostasse, por que per-
deria las apuestas, siédo cosa auerigua-

da

da que biuia y estaua en Argel. Los otros
por el contrario tenian por cosa tan aueriguada que el hombre era muerto, que no se podian persuadir lo contrario: y asi creyan que aquellos mentian en dezir que era biuo, y que estauan sobornados para dezirlo asi, y por esso no obstante que los desengañaron no se dexaron desengañar, sino que hizieron muy grandes apuestas, confiados que las auian de ganar. Los que dezian ser biuo apostaron algunos de esta manera, que era biuo, y que venia a Valencia, y se pasearia por ella. Los que dezian ser muerto, estauan tan arrimados a su parecer y opinion, y en tanta manera creyan que los otros se engañauan en dezir que era biuo, que auiendo sido auisados que si apostauan era cierto que perderian, respondian que con todo esso eran contentos de apostar, y con auto de notario renunciaban a la noticia que la parte contraria dezia tener de la vida del dicho hombre, y que ellos querian perder su hacienda en aquellas apuestas.

N

An-

Andando pues en estos negocios el hombre fue rescatado y traydo a Valencia y passeo por ella: por lo qual huuo entre letrados grande duda, si los q apostararon ser biuo podian con buena consciencia tomar las dichas apuestas. Muchos pareceres huuo, pero lo q ami me parecio acerca deste caso conforme a la doctrina aqui puesta es lo siguiente. Dixe lo primero, q los q sabian de cierto biuir aquel hombre por auelle visto en Argel y conocelle muy bien, y tenian dello esperiencia, no podian tomar las apuestas, por que tenian cierta la ganancia y no se ponian realmente a peligro de perder ni la otra parte a ventura de ganar. Dixe lo segundo que los demas que por solo auello oydo q biuia apostararon que era biuo, bien podian tomar las apuestas licitamente, por q realmente se ponian quanto era de su parte a peligro de perder, pues no sabian q era biuo por experiencia, sino por sola fe humana, la qual de su naturaleza no da

ua tanta certitud, q no pudiesse salir falsa: mayorméte auiendo en contrario tantas razones, por las quales se podia con razon sospechar q se engañaua los q dezia auerle visto, assi como los que dezian ser muerto. Dixe lo tercero, q los q sabian de cierto biuir el hombre por auelle visto y conocido no podian ganar licitamente las apuestas, auq def engañaron a la parte contraria, certificandole q era biuo y q lo sabian muy bien, y aun que la otra parte dixo que no obstante la noticia que aquellos dezian tener de la vida del hombre queria apostar, renunciando al tal conocimiento: por que toda esta voluntad de querer porfiar apostando estaua fundada en engaño, del qual engaño les costa ua a ellos: y lo que se haze por engaño no es voluntario libre. Y es cierto q si no tuuiera la dicha parte aquel engaño o ignorancia, nunca dixerá que queria apostar siendo auisada de la vida del otro: y que si lo dixo y porfio en apostar

fue, porq̄ supuesto el dicho engaño cō que estaua engañada tenia por cierto que el hombre era muerto, y que la otra parte mētia, o se engañaua diziēdo q̄ era biuo. Dixe lo quarto, q̄ los q̄ apostaron no solo que era biuo, sino q̄ passearia tambien por Valencia, estos biē podrian tomar las apuestas, pues por razon desta circunstancia añadida, se ponian a peligro de perder, y la parte contraria aventura de ganar. Esto esta claro, porq̄ aunque era cosa aueriguada que el hombre biuia, no era cosa aueriguada que le rescatarian, y que ya que le rescataffen, viniesse a Valencia biuo, para q̄ se pudiesse passear por ella. Todo esto queda prouado por lo q̄ arriba esta dicho, y por esso no me

alargo mas en probarlo: y

con esto damos fin

a la materia de

las apue-
stas.

Passa-

Passadas.

Las apue-
stas son de
cosas

Presentes.

Venideras.

las quales se

fundan en

Saber, como en

Poder, y fuerças.

Caso y fortuna.

Sciencia,

Arre,

Experiēcia y destreza.

Del contrato

del juego. Cap. 19.



Xplicada la naturaleza de las apuestas sera cosa facil explicar la naturaleza del juego,

pues el jugar no es otra cosa sino vn genero de apostar. Dos generos ay de juegos, de los quales los vnos tienen naturaleza de contrato, y los otros no.

Quando en el juego ay porfia y competencia de diuersas personas, sobre qual dellas vencera o ganara, entōces el juego sera contrato, como es el juego del axedrez, el del marro de punta, el de los bolos, el de la pelota, el de los naypes, y dados. Pero quando en los

juegos no ay competencia y porfia de ver el vno al otro, entonces el juego no es contracto, como es representar vna farsa, baylar, dācar, vno torneos, vn juego de cañas, y otros semejantes passatiēpos. Aqui no pretendemos tratar del juego y niuersalmēte, sino solamente por la parte que es contracto, y en el puede auer justicia o injusticia, y en quanto es vn acto de la justicia commutatiua. Por la misma razon no trataremos quando sera pecado cōtra caridad y sus leyes el jugar, sino quando en el se cometera pecado de injusticia, el qual obligue a restitucion, y quando no, por conuenir esta consideracion y disputa a mi proposito, y la otra no.

El contra Dezimos pues q̄ el contracto del juego
cto del jue se reduce al contracto de las apuestas:
go se redu por q̄ aquellos se dizē jugar, q̄ porfian
ze a con- y competē sobre alguna cosa, q̄ causa
tracto de recreacion y diuertimiēto en los que la
apuestas. tratan: la qual porfia y competēcia es
vn genero de apuestas. Dos differēcias

prin-

principaleshallo yo entre las apuestas y el juego. La vna es, q̄ en las apuestas ay porfia y cōpetencia de palabras, y en el juego ay porfia y competencia de obras: como ponerse dos a jugar a los bolos es porfiar y competir con obras q̄ el vno derribara mas presto o primero q̄ el otro tantos bolos: y jugar al axedrez es competir y porfiar qual de los jugadores, mudando sus pieças, dara primero mate al otro: lo mismo es del juego del marro, y de la pelota, y de los naypes, y dados. Pero en las apuestas se porfia de palabras, como quando dize el vno q̄ llouera dentro de quinze dias, y el otro dize q̄ no, y sobre esto apuesta. Así mesmo quando porfian dos si la muger parira hijo o hija, o no, y sobre ello hazen sus apuestas. La otra diferencia es, q̄ las apuestas no fueron inuentadas absolutamēte para recreacion y diuertimiento, y el juego si: de fuerte q̄ el juego sera vn genero de apuestas inuentado para recreacion y

N 4

passa-

passatiempo humano. La razón destas es, porq̄ en el juego para salir al cabo con lo q̄ cada vno pretende, y sobre lo q̄ se porfia ha de entreenfir propia acción y exercitio, por medio del qual se ha de alcançar el fin q̄ cada vno de los jugadores pretende, q̄ es vécer al otro; y tales acciones y exercicios como estos siempre traen consigo delectación. Pero lo q̄ se porfia en las apuestas, y lo q̄ se pretende se puede muchas vezes alcançar sin la diligencia y sin el trabajo de los apostantes, pues aquello ordinariamente depende de algun caso fortuyto, o de acción agena; por lo qual el apostar no fue inventado de su naturaleza para nuestro passatiempo y recreación, como el jugar. Otra diferencia podriamos entre ellos notar, y es, que las apuestas pueden ser indifferençemente de cosas passadas, presentes, y por venir; pero el juego es apuesta hecha de cosa que esta por venir, como el jugar a la pelota es vn apostar que

que llegare yo primero que no vos a tener cinquenta; y assi mesmo de todos los otros juegos. Luego si el juego es vn genero de apuestas, por las calidades del vno se entenderán las calidades del otro proporcionalmēte. La principal calidad de las apuestas es q̄ aya y igualdad entre los apostates, y la principal calidad al juego es assi mesmo q̄ aya y igualdad entre los jugadores, señaladamente quanto a esto, q̄ se pōgan los vnos y los otros a peligro de perder y a ventura de ganar. Este ponerse a ventura de perder, o poder perder puede acontecer de dos maneras. La vna es, que cada vna de las partes tenga moneda con que pagar a la otra en caso que perdiessse: por que si tuuiesse la vna con q̄ pagar y no la otra, aq̄lla q̄ no tuuiesse no se diria propriamente ponerse a peligro de perder, pues ninguno se dize perder lo q̄ no tiene ni puede tener: por la qual causa seria entrellos conocida desigualdad, pues la vna podria

ganar y no perder, y la otra podría perder y no ganar. Esta desigualdad se hallaría siépre q̄vno d̄ los jugadores no tuuiese realméte posibilidad pa. pagar el puesto por ser pobre, o ya q̄ fuesse rico no pudieffe libreméte agenaar su hazienda y disponer d̄lla, como son los menores de edad, y los q̄ estan sujetos a curadores, y mas todos aq̄llos q̄ no tienen bienes pprios, ni hazienda q̄ suya sea. Aquise deue notar q̄ el no poder vno perder en esta primera forma puede ser, o de hecho, o de derecho: d̄ hecho sería, quando no tuuiese bienes ni hazienda propia, de la qual pudieffe libreméte disponer: de derecho sería, quando aū. que tuuiese bienes y hazienda no pudieffe agenaarlos licitamente, o por no ser suyos propios, o por no tener la administracion dellos libre. La otra manera de ponerse a ventura d̄ perder es, quando tiene tan cierta la ganancia, q̄ en ninguna manera la puede perder, o porq̄ haze muy conocida ventaja al otro

otro en el arte y destreza del jugar, o porq̄ vsa de tales mañas y engaños jugando, q̄ no es posible o cosa facil ganarle el otro. Acerca de la primera manera de poder perder se duda, si quando vno gana el puesto, no teniendo con q̄ si el perdiera lo pudiera pagar, sea obligado entonces a restituyr lo ganado. A esto se dize ser cosa muy conforme a razon: q̄ si sabia y aduertio en ello el q̄ perdio q̄ no podia el otro pagar el puesto perdiédolo, y con todo esso quiso jugar con el fin ser a ello forçado ni traydo por engaño, entonces no quedaria obligado el q̄ gano a restituyr la ganancia. La razon desto es, porq̄ al q̄ sabe lo que haze y lo quiere, no se le haze agrauio alguno. Este q̄ perdio sabia y aduertio q̄ no tenia el otro d̄ q̄ pagar si perdiera, y con todo esso quiso jugar con el voluntariaméte sin ser engañado ni forçado a ello: luego no ternala otro obligacion d̄ restituyr lo ganado. Podria en tal caso como este presu-

mir, y con razon el que gano q̄ el otro quiso voluntariamente darle aquella ganancia, a trueque de q̄ le tuuiesse la jugando para su recreacion, o a trueque de aprender a bien jugar, como diximos arriba en la materia de las apuestas. Esta opinion es la q̄ a mi mas me quadra, con la qual concuerda Medina en la q. 22. de resti, y Navarro en su Manual c. 19. n. 12. aunq̄ otros Doctores declinan a la parte contraria, como es Soto de Iust. & iur. lib. 4. q. 5. ar. 2. y Alcocer con otros que el allega en su libro de juegos. c. 16. Confirrase mas esta mi opinion, porq̄ bien pueden los jugadores jugar, no por otro interes, si por recrearse: y pues vno quiere voluntariamente jugar con quien sabe y advierte q̄ no puede ganar, assi de hecho, como de derecho, señal es q̄ el quiere jugar por sola recreacion, sin pretender otra ganancia alguna. Y por el contrario ninguno es forçado a jugar por sola recreacion, y pueden no querer jugar,

fino

fino le corre alguna ganancia: luego puede el vno de los jugadores pretender y tomar ganancia sin que el otro la pretenda. Y al argumento que se haze en contrario, que se requiere y igualdad en el juego, y entonces no la auria, pudiendo el vno allos perder y no el otro, dezimos, que también en los otros contratos se requiere y igualdad, como en el contrato de compra ha de auer y igualdad entre la cosa vendida y el precio dado por ella, y con todo esto puede vno tomar por la cosa q̄ vende mayor precio de lo que ella vale, si el comprador voluntariamente se lo quiere dar. Assi mesmo en el juego puede auer la dicha desigualdad, si la vna parte lo quiere voluntariamente sin ser engañada ni forçada a ello. Diximos en la conclusiõ, si el q̄ perdió lo sabia y advirtio en ello, porque aunq̄ supiesse habitualmente q̄ el otro no podía perder, fino lo advirtio quando se puso a jugar, no le diria q̄ quiso perder voluntariamente

fin

fin tener esperança de ganar. Ha se mas de notar, q̄ este aduertir puede ser de dos maneras, o por q̄ de si mesmo el jugador lo aduertir, o por q̄ el otro su compañero y competidor le aduertir y auisa dello. Aquí se podria preguntar, si quando vno de estos q̄ no pueden perder defengañasse y auisasse dello al otro jugador q̄ lo ignoraua diziendole, q̄ si jugaua con el auia cierto de perder sin esperança de poder ganar, y con todo esso aquel porfiassse en jugar, si quedaria entonces obligado a restituyr lo que ganasse? Semejante dificultad como esta tratamos en el capitulo precedente de las apuestas, a la qual se deue responder de la misma suerte q̄ allí respondimos. Esto es, q̄ si este defengañó tuuo effecto en el otro, dexandole defengañado, creyedo ser assi lo que le aduertieron, y con todo esso quiso jugar, no q̄daria obligado a restituyr lo q̄ aq̄l ganasse. Pero q̄ si no tuuiesse effecto, ni q̄dasse por ello defengañado, entóces q̄daria

q̄daria obligado a restituyr lo ganado, siédo cosa de caridad, pero no siédo cosa de poca importacia, segun la opinion de Alcocer, como ya también allí lo tocamos. Toda la mayor dificultad esta, si no sabiendo el q̄ perdió o no aduertiendo q̄ el otro jugador no tenia con q̄ de hecho o de derecho poder pagar la cantidad jugada, aq̄l ganasse, seria obligado en tal caso a restituyr lo ganado? A esto de Zimos ser la mas común opinion, q̄ en tal caso como este q̄da obligado a restitucion. La razón desto es por q̄ en el juego ha de auer y igualdad en esto, q̄ el vno y el otro de los jugadores esté a ventura de ganar, y a peligro de perder: en este caso el q̄ gana no está a peligro de perder: luego no pudo licitamente ganar, y assi sera obligado a restituyr la ganancia. Vna dificultad se puede a-

Otra duda.

Otra duda

causa de dudar es, porq̄ el jugar es vn genero de apostar, y en las apuestas diximos poderse apostar diez por ciento: luego lo mismo se podra hazer en el juego. Ultra d̄sto vemos q̄ cada dia juegan los hombres su libertad q̄ vale mucha moneda para remar en las galeras por solos cinco escudos: y no es contrato reprehendido. Dezimos a la question, q̄ se puede entender de dos maneras. La vna es, si hablado absolutamente no pueda vno ganar jugado mas cantidad de la q̄ el tiene y q̄ puede perder, como si no teniendo vno mas de cinco escudos q̄ poder perder jugando, pueda ganar del otro mas de cinco, agora sea en vna sola mano, agora sea en diversas. La otra es si pueda vno en cada jugada o en cada mano ganar mas cantidad del otro, de la q̄ el puede perder y poner en juego. Algunos (a mi parecer) entendieron esta question de la primera suerte, como fue Soto lib. 4. de la sti. & iur. q. 5. ar. 2. y Alcocer en el lib. d

jue.

juegos, ca. 16. los quales afirmaron, que no podia el vno ganar del otro mayor cantidad, de la q̄ el podia perder: la q̄l opiniõ reprueua debaxo el mismo sentido a mi parecer el doctor Natarrro en su Manual, c. 19. nu. 12. Si entẽdamos esta question en el segundo sentido, dezimos q̄ exercitandose el juego, con todo su rigor, y con toda la rectitud q̄ se requiere de su naturaleza en quanto es contrato, y vn acto de la justicia commutativa, nõ deuia vno ganar en cada mano del otro mas cantidad ni medios, de la que el pone en juego: y así vemos q̄ se via comunmente. Pero porq̄ cada vno puede voluntariamente renũciar al derecho q̄ en su favor fue cõcedido, por esto pueden los jugadores, quitandolo ellos de su propria voluntad y cõcertandose amigablemente no ser yguales en la cantidad que cada vno dellõs ha de perder y ganar. Y así como podria vno dellõs ponerse voluntariamente a riesgo de perder sin ponerse a

O

ven-

Ventura de ganar: así podría ponerse voluntariamente a riesgo de perder mayor cantidad que no el otro, y a ventura de ganar menor, como diximos hazer se en las apuestas, y como vemos hazer se quando vno juega su libertad por los cinco escudos. De lo dicho se saca contra los que defienden esta question en el primer sentido, que podría vno que no tuuiese mas de cinco escudos que poder perder en juego, ganar licitamente con ellos cierto en diuersas manos, guardando siempre con todo rigor la ygualdad que el juego requiere. Por que ganando en la primera mano cinco, ya ternia diez: con los cuales ya podría ganar en la segunda mano justamente otros diez y ternia veynete: con los cuales podría licitamente ganar en la tercera mano otros tantos, y así podría yr ganando hasta llegar a ciento: así lo dize Medina en la instrucion de confesores declarando el septimo Mandamiento, §. 27. al fin. Vna dificultad prepone Al

tocer en el c. 16. cuya explicacion tiene Duda. Lugar aqui. Pregunta, si quando en vna mano echan los jugadores el resto, siendo el resto del vno mayor que no el del otro, pueda el que tiene menor resto, ganar todo el resto del otro, siendo mayor. Como si el resto del vno fuesse diez, y el del otro fuesse veynete o quarenta. Dize Alcocer figiendo a otros doctores, que alli allega, que no se puede hazer, por que seria injusticia, que con diez ducados que vno tuuiese de resto ganasse veynete o quarenta que era el resto del otro. Ami me parece que si estos jugadores pretendiesen jugar conforme a las leyes y rigor del juego, y pensando que sus restos eran yguales, y no siendo lo echassen en vna mano todo su resto, que no podría el que le tuuiese menor ganar todo el resto del otro, sino tanta cantidad, quanta era la de su resto. Pero si pretendieron auenturar cada vno todo su resto, agora fuesse mayor, agora menor, digo que podría licitamente ganar el vno al otro

todo su resto, aunq̄ fuesse mayor: porq̄ al q̄ sabe lo que haze y lo quiere no se le haze agrabio: y cada vno d̄ aquellos sabe ser aq̄l el resto del otro, y quiere auēturar todo su resto por todo el resto del otro. Y si me dezis q̄ aquellos restos son desiguales, digo q̄ en cantidad son desiguales: pero son yguales en esto, q̄ así como este es todo el resto d̄ vno: así aq̄l es todo el resto del otro, y cada vno dellos voluntariamēte quiere y cōfiēte en auēturar todo su resto grande o pequeño, por todo el resto del otro, grande o pequeño. A mi me parece q̄ seria esto, como si vno auēturasse todos los dineros q̄ tenia en su bolsa, por todos los que el otro tenia en la suya, quātos fuesen pocos o muchos. Auemos hasta agora explicado la primera manera de no poder vno perder: explicaremos agora la segunda, que es quando el vno tiene al otro tanta vētaja en la destreza del jugar, q̄ tiene por muy cierto la ganācia, y q̄ no puede perder.

Esta

Esta ventaja q̄ vno puede tener a otro *De quantas mane-*
en el juego puede ser, o natural, o arti-
ficial, o casual. Natural ventaja seria, *rus tiene*
como si jugassen a luchar, o a tirar vna *ventaja*
barra, y el vno tuuiesse mayores fuer- *vno a otro*
ças q̄ el otro. Tambien seria vētaja na- *en el jue-*
tural, la q̄ muchos tienē en conocer los *go.*
naypes: los quales sin hazer artificio
alguno para conōcellos tienē tãta ha-
bilidad, q̄ a dos bueltas q̄ inē en vna
baraja conōcē las cartas por las espal-
das, o por la punta, que es la rayã q̄ esta
dentro y llaman bruxula. Vētaja artifi-
cial es, la q̄ por arte y estudio se alcan-
ça, o cō engaño. Por arte como los q̄ tie-
nen habilidad y destreza de cargar los
dados: los quales de tal manera sabē ar-
mar vn punto en la mano, q̄ le hazē yr
corriēdo por la tabla adelante, sin q̄ el
dado haga tumbo. Con engaño, como
seria jugar con dados falsos, o con nay-
pes señalados. El engaño se puede hazer *El engaño*
de dos maneras, o vñado en el juego de *q̄ se puede*
malos y engañosos instrumētos, como *hazer en*

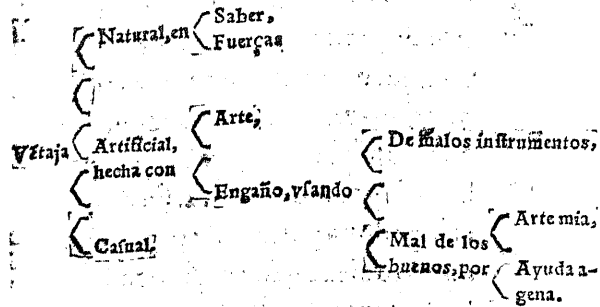
el juego.

seria jugar cō dados, cargados, azogados, plomados, buydos, de pūto doblado: o vsando mal y engañosamente de los buenos: lo qual se pūede hazer de dos maneras, o por arte mia, o cō ayuda agena. Por arte mia, como seria cargando los dados al echarlos, o haziendo en los naypes la q̄ llama albardilla, o hurtando carta, o teniendo vn espejo al muslo para conocer la carta d̄ mi contrario. Por ayuda agena, como teniendo detras de mi contrario quien cō señas o palabras disimuladas o d̄ otra manera me auise del juego q̄ aq̄l tiene. Tambien seria cō ayuda agena, poner por juez en el juego d̄ la pelota y otros juegos, quien juzgue siempre en mi fauor: o jugar tres al mohino, como dizē.

Vetaja casual seria, como tener vno mejores cartas, o caerle a cafo mejores puntos que no al otro.



Na



Preguntale agora, si por qualquiera ventaja destas q̄ vno gane, tendra obligacion de restituyr lo ganado: Responde mos a esto por conclusiones. Sea la primera, q̄ quien gana por ventaja artificial nacida de algun engaño, qualquiera q̄ el sea, tiene obligacion de restituyr lo ganado, por q̄ todo engaño cometido en el contrato del juego le haze inuolūtario de parte del engaño, y assi no se traspasa el dominio de la cosa ganada en quien la gana. La segūda, Quādo vno tiene ventaja natural o artificial nacida de arte y sciēcia, de tal suerte q̄ tiene por segura y cierta la ganā-

cia, y es tan cierta, q̄ no se pone a peligro de perder, si el entiere de tener tal ventaja, queda obligado a restitucion d lo que gonare. Dos cosas dezimos en esta conclusiõ: la vna q̄ sea tal la ventaja, q̄ haga la ganancia cierta, sin q̄ se ponga el jugador a peligro de perder: porque aun q̄ tuuiesse ventaja, si cõ todo esso no fuesse tanta, q̄ bastasse a asegurar y tener por cierta la ganancia, ni por esso dexasse el jugador d ponerse a peligro de perder, bien podria ganãdo quedar libre de restitueion. La otra, q̄ aya de ser la ventaja conocida: porq̄ aunque yo tuuiesse ventaja tanta, q̄ me pudiesse asegurar la ganancia, sino entendiesse tenerla, como seria quando me pusiesse a jugar con quien no conocia, no seria obligado de restituyr lo ganãdo: assi lo dize Medina, *de restitu.* q. 22. La razon dello es, porq̄ entonces no sabiẽdo yo lo q̄ el otro juega, me diria poner realmente a peligro de perder, assi como el otro se diria poner a ventura de ganar

por

por no saber tampoco lo q̄ yo jugaua: y como yo tope cõ persona q̄ sabia me nos, pudiera topar con persona q̄ sabia mas. Diximos en la conclusiõ, nacida de arte y sciencia, para excluyr la ventaja artificial nacida de engaño la qual siempre induze obligaciõ d restituyr. La tercera cõclusiõ: Quando vno tiene cierta la ganancia por tener ventaja natural o artificial nacida de arte, si el otro jugador tiene dello noticia, y cree ser assi, no tiene obligaciõ de restituyr lo ganãdo siendo de poca cantidad. Digo siendo de poca cantidad, porq̄ siendo de mucha, no ay razon para presumir q̄ lo quiso voluntariamente perder. Esta conclusiõ es de Alcocer, c. 19. yes muy probable: porque no ay hombre tan tãhur, q̄ si supiesse cierto, y lo aduertiesse q̄ ha de perder, se pusiesse a jugar cosas de calidad: y assi se ha de presumir q̄ si lo haze, es por tenerle ciego la codicia del jugar: de suerte q̄ no lo adierte por causa d aq̄lla ce

Conclu. 3.

O s

gue-

guedad. Dixe, si el otro jugador lo crece
 fer así, porq̄ la presumpcion humana
 es tan grande, q̄ nunca conocemos tan
 ta ventaja en el otro quando nos pone
 mos a jugar con el, q̄ no tengamos algu
 na esperança de poderle ganar. Para
 mas prueua desta conclusion se lea lo q̄
 diximos a este proposito en el capitulo
 precedete, respondiendole a vn argumēto
 to del juego. De aqui se infiere q̄ aque
 llos q̄ tiniendo mucha v̄taja, la dissi
 lan, haziéndose perdedizos para ceuar
 al contrario, y despues ganar le con fe
 guridad, q̄ lo que ganaron por causa de
 esta dissimulacion son obligados a res
 tituyrlo, porq̄ esta dissimulacion es vn
 genero de engaño. La quarta conclu
 sion es, Quando vno tiene v̄taja ca
 sual en el discurso del juego, qual quie
 ra q̄ ella sea, y aunq̄ haga cierta la gana
 cia biē puede ganar y embidar sin obli
 gacion de restituyr lo gadado. Desta
 conclusion pone medina en el lugar al
 legado este exemplo: Como si jugando

Nota.

Conclu. 4.

dos al axedrez, y el vno viesse que su
 compañero hizo vn descuydo por el
 qual le toma la dama, y le tiene ga
 nado el juego, dandole mate a dos o
 tres tretas, entonces bien podria em
 bidar, y ganar el pueste y el embite,
 por que esta ventaja fue casual: y la
 misma ventaja pudo succeder al otro:
 y con esta ley se sentaron a jugar, q̄ a
 quien le succediesse la mejor suerte pu
 diesse embidar y ganar. Semejantes v̄
 tajas como estas son intrinsecas al jue
 go, y como accidētes propios, las qua
 les siempre succedē al vno o al otro de
 los jugadores para auer de ganar. Aue
 mos hasta agora declarado la primera
 desigualdad q̄ puede auer en el juego,
 quando no se pone el vno y el otro de
 los jugadores y gualmēte a ventura de
 ganar y a peligro de perder. Otras dos
 desigualdades puede auer en el juego
 yltra de la dicha, de las quales tratare
 mos agora. La vna es, quando el vno de
 los jugadores juega a dineros fiados, y
 el

el otro a luego pagar: la otra es, si el vno de los jugadores juéga á su propria voluntad, y el otro no sino forçado.

Si el q ju- gando adi- neros fia- dos pierde sea obliga- do a pagar lo perdido

Acerca de la primera se pregúta, si quádo pierde el q juega a dineros fiados, se ha de obligar de pagar lo q perdió. A esto se responde, q en los reynos de Castilla, quien jugando al fiado perdiésselo no sería obligado a pagar lo perdido: porq las leyes y pregmaticas de aquel

lugar

lugar allegado: y Couarruuias, *Regule peccatum. §. 4. de regulis iuris. lib. 6.* La razon principal desta opinion es, porq el que pierde en el juego tiene action y derecho por las leyes ciuiles para repetir lo q perdió dentro de tanto tiempo, auendolo ya pagado: luego no hauiédolo aun pagado terná derecho para quedarle con ello, y no pagarlo. La misma opinion tiene el doctor Nauarro en su Manual. c. 19. n. 17. pero la contraria opinion siguen otros doctores, pretendiendo q es obligado a pagar: assi lo dize Castro lib. 2. *De lege pœnali. c. 2. Corol. 3.* y Medina, q. 22. *de restitutio.* y esta opinion tengo por mas verdadera. La razon dello es, porq el derecho natural requiere q se guarden los pactos y conciertos hechos voluntariamente, y sin engaño entre los hombres: por el contrato del juego se conciertan los jugadores, y se obligan voluntariamente el vno al otro de pagar lo ganado: luego quedara obligado el q per-

dic-

diere a pagar lo perdido. Vltra desto, por el juego se traspassa el dominio de la cosa jugada en el q la gano, como es la mas comun sentençia de los doctores: luego quien perdio vna cantidad de moneda en juego no tiene ya el dominio della, sino q se traspasso en el que la gano: de lo qual se sigue q quedara obligado de pagarla a cuya es. Mas adelante el que puso dineros en el juego huuiera luego pagado si perdiera: luego tambien quedara obligado a pagar el q jugando al fiado perdio, por q de otra manera no auria ygualdad entre los jugadores. Al argumento en contrario dezimos, no valer nada la consecuencia, por q muchos tienen obligacion de pagar vna moneda, la qual despues de pagada la pueden repetir, como quien jurasse de pagar las vsuras, quedaria obligado a pagarlas, aunque despues las puede repetir, como dixo Alexandro tercero c. *Debitores. De iur. in.* Quanto mas que la ley q cõcedela

repe:

repeticion de lo q se pierde en el juego es penal hecha en aborrecimiento del juego, y a la pena no es obligado alguno, antes q sea por el juez condenado. Acerca dela otra desigualdad propuesta se pregunta, si el q atrahe cõ violencia a otro para jugar, quede obligado a restituyr lo q le ganare? A esto dezimos, q esta violençia puede ser hecha de dos maneras, o con sola importunaçion, o con fuerça y miedo. Quando la violencia nace de fuerça y miedo tal, q haze el contracto del todo inuoluntario, clara cosa es q seria obligado el q hiziesse tal violencia a restituyr lo que ganasse, por q ningun contracto hecho por violencia y engaño es valido (como largamete tratamos en el c. r. p. i. pu es se haze inuoluntariamete) y no siẽdo valido no se puede transferir dominio por el. Lo q en esta parte haze mas dificultad es, si el q atrahe como quiera a jugar a otro y le gana, queda obligado a restituyr lo ganado? A esto dize S. T.

en

en la 2. 2. q. 32. ar. 7. ad. 2. y afirma generalmente, q̄ quien atrahe a jugar a vno por codicia d̄ ganarle, es obligado a restitucion: la qual senténcia (segun Soto, y los Thomistas se entiende) quando le atrahe por violencia o ongaño. Tambien añade Soto siguiendo a Syluestro, Cayetano, y Medina, q̄ los q̄ atrahen a jugar al otro con tantas importunidades, q̄ de vergüença (por q̄ no le tengan por apocado y por ceuil y misero) se determina de jugar, son tambien obligados a restituyr lo q̄ le ganaren, por q̄ aq̄llas importunaciones son vn genero de violencia o fuerça. Lo mismo finrieron el Arcediano, Couarruuias, y Navarro en su Manual c. 9. n. 13. La contraria opinion aprueua Alcocer en el c. 21. y no me parece q̄ va fuera de razón. Por q̄ si otro contrato se hiziesse atrayendo al otro con semejantes importunaciones, aquel contrato se ternia por valido sin obligacion de restituyr lo q̄ por tal contrato se adquiriesse. co

mo seria vn contrato de donacion, o venta: luego tampoco sera obligado a restitucion el q̄ con semejantes importunaciones atrayga a jugar al otro. Mas adelante, el q̄ asi fuesse atraydo podria licitamente retener lo que ganasse jugando sin ser obligado a restituyr lo: luego el q̄ le atraxo tambien podria retener lo q̄ ganaria sin ser obligado a restitucion, pues han de ser los contrayentes de yqual condiciõ en poder ganar y perder: y tambien q̄ el tal contrato de juego no seria mas valido para el vno, q̄ para el otro: y siendo inualido, y igualmente lo seria para el vno y para el otro. De aqui se sigue primera *Confecta* rios. mente, q̄ quando vno haze violencia al otro para q̄ juegue, o con engaño le trahe al juego, ni el vno ni el otro puede ganar sin obligacion de restituyr lo q̄ ganare, por q̄ auiendo d̄ ser de yqual condicion los jugadores, para el vno y para el otro ha de ser inualido el contrato del juego, quanto a lo q̄ toca de

justicia, aunque no quanto al pecado, pues solo el q̄ engaña, y haze la violencia, peca, y no el otro. Siguese mas adelante, q̄ si el que fue forçado, y atrahido con violencia a jugar, estando ya en el juego determina de tomar la ganancia y aprouecharse della, teniendola por suya si ganare, y de hecho quando gano tomo la ganancia como señor della, por la misma razon, ganando el otro, quedaria hecho señor de la ganancia sin ser obligado a restituirla. Es la razon desto, por q̄ aunque vino al juego forçado y contra su voluntad, pero puesto en el juego y determinado de tomar lo q̄ ganare como señor dello, es visto consentir en el contracto del juego, y querer subjectarle a sus leyes y condiciones, de las quales la principal es, q̄ cada vno de los jugadores este a ventura de ganar, y a peligro de perder. Esto seria como si forçassen a vno q̄ comprasse vna cosa, y despues aprobasse aquella compra, q̄ entóces quedaria obligado a sub

jectar

jectarse a las leyes della. Lo mismo digo del q̄ por engaño fuesse atraydo al juego: q̄ si conocido el engaño aprobasse el contracto, confintiéndose de nuevo en el, y queriendo passar por sus leyes, como seria quedandose con lo que el gano sin restituirlo, entonces no quedaria el otro obligado a restituirla lo q̄ el huuiesse ganado en el mismo juego. Para mejor entender esto, lease lo q̄ en el c. 14. de la 1. parte, tratamos, declarando la segunda obligacion del vendedor. Hasta agora nos hauemos ocupado en declarar la naturaleza deste contracto del juego: agora señalemos sus generos. Quatro generos hallo yo de juegos. Vnos se fundan en sola sciencia, como

Quatro generos de juegos.

es el juego del axedrez, y del marro: otros en sola fortuna, como es el juego de los dados, y muchos juegos de los naipes, quales son al quinze, y al treynta y vno, y otros semejantes: otros en fortuna y sciencia, como el de los bolos, el de la pelota, el de la argolla, y muchos de

los naypes: otros se fundan en fuerças, como el tirar la barra; el jugar al heron, o a tirar vna piedra, o arrojjar vna lança. Y con esto damos fin a la materia del juego.

Los juegos vnos se fundan en

{ *Sola sciencia.*
 { *Sola fortuna.*
 { *Sciencia y fortuna*
 { *juntamente.*
 { *Fuerças.*

Del contracto

de fuertes. Cap. 20.

Ambien hizimos mencion en el c. 7. de la primera parte, de otro contracto innominado, q es el de fuertes: y por q este es muy frequentado entre los hombres, fera bien q del tratemos alguna cosa en este lugar, para q sepamos q injusticias pueden concurrir en el. Tres generos de fuertes

tes

tes notará los doctores, como trata S. *Tres generos de fuertes.* Tho. en la 2. 2. q. 95. ar. 4. y en el quot. 12. ar. 35. y mas largamente en el opus. 25. Vnas se llama diuinatorias, como quando por fuertes quieren adiuinar a vna cosa secreta, si es, o no es, si fera, o no fera. Ay otras q se dizen cõsultorias, por las quales procuran de saber, q es lo q la persona hara, o q consejo seguira. Las terceras se llaman diuisorias, por las quales, quando vna hazienda se ha de diuidir entre muchos sortean los hombres q parte ha de venir a cada vno de ellos: o tambie quando vna sola cosa se ha de dar a vno entre muchos, y no se sabe a quien dellos se dara. De las primeras y segúdas no nos toca tratar en este lugar, porque no tienē naturaleza de contracto: solas ternan aqui lugar las terceras, las quales hazen y son vn genero de contracto. En estas solo se deue guardar, q el que echo las fuertes no cometa algun engaño, por razon del qual cayga ciertamēte la mejor fuerte

sobre quien el quisiere: porque la rectitud deste contrato consiste en solo esto, que los sorteantes queden y igualmente sujetos a la ventura de ganar, o al peligro de perder. Entre estas fuertes ay vn cierto genero dellas, por el qual se ponen muchas joyas, o piezas de plata, o de seda, o de otras cosas a ventura de quié saliere la fuerte: y porque acerca destas ay mas dificultades, que no acerca de todas las otras, por esso de solas estas trataremos largamente. En dos puntos se rematara esta disputa: sera el primero explicar la naturaleza deste contrato: el segundo sera tratar, si lo que por medio del se gana, se puede llevar con buena consciencia? Quanto a lo primero, en este negocio de fuertes concurrén dos contratos muy diferentes: el vno es de compra y venta: en el qual los compradores son los sorteantes, que son todos aquellos que ponen dineros a joyas: todos ellos juntos hazén oficio de comprador: el vendedor es

La naturaleza de este contrato.

el due

el dueño de las joyas, el qual las ofrece para echarlas en fuertes. El otro contrato es el de fuertes, el qual contrato se entiendé hazer los sorteantes entre si, concertandose y conueniendo en esto, q̄ a quien saliere la fuerte, y sobre quien cayere la ventura, aquel gane joya: y q̄ el otro sobre quien no cayere la fuerte, y a quien no fauoreciere la ventura, se quede sin joya, y sin los dineros que puso pocos o muchos. Este contrato de fuertes es como si vno hiziesse almoneda de algunas joyas, o piezas de plata, o cosas semejantes, y muchos juntando se a vna y deman comun las comprasen todas, y despues de compradas las repartiessen ellos entre si por fuertes. Clara cosa es q̄ en semejante negocio entreuendrian los dichos dos contratos diferentes, el vno de venta y compra, y el otro de fuertes. De aqui se sigue q̄ la justicia y rectitud deste contrato o su injusticia se ha de tomar por parte al vn contrato y al otro, pues cada vno

P 4

dellos

dellos tiene sus leyes y propiedades, por las quales se haze con rectitud y justicia, y sin las quales carece della. La rectitud que en todo genero de fuertes se fueley se deue guardar es, q̄ todos los sorteantes se pongã y gualmente a v̄tura de ganar, ya peligro de perder, sin q̄ yno dellos t̄ga mas cierta la ganancia o perdida, q̄ el otro. Quanto a lo segũdo se pregũta, si lo q̄ se adquiere y gana por medio deste contrato, se pueda llevar con buena cõsciencia? Mu-
 sean los q̄ chos son los q̄ ganan por este cõtracto, en este con-
 tracto pue-
 da ganar.

q̄ taffan el valor y justo precio dellas, y los escriuanos q̄ assiẽtan todas las cosas por escritura, para q̄ todo se haga con fidelidad y ceslen fraudes y engaños, y otros ministros semejantes: Ganã tambiẽ los pobres o casas pias, para quiẽ fuele señalar alguna cantidad procedida de las dichas fuertes: Ganã finalmente alguna vez los q̄ echan mas fuertes, o ponen mas dineros en joya, para los q̄ les se fuele señalar alguna joya particular. Algunas vezes se pregona que quien d̄tro de tantos dias echare mas fuertes se le de graciosamente y sin fuerte tal joya o tantos dineros. lo qual se haze para q̄ mas presto se concluya el negocio de las fuertes llegando a la cantidad de moneda, q̄ de las dichas fuertes se pretende sacar. De todos estos se este contra-
 pregunta, si lo q̄ ganaren por esta via esto se ga-
 fera licitamente ganado sin obligaciõ na sea lici-
 de restituylo? A esta question respon- tamẽte ga-
 deremos por conclusiones: Sea la pri- nado.
 mera, Los señores de las joyas puestas Conclu. l.

en fuertes pueden tomar licitaméte todo lo q̄ las dichas joyas justamente valieren, y no mas. Prueuase esta conclusion, porq̄ poner estas joyas en fuertes no es otra cosa sino vendellas a los sorteantes, como arriba d̄claramos: quié vende vna cosa puede tomar por ella todo lo q̄ justaméte vale y no mas: luego bien podrian tomar licitamente los señores de las joyas todo lo q̄ valieren aquellas, y no mas. Por esso todo lo que mas recibieren del justo precio por ellas seran obligados a restituylo. La segunda conclusion, Quando a vno de los sorteantes le sale vna joya sin entreuenir engaño alguno en ello, licitaméte la puede ganar y poseer. La razón de esto es, porq̄ no entreuiniendo engaño alguno en ello todos los sorteates está y igualmente expuestos a vétura de ganar ya peligro de perder: y todos ellos entre sí consienten voluntariamente, q̄ aquel a quien la vétura y suerte le cayere y le diere alguna joya la pueda to-

mar por suya y poseer la. Los engaños que aqui podrian entreuenir serian cócertarse con los que sacã los albaranes q̄ hagã caer la suerte determinadamente sobre cierta persona: entóces assi los que tomassen la joya, como todos los q̄ entreuiniessen en el engaño serian obligados a restituyr, no al que fue dueño della, porque aquel ya la vendio, y ya no era suya, si no a los otros compañeros en las fuertes, los cuales quedarõ priuados de su ventura, por la qual le pudierã auer ganado. Esta joya d̄spues de restituyda, o el valor della, se abria de tornar a sortear fielmente y sin engaño, para que aquel quedasse della señor, a quié la vétura o suerte le cayesse. La tercera conclusion, Los oficiales y ministros que asistẽ a las fuertes para q̄ se echen con fidelidad, y cessen fraudes y engaños, justamente toman su salario con tres limitaciones: la vna, q̄ no sea el salario demasiado: la otra, q̄ no aya mas oficiales de los q̄ fueren neces-

Engaños de este contrato.

Conclu. 3.

farios: la tercera, q̄ no pongan y gasten mas tiempo de lo que es necesario en los negocios de las fuertes por augmentar su estipendio. Esto se prueua, por q̄ son menester oficiales en los negocios de las fuertes para q̄ escriuan todo lo q̄ es menester acerca dellas, poniendo por memoria los nombres d̄ los fuerteantes, y los dineros q̄ se reciben, y otras cosas semejantes a estas: y estos trabajos merecen su justo salario, pues ninguno es obligado d̄ trabajar a costa suya en negocios agenos. Estas limitaciones aqui puestas se entiendan tener lugar, quando el salario se huuiesse d̄ pagar a costa de los fuerteantes: por q̄ auiendo se d̄ pagar a costa del señor de las joyas, y del precio justo dellas: bien podria dar el salario q̄ quisiesse, y poner quantos ministros le pareciesse, y permitirles que gastassen mas tiempo de lo q̄ fuesse necesario en los negocios de las fuertes, pues cada vno puede dar su hacienda a quien le pareciere. La quarta conclu-

Conclu. 4.

sion,

sion El salario q̄ se ha d̄ dar a los dichos ministros y oficiales, se due pagar a costa de los fuerteantes, y no a costa del señor d̄ las joyas. La razon es, por q̄ el ministerio y trabajo de estos, mas redundan en prouecho de los fuerteantes, q̄ no del amo d̄ las joyas: luego el salario dellos ha de ser pagado a costa de los fuerteantes, y no del amo de las joyas. El antecedente desta razon se prueua, porque como entreuēgan aqui dos contratos el vno de véta, y el otro de fuertes, mas redundan en beneficio del segundo, que no del primero, pues las diligencias de los dichos ministros, mas se requieren para hazer q̄ en el echar y sacar de las fuertes no aya engaño, ni fraude, q̄ no en la venta de las joyas. Contra lo dicho podria alguno hazer esta objeció. El q̄ pone las joyas, si las vendiera de otra manera q̄ poniéndolas en fuertes, huiera hecho gastos, entreponiendo para ello criados y factores: pero poniendolas en fuertes, ahorra de todos aque-
llos

Objeció.

llos gastos: luego en beneficio suyo redundaria el ministerio de aquellos ministros: y así a costa suya se les auria de pagar el salario, o todo, o parte del. A esto dize Alcocer en el cap. 49. q̄ entonces los señores de las joyas aurian a pagar tanta parte del salario dicho, quanto fuera el gasto q̄ ahorrauan de sus factores y criados, por ponerlas en fuertes. Pero a mi me parece siempre lo contrario por la razon propuesta: porque las diligencias que los ministros han de hazer en este negocio de las fuertes, todas ellas redundan, en utilidad y provecho de las fuertes, y de los sorteantes, a fin que el dicho contrato se haga con toda la rectitud que se deue, y para q̄ a los dichos sorteantes no se les ha ha algũ agravio o engaño: luego el pagar el salario de aquellos ministros no ha de ser a costa del dueño de las joyas si no a costa de los q̄ echan a fuertes. Lo q̄ el dueño de las joyas ha a pagar, es el tasar el valor y precio dellas, y no o-

tra

tra cosa mas, pues solo aquello redundaria en provecho suyo. Esto es lo q̄ a mi me parece de uerse hazer de rigor de justicia. Pero si el amo de las joyas quisiere de su propia voluntad pagar todo el dicho salario, o parte del, biẽ se podria hazer. La quinta conclusion es, la cantidad señalada para pobres, o para otras obras pias, licitamente se puede tomar, agora se pague a costa del amo de las joyas, o a costa de los sorteantes, o a costa de los vnos y de los otros. La razon es esta, porq̄ el poner estas joyas en fuertes, se deue hazer con autoridad Real, o de la Republica, y no sin ella, y pues esta en su mano darla, o no quererla dar. Bien puede el Rey, o la Republica no dar la dicha licencia si no con condicion q̄ se saque tanta limosna de las fuertes para obras pias: en la qual condicion consienten los sorteantes, y con tal condicion quierẽ poner sus dineros a ventura de sacar alguna joya. Decimos primeramente, para obras pias.

pias, porq̄ no se podria dar la dicha licencia con condicion q̄ se sacasse de las fuertes alguna cantidad mas de lo que valen las joyas para darla al dueño de ellas: porq̄ esta cantidad se le daria por titulo de vendicion, y no es cosa licita obligar a los compradores, q̄ paguen por la cosa comprada al vèdedor mas de lo q̄ ella vale. Pero por titulo de limosna, o de ser necesaria para el bien comun, bien pueden obligar a los forteantes q̄ se saque alguna cantidad de las fuertes para remediar algunas necesidades. Decimos mas adelante, agora se pague a costa del amo de las joyas, o a costa de los forteantes, o a costa de los vnos, y de los otros, porq̄ a voluntad de quien concediere la dicha licencia esta cargar aquella obligacion a los vnos o a los otros, o a todos ellos juntos como quisiere. La sexta conclusion es, El que echasse mas albaranes dètro de los dias señalados, licitamente ganaria la joya, q̄ se señalo para quien mas fuer-

fuertes echasse. Esta cõclusion es manifiesta, pues cada vno es señor de su hacienda, y la puede dar a quien le pareciere: y así pudo el amo d las joyas prometer y dar vna a quiẽ mas fuertes pudiesse. Ha se de notar aqui, q̄ si esta joya no es del numero de las otras echadas en fuertes, en qualquiera tiempo q̄ se prometa, o antes de començar, o despues de auer començado a poner albaranes se puede licitamente prometer. Pero si es del numero de las señaladas y ya puestas en fuertes, no se puede prometer despues de auer començado a poner albaranes, sino antes de començar: Porq̄ despues de auer començado, ya tienen algun derecho a la dicha joya todos aquellos q̄ pusieron albaranes: y así prometendola de nuevo a solo aquel q̄ mas albaranes pudiesse de alli adelante, priuariã a los otros q̄ antes de ste prometimiẽto huuiessen puesto sus albaranes del derecho q̄ tenian a ella, lo qual seria cõtra justicia. Pero pro-

Nota.

Q me-

610 *De la conueniencia de los cōtractos.*
metiéndola luego al principio antes de
començar, bien se podria hazer, porq̄
entonces ninguno ternia derecho a la
dicha joya, y por configuiente ningu-
no seria priuado de su derecho, por
prometerla a quien mas albara-
nes echasse. Y con esto damos
fin a la materia de las
fuertes.

De la conuenien

*cia y diferencia que todos los cōtractos
primarios y principales tienen
entresi. Cap. 21.*

Para dar fin a toda esta mate-
ria de cōtractos, sola vna di-
ligencia nos queda: y es, notar
algunas cosas que son necessarias para
tener mayor noticia dellos. Auemos
de tratar principalmente de la conue-
niencia y diferencia q̄ todos los cō-
tractos principales y primarios tienē
entre

Capitula veynte y vno. 611

entresi, y d la contrariedad q̄ entre e-
llos ay a ymitacion de Porphyrio, el
qual despues de auer tratado de todos
los predicables, y de cada vno por si, a
la fin puso las conueniēcias y diferen-
cias que todos ellos tenian entre si, pa-
ra que mejor se entendiesse desta mane-
ra la naturaleza de cada vno. Quanto
alo primero se note, que la donacion
y vëdicion son los mas principales de
todos los cōtractos, quantos hasta a-
gora auemos explicado, y como cabe-
ças de todos ellos, a los quales casi to-
dos los otros se reduzē cada vno en su
orden y categoria. Y assi la donacion
es cabeça y medida de todos los cō-
tractos a ella subordinados y subje-
ctos: y la vendicion es cabeça y medi-
da de todos aquellos que le son subje-
ctos y subalternos. Ha se de notar quã-
ro a lo segundo, q̄ cada vno destos dos
cōtractos tiene otros dos que le son
subiectos, los quales muy bien se pue-
den llamar subalternos, a semejança d

Q² las

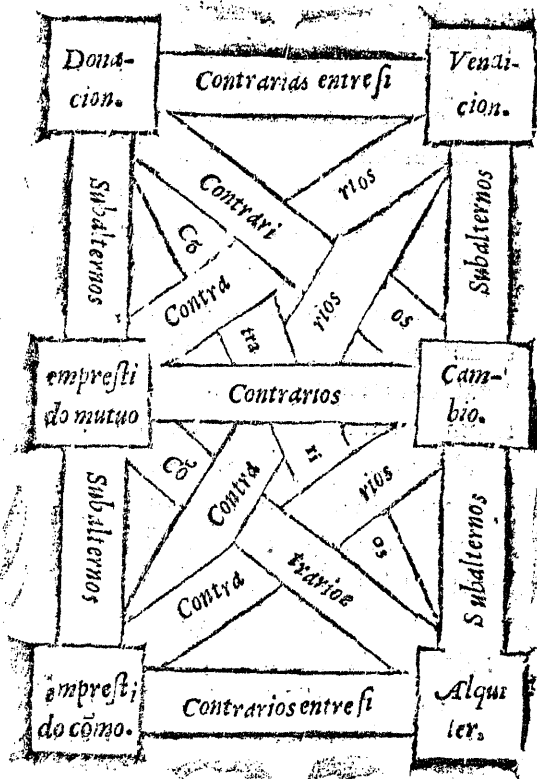
Dos cate- las proposiciones subalternas. De fuer-
gorias ay te que ay dos categorias de contratos
de contra o dos ordenes. La primera haze la do-
los: la v- nacion con los contratos a ella subal-
na es de la ternos. La segunda haze la vendicion
donation, cō los suyos. La donaciō tiene por sub
la otra es alternos al emprestido mutuo, y al em-
de avēra. prestido cōmodato. La vendicion tiene
 por subalternos al cābio y al alquiler.
 Y aunq̄ la donacion con sus contratos
 subalternos, y la vendicion con los su-
 yos tenga muy grande propinquidad
 y parētesco, pero toda la categoria de
 la donacion es contraria a la otra cate-
 goria de la vendicion, y cada cōtracto
 de la vna categoria es cōtrario a cada
 cōtracto de la otra. La donaciō y ven-
 dicion son como contrarios extremos:
 los subalternos de la vna y de la otra
 son como cōtrarios medios, de los qua-
 les los vnos se llegā mas a la naturale-
 za del vn extremo, y los otros mas a la
 naturaleza del otro, como lo vemos en
 la contrariedad q̄ ay entre blāco y ne-
 gro.

gro, y mas claramente en la contrarie-
 dad entre las quatro voces de la musi-
 ca, q̄ son tiple, alto, tenor, y contraba-
 xo. El tiple y el contrabaxo son voces
 extremas, y como dos cōtrarios extre-
 mos: el alto y el tenor son como dos cō-
 trarios medios, de los quales el contral-
 to es voz q̄ se llega mas a la naturaleza
 del tiple: el tenor es voz q̄ se llega mas
 a la naturaleza del cōtrabaxo. Assimis-
 mo la donacion y la vendicion son cō-
 trarios extremos: el emprestido mu-
 tuo y el emprestido cōmodato de vna
 parte, y el cambio y el alquiler de o-
 tra son contrarios medios: de los qua-
 les los dos primeros se llegā mas a la
 naturaleza de la donaciō, y los
 otros dos postreros a la natu-
 raleza de la vendicion:

todo lo qual en
 la figura si-
 guiente
 claramente se
 muestra.

Q̄

Don-



Para mejor señalar la conueniencia y *Nota nue*
diferencia destos cōtractos, muchas *ue combi-*
combinaciones dellos se han de hazer. *naciones*
Sea la primera entre la donacion y sus *de contra*
cōtractos subalternos: conuienen to- *estos. La 1.*
dos estos en q̄ por todos ellos se da al *entrelado*
guna cosa graciosamente y sin interes *naciõ y sus*
alguno: pero difieren en esto, que por *cōtractos*
la donaciõ se da toda la cosa quãto a la *subalter-*
substancia y vfo della transferiẽdo su *nos.*
dominio en el donatario: mas por el
emprestido, asì el mutuo, como el cõ-
modato, no se concede mas del vfo tan
solamente, habiãdo de per se, referuan
dose el dominio de la cosa emprestada.
La segunda combinacion es entre el *La 2. en-*
emprestido mutuo y el emprestido cõ *tre el em-*
modato: conuienen estos dos, en que *prestido*
hablando de per se, solo el vfo de la co- *mutuo y el*
sa emprestada por ellos se cõcede. Dif- *empresti-*
fieren, en que en el emprestido mutuo *do como*
se concede por accidente la substancia *dato.*
y dominio ã la cosa emprestada: es a sa
ber, por causa del yfo concedido, el q̄l

no se podía conceder sin que se concediese tambien consecutiua mēte el dominio della. Pero en el emprestido cōmodato en ninguna manera se concede el dominio d la cosa emprestada: digo, en ninguna manera, porque ni considerandola en especie, ni considerandola en singular, se concede por el emprestido cōmodato el dominio de la cosa emprestada: pero por el emprestido mutuo, aunque no se conceda el dominio de la cosa emprestada, considerandola en su especie, pero cōcedese el dominio della considerandola en singular, y por la parte q̄ es vna en numero: por lo qual se ha de restituyr ella misma en especie, y no ella misma en numero.

La 3. entre la vendición y sus contratos subalternos. La tercera combinacion es, entre la vendición y sus contratos subalternos. Conuienen todos estos, en q̄ por todos ellos se da alguna cosa, no graciosamente, sino con interes, y en re compensa de otra. Diffieren, en q̄ por la vendición se da toda la cosa quanto

a la

a la substancia, y quanto al vso por algun precio pecuniario: pero en el cambio, aunque se da toda la cosa como en la vendición, no se da por precio pecuniario: y por el alquiler no se concede mas de solo el vso de la cosa alquilada, aunque el se concede por precio pecuniario. La quarta combinacion es, en *La 4. entre el cambio y el alquiler.* Estos dos *tre el cambio y el alquiler.* contratos diffieren en dos cosas: la vna, q̄ por el cambio se da toda la cosa cambiada, y en el alquiler se da solo el vso de la cosa alquilada: la otra, q̄ en el cambio no entremiene precio pecuniario, y en el alquiler si. La quinta combinacion es, entre la donacion y vendición. Estas conuienen en dos cosas: la vna, q̄ en ambas se concede, y da toda la cosa, assi quanto a la substancia, como quanto al vso della: la otra, q̄ en ambas se transfere el dominio de la cosa donada y veda. Diffiere, en que por la donacion se da la cosa graciosamente, y sin interes alguno, y por la vendición

Qs

cion

cion se da con interes, y por precio pecuniario. Por causa desta diferencia, se halla entre ellos verdadera contrariedad q̄ vemos entre blanco y negro: porq̄ debaxo de vn mismo genero de contrato son muy distantes, y differera sumamente, y por el cabo, en lo q̄ consiste la naturaleza de los contrarios, assi como lo blanco y lo negro de baxo del genero de color diffieren sumamente. La 6. combinacion es entre la donacion y los contratos subalternos a la vendicio: entre los cuales es facil de conocer en que couengã, y en que diffieren. Ay entre la donacion y los dichos contratos oposicion contraria, assi como la ay entre la donacio y vendicion, pero no tanta, quanta ay entre aquellas: assi como entre la blancura y los colores sujetos a la negrura, como son morado, o azul, o cardeno, ay contrariedad por participar mas estos colores la naturaleza del negro, pero no ay entre ellos y la blancura tãta co-

tra:

trariedad, quanta se halla entre lo blanco y lo negro. La septima combinacion La 7. entre la vendicion y los contratos subalternos a la donacio, entre los quales ay su contrariedad, assi como la ay entre la donacion y vendicio, pero no tanta, quanta ay entre aquellas: porq̄ la contrariedad q̄ ay entre aquellas es contrariedad entre dos extremos contrarios, como entre blanco y negro, y la q̄ ay entre la vendicion y los dichos contratos subalternos de la donacion es contrariedad entre vn extremo y medio, como seria entre negro y amarillo. La combinacion y diferencia entre los contratos desta combinacion por lo dicho esta clara tambien y manifesta. La octava combinacion es, entre el empre- La 8. entre el em- prestido mutuo, y el cambio, los cuales prestido tre si son contrarios, como lo son dos colores medios, lo amarillo y lo azul. La diferencia q̄ ay entre ellos, ã lo dicho queda muy facil de conocer. La nona y La 9. en- yltima combinacion es, entre el empre- prestido

prestido fido commodato, y el alquiler, entre
commoda los quales tambien se halla contrarie-
to y el al- dad, qual diximos hallarse entre los co-
quiler. lores medios, los quales por esso son cō-
 trarios, porq̄ participan la naturaleza
 de los colores extremos, q̄ son blanco
 y negro, los quales son propria y perfe-
 ctamente cōtrarios. Así mesmo el em-
 prestido commodato, y el alquiler son
 contrarios, porq̄ participan la natura-
 leza de la donacion y vendicion, los
 quales contratos son perfectamente
 contrarios, como dos extremos. Con-
 uienen estos dos contratos, en q̄ por el
 vno y por el otro se concede solo el v-
 so de la cosa: diffieren en q̄ por el em-
 prestido commodato se cōcede el vso
 graciosamente, y por el alquiler se cō-
 cede por precio pecuniario. De todo
 esto se infiere primeramente, no poder
 concurrir licitamente dos dēstos con-
 tratos en solo vno, y en respecto de v-
 na misma cosa, como si dixessemos vn
 mismo contrato ser emprēstido y al-
 qui-

Confecta-
rio. I.

quiler, donacion y cambio. Los contra-
 ctos diferentes de vna misma catego-
 ria, no pueden concurrir, porque son
 diuerfos y diferentes: o como dizē los
 Logicos, son disparatos, como dos hō-
 bres, dos piedras, azul y morado, colo-
 rado y verde. Los de diuerfas catego-
 rias no pueden concurrir, porq̄ son cō-
 trarios, y el vno deshaze y destruye la
 naturaleza al otro. Por esta causa, quiē
 empresta dineros con ganancia, pecca
 porq̄ junta en vno dos contratos con-
 trarios, que son, emprēstido mutuo y
 alquiler: porque llevar ganancia por
 emprestar dineros, es alquilarlos, y as-
 si jūta dos cosas contrarias en vno, que
 son, dexar graciosamente los dineros,
 por la parte que haze contrato de em-
 prestido: y dexarlos por interese, por
 la parte que haze contrato de alqui-
 ler. De aqui nace la razon, porq̄ quien
 firme a vna persona, o muestra feruirle
 sin interese alguno, y por sola amistad
 y beneuolencia, no puede con justicia
 pedir

Nota

pedir recompensa alguna por su serui-
 cio. La causa es, porque el primer con-
 tracto fue de emprestido commodato,
 por el qual aquel que sirue, es como si
 emprestasse su propria persona para
 seruir, o para que della se siruiesse el o-
 tro, ni mas ni menos como quien em-
 prestasse vn caualllo, o vn esclauo, o vn
 criado para que del se siruiesse. Pero
 pretendiendo despues, y pidiendo de
 justicia recompensacion del serui-
 cio, se haria contracto de alquiler, pues so-
 lo aquel puede, segun justicia, pedir in-
 teresse por su serui-
 cio, que se alquilo
 para seruir, el qual contracto es contra-
 rio al emprestido comodato: y por esso
 seria cosa illicita mezclar dos contra-
 ctos contrarios. Diximos, en respecto
 a vna misma cosa, porque en respecto
 de diuersas bien se pueden hallar dos
 contractos contrarios en vno, assi co-
 mo quando se vende vna mercaderia
 fiada concurren en vno vendicion y
 emprestido mutuo, pero en respecto a

diuer-

diuersas cosas. En respecto de la merca-
 deria es contracto de venta y compra
 por q̄ aquella es la q̄ se vende y la q̄ se
 compra: en respecto del precio fiado es
 contracto de emprestido, por q̄ lo mismo
 es fiallo, q̄ emprestallo. Infierese lo segun *Consecta*
 do, q̄ methodo aya de guardar el Theo *rio. 2.*
 logo en examinar vn contracto, y sabe-
 lle dar la naturaleza y especie q̄ le cõ-
 uiene: por q̄ para juzgar sin error de la
 justicia o de la injusticia de vn contra-
 ctõ, primero es necessario saber qual
 sea su especie y naturaleza, si sea. v. g.
 donacion, o cambio, o de otra especie,
 en tanta manera, que sin esta noticia se-
 ria imposible atinar la rectitud del cõ-
 tracto, o su malicia, si ya no fuesse a caso
 o contingentemente. Este methodo es
 desta suerte. Haze vno contracto con
 vn tercero, y quiero yo saber q̄ contra-
 ctõ es destes q̄ auemos aqui explicado.
 Lo primero q̄ miro es, si por este con-
 tracto se da alguna cosa al otro, y si se
 haze en vtilidad de aquel, esto digo pa-

ra excluir el cõtracto del deposito, el qual se haze en vtilidad del q̄ lo da, y no del q̄ lo recibe, como en su lugar declaramos. Sabido q̄ se da en vtilidad del otro, confidero como se le da, si se le da graciosamente y sin interes, o si se le da por algun precio, y en recompensa de otra cosa. Si se le da graciosamente, estara aquel cõtracto en la Categoria de la donacion, y así aura de ser, o donacion, dandose toda la cosa quanto a la substancia, y quanto al vfo: o sera emprestido mutuo, si se de el vfo de cosa q̄ cõsista en numero, peso, y medida: el qual vfo consiste en gastalla y destruylla: o sera emprestido commodato, si se de el vfo de cosa q̄ no consiste en numero, peso, y medida, el qual vfo no cõsiste en gastalla y destruylla. Pero si se le da en recompensa de otra cosa estara en la categoria de la vendicion, y así sera, o veta dandose la cosa quanto a la substancia y quanto al vfo juntamente por precio de dineros: o se

ra cãbio, conmutandose vna cosa por otra equiualete, que no sea precio: o sera alquile; dándose solo el vfo de la cosa por precio de dineros. Para effecto de saber bien examinar vn cõtracto deue saber bien el Theologo en que cõsista la naturaleza de cada cõtracto: para el qual fin auemos procurado demostrar en la materia de cada vno dellos y en su explicaciõ qual sea su naturaleza. Haze de notar mas adelante q̄ estos *Eftos seys seys cõtractos se han con los otros, o cõ muchos dellos, como los quatro elementos con las otras cosas naturales: como se resueluen en los quatro elementos, así los otros cõtractos o muchos dellos se resueluen en alguno o algunos destos.* De aqui se sigue, q̄ para entender la calidad y naturaleza de muchos cõtractos es necesario mirar con mucha diligencia en qual de estos seys se resuelue: por q̄ tal sera su calidad y naturaleza, qual fuere la cali-

dad y naturaleza de aquel contrato, en quien se resoluiere: bien anſi como dezimos las cosas naturales compuestas ſer de aquella calidad y naturaleza, qual ſuere la del elemento predominante, en q̄ se resoluiere. Y porq̄ el eſtar muy diestros en resolver eſtos contratos difficultoſos de conocer eſta importantiſſima, y aun muy necesaria, para juzgar ſin error de la rectitud de aquellos, por eſſo trayremos aqui

Resolució de vn caſo. algunos exemplos deſta materia. Ay vn contrato muy vsado entre la gente q̄ tiene ganado, el qual es deſta manera. Da vn ganadero cien cabeças de ganado ayn paſtor, con tal pacto, q̄ aquel ponga ſu trabajo en apacētarle y guardarle: y mas q̄ aya ſiempre de cōſeruar el dicho ganado en el miſmo numero d̄ ciento, ſupliendo el dicho numero de la cria y fruto del miſmo: y que al cabo del año todo el fruto reſtante del ganado deſpues de auer ſacado las cabeças q̄ ſuere en necesarias para ſuplir el di-

cho

cho numero de ciento, ſe parta entre ellos a medias y por yguales partes. Suelē preguntar ſi eſte cōtrato hecho con tales pactos y condiciones ſea licito: El q̄ de la rectitud deſte contrato huuiere de juzgar ſin error y con mucha certidumbre, primero ha d̄ atinar y ſacar en limpio, q̄ contrato de los q̄ auemos propueſto ſea: ſi es vendicion, o cābio, o alquiler, porq̄ ya es cosa manifeſta q̄ no es alguno de la otra categoria de la donacion, pues no ſe da por el cosa alguna graciolaſamente, ſino con interes. Algunos dixerō q̄ era contrato de compañías, por el qual el vno pone ſu trabajo, y el otro pone las cien cabeças de ganado: porq̄ parece muy ſemejante a otro trato q̄ dizē todos ſer d̄ cōpañia, por el qual vno pone mil ducados, y el otro pone ſolo ſu trabajo, y deſpues parten la ganancia por yguales partes, o a rāzon del tercio, o de otra ſuerte ſegun ſe concertaren. A mi me parece bien mirado q̄ eſte contra-

R. 2

620

esto es de puro alquiler, por el qual el ganadero alquila al pastor para q̄ le guarde cien cabeças de ganado. Y como le auia de dar por su trabajo cada año tanta moneda de salario, le da la mitad del fructo de aquel, sacadas primero las cabeças q̄ fueren necessarias para suplir el numero de las ciento. Entendida de esta manera la calidad y naturaleza del contrato, facilmente se entendera la rectitud del: la qual consiste en si al pastor le dan suficiente salario por su trabajo, dándole la mitad del fruto que del ganado procediere cada año sacadas primero las cabeças que fueren necessarias, para suplir el numero de las ciento. Ha de de advertir que aqui se mezcla otro contrato de suerte, o de ventura, el qual se suele ordinariamente mezclar en muchos contratos, por el qual estos dos contrayētes se ponen a ventura de ganar, o al peligro de perder quanto al salario que al pastor se deue. El ganadero se pone a este peli-

gro de que fiado de el fruto y prouecho del ganado mucho, cuya mitad yalgas mas que merceda el pastor por su trabajo, lo de mayor salario, q̄ lo q̄ le da de otra manera. Tambien se pone a esta ventura, que siendo poco y dándole no mas de la mitad de aquel de pago mucho menos de lo que el otro merecia por su trabajo, lo de lo q̄ por justicia le auiera de dar. El pastor y asimismo se pone a peligro de recibir menos salario de lo q̄ merecia de justicia su trabajo, siendo poco el fruto y prouecho del ganado: tambien se pone a ventura de q̄ sea mayor el salario de lo q̄ merecia su trabajo, siendo mucho el fruto y prouecho del ganado. Lo q̄ en este y otros semejantes contratos podria causar alguna injusticia es, si el vno y el otro de los contrayentes no se ofreciesen ygualmēte a peligro de perder, y a ventura de ganar, considerados los pactos del contrato, de suerte q̄ el vno tuuiese cierta ordinariamente la ganan-

cia, y el otro la perdida: entonces sería el contrato ilícito. Otros muchos contratos se hacen en la Republica, semejantes a este, q̄ son de puro alquiler, y muchas vezes no se atina fácilmente su injusticia, y por no atinar ni caer en la cuenta de su calidad y naturaleza, como diximos en el c. 17. de aq̄l contrato de compañías, por el qual el vno pone dineros, y el otro no mas de su trabajo. También es contrato de alquiler aq̄l, por el qual da vno sus tierras a medias a vn labrador, dándole el grano para sembrar. Esto no es otra cosa sino alquilar a aquel labrador para labrar sus tierras, y como le auian de dar cosa cierta por su salario cada año, se le da la mitad, o la tercia parte de los frutos. Lo mismo sería, si a vn criado q̄ tiene la persona en su casa alquilado, le diese en lugar de salario la mitad o el tercio de los frutos de alguna heredad, el qual contrato sería claramente de alquiler. En semejantes contratos solamente se ha de

tener

tener ojo para conocer su rectitud, si el salario señalado es competente al trabajo de la persona alquilada, y a su ministerio: y si los pactos del contrato, q̄ gobiernan la cantidad del salario, son tales q̄ por ellos se ponga y gualmente los dos contrayentes a peligro de perder, y a ventura de ganar, de la manera q̄ diximos arriba. En la ciudad de Valécia vi v̄sar *Otro caso* cierto trato, el qual es desta manera: *Vix se examina* señor concierta con vn panadero q̄ le da de pan todo el año para su casa. Los pactos deste contrato son, de parte del panadero dos: el vno q̄ aya de dar por cada cahiz treze arrobas de pan bueno, bien cozido, y bié sazonado: y q̄ no sié do tal, pueda tomallo a sus costas de otro panadero tal qual el lo auia de dar. El otro pacto, q̄ el dicho panadero aya de dar el cahiz del trigo a razon de como valiere en Castellon de la Plana al tiempo de la cogida. Esta este pueblo nueve leguas de Valencia, donde suele valer ordinariamente el trigo barato al

R 4 tiem-

tiempo de la cogida, así por auer dello mucha abundancia, como por no ser tan bueno como el de otras partes. De parte del señor ay tres pactos de vno, q̄ ay a de dar al panadero de zientos o trezientos escudos bestraydos, los quales cada mes se vayan descotando por rata de lo q̄ se partidos en doze partes según el número de los meses viniere por cada mes. El otro, q̄ cada día ay a de darle tres albaranes para q̄ con ellos pueda sacar del almodi o alhóndiga tres sacos de trigo cada día para su granjería, no pudiendo sacar a cuenta suya por cada día el dicho panadero por estatuto de la ciudad mas de vno solo. El tercero pacto q̄ le de o le ay a vna licencia para sacar de Castelló de la Plana, o de otra parte del reyno quatro zientos o seyscientos cahizes de trigo para su granjería. Esta licencia quiere el panadero por q̄ no pueden los panaderos comprar el trigo de otra parte por q̄ dar obligados a comprarlo del almodi o del alhó

diga

diga comun de la ciudad, a fin q̄ así conviene para el bien comun de la tierra. Preguntase si este contrato acompañado de tales pactos sea licito. Para juzgar de su rectitud es menester q̄ primero hagamos anatomia del y le vamos deentrañando poco a poco. Hallo en tres contratos, todos ellos rebueltos y mezclados. El primero es de alquiler, por el qual q̄da el panadero alquilado para amassar todo el pan que es menester para su casa cada año. El segundo es contrato de venta y compra, por el qual el panadero q̄da obligado a vender al otro todo el trigo q̄ aura menester durante el año, a razon el cahiz de como valiere en Castellon de la Plana al tiempo de la cogida. El tercero es contrato de emprestido mutuo por la parte q̄ se bestrahen al panadero dineros, el q̄l bestraer no es otra cosa si no emprestar aquella cantidad de moneda q̄ se le bestrae. Sabida la naturaleza deste contrato, examinemosle por sus par

R 5 tes,

tes. y veamos si es justo o injusto. Por la parte q̄ es alquiler parece claramente injusto, pues no se le da al panadero cōpetente salario por su trabajo: por que este salario es lo q̄ al panadero le queda sacadas de cada cahiz treze arrobas de pan tan bueno como atemos dicho. Es cosa clara (segun testifican los panaderos) q̄ sacadas las dichas treze arrobas de tan buen pan, no puede quedar ordinariamente cosa alguna mas del saluado: y aun algunos dellos dize no poder salir las treze arrobas. Por parte de la veta es manifestamēte injustissimo: por q̄ comprandose el trigo del panadero en Valencia, el precio justo desta compra auia de ser el q̄ en la misma ciudad valiesse tal suerte de trigo como aquella al tiempo del concludyr y perficionar la venta, y no lo q̄ valia en Castellon de la Plana al tiempo dela cogida, el qual precio siempre suele ser mucho menor, q̄ no el q̄ en Valencia vale. Ay otra cosa q̄ mas declara esta injusticia,

y es,

y es, q̄ el trigo q̄ el panadero vende, y q̄ quien ha de dar treze arrobas de pan cozido, no es de Castellon de la Plana, sino otro mejor: por q̄ el de Castellon no podria hazer tã buē pan, como por el contracto se pide: y con todo esto el precio quieren q̄ sea como vale en Castellon. Para se hazer la mengua y poquedad del precio destes dos contractos aña de la otra parte a peticion del panadero tres cosas: la vna es, la bestreta de los dozientos o trezientos escudos: la otra es, los tres albaranes q̄ tiene obligacion de dar cada dia: la tercera es, la licencia de sacar tantos ciētos cahizes de trigo. Quanto a la primera, no es licito por medio de aquella rehar la falta del precio justo: por q̄ como sea vn emprēstido mutuo, ha se de hazer graciosamente y sin interes alguno: y assi ningun interes por ella se puede y se deue pretēder, q̄ pueda suplir la dicha falta. Quanto a las otras dos cosas, harto se suple la falta del justo precio

cio

cio por ellas: porq̄ a dicho. de personas expertas en el arte de la panaderia. son de tanta utilidad al panadero. q̄ si cada de ellas mucha mas ganancia y puecho. q̄ no es lo q̄ pierde en el dicho alquiler y venta. De suerte q̄ con estos dos contrapactos se justifica la falta del precio y la in justicia deste contracto. Dexo de examinar aqui si sea cosa dañosa para el bien comun dar al dicho panadero cada dia los tres albaranes. y darle la licencia para sacar tantos cahizes de trigo. porq̄ se tiene por cierto redundar en daño publico. y por esso serian estos pactos por esta parte illicitos. por redundar en detrimento del bien comun. solamente trato de la justicia o in justicia deste contracto. considerando de el señor al panadero no mas. y deste digo q̄ no es illicito. porq̄ lo q̄ le quita y defrauda por vna parte en el precio del alquiler y de la compra del trigo. por otra se lo rehaze. aunque a parecer de algunos. con daño del bien comun. Y

así

así podria quedar el señor obligado a restituyr el daño q̄ por ello se haze al bien comun. pero no al dicho panadero. Otros muchos exemplos desta materia se podrian ver en el discurso desta obra. como es en la materia de censos. de las compañías. y de otros muchos contractos. particularmente en el c. 24. donde se trata del comprar a delãtado. reipndiendo al primer arguẽto contra la sexta conclusion: por los quales exemplos se entendera quanto importe esta reducion de los contractos para examinar sin error la rectitud dellos.

Auemos hasta agora tratado de la naturaleza y propiedades de todos los contractos q̄ se vsan en la republica. con toda la claridad y breuedad q̄ me ha sido possible: y auemos tratado en cada vno dellos de todas sus especies. a q̄llas q̄ son mas comunes y vsadas entre los hombres en sus tractos y negocios. debaxo de las quales estan comprehendi-

dos

dos todos quantos particulares contractos se pueden celebrar. Y finalmente auēmostrado a mi parecer y iuyzio, si no me engaño, de todas aquellas cosas que en esta materia podian caer debaxo de sciencia y arte. Digo, debaxo de sciencia y arte, para excluyr las cosas q̄ son inciertas y no determinadas, y q̄ a cada p̄nto y momēto se pueden y suelē variar y mudar en la celebracion de los contractos, quales son los pactos accidentales y extrinsecos, y no deuidos a la naturaleza y propiedades de llos, q̄ cada vno puede voluntariamēte añadir al contracto q̄ celebra: por q̄ estos tales por ser infinitos y no ciertos y determinados no pueden ser debaxo de sciencia comprehendidos. Es tanta la codicia de los hombres, y tan grādē la sed q̄ tiene cada vno de auentajar su partido quando haze vn contracto, q̄ aunque por la naturaleza y proprias calidades de aquel no tēga derecho para ganar, o para t̄to ganar en el dicho

contracto, inuentā y le añadē tales pactos y condiciones, que le traen forçado y de los cabellos, hasta que redunde en gran prouecho suyo, y en menoscabo del otro. De semejantes pactos accidentales y contingentes a los contractos ya tratamos generalmēte en el capitulo primero de la primera parte, dō de pusimos dos reglas generales, para conocer quando seā licitos, o illicitos, las quales alli se podrá ver. Tengo por muy cierto y oso dezir, q̄ quien supiere bien la naturaleza y propiedades de cada contracto, conforme a como lo dexamos aqui explicado, podrá facilmente atinar y saber, quādo el pacto accidentalmete añadido sea licito, o illicito, por hazer el contracto a quien se añade licito, o illicito, mudandole de vna especie en otra, o de vna calidad en otra, como en el dicho. c. largamente tratamos. Ya dixē al principio auer sido mi intencion en esta obra reducir la materia de contractos a sciē

cia y arte, y explicar distinctamente, y con orden y claridad, lo que los sumiſtas dexaron eſcrito ſin arte y orden, y como amontonado, y aun algunas vezes confuſamēte y con poca claridad; Auemos trabajado y hecho en ello lo que nueſtras fuerças han baſtado: ſi pareciere al lector no auer ſalido con mi intención, perdone mi poco ſaber, y reciba mi buena y oſiō, la qual ha ſido de querer ayudar y fauorecer con mi pobre talento a mis proximos, y en caminallos en ſus negocios y tratos, para que acertaffen en ellos, y no ſe offendieſe Dios, ni el proximo quedaſe dañificado, y lo que yo aure faltado procure el de ſuplirlo. Alomenos aure hecho eſte bien, que aure deſpertado y dado motivo a otros mas ſufficientes q̄ yo, para que pongan ellos el ſello en una obra tan importante como eſta. Y ſi le pareciere auer yo ſalido con mi intención, denſe las gracias a aquel ſoberano dador y fuente de todo bien, con eſte

en eſte

quyo fauor y ſocorro ſe ha trabajado en eſte negocio, y ſe ha alcançado lo hecho: el qual ſea bendito y alabado por todas ſus criaturas para ſiempre ſin fin.
Amen. Amē.



LAVS DEO.

Tabla deſta ſe- gunda parte.

A



Gabellar moneda mala coſa. fol. 376

Alquiler que coſa ſea. 324.

Alquiler como diffiēra del em-

preſtado commodato. 36

En el alquiler quatro coſas concurren. 21

Si para que ſea alquiler ſe ha de conceder el uſo de la coſa alquilada por intereſſe de moneda.

13

S

At

T A B L A.

Alquiler como diffiere del cãbio y venta.	19
Alquiler se diuide.	58
Alquilador que obligaciones tenga.	22
Alquiladores de cavalgaduras como pecan.	7.23.39
Alquilada cosa quãdo se pueda repetir antes de tiempo.	27
Apuestas.	540
Si quien sabe una cosa de cierto puede apostar sobre ella sin obligacion de restituyr lo que ganare.	546
Arrendadores como pecan.	41
Los que suben y encarecen los arrendamientos.	6
Pension del arrendamiento a que tiempo se ha de pagar, y quanta sea, y quando se ha de augmentar y disminuir.	47.49.93
Assegurar que cosa sea.	446
Assegurar a que contracto se reduzga.	448
Asseguramiento se diuide.	456
Assegurar la vida si se puede hazer.	462
Engaños en el assegurar.	454
El mismo que empresta no puede assegurar ses dineros emprẽstados.	457

81

T A B L A.

Si pueda vno de los companeros en el contracto de companias assegurar licitamente el puesto y la ganancia del otro.

B

Siinda puede aprouecharse dela prenda fructifera, entretanto que no le pagan su dote.

488

C

Cambio que cosa sea.

174

Cambio y emprestido mutuo diffieren.

184.350

Cambio y los contractos de venta y alquiler diffieren.

174

Cambiadores que obligaciones tienen.

176

Cambio se diuide.

178

Cambio menudo o manual.

190

Cambio menudo o manual porque se dixo assi.

179

Si por cambiar moneda por moneda se pueda tomar ganancia.

191

Si se puedẽ cambiar los ducados y coronas de oro por mas de lo que valen.

202

Cambio por letras.

211

Cambio por letras tiene tres especies.

213

S 2

T 100

T A B L A.

Y como diffieren por parte del fin.	372
Cambio del segundo genero se reduce a al- quiler.	220
Cambio del tercer genero se reduce a em- prestido y cambio.	252
Cambio del segundo y tercer genero tienen dos especies.	216.217
Rectitud destos tres generos de cambio.	258
Quantas causas puedan concurrir para pre- tender ganancia en el cambio por le- tras.	295
Cambio por letras que cõdicionen ha de te- ner para que sea licito.	370
Cambio por letras se divide.	386
Cambio hecho para feria.	392
Cambios de feria a feria.	405
Cambiar si se pueda con mayor inter esse, por estar las ferias max. lexos.	395
Cambios hechos a la par.	387
Cambios hechos a letra vista, o a plazo se- ñalado.	390.391.
Cambiar de lugar a lugar dẽtro del mismo Reyno si se pueda hazer.	402
Si las cosas cambiadas ayan de estar pre-	

sen.

T A B L A.

sentos quanto al tiempo, quando se haze el cambio.	181
Precios de los cambios se suelen augmen- tar por tres causas.	378
Regla para tassar justamente el precio de los cambios.	380
Cambio seco.	409
Como se conõza en los cambios reducir- sola distancia de lugar a distancia de tiempo.	431
Carta de gracia en el censo porque se dice.	140
Carta de indemnidad en las fianças.	445
Censo que significa.	62
Censo tiene tres especies.	63
Censo al quitar o con carta de gracia.	73
Censo con carta de gracia no se puede car- gar sobre persona.	100.104
Censo al quitar o emphyteotico como diffie- ren.	93.
Censo al quitar a que contracto se reduce.	75
Censo con carta de gracia q̃ condiciones y y calidades aya de tener.	97
En este censo si se pueda pedir licitamente otra especial obligacion dentro de qua	

T A B L A.

110 años.	119
En este censo si se puedan pedir licitamente fianças, o prendas.	113
Si perdida la cosa acẽsuada cesse la obligacion de pagar las pensiones.	125, 126
Camo se conocera quando sera el precio justo en este censo.	131
Si se pueda redimir este censo por partes.	142
Vicios que en este censo pueden concurrir.	150
Compañia que cosa sea.	198
Compañia tres cosas ha de tener.	499
Compañia de dineros tiene quatro especies.	523
Qual sea el puesto de cada vno en la compañia.	501
Si sea contrato de compañia quando vno de los compañeros pone solos sus trabajos.	525
Si vno de la compañia pueda assegurar el puesto y la ganancia del otro.	510
Si pueda vno poner licitamente dineros en la compañia, sin estar al peligro de la perdida.	508
Compañia tiene tres generos.	498
Con-	

T A B L A.

Conduzidor o locatario que obligaciones tenga.	34
La obligacion de restituыр los daños hechos por el conduzidor nace de culpa, o malicia, o pacto.	41
Conueniencia y diferencia de todos los contratos.	610
Contratos estan repartidos en dos Categorias.	612
Correspondiente si puede ser dado por el cambiador.	413

D

Declaracion del capitulo Naviganti de usuris.	457
Dinero tiene dos valores manual, y accidental.	330
Dinero por quantas causas valga el mismo mas en vn lugar, que no en otro.	296

E

Entre la donacion y vendicion ay verdadera contrariedad.	618
Emprestido mutuo y cambio diferent.	184, 250
Emprestido commodato y alquiler como diferent.	36

T A B L A.

El mismo que empresta no puede asegurar sus dineros prestados.	457
Emphyteusis que cosa sea y que significa.	63
Emphyteusis que condiciones tenga.	66
Emphyteusis como diffiera del censo hecho con carta de gracia.	93
Emphyteusis y feudo como difieran.	64
Emphyteusis y contracto libellario como diffieren.	65
Emphyteusis se reduce al contracto del alquiler.	71
Estimase mas la moneda por tres causas.	332

F

Feudo como diffiera del emphyteusis.	64
Fianças.	435
Fiador quien pueda ser.	438
Fianças de dos generos.	435
Carta de indemnidad en las fianças.	445
Fianças si se pueden pedir en el censo hecho con carta de gracia.	113

G

Ganar en el juego con ventaja si induzga obligacion de restituyr:	583
---	-----

H

Hypo:

T A B L A.

Hypoteca que cosa sea.	494
Hombre libre no puede ser puesto por prenda.	457

I

Juego y su materia.	565
El contracto de juego se reduce al de las apuestas.	586
Quatro generos de juego.	595
En juego que enganos se pueden hazer.	581
Si quien atrahe a jugar a otro sea obligado restituyr lo ganado.	591
Si sea obligado a pagar lo perdido quien jugando a dineros fiados pierde.	588
Jugar con ventaja si induzga obligacion de restituyr lo ganado.	583

L

Libellario contracto y el emphyteutico diffieren.	65
Locatario que obligaciones tenga.	34

M

Moneda ser mas estimada nace de tres causas.	332
Moneda que uso tenga.	12 y 191
Moneda se puede considerar de tres mane	

S 5 ras.

T A B L A.

Moneda agabellar mala cosa.	194
Monipodio en los cambios.	376
N	
Naviganti de vsuris declarado.	457
P	
Pacto legis commissoria no tiene lugar en las prendas.	489
Pension en el arrendamiento quanta se aya de pagar. 49. y a que tiempo 47. y quando se aya de augmentar o disminuir.	33
Pension del censo hecho con carta de gracia, si se podra pagar en otra cosa que no en dineros.	134
Permuta que signifique.	170
Precios del cambio se augmentan por tres causas.	378
Prendas.	467
A que contracto se reduce el de las prendas.	468
Contracto de prendas como difiera del asegurar.	469
En el contracto de prendas q engaños pueden entrecuir.	492
Prendas.	

T A B L A.

Prenda como difiere de hypoteca.	494
Prenda no puede ser hombre libre, ni cosas sagradas.	497
De la prenda fructifera se puede aprovechar el yerno, entretanto que no le pagan la dote. 484. Y lo mismo puede de la biuda entretanto que no le pagan la dote.	488
Prometidos que contracto sea.	465
R	
Recambios son cosa injusta.	382
Regla para assar justamente el precio de los cambios.	389
Regla para conocer quando sera justo el precio que se ha de dar en el censo hecho con carta de gracia.	134
S	
Soccida es vn genero de compania.	499 539
Suertes que contracto sea.	595 598
Tres generos de suertes.	597
Quantos.	

T A B L A.

Quantos puedan ganar en el contrato de
fuertes, y que engaños se puedan hazer
en el. 600. 603

Si por trocar moneda por moneda se pueda
tomar ganancia. 191

Si se puede trocar ducados y coronas de oro
por mas de lo que valen, segun la rassa
del Rey. 200

V

Vassallos si pueda ser forçados por sus seño-
res a que se alquilen. 11

Entre la vendicion y la donació ay verda-
dera contrariedad. 618

Venta diffiere y conuiene con el alquiler y
permuta. 19

Venta y alquiler diffieren del cambio. 19

Ventaja en el juego puede ser de quatro ma-
neras. 581

Si quien gana en el juego con vetaja sea o-
bligado a restituyr lo ganado. 583

Vida humana si se puede assegurar. 462

Violario se puede hazer en dos maneras. 153

Violario es contrato innominado. 158. 159

Vio.

T A B L A.

Violario si sea licito. 153. 156

Quanto aya de ser el precio para cargar
violario. 169

En el violario que engaños pueden entre-
uenir. 168

Fin de la Tabla.

Impressa en Va-

lencia en casa de Ioan Nauarro,
al Molino de la Rouella.

Año 1583.

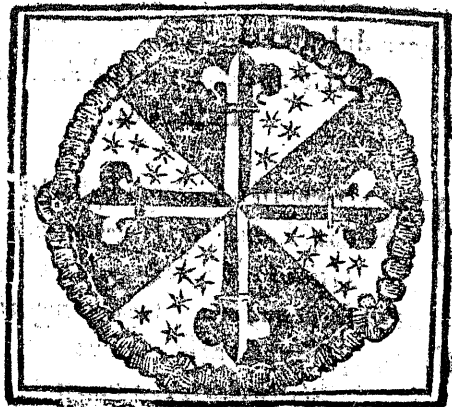
Erratas.

En la 2. hoja. rppg. del prologo en la 1. parte. l. 3. donde dize, de aqui todos, ha de dezir, de aqui nace que todos.

Folio Linea.	Dize.	Diga.
27 6 del fin.	o por manera,	o por qualquier manera.
41.	cap 5.	cap. 5. de la primera parte.
44. y 2.	cap. 5.	cap. 5. de la primera parte.
45.		
45. 11.	to	todo.
46. 8.	paño	paño.
58. 4.	89.	189.
69. 8. del fin.	quanta es menor la decima, quanta es mayor la	
89. 9 del fin.	c. 19. c. 19. de la 1. parte.	(decima.
90.	c. 20.	c. 20. de la primera parte.
95. 3.	o como.	como.
182. 5. del fin.	los dineros estan absentes. los dineros q̄ estā	
2. del fin.	ar y ar. 2. ar. 1. y ar. 2.	(absentes.
192. 12. del fin.	no quanto es.	no en quanto es.
226. 10.	pero	por.
228. 2. del fin en el	al 3.	al 2.
231 margen. 7.	y con esso	y con todo esso.
236. 10. del fin.	q̄ la cosa veda.	q̄ el precio de la cosa vendida.
241. 12.	el otro.	del otro.
286. 10. del fin.	otra	otro.
288. 10. del fin.	con obligacion.	con obligacion que.
322. 3.	a cambio se borre.	
337. 1.	o de cambio.	o den a cambio.
343 8. del fin.	c. 6. c. 6. de la primera parte.	
345 11.	que en Roma.	como en Roma.
388. 5.	en vn mismo.	de vn mismo.
428. 1.	no los tenia	no lo tenia.
443. 3.	aquel falta.	aquel falte.
4.	puede quiera.	pueda quiera.
418. 3. del fin.	c. 23.	c. 23. de la 1. parte.
476. vltima.	fuera.	fuera.
571. 4.	nun	nunca.
572. 9. del fin.	si	si no:
583. 6.	engañio.	engañado.
627. 9.	cap. 24.	c. 24. de la 1. parte.

Soneto del que compuso los moldes de la im-
presion deste libro, al Auctor
de la obra.

D El tiempo se haria larga hystoria,
Considerando bien su monimiento:
El tiempo da tristexa, y da contento.
Abre la puerta y cierra a qualquier gloria.
El tiempo quita y pone en la memoria
Valor, y de sudor, pena, y tormento:
El tiempo abaxa, y alza el pensamiento,
Y al que es vencido ayer, da oy victoria.
El tiempo enoja oy, mañana aplaxe.
Sigue su via incierta, y presurosa,
Y lo que hizo ayer, oy es desecho.
En toda parte el tiempo haze, y deshaze,
Y en Fray Garcia no deshara cosa,
Pues tanto ha trabajado y tanto ha hecho.



Fr. Franciscus

Oliuera Lusitanus Ordinis
Prædicatorum ad
Lectorem.

*Esse solet doctus librorum quilibet auctor,
Esse solent Docti schemate sæpè libri,
Vnius esse libri tantum solet optimus auctor,
Esseque doctrinæ pars quota parua liber:
Huius at est auctor libri doctissimus auctor
Multorum, retinent dogmata cuncta libri.*